



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA - SULLANA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**OSORIO VELASQUEZ, ISABEL ANDREA
ORCID:ORCID: 0000-0001-8022-9873**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0781-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:50** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2024**

Presentada Por :

(5006171271) **OSORIO VELASQUEZ ISABEL ANDREA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA. 2024 Del (de la) estudiante OSORIO VELASQUEZ ISABEL ANDREA, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar mis pasos; a mis queridos padres y a mi adorada hija que constituyen la fuerza y razón que me impulsa a seguir adelante para hacer realidad los objetivos trazados.

Isabel Andrea Osorio Velasquez

DEDICATORIA

A mi madre Evila Velasquez Zegarra, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento, por creer en mí sin importar el tiempo que transcurra; y sobre todo por su amor infinito.

Isabel Andrea Osorio Velasquez

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
JURADO EVALUADOR	II
REPORTE TURNITIN	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos general y específico	4
1.4.1. Objetivo general	4
1.4.2. Objetivos específicos:	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. Bases Teóricas Sustantiva.....	9
2.2.1.1. Delito contra el Patrimonio	9
2.2.1.1.1. Robo.....	9
2.2.1.1.2. Robo Agravado	10
2.2.1.1.3. Tipo Penal de Robo Agravado.....	10
2.2.1.1.4. Circunstancias agravantes de Robo Agravado.....	11
2.2.1.1.5. Robo a mano armada	11
2.2.1.1.6. Robo con el concurso de dos o más personas.....	11
2.2.1.2. Elementos objetivos del delito	11
2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido	11
2.2.1.3. Elementos subjetivos del delito	12
2.2.1.3.1. Tipicidad.....	12
2.2.1.3.2. Antijuricidad	12
2.2.1.3.3. Culpabilidad.....	13

2.2.2. Bases Teóricas Procesales.....	13
2.2.2.1. La acción penal	13
2.2.2.1.1. Características del derecho de acción:	14
2.2.2.1.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	14
2.2.2.2. Los Sujetos Procesales	15
2.2.2.2.1. El Ministerio Público.....	15
2.2.2.2.2. El Juez penal.....	16
2.2.2.2.3. El imputado.....	16
2.2.2.2.4. El abogado defensor	17
2.2.2.2.5. El agraviado	17
2.2.2.2.6. El actor civil.....	18
2.2.2.3 Proceso Penal.....	18
2.2.2.3.1 Proceso Penal Común.....	19
1.2.2.1.5. La Prueba.....	22
1.2.2.1.6. La Sentencia	23
1.2.2.1.7. Medios Impugnatorios	25
2.3. Hipótesis	25
2.3.1. Hipótesis general	25
2.3.2. Hipótesis específicas	26
2.4. Marco conceptual	26
III. METODOLOGÍA	28
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación	28
3.2. Unidad de análisis.....	29
3.3. Variable, Definición y operacionalización	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	30
3.5. Método de análisis de datos.....	31
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS.....	34
V. DISCUSIÓN.....	36
VI.- CONCLUSIONES.....	41
VI.- RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS	47
ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica	48

ANEXO 2. Sentencias Examinadas – Evidencia de la Variable en estudio	49
ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable en estudio	148
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	161
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	171
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	287
ANEXO 07: Evidencias de la ejecución del trabajo	288

INDICE DE TABLAS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Robo agravado.....	33
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Robo agravado.....	34

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado; de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery; according to the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters; in File No. 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Judicial District of Sullana-Sullana, 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while for the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad el análisis de la calidad de las sentencias se ha convertido en una de las principales preocupaciones del sistema jurídico, teniendo en cuenta que se debe de cumplir con los estándares que nos permiten medir y valorar la calidad de una sentencia, cuyo propósito principal es analizar la argumentación jurídica que presenta, haciendo prevalecer el derecho a un proceso adecuado y la correcta aplicación de las leyes; así lograr obtener la satisfacción y confianza de los ciudadanos con respecto a la impartición de justicia.

Al nivel internacional respecto; en el II Encuentro de la Conferencia de ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de Lengua Portuguesa (CMJPLOP) que se llevó a cabo en España, se dialogaron temas relacionados a contribuir con el bienestar de los países construyendo sociedades más justas, asegurando el fortalecimiento y mejora de la calidad de justicia. (2024)

En América Latina podemos mencionar que la percepción de justicia por parte de la ciudadanía, muestra insatisfacción y desconfianza por los órganos jurisdiccionales en el momento de acceder a su derecho sobre el debido proceso; siendo de conocimiento público las diferentes denuncias por corrupción a las entidades de justicia. Por tal motivo, se han realizado reformas judiciales promovidas desde el exterior cuyo interés primordial es el correcto funcionamiento del sector justicia. Teniendo en cuenta reajustar las reformas para que sean más eficientes y cumpliendo con los plazos establecidos, todo ello a pesar los ciudadanos reclaman principalmente que se debe de priorizar las reformas sobre la seguridad ciudadana, los procesos de control de violencia y delitos (Ramos, 2017).

La calidad de las sentencias es de gran relevancia porque se puede evidenciar como los jueces argumentan sus decisiones judiciales, teniendo en cuenta que cada caso es único y debe basarse en las leyes establecidas en cada país, respetando sus aspectos culturales y diferencias que su sociedad presenta; además la decisión debe de ser justa y equitativa. La justificación que presenta una sentencia es el indicador más relevante y debe tener una argumentación entendible (Mátyás, 2019).

De acuerdo con Fonseca (2022), una sentencia penal de calidad debe de tener un lenguaje jurídico entendible y estar correctamente argumentada, en consecuencia, debe de tener

características que son susceptibles de ser valoradas recuperando información sobre el análisis de las variables que presenta.

En el Perú, los últimos años se ha podido observar que cada día se ha incrementado las víctimas de algún hecho delictivo. El INEI (2024) en su Boletín de estadística de seguridad, menciona que hay mayor incurrancia de algún delito o intento de delito en las principales ciudades; además, la edad no es referencial, que el porcentaje de los hombres víctimas de algún delito es levemente mayor que el de las mujeres. Asimismo, menciona que el delito o intento del delito con mayor frecuencia es de robo de dinero, cartera y celular; también menciona que las víctimas de robo o intento de robo de vehículo automotor o autopartes se ha incrementado en comparación a años anteriores. Además, debemos mencionar que la población en el Perú tiene la percepción que la inseguridad se ha incrementado en todo nuestro territorio y se seguirá incrementando. (Informe técnico, estadísticas de seguridad ciudadana, 2024)

La mejora de las resoluciones judiciales, en el aspecto medular de la claridad y sencillez, necesita verdaderas políticas públicas, que permitan alcanzar una justicia sencilla, ágil y moderna. Por tanto, es el Poder Judicial el llamado a plantear un nuevo modelo de justicia en el que sus actores principales, los jueces, sean capaces y tenaces para cumplir con los objetivos de comunicación a través de proyectos de ley, capacitaciones, talleres, manuales sencillos, etc. que permitan una justicia eficiente, eficaz y entendible por el ciudadano de a pie, esto nos llevaría a gozar de mayor seguridad jurídica (Ato, 2021).

Si bien el proceso penal está relacionado con las conductas humanas que infringen las leyes penales, esto conllevaría una investigación fiscal y penal, en donde la continuación del proceso participa el persecutor del delito (Ministerio público y las demás partes procesales) para el adecuado desarrollo del juicio penal.

Así mismo el tribunal constitucional fijo una doctrina legal sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia recaída en el Exp N° 0896-2009 TC, del año 2010, fundamento siete, donde precisa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente

una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así mismo la investigación se encargará del análisis jurídico de la adecuada aplicación de los plazos establecidos, principios, normas, leyes penales y la debida motivación de los fundamentos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana. 2024?

1.3. Justificación

Según Arazamendi (2015) menciona que la investigación es el proceso que nos permitirá conocer nuevos campos en diversas áreas ampliando los conocimientos que el ser humano siempre busca comprender; además, la investigación jurídica nos permitirá proponer nuevos enfoques para la solución de problemas o temas de contenido jurídico cuestionando, modificando y/o ampliándolo; teniendo siempre presente que debe adecuarse a la realidad y los cambios que se den en la conducta del ser humano.

Esta investigación tiene por justificación interactuar con un proceso judicial en materia de Derecho Penal como tema a analizar, es el tipo penal de robo agravado de igual manera se desarrollará el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, también permitirá realizar interpretaciones sobre los hallazgos de las Instituciones Jurídicas dentro del Derecho Penal General, Especial y Procesal Penal en el marco del proceso penal común.

Estos conocimientos que se obtendrán podrán identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal, en ella se mostrará las instituciones de derecho público y privado, que es aplicada por los jueces donde resuelven este tipo de procesos en el campo del derecho penal y procesal penal.

Los resultados que se obtendrán de la identificación y descripción de las sentencias nos mostrarán una visión de la realidad de lo que sucede en los juzgados penales con el desarrollo de un proceso penal común en el delito de robo agravado.

Esta investigación beneficiará a los estudiantes de derecho porque les permitirá comparar los resultados obtenidos con otras sentencias emitidas sobre el delito de robo agravado, teniendo en cuenta sus parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Además, tiene utilidad metodológica porque servirá como referente para las futuras investigaciones afines, también permitirá realizar comparaciones y evaluaciones; pero en diferentes periodos.

En el aspecto disciplinario, el presente análisis de calidad de sentencias sobre el delito de robo agravado pretende contribuir sobre los estudios que se realizarán a nivel nacional y en particular en el ámbito jurisdiccional de Sullana.

1.4. Objetivos general y específico

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado; de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, 2024.

1.4.2. Objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el caso examinado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el caso examinado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Muñoz (2023) en Guatemala presentó una investigación sobre la motivación de la sentencia penal ante la universidad de San Carlos, teniendo como objetivo determinar el concepto de motivación idónea de la sentencia basándose en términos de la teoría argumentativa. Teniendo en cuenta el método cualitativo de la investigación, cuyo resultado fue que la justificación de la sentencia tiene una estructura analizable bajo la teoría argumentativa, concluyendo que es fundamental formar y capacitar a los jueces para que tengan conocimientos sobre teorías argumentativas, con la intención de emitir sentencias con estructura adecuada y convincente.

Martínez (2021) en España presentó una investigación sobre la prueba en el proceso penal español ante la universidad de Murcia, teniendo como objetivo analizar como el juez desde su perspectiva lógica y psicológica realiza la valoración de la prueba o las pruebas que se presentan ante el garantizando el proceso. La metodología empleada fue la investigación bibliográfica, que se basa en el análisis y estudio detallado de diversas fuentes y autores, con el fin de recopilar y sintetizar información sobre la prueba. Concluyó, que el concepto de prueba es complejo y multifacético, que abarca la actividad procesal de demostración y verificación. En el sistema jurídico español, la prueba se integra en un proceso penal que se basa en la presunción de inocencia, requiriendo una prueba solida para superar esa presunción. Además, se permite la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, quien puede utilizar su criterio racional, conciencia y arbitrio para calificar el delito o imponer la pena. Esta valoración se realiza bajo estrictas garantías procesales, como la presunción de inocencia, el principio de duda razonable y la obligación de motivar la sentencia.

Basantes y Erazo (2020) en Ecuador realizaron una investigación sobre el análisis de los factores que inciden en el delito de robo a personas según la modalidad del delito, en Ecuador entre el período 2014 al 2018. Tuvo como objetivo determinar los factores con mayor incidencia en el robo a personas según la modalidad del delito mediante un modelo probabilístico con la finalidad de establecer los patrones de ser víctima de un robo y definir posibles acciones de política pública más eficiente. Esta investigación tuvo un enfoque cuantitativo, teniendo como resultados, que las variables significativas que tienen más incidencia en el delito de robo a personas en el sector urbano, durante la tarde y edad de la

víctima. Concluyó que las características fundamentales que se deberían tomar en cuenta son: sexo y edad tanto de la víctima como del sospechoso, ubicación geográfica (lugares de acceso público y transporte público), sector urbano, día y hora donde se comete la infracción. Narros (2017) presentó en Madrid su tesis titulada: El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, ante la Universidad Pontificia Comillas, Madrid Para optar el título profesional de abogado, su objetivo general fue determinar el delito de robo con violencia o intimidación. Tuvo como objetivo estudiar el delito de robo con violencia o intimidación desde la perspectiva de la doctrina y de la legislación española. En cuanto a la metodología empleada esta fue una investigación aplicada toda vez que no solo se sustentó en enriquecer su investigación de conocimientos mediante teorías sino también plantea alternativas de solución práctica al problema de investigación. En cuanto al diseño de la investigación esta fue no experimental descriptivo-explicativo en la medida que solo se limitó a estudiar el fenómeno de estudio tal como se encuentra en la realidad sin intervención o manipulación de las variables de la investigación.

En el ámbito nacional:

Ramos, O. (2024) presentó su tesis titulada: La prueba preconstituida en el delito de robo agravado en el distrito fiscal de Lima Norte - 2021, ante la universidad Cesar Vallejo - Lima, para obtener el grado académico de Maestro; cuyo objetivo fue Analizar por qué se debe identificar al autor con la eficacia de la prueba preconstituida en el delito de robo agravado. La metodología que se empleo tuvo enfoque cualitativo de tipo básica, teniendo como resultado que la prueba preconstituida requiere la actuación de otras pruebas. Se concluyo que las pruebas preconstituidas necesitan la actuación de otras pruebas para sumar valor en el momento de dictar una sentencia.

Córdova, B. & Rojas, E. (2023) presentó su tesis titulada: La falta de motivación de las resoluciones judiciales y su afectación al derecho al debido proceso 2023, ante la Universidad Cesar Vallejo para obrar el título profesional de abogado; cuyo objetivo general: determinar si la falta de motivación de las resoluciones judiciales afecta al derecho al debido proceso 2023. La metodología que se empleó fue de tipo básico, el enfoque de esta investigación fue cualitativo. Los resultados muestran que los diversos sistemas jurídicos de los países estudiados, coinciden en señalar que el contenido que debe de tener una resolución judicial motivada, es que se requiere de la exposición clara tanto de los fundamentos fácticos

y jurídicos de las razones por las cuales se ha arribado a la conclusión de una determinada sentencia o resolución. Tras los resultados, se llegó a la conclusión que, la falta de motivación de resoluciones judicial afecta el derecho al debido proceso, toda vez, que los magistrados no realizan una explicación transparente y razonada de los fundamentos de hecho y derecho en los que se sustentan sus decisiones.

Herrera, A. (2023) presentó su tesis titulada: La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en Lima Este – 2022, ante la universidad Autónoma del Perú, para optar su título profesional de abogado. Su objetivo fue: la relación de los derechos esenciales respecto de la transgresión de las resoluciones judiciales que no han estado debidamente motivada, la metodología aplicada ha tenido en cuenta el tipo básico, de enfoque cuantitativo, de corte transversal, el diseño ha sido no experimental por no haberse manipulado las variables las cuales han sido observadas en su naturaleza, los resultados fueron completamente compatible con la jurisprudencia nacional, teniendo claramente que el derecho a la debida motivación es la máxima importancia, porque si la existencia de este existiría o se daría una afectación grave de cada uno de los derechos fundamentales que se encuentran relacionado en el proceso; la conclusión de que se identificó la relación de los derechos esenciales del sujeto y su transgresión por falta de una debida motivación en mérito al artículo 139 del inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, el derecho a la debida motivación es un derecho que se debe de garantizar en todas las etapas procesales, y debe de hacerse presente en la toma de decisiones que realice la autoridad competente, como el juez, que mediante resolución judicial debe de tener la obligación estricta de justificar con diversos fundamentos facticos – jurídicos.

Alcántara (2021) presentó su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado; en el Expediente N° 01668-2016-34-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2021, ante la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar su título profesional de abogado, Su objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con metodología cuantitativo y cualitativa, llegando al resultado de su calidad de sentencia fue: muy alta y muy alta. Se llego a la conclusión en la presente investigación que fue la de determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 01668-2016-34-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote

2021, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En el ámbito local:

Berrocal (2021), presentó su tesis titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el Expediente N° 01583-2013-0-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Casma 2020, ante la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar su título profesional de abogada, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, aplicando el método cualitativo, obteniendo como resultado que la calidad de ambas sentencias fueron muy alta y muy alta respectivamente. Cumpliendo con la mayoría de los parámetros establecidos y analizados mediante una lista de cotejo, viéndose reflejado los rangos establecidos, puesto se consagra en el rango de ser muy alta en la primera y segunda instancia.

Cordero (2021) presentó su tesis titulada Calidad de sentencias sobre el proceso del delito de Robo Agravado en el Expediente N° 02394-2013-0-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Sullana-Sullana – Huamanga 2021, ante la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar su título profesional de abogada; tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con metodología cualitativo, llegando al resultado de su calidad de sentencia fue: muy alta y alta. Concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, fue de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cárdenas (2020) presentó su tesis titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el Expediente N° 01583-2013-0-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Casma 2020, ante la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar su título profesional de abogada, su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con metodología cualitativo, llegando al resultado de su calidad de sentencia fue: muy alta y alta. Se determinó que, de acuerdo al objetivo general, las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01583-2013 -0-0501-JR- PE-03; distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Concluyo que, la evaluación y procedimientos de los resultados y análisis de resultados,

que de acuerdo a los cuadros de valoración fueron de nivel muy alto y alto respectivamente. Machuca (2020) presentó su tesis titulada calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en el Expediente N° 00172-2015-0-2505-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Casma 2020, ante la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar su título profesional de abogada, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con metodología cualitativo y cuantitativa, llegando al resultado de su calidad de sentencia fue muy alta y muy alta. Concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Sustantiva

2.2.1.1. Delito contra el Patrimonio

El derecho penal establece la protección del patrimonio como derecho real inherente a la propiedad, es decir que podría ser un bien mueble o inmueble afectado, por ello la realización de un hecho delictivo contra el patrimonio que afectaría el bien jurídico (propiedad), ya sea el tipo de características que contiene esta actitud ilícita, podría variar , si se trata del tipo penal de robo agravado específicamente, lo que predomina es la violencia y la amenaza grave hacia la persona, en nuestro ordenamiento jurídico se regula la protección de los delitos contra el Patrimonio en nuestro Código Penal del 2004, en su título V (Escuela de derecho LP, 2023).

2.2.1.1.1. Robo

La calificación del tipo penal de robo, justifica una cierta actitud humana ejercida por el sujeto activo el cual aplica una fuerza humana voluntaria en contra de la víctima, esta para poder apropiarse ilegítimamente y sustraer el bien de su lugar (Sánchez, 2017). Este tipo de conductas desviadas en el ser humano, ocasionan una serie de actividades judiciales por parte de la administración de justicia, comenzando así el inicio de una investigación penal que podría resultar con una sanción de manera efectiva. El bien jurídico protegido en este delito es la propiedad,

2.2.1.1.2. Robo Agravado

En tal sentido el tipo penal de robo agravado se encuentra estipulado en el artículo 189° del Código Penal, donde la característica principal de este delito es la sanción a imponerse que conlleva un grado de severidad a diferencia del delito de robo.

Define como un tipo penal pluriofensivo, el empleo de la violencia y/o de la amenaza, como los medios comisivos que emplea el agente, para lograr su propósito delictivo, esto es, de lograr el desapoderamiento del bien mueble a su víctima; importando, por tanto, el despliegue de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, cuerpo o salud del sujeto pasivo de la acción típica (Peña, 2019).

Otro aspecto a señalar para la configuración de este tipo penal por parte del sujeto activo es la de aplicar violencia y amenaza, logrando así poner en situación de grave riesgo la integridad física, salud de la víctima.

2.2.1.1.3. Tipo Penal de Robo Agravado

Según nuestro Código Penal de 2004 establece el delito de robo agravado estipulado en su artículo 189° en su título V, capítulo II.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1) En casa habitada, 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas, 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, 6) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, 7) En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos, 8) Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, 2) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, 3) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica, 4) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Escuela de derecho LP, 2023, pág. 175)

2.2.1.1.4. Circunstancias agravantes de Robo Agravado

Respecto de los escenarios de agravantes en este proceso penal en específico se pudo identificar la concurrencia dos circunstancias que agraban el ilícito penal, estas se encuentran plasmadas en el Código Penal artículo 189° inc. 2, 3 y 4.

2.2.1.1.5. Robo a mano armada

Esta circunstancia agravante del delito de robo agravado, se puede interpretar como si el agente al momento de perpetrar el ilícito penal, porta en el momento un arma de fuego con la cual intimida y amenaza a su víctima poniéndola en extremo peligro para su vida, con el fin de sustraerle el bien de su propiedad.

2.2.1.1.6. Robo con el concurso de dos o más personas

La otra circunstancia que agrava el ilícito penal en este proceso penal, es la agrupación de dos o más personas para dedicarse a cometer el ilícito penal, esta característica empleada por los agentes, es con la finalidad de poder planear con más detalle el rol de los integrantes del grupo para perpetrar el delito de robo y tener más efectividad delictiva hacia su víctima.

2.2.1.2. Elementos objetivos del delito

2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido

En nuestro ordenamiento jurídico se señala la parte del bien jurídico como aquel elemento necesario protegido por el sistema procesal penal, de esta manera se señala lo siguiente:

Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando

violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal (Peña, 2019).

A. Sujeto Activo

El sujeto activo es aquella persona que realiza la conducta típica “el sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común” (Reátegui, 2019). En ese sentido se conoce al agente activo como el responsable de la conducta delictiva.

B. Sujeto Pasivo

En todo ilícito penal, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia del sujeto pasivo como tal es el protagonista del proceso penal. El sujeto pasivo del delito de robo puede ser cualquier persona, ya sea física o jurídica, que tenga la propiedad o titularidad de un objeto mueble. Esto incluye a personas de cualquier edad o estatus social, así como a entidades públicas, privadas o mixtas (Reátegui, 2019). Es decir que el agente pasivo es también titular de bien jurídico tutelado que es perjudicada por la conducta del sujeto activo.

2.2.1.3. Elementos subjetivos del delito

2.2.13.1. Tipicidad

Podemos comprender por la tipicidad que es la adaptación de la conducta humana voluntaria hacia el tipo penal. Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto o la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, en encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (García, 2019). Se comprende a este acto procesal como el resultado del examen jurídico que es sometido al agente para saber si su conducta corresponde una sanción en la ley penal.

2.2.1.3.2. Antijuricidad

Acerca de la antijuricidad, nos refiere que es un comportamiento antijurídico contrario al ordenamiento antijurídico es decir que pone en peligro un bien jurídico con el accionar del sujeto activo.

En relación específicamente con la antijuricidad, hay que señalar que el sentido comunicativo de la defraudación de la norma que permite calificar el hecho como un injusto penal, se alcanza fundamentalmente con el desvalor de la acción, aunque debe reconocerse

que la presencia y la entidad del valor del resultado influye en el nivel de defraudación (García, 2019).

Es decir que esta institución jurídica busca generar un suceso de refutación entre la conducta o actuar de un agente que ocasiona una oposición ante la norma penal de nuestro ordenamiento jurídico penal.

2.2.1.3.3. Culpabilidad

En efecto podemos señalar que la culpabilidad se refiere a la conciencia que tiene el agente de que su acción es contraria a la ley, y se considera un aspecto fundamental de la responsabilidad personal del sujeto activo en la comisión de un delito, es decir la culpabilidad implica que cualquier persona asume la responsabilidad de sus acciones y también las consecuencias de estas (Calderón, 2018).

Por lo demás, puede suceder que ciertos aspectos de la culpabilidad sean incluso lógicamente previos a la propia configuración del injusto penal. Por ejemplo, para determinar si el autor actuó con dolo es necesario que conozca el carácter antijurídico de su proceder. Así las cosas, la sistematización de unos aspectos en la categoría del injusto o en la categoría de la culpabilidad no depende, estricto, de cómo se expresan en la realidad si no de las consecuencias dogmáticas que se desprenden de su ubicación sistemática en uno u otro lugar (García, 2019).

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. La acción penal

Podemos ubicar la definición de acción penal del sistema Judicial Peruano, esta se encuentra plasmada en el artículo 1 del Código Procesal Peruano en el libro primero Disposiciones Generales, es necesario tener referencia de los conocimientos dogmáticos, que desarrollan la acción penal. La acción penal tiene como objetivo que el juez se pronuncie sobre un hecho considerado delito y aplique la ley penal al responsable. En nuestro país, el Ministerio Público tiene la exclusividad de ejercer la acción penal, por lo que ellos pueden activar la jurisdicción penal para aplicar el derecho penal en un caso concreto (Calderón, 2018)

La acción penal es ejercida exclusivamente por parte de Ministerio Público, pero existe la posibilidad de que el perjudicado del delito le corresponda ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, cuando se trate de una persecución privada.

2.2.2.1.1. Características del derecho de acción:

Publica, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.

Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada.

Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal. Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto. Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.

Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello (Calderón, 2018).

2.2.2.1.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, quien posee la titularidad es el ministerio público, es el persecutor del delito, teniendo las facultades para ejercer la acción penal, la dogmática jurídica penal lo define de la siguiente manera:

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (Villanueva, 2003).

La ley orgánica del ministerio público también lo desarrolla en su artículo 11, donde precisa que el titular del ejercicio de la acción penal le corresponde al Fiscalía, quien es el obligado a investigar y velar la legalidad de la ley.

2.2.2.2. Los Sujetos Procesales

2.2.2.2.1. El Ministerio Público

En el proceso penal peruano, los sujetos procesales intervinientes son el ministerio público que es una institución que se rige por su autonomía, la doctrina penal ha insertado algunas definiciones por ello es inevitable introducir las palabras del Doctor César San Martín Castro, donde precisa lo siguiente:

Institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria. (San Martín, 2020)

Es la Institución persecutora del delito, con carácter independiente que se encarga única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal con el objetivo de hacer prevalecer la norma penal.

1.1. Atribuciones del Ministerio Público

Nuestro código procesal peruano del 2004 recoge las atribuciones del ministerio público, en su artículo 61 en el libro de disposiciones generales, sección IV el ministerio público y los demás sujetos procesales, Acorde a lo que indica César San Martín:

La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto (San Martín, 2020).

La titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad (San Martín, 2020).

El ministerio público no interviene en todos los procesos ya que existe muchos procesos de materia civil en la que no interviene la fiscalía.

2.2.2.2.2. El Juez penal

Teniendo en cuenta que el juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, para ello el Dr. César San Martín define:

Los órganos jurisdiccionales en materia penal El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía (San Martín, 2020).

Para concluir el código de procedimientos penales nos precisa en el artículo 13, el juez es el sujeto encargado de instruir los procesos penales en delitos comunes, es esencial precisar que el órgano jurisdiccional es el encargado de impartir justicia y resolver conflictos sociales de materia penal.

2.2.2.2.3. El imputado

Dicho brevemente, el imputado es aquel sujeto procesal que contribuye con su participación en el curso del proceso penal, nuestro nuevo código procesal penal del 2004, en el artículo 71 reconoce al imputado, donde da conocer ciertos derechos y garantías que posee.

La identificación del imputado es imperativa. Si bien es cierto que al iniciar el proceso no es necesaria su presencia física, sí es necesaria su individualización. En el nuevo Código Procesal Penal se establece que esta exigencia se da desde el primer acto, distinguiéndose del tratamiento que sobre este tema se daba en el Código de Procedimientos Penales, que preveía que en la declaración instructiva el Juez debía consignar los datos de identidad que constituirían las generales de ley (Calderón, 2018).

Por ello precisamos que el imputado o también reconocido como inculpado es la persona cuya actitud ha incumplido la ley penal, está genera un vínculo procesal desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme del proceso judicial.

2.2.2.2.4. El abogado defensor

El abogado defensor es la persona instruida profesionalmente, y pieza importante para para la realización del juicio, este derecho de nombrar al abogado de su preferencia lo solicita el imputado si sus posibilidades lo permitan, el abogado es el profesional que usa las diferentes herramientas procesales y legales para el justo desarrollo procesal.

El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial. En el Código de Procedimientos Penales la presencia del abogado defensor era obligatoria cuando se trataba de un imputado analfabeto, pero en caso de no encontrarse en esa condición dependía de éste el nombramiento de un abogado defensor de su elección o de oficio. La presencia de un defensor permite garantizar al imputado el conocimiento y experiencia que impida ser sorprendido por persecutor técnico, en otras palabras, garantiza la igualdad de armas (Calderón, 2018).

Nuestra ley penal en el código procesal penal del 2004 en su artículo 80, reconoce la defensa técnica, así también como la defensa publica esta deberá solicitarla el órgano jurisdiccional ante el ministerio de justicia, cuando el imputado careciera de recurso económicos y sea necesaria la presencia de un abogado de defensor.

2.2.2.2.5. El agraviado

Nuestro código procesal peruano del 2004 registra es su artículo 94 la definición del agraviado, define a este personaje como el que se ve afectado por la realización del hecho punible o también por los resultados que esta acción produce.

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo Código Procesal Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no sólo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente (Calderón, 2018).

Podemos definir al agraviado como la persona natural o jurídica afectada por una conducta delictiva ejercida por parte del sujeto activo, ocasionando así una vulneración a sus derechos y poniendo en riesgo la vida del mismo.

2.2.2.2.6. El actor civil

En el sistema procesal penal se recoge la definición del actor civil esto está prescrito en el artículo 98° del Código Procesal Penal, se entiende que la reparación civil se define en conjunto con la determinación de la pena provocada por el delito, según el Dr. San Martín Castro, precisa lo siguiente:

Dado que la acción que se ejercita es de naturaleza civil, privada, está regida por los caracteres propios del principio dispositivo. La capacidad para ser parte y la procesal es la propia de los procesos civiles; la postulación exige abogado. La legitimación activa viene determinada por el hecho de ser el titular del derecho que se ejercita: perjudicado por la conducta delictiva (San Martín Castro, 2020).

Reafirmando que la reparación civil comprende la restitución del bien, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, el actor civil es el sujeto procesal o la persona perjudicada por el delito, es quien aplica la acción o la pretensión civil en el proceso acumulado al proceso penal.

2.2.2.3 Proceso Penal

En nuestro sistema judicial peruano, el proceso penal es desarrollado, cuando se presenta un hecho punible considerado como delito, es ahí donde el órgano jurisdiccional busca imponer la aplicación de la ley penal al sujeto y buscar una sanción para resarcir el daño ocasionado. El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Esto define que el proceso penal son un conjunto de actos procesales concatenados dirigidos a solucionar conflictos originados por el delito a efectos de que el órgano jurisdiccional pueda esclarecer quien tiene la responsabilidad penal y civil buscando así la sanción que se aplicara. Rivera (2018) sostiene que el proceso penal peruano debe garantizar la protección de los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. El autor enfatiza la importancia de la

investigación preliminar y la acusación formal como etapas cruciales en el proceso penal (Rivera, 2018).

Además, Rivera (2018) destaca la necesidad de una aplicación efectiva de la justicia para combatir la corrupción y la impunidad en el sistema penal peruano. El autor también resalta la importancia de la defensa técnica y la participación activa del imputado en el proceso (Rivera, 2018).

2.2.2.3.1 Proceso Penal Común

El código procesal peruano en el libro tercero define el proceso común, como un procedimiento que presenta una estructura conformada por tres etapas, una etapa dirigida a la investigación preparatoria, otra denominada etapa intermedia y una última etapa de Juzgamiento, todas estas fases procesales conforman el proceso común en nuestro ordenamiento jurídico penal. Se debe respetar y garantizar los derechos del imputado, logrando que este tenga un debido proceso teniendo en cuenta las leyes establecidas por el estado; además, se debe valorar la prueba dándole la importancia correspondiente ya que es fundamental en el desarrollo del proceso penal común, destacando la necesidad de recopilar evidencias suficientes para fundamentar la sentencia; asimismo, debemos de resaltar la importancia de la participación del Ministerio Público en el proceso penal común, destacando su papel en la investigación y acusación (San Martín, 2020).

Esto muestra que el proceso penal común es muy importante en nuestro sistema judicial, porque es el representante del desarrollo procesal penal, este conjunto de actos procesales busca encontrar a los responsables que infringieron la ley penal e imponer una sanción penal.

a) Diligencias Preliminares

La fase de diligencias preliminares se encuentra estipula en el código procesal peruano en sus artículos 329 donde define la forma de iniciar con las investigaciones, por otro lado, en su artículo 330 da a conocer el inicio de las diligencias preliminares.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en

el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración. (Salas, 2017)

Estas primeras diligencias pueden ser ejercidas por el representante del ministerio público, cuando se den a conocer la sospecha o la presunta comisión de un delito, para determinar si es posible continuar con la formalización de la investigación preparatoria.

b) Etapa de Investigación Preparatoria

El objetivo de esta etapa tiene la finalidad de poder calificar la denuncia o los actos de investigaciones preliminar realizados, para determinar si el hecho justiciable penalmente constituye delito o también si existe la posibilidad de que se presente causas de extinción, que considere que no es delito, esta declarara que no procede continuar ni formalizar la investigación preparatoria.

El C.P.P de 2004 señala que, cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándose al imputado y al juez de la investigación preparatoria (Salas, 2017).

Nuestra ley penal en el código procesal penal, define la etapa de investigación preparatoria en el Artículo 334, donde desarrolla la calificación de la investigación preparatoria, así mismo en su artículo 336 da a conocer sobre la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

c) Etapa Intermedia

Descifrando esta parte importante del procedimiento penal nos refiere que la etapa intermedia se da inicio cuando se emite la conclusión de la investigación preparatoria, por parte del ministerio público, cuando esta haya cumplido su objetivo o el plazo haya vencido. Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario para nosotros, la etapa de investigación preparatoria con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. (Salas, 2017)

Podemos definir la etapa intermedia como el conjunto de actos procesales, que se separa en dos actos procesales que decidirán si se continua con el desarrollo del proceso, el primero es la acusación, donde el fiscal tiene el plazo de 15 días para poder formularla, el segundo acto es el sobreseimiento de la causa.

1. El Sobreseimiento

Podemos comprender que, en la fase de etapa intermedia, nos encontramos en la posibilidad de que el representante del ministerio público, formule el pedido de sobreseimiento cuando existan causas que no puedan probarse que realmente, el imputado es responsable de un presunto acto delictivo.

Conforme señala el C.P.P de 2004, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada. En el auto de sobreseimiento, el juez levantará las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o sus bienes. Contra este auto es impugnabile, a través del recurso de apelación, pero ello no es óbice para que se libere inmediatamente al imputado (Salas, 2017).

En términos finales el pronunciamiento del sobreseimiento, pone fin al auto de enjuiciamiento terminando así de forma definitiva el proceso penal, nuestro código procesal penal del 2004, en el artículo 334 numeral 2 nos brinda tres supuestos en los cuales procede el requerimiento de sobreseimiento.

2. La acusación

La acusación tiene por finalidad proponer la pretensión punitiva del ministerio público hacia los órganos jurisdiccionales para su calificación, esta pretensión acusatoria está dirigida hacia el imputado, se entiende además que en esta etapa, el imputado ya está debidamente individualizado, si la acusación es justificada con las bases suficientes que establece nuestro código procesal penal, entonces producirá consecuencias jurídicas como la imposición de penas, medidas de seguridad que sean necesarias.

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito. (Salas, 2017)

Nuestro código procesal penal del 2004, en su artículo 344 inciso 1 nos da a conocer requisitos esenciales para su formulación, una de ellas es que el representante del ministerio

público en el plazo de 15 días puede formular acusación siempre que exista las bases suficientes, por otra parte, también la acusación debe ser debidamente motivada, es necesario precisar que en el artículo 351 del CPP, prescribe la realización de una audiencia preliminar llamada control de acusación.

3. El Juzgamiento

Superada la etapa intermedia, formulada la acusación por el ministerio público, se da inicio al desarrollo del juicio oral, esta fase también conocida como juzgamiento Salas Beteta manifiesta sobre:

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación (Salas, 2017).

Es la última etapa del proceso penal en la que el juez decide sobre la situación del acusado para luego emitir una sentencia de acuerdo al Código Procesal Penal.

1.2.2.1.5. La Prueba

Se puede comprender sobre la prueba que es un vínculo para poder generar certeza, mediante la actuación de los medios probatorios, que cumplen un rol esencial en el decurso del proceso y en la decisión final de un caso en concreto, para el Dr. Arsenio Oré Guardia, sobre la prueba en el proceso penal define lo siguiente:

La prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal, pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante la sustentación, sino también al momento de promover la acción de revisión (Oré, 2016).

Así mismo la finalidad de la prueba en nuestro sistema judicial, es desarrollar una certeza clara sobre las afirmaciones planteadas en el desarrollo del proceso penal, es importante precisar también algunos principios rectores de la prueba, el principio de pertinencia es uno de ellos, esto indica que necesariamente deba existir un lazo entre el hecho que se va a

acreditar con la prueba que se pretenda actuar en juicio, tal cual lo prescribe nuestro código procesal penal en el artículo 155° inciso 2.

1.2.2.1.6. La Sentencia

Podemos comprender sobre la sentencia que es un acto procesal jurisdiccional emitida por el órgano competente para de esta manera poner fin a este proceso judicial con una sentencia de primera instancia; además, la sentencia es la resolución que se emite de forma escrita donde se va a determinar si el imputado es culpable o inocente. Es un acto jurisdiccional que pretende poner fin al proceso penal, permite que las partes interesadas puedan interponer recursos de apelación. La sentencia debe de cumplir con algunos requisitos como: la motivación, la claridad, la coherencia y la proporcionalidad. Las sentencias pueden ser: condenatorias (donde se declara la culpabilidad del acusado y se le interpone la pena que le corresponde), absolutorias (donde se le declara la inocencia del acusado y se le libera de la acusación) y la sentencia mixta (combina los elementos de condena y absolución). Los efectos que presenta la sentencia son: cierre del proceso, ejecución de la pena, restitución de derechos y bienes y el registro de los antecedentes penales. (García, 2019)

I. Estructura de la Sentencia

La sentencia está regulada por nuestro ordenamiento jurídico, donde se puede comprender que está compuesta por unos requisitos esenciales que son externos e internos, es de precisar que la sentencia en su contenido externo, se refiere a la forma y estructura de la misma, tal como está estipulado en los artículos 123° y 393°.3 del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 122° del Código Procesal Civil y los artículos 141°, 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Parte expositiva

En la parte expositiva de la sentencia, se presentan los datos básicos del caso, incluyendo la identificación de los jueces, la identificación de las partes involucrada, el delito imputado y una descripción detallada de los hechos investigados y juzgados, así como el desarrollo del proceso judicial en sus etapas claves (Calderón, 2018). También contendrá la pretensión del representante del ministerio público, la posición de las partes, la ruta del procedimiento, se definirá el objeto del debate.

III. Parte considerativa

Es también conocida por diversos procesalistas como la parte de la motivación de la sentencia, donde se expresan, los fundamentos de hecho que se expresa como la motivación

fáctica y está centrada en el análisis de hechos imputados.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (Calderón, 2018).

Así mismo también es importante precisar que en esta parte, también se expresan los fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica.

IV. Parte resolutive

En la parte resolutive de la sentencia luego de desarrollado todo juzgamiento, se plasman las decisiones que los jueces impondrán y estas pondrán fin a la instancia recurrida.

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito (Calderón, 2018).

Es importante precisar que en la sentencia se expresan las decisiones de manera clara, si esta es condenatoria o absolutoria.

Motivación de la sentencia

La fundamentación de la sentencia debe de estar debidamente sustentada, además deben de ser entendibles y concluyentes. Esta fundamentación debe de basarse sobre lo que se menciona en la audiencia y en base al objeto de discusión. Además, se debe de considerar que: los hechos criminales o hecho criminal deben de estar debidamente identificado, teniendo en cuenta que los hechos sean reales a lo sucedido, siendo descrito de forma coherente para que los hechos imputados sean acordes a los que se emiten en la sentencia, se debe de tener en cuenta que el grado de culpabilidad debe de ser acorde con la pena impuesta, la sentencia debe de cumplir con todos los requisitos establecidos, teniendo en cuenta que la motivación debe de ser escrita de una forma clara y coherente para que cualquier persona la pueda entender respetando el derecho a la defensa (Vargas, 2019). Para Valenzuela (2020) la motivación de la sentencia debe de ser un requisito esencial del debido proceso y además debe de haber íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, una sentencia se encuentra motivada cuando el tribunal tiene como referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, el tribunal tiene el deber de pronunciarse sobre los elementos probatorios contrarios a la decisión que emitió.

1.2.2.1.7. Medios Impugnatorios

En comentarios de Calderón, en su libro titulado El Nuevo Sistema Procesal Penal, Análisis crítico define lo siguiente:

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar. Desde esa perspectiva, afirma BINDER, la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales en el caso concreto. La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. (Calderón, 2018)

Son el derecho de impugnación que tienen las partes en el proceso nace como una cuestión de necesidad de efectuar una revisión de los pronunciamientos de los órganos judiciales.

1. El recurso de apelación

Es conocido como el recurso clásico y de uso más frecuente y común por los litigantes, ya que se determina una eficacia más precisa, en razón de un segundo examen de la causa, este medio impugnatorio tiene un aspecto ordinario, devolutivo y suspensivo, esta procede contra sentencias y autos, este medio busca un segundo pronunciamiento judicial sobre el tema en cuestión.

La apelación es integral, en cuanto se cumplen las formalidades previstas por la ley: el Tribunal Ad Quem tiene plena jurisdicción sobre el caso, está en idéntica situación que el juez a quo no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba (San Martín, 2020).

Así mismo es importante señalar que el recurso de apelación se encuentra plasmando en la sección cuarta, del libro cuarto del Nuevo Código Procesal Penal, por otro lado, el artículo 416° inciso 1 NCPP nos señala cinco tipos de resoluciones contra las cuales procede este recurso de apelación.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y

segunda instancia, sobre robo agravado, Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, ambas obtuvieron el rango de muy alta, muy alta respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Debido Proceso: El derecho al debido proceso es un elemento fundamental del Estado de derecho, es decir es el conjunto de garantías o principios que permiten proteger los derechos fundamentales de las personas evitando en los que la ejercen, todo esto con la finalidad de convivir en una sociedad en armonía. Por tal motivo, debemos de tener en cuenta los siguientes principios: la imparcialidad del juez, la igualdad de armas, la publicidad del proceso y la motivación de las resoluciones (Alonso, 2019).

Motivación: La motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso. La motivación debe ser clara, precisa y concisa para que cualquier persona que lea la resolución la pueda entender y debe de estar basada en la ley y la jurisprudencia aplicable, con la finalidad de garantizar la transparencia y publicidad del proceso penal evitando la arbitrariedad en alguna institución (Vega, 2020).

Carga de la prueba: La carga de la prueba es la regla de derecho que exige a todo aquel que postula una cuestión judicial que acredite o pruebe lo que postula si pretende se le dé la razón en el derecho. La carga de la prueba recae sobre la acusación, la prueba debe de ser relevante para demostrar la culpabilidad del imputado (Vega, 2020).

Derecho a la pluralidad de instancia: El derecho a la pluralidad de instancia es el término que el ordenamiento jurídico peruano ha conferido a la garantía procesal o norma-principio

que permite a cualquier sujeto sometido al proceso, al procedimiento o en quien repercute la decisión del juez o instructor de un expediente a solicitar una segunda opinión sobre la decisión que provenga del superior de quien la tomó (Alonso, 2019).

Derecho de defensa: El derecho de defensa es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante (Alonso, 2019).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

Nivel descriptivo

Para esta investigación el nivel aplicado es el descriptivo, esta nos da a comprender que el desarrollo de este estudio se encargara de crear un narración minuciosa y contextualizada para entender el estudio de un fenómeno determinado.

Llamada también investigaciones diagnosticas, es una investigación que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa, y durante un determinado tiempo y espacio. El objeto de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, objetos, procesos y actividades de estudio (Dueñas, 2017).

Este nivel de investigación busca aplicar herramientas y métodos para aglomerar datos necesarios, estos métodos son la observación y el análisis de documentos, esto con el fin de poder recolectar todos los datos necesarios, estos datos se agrupan y analizan de manera sistemática para individualizar temas y poder describir una visión precisas del fenómeno estudiado.

Investigación cualitativa

Esta investigación utilizo el enfoque cualitativo, esto indica que se encargara de entender y averiguar fenómenos de naturaleza social, cultural y psicológica, la investigación cualitativa se centra en comprender los fenómenos desde la perspectiva de los participantes, explorando su experiencia y significado en su contexto (Hernández y Mendoza, 2018). La investigación cualitativa se encarga en analizar datos no numéricos, como imágenes, palabras, etc. este con el fin de comprender el significado, interpretación y proceso de un fenómeno en particular.

Las técnicas que se aplican a esta investigación cualitativa es la observación y el análisis de contenido logran una exploración más a detalle de los contextos que producen estos paradigmas estudiados, este enfoque se centra en comprender el grado de complejidad del fenómeno estudiado.

Diseño

No experimental:

Son las investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa que los fenómenos tal como son el contexto natural para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originada. Este diseño es denominado también *expost-facto* donde no debe manipularse las variables de forma intencional, los sujetos deben ser observados en su ambiente natural y existentes sin provocación intencional del investigador (Dueñas, 2017).

En la investigación no experimental, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlo posteriormente. Se observan situaciones ya existentes en que la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella. Se ubican dentro de estas las encuestas de opinión, los estudios prospectivos y retrospectivos, así como los estudios transversales que recopilan datos en un momento único (Domínguez, 2015).

Transeccional:

Respecto a este punto el autor Dueñas (2017) nos define que estas investigaciones se centran en recopilar información en un momento específico, permitiendo estudiar múltiples grupos, sociedades, eventos o fenómenos que ocurran simultáneamente.

Retrospectiva

El diseño retrospectivo de la investigación, especialmente se encarga de analizar, sucesos, eventos o fenómenos que se produjeron en tiempo pasado, este diseño busca acumular datos importantes de situaciones pasadas, de un fenómeno en particular.

3.2. Unidad de análisis

Conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Para el presente trabajo: El universo es el expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, sobre el delito de robo agravado en el Distrito judicial de Sullana-Sullana, su precisión no es muy relevante, por corresponder a información reservada, en materia de justicia.

“Es un subgrupo de la población o universo” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Por lo que podemos diferir, se utiliza para tiempo recursos. Para el presente estudio está conformada por la unidad de caso, la muestra es el Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, sobre el delito de robo de agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal sobre el delito de robo agravado en el Expediente N°02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, 2024.

3.3. Variable, Definición y operacionalización

Variables

Son aspectos o relaciones que se desprende de los conocimientos existentes, datos duros o textos vigentes y validos del contexto de descubrimiento de la hipótesis, del cual se derivan o se articulan los enunciados que se infieren, y que intentan explicar, escribir, comprender, verificar ratificar, con los métodos y técnicas que se utilizan en el desarrollo de la investigación (Witker, 2021).

Operacionalización de una variable:

Para el análisis de las sentencias se aplicó el estudio de la operacionalización de la variable, Consiste en descomponer las variables en subvariables o dimensiones y luego convertirlas en indicadores medibles. Estos indicadores se relacionan entre sí para establecer conexiones operacionales entre las variables (Dueñas, 2017)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3**

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Estas técnicas de recolección de datos contribuyen para la adquisición de la información, estas técnicas comprobaran la seguridad y la valoración de la información que se ha obtenido en un estudio con carácter científico, existen aquellos criterios que nos guían para la elaboración y construcción de un adecuado instrumento de recolección.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de información, los cuales determinan la confiabilidad y valides de la información obtenida en el estudio de investigación. La información obtenida a través de la recolección

de información nos permitirá comprobar la hipótesis planteada y lograr los objetos establecidos (Dueñas, 2017).

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido

La observación: es la técnica que consiste en analizar detalladamente las perspectivas del fenómeno de investigación, para tomar registro de todas las características o aspectos observados, a través de esta técnica podemos percibir mediante nuestros sentidos mucha información de forma distintita en vista que cada sentido capta el medio o fenómeno de acuerdo a su naturaleza y que en conjuntos nos da una información completa del fenómeno observado (Dueñas, 2017).

Análisis de Contenido: es la técnica que consiste en buscar información del material como libros, revistas, periódicos, internet y otros que pueden ser escritos digitales (Dueñas Vallejo, 2017).

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el código de ética de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para la adecuada investigación, se tiene la finalidad de proporcionar bases, lineamientos o guías para formar las normas de conducta que requieren los investigadores, que pertenecen a la universidad en mención estos son: estudiantes, egresados, docentes o personas jurídicas, etc. Aquellos que desarrollan investigaciones científicas, desarrollo tecnológico o motivación tecnología en la ULADECH Católica, incentivan el recojo de las buenas prácticas y la esencia de las actividades con ello asegurando que las investigaciones contengan las máximas exigencias del rigor, honestidad e integridad por el investigador.

Estos lineamientos están establecidos según el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001, año 2024 Uladech católica, para ello se tiene que tener en cuenta algunos principios o criterios que se debe cumplir.

a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:**

Durante la ejecución de la investigación se respetará y protegerá los derechos de las personas involucradas en el análisis que se realizara en la sentencia, respetando su privacidad y dignidad, por lo que sus nombres no serán expuestos, sino se les cambiara por letras para representarlos, además se respetara la diversidad cultural debido a que los hechos suceden en un determinado espacio.

b) **Cuidado del medio ambiente:**

Para cuidar el medio ambiente y la preservación de la biodiversidad, las orientaciones para la realización de esta investigación se harán de forma virtual y evitando la impresión de papeles, además se prioriza el uso responsable de la energía eléctrica al usar dispositivos.

c) **Libre participación por propia voluntad:**

Esta investigación consiste en el análisis de las sentencias emitidas en un proceso penal por lo que se ha cuidado la integridad de las personas al no ser expuestas sus nombres, por lo cual no se ha requerido la aceptación de la participación de los involucrados debido a que sus nombres no serán expuestos.

d) **Beneficencia, no maleficencia:**

Se respetará y cuidará la dignidad de las personas al permanecer en el anonimato, se buscará que esta investigación sea beneficiosa al realizar un análisis de las sentencias de forma exhaustiva para determinar la calidad de la sentencia y la valoración que ha realizado el juez ante el presente proceso.

e) **Integridad y honestidad:**

En cada etapa de la investigación se aplicarán estos principios de integridad y honestidad, los cuales demostrarán que los resultados obtenidos serán auténticos, teniendo en cuenta las bases teóricas como fuentes confiables para realizar un análisis confiable.

f) **Justicia:**

Esta investigación pretende garantizar la justicia ser equitativo al realizar un análisis a través de un juicio razonable, brindando un trato equitativo a los involucrados.

Es importante precisar sobre la aplicación de los principios éticos en esta investigación, además sobre el respeto y protección de los derechos de los intervinientes, se pudo utilizar un método de protección de la confidencialidad que asegure los datos personales, estos fueron protegidos con pseudónimos alfabéticos que garantizaron su anonimato y poder cumplir con los estándares éticos de la investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33- 40]							Muy alta
							X			[25 32]							Alta
		Motivación del derecho					X			[17 24]							Mediana
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja							
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]							Muy alta
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]		Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						X 60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33- 40]							Muy alta
							X			[25 32]							Alta
		Motivación del derecho					X	[17 24]		Mediana							
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja							
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja									
						X											
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Cuando hablamos sobre calidad de sentencia nos referimos a la medida que la sentencia cumple con los parámetros establecidos para garantizar la justicia y la equidad. De acuerdo al objetivo general, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana donde los resultados que se abstuvieron fueron de calidad muy alta en ambas instancias. En el análisis de la sentencia se estableció que; para determinar la pena, se consideraron diversos criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, sin descuidar los límites establecidos por el tipo penal cometido, en cumplimiento del principio de legalidad de la pena. Además, se tuvieron en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, garantizando que la pena sea justa y adecuada al delito cometido. Para determinar el grado de consumación del delito se tuvo en cuenta la sentencia plenaria número 012-2005-DJ-C3-01 de la Corte Suprema de Perú establece que, para el apoderamiento en el delito de robo, no solo es necesario el desplazamiento físico de la cosa sustraída, sino también la realización material de efectos posesorios y la disposición del bien por parte del agente. La disponibilidad de la cosa sustraída es un elemento clave para determinar la consumación del delito. La disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración, pero debe ser real y efectiva. En el caso que se describe, se establece que el delito se consumó ya que los acusados tuvieron la posibilidad de disponer de los bienes sustraídos y algunos objetos no fueron recuperados. La intervención de los acusados y el hallazgo de las pertenencias en su esfera de posesión confirman la consumación del delito. Muñoz (2023) presentó una investigación sobre la motivación de la sentencia penal, concluyó que es fundamental formar y capacitar a los jueces en teorías argumentativas, con el objetivo de que emitan sentencias estructuradas, convincentes y coherentes.

Según el **objetivo específico 1**, se determinó la calidad de la sentencia en primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; los resultados obtenidos en el Cuadro N° 1 describieron el nivel de la calidad de sentencia de primera instancia, al cumplir con todos los lineamientos de la lista de cotejo por lo que se califica como una sentencia de muy alta calidad. En cuanto a la dimensión de la variable en función a su parte expositiva de la sentencia se puede ver

reflejada que tiene como resultado muy alto al cumplir con los requisitos requeridos en sus subdimensiones, tanto en la introducción como en la postura de las partes. En cuanto a la introducción se puede observar que cumple con los requisitos de el encabezamiento, donde permite observar la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, lugar, fecha, asunto, individualización de los acusados, garantiza las formalidades del proceso y se puede evidenciar en la sentencia un lenguaje claro y entendible. En cuanto a la postura de las partes se puede observar que cumple con los requisitos sobre la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones, la pretensión de la defensa de los acusados y la claridad de la sentencia. En cuanto a su parte considerativa de la sentencia se puede ver reflejada que tiene como resultado muy alto al cumplir con los requisitos requeridos en sus subdimensiones. En cuanto a la motivación de los hechos se puede observar que cumple con la narración se los hechos relevantes en forma coherente teniendo claro la pretensión, además se puede observar la presentación de las pruebas y su valoración; en cuanto a la motivación de derecho se puede observar que cumple con los requisitos de los indicadores con respecto a la adecuación en su tipo penal y además están debidamente sustentadas en las normas. En cuanto a la motivación de la pena, se puede observar que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 45 del código penal al ser evidente la proporcionalidad y la individualización de la pena a los sentenciados. En cuanto a la motivación de la reparación civil, se puede observar que cumple con la apreciación del valor del daño ocasionado a las víctimas de este proceso, fijando un monto prudencial teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados.

En la dimensión resolutive observamos que obtuvo como resultado muy alto, en cuanto al principio de correlación y la descripción de la decisión cumpliendo con los parámetros establecidos. De acuerdo al principio de correlación, dio como resultado muy alto, la sentencia emitida por los magistrados se basó en un análisis riguroso de los fundamentos facticos y jurídicos teniendo en cuenta las pretensiones de ambas partes, en este análisis de la sentencia se pudo observar que el dictamen fue emitido en persecución del delito de robo agravado, dado que todos los hechos expuestos por el ministerio público demostraron fiabilidad y convicción en el colegiado para sentenciar a favor de éste. En lo que respecta a la relación con la parte expositiva, se vio reflejada ya que la decisión detallaba algunos datos personales adicionales que se consideró en la cabecera de la sentencia como fecha de nacimientos, dirección, número de identificación y nombres de sus progenitores, entre otros. Respecto de la descripción de la decisión, dio como resultado muy alto, ya que la decisión

final contenía información expresa de la identidad de los acusados, el delito atribuido en lo correspondiente a robo agravado, la determinación de la pena, en este caso fue CONDENAR a los acusados B, C y A con 12 años de pena privativa de libertad efectiva y al acusado D con 20 años de pena privativa de libertad efectiva, la reparación civil de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00); por tanto, lo resuelto guarda concordancia con la motivación realizada por el magistrado en cuanto a la culpabilidad de los imputados, los presupuestos para la imposición de una pena y el daño emergente ocasionado para fijar la reparación civil; finalmente, la sentencia utilizó un lenguaje que toda persona pueda descifrar.

Resultados que fueron comparados con Córdova y Rojas (2023) con su investigación sobre la falta de motivación de las resoluciones judiciales y su afectación al derecho al debido proceso cuyos resultados fueron que, la falta de motivación de resoluciones judicial afecta el derecho al debido proceso, toda vez, que los magistrados no realizan una explicación transparente y razonada de los fundamentos de hecho y derecho en los que se sustentan sus decisiones, por tal motivo considero que la motivación de las resoluciones es indispensable ante la persecución de un delito como el de robo agravado, porque brinda una justificación clara y precisa que tiene el colegiado para garantizar la justicia y equidad ante el proceso que se le ha presentado. Además, podemos referir al Artículo 139.5 de la Constitución y Artículo VII del Código Procesal Constitucional, donde se menciona que la motivación es una función jurisdiccional donde se aplica la ley, los fundamentos de hecho y derecho que sustenta la sentencia. Asimismo, Liza (2022) menciona que la motivación detallada de las resoluciones judiciales es esencial para garantizar la seguridad jurídica y el acceso a decisiones justas y equitativas, lo que protege el derecho a la defensa y fomenta la pluralidad de instancia. La motivación, como principio constitucional, requiere que las autoridades justifiquen sus decisiones con argumentos jurídicos y facticos sólidos, lo que impide resoluciones defectuosas y asegura la racionalidad y transparencia en la toma de decisiones.

Según el **objetivo específico 2**, se determinó la calidad de la sentencia en segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; los resultados obtenidos en el Cuadro N° 2 describieron el nivel de la calidad de sentencia de segunda instancia, al cumplir con todos los lineamientos de la lista de cotejo por lo que se califica como una sentencia de muy alta calidad.

De acuerdo con la parte introductoria de la sentencia de segunda instancia cumplió con individualizar al imputado. Por otro lado sí menciona en forma expresa datos de las partes procesales, así como el número de resolución correspondiente, el asunto lo cual es la apelación de la sentencia, también se pudo observar que no se especificaron los aspectos del proceso, las etapas por cuales atravesaron, las constataciones que se realizaron para el juzgamiento, todo esto de acorde a los principios de ley, así como el cumplimiento de los plazos y la motivación de fondo en la cual se basaron para finalmente dar una respuesta a la pretensión planteada por el impugnante. El mensaje que da a conocer en la parte expositiva es de fácil comprensión, no dificultando la comprensión de tales textos. En lo que corresponde a la postura de las partes la sentencia cumplió con evidenciar el objeto de la apelación la cual era obtener la nulidad de la resolución, los fundamentos de la apelación planteadas por la defensa por lo que solicitaban su pronunciación fueron: la motivación de la sentencia, la valoración de las pruebas y la vulneración del principio de objetividad por parte del ministerio público al no presentar la prueba de absorción atómica. Además, la defensa solicita que el juez debió analizar la declaración incriminatoria de los agraviados-testigos conforme a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Para Montero (2020) la apelación es un medio para impugnar una decisión judicial y obtener una revisión más exhaustiva con la posibilidad de su anulación o reforma. La pretensión del fiscal era que se les imponga a los acusados B, C y A, la pena de doce años de pena privativa de libertad y para el acusado D la pena de treinta y tres años de pena de pena privativa de libertad, al tener la condición de reincidente y se fije como reparación civil la suma de once mil doscientos nuevos soles que deberán pagar a favor de los agraviados en forma solidaria. El extracto del párrafo en cuanto a las posturas de las partes fue entendible de modo que explicó las pretensiones planteadas, utilizando un lenguaje simple no cayendo en tecnicismo, ni en el uso de otros idiomas.

En cuanto a la dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia dio como resultado muy alto, se planteó la pretensión de la defensa, en cuanto buscaba la nulidad de la sentencia teniendo como argumento sobre una falta sobre una adecuada motivación, la valoración de las pruebas no eran adecuadas ya que solo se basó en la declaración de los agraviados y policías; en cuanto al reconocimiento de los imputado la defensa menciona que los hechos sucedieron casi en la oscuridad y que pudieron confundirlos; en resumen no está de acuerdo con la fiabilidad de las pruebas presentadas; además, el ministerio público no

presentó la prueba pericial sosteniendo que éste fue un acto ilegal vulnerando de esta forma el debido proceso debido a que la prueba de absorción atómica salió negativa.

Con relación a la motivación del derecho, la sala superior emitió un pronunciamiento argumentativo citando jurisprudencia relevante que puedan sustentar la pretensión del impugnante, la cual se basaba específicamente a la lectura de sentencia, por otro lado la sentencia de segunda instancia revelaba la conducta de los sentenciados, reflejando así los presupuestos para la imputación del delito de robo en la modalidad de robo agravado estipulado en la norma penal, por lo tanto la conducta descrita reflejaba el despojo de un bien mueble totalmente ajeno a él, utilizando la intimidación en las víctimas, utilizando la violencia y el uso de un arma o dos para concretar el hecho, ello además implica que la conducta descrita ameritaba una imputación penal reconocida en la norma jurídica, siendo del mismo modo que tratándose de un hecho punitivo, los sujetos que pudiendo no abstenerse de los hechos, optaron por consumir el hecho delictivo. La motivación de la pena muestra la individualización de los individuos, La proporcionalidad con la lesividad, evidencia la proporcionalidad, además muestra la valoración de las pruebas de manera individual y en conjunto. El análisis respecto a la correlación y descripción en la decisión dio como resultado muy alta y muy alta respectivamente. El principio de correlación se vio reflejada en cuanto la decisión arribada por el juez ya que dicho convencimiento fue consecuencia del análisis actuado durante el proceso, por lo tanto, el resultado guardaba relación con lo actuado anteriormente. Finalmente, la descripción de la decisión se vio reflejada por cuanto el fallo sintetizaba un pronunciamiento en base a los considerandos de la resolución, resolviendo así denegar la pretensión procesal y confirmando la sentencia de primera instancia.

VI.- CONCLUSIONES

En la presente investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01 del Distrito judicial de Sullana, ambas sentencias tuvieron como resultado muy alta y muy alta calidad respectivamente, las sentencias fueron analizadas mediante la aplicación de la lista de cotejo, que es el instrumento de recolección de datos que se empleó en la presente investigación, teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios establecidos. Siendo de conformidad con la hipótesis planteada en la presente investigación.

En cuanto a la sentencia en primera instancia se concluyó que la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia analizada, se obtuvo como resultado que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los anexos 5.1, 5.2 y 5.3), cumpliendo con todos los parámetros establecidos. Destacando la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia. En cuanto al análisis de la introducción, se logra observar la individualización de la sentencia, la imputación del delito por el cual se lleva el proceso, la individualización de los acusados y la claridad de la sentencia. En cuanto al análisis de la postura de las partes se logra observar la descripción de los hechos o circunstancias que son objetos de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa de los acusados.

En cuanto a la sentencia en segunda instancia se concluyó que la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los anexos 5.4, 5.5 y 5.6), cumpliendo con los parámetros establecidos. Destacando la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia.

VI.- RECOMENDACIONES

Se recomienda a los magistrados, que continúen con la labor de emitir sentencias que cumplan con los requisitos establecidos por la norma, en cuanto a la parte expositiva, considerativa y resolutive basando en un debido proceso ante la persecución de un delito. Además, la sentencia debe ser coherente, clara y debidamente motivada para que cualquier ciudadano logre entenderlo.

Se recomienda al Ministerio público, que continúen con su labor garantizando la justicia y el respeto a la ley, cumpliendo con las acciones de investigación que realiza ante alguna denuncia como, por ejemplo; recopilar evidencias y pruebas, tomar las declaraciones de los testigos y víctimas, realizar inspecciones y peritaje, etc. con la finalidad de formular acusaciones penales y que estas no puedan ser observadas por la defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcántara, R. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado; expediente N° 01668-2016-34-2501-jr-pe-03; distrito Judicial del santa – Chimbote, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica.
- Alonso, L. (2019). *Derecho penal. Parte General*. Editorial Dykinson.
- Ato Alvarado, M. E. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16), 61-76.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.450>
- Basantes, M., y Erazo, M. (2020). *Análisis de los factores que inciden en el robo a personas según la modalidad del delito, en el cantón Quito, provincia Pichincha, Ecuador correspondiente al período 2014-2018* (Tesis de pregrado). Universidad Central de Ecuador, Quito. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22298>
- Berrocal, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Ayacucho, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica.
- Salas, C. (2017). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón, A. (2018). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. LIMA: EGAEL.
- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos -COMJIB (2024). II Encuentro de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de Lengua Portuguesa (CMJPLOP) <https://comjib.org/>
- Cordero, G. (2021). *Calidad de sentencias sobre el proceso del delito de Robo Agravado en el Expediente N° 02394-2013-0-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Sullana-Sullana – Huamanga 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica.
- Córdova, B. y Rojas, E. (2023). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales y su afectación al derecho al debido proceso 2023*. [Tesis pre-grado, Universidad Cesar Vallejo Trujillo]. Repositorio UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134772>
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Ayacucho, Perú.
- Escuela de derecho LP. (2023). CODIGO PENAL Jurisprudencia relevante y actual. Escuela de Derecho LP S.A.C.

- Fonseca, R. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*. Estudios Socio-Jurídicos, 24(2), 1-32. [Publicación electrónica previa a la impresión]
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>
- García, P. (2019). *Lecciones de derecho penal*. Editorial Jurídica del Perú.
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General 3ra edición corregida y actualizada*. LIMA: Ideas Solución Editorial.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Herrera, A. (2023). *La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en Lima Este – 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Autónoma. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2849>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024). *Estadísticas de seguridad ciudadana noviembre 2023 - abril 2024*.
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadistica_seguridad_nov23_abr24.pdf
- Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista Oficial del Poder Judicial.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893#info>
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. LIMA: GACETA JURIDICA S.A.
- Machuca, C. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en el Expediente N° 00172-2015-0-2505-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Casma 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica.
- Martínez, A. (2021). *La prueba en el proceso penal español*. [Tesis de pregrado, Universidad de Murcia]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=306229>
- Mátyás, G. (2019). *How to Measure the Quality of Judicial Reasoning*. *Hungarian Journal of Legal Studies*, 60 (No 1), pp. 119–126

[https://www.academia.edu/97547185/Mátyás Bencze Gar Yein Ng eds How to Measure the Quality of Judicial Reasoning Springer 2018](https://www.academia.edu/97547185/Mátyás_Bencze_Gar_Yein_Ng_eds_How_to_Measure_the_Quality_of_Judicial_Reasoning_Springer_2018)

- Muñoz, C. (2023). La motivación de la sentencia penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 7(2), 127–139. <https://doi.org/10.36314/cunori.v7i2.232>
- Narros, I. (2017). *El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas* (Tesis de pregrado). Universidad Pontificia Comillas Madrid, España. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/23526/TD00304.pdf>
- Peña, A. (2019). *Manual del derecho penal parte especial*. LIMA: LEGALES E.I.R.L.
- Ramos, O. (2024). *La Prueba Preconstituida en el delito de robo agravado en el distrito fiscal de Lima Norte – 2021* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional - Universidad César Vallejo
- Ramos, M. (2017). *La efectividad de las políticas de justicia de la última década en América Latina*. *Revista del CLAD Reforma Y Democracia*, 68, 5-42. <https://doi.org/10.69733/clad.ryd.n68.a133>
- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado*, volumen I, 1ra. Ed, Lima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.
- Rivera, C. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Editorial Jurídica del Perú.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones* (2º ed.) Editorial: INPECCP. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>
- Sánchez, P. (2017). *Código Penal - Estudio introductorio del título preliminar del NCPP y reformas*. Lima, PERÚ: IDEMSA.
- Sánchez, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2024). *Reglamento de integridad científica en la investigación*. CHIMBOTE.
- Valenzuela, G. (2020). Aproximación actual a la motivación de las oraciones. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90. Publicación electrónica del 1 de junio de 2020. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Vargas Meléndez, R. (2024). *La revisión de la sentencia penal: análisis desde la doctrina y la jurisprudencia*: (1 ed.). Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/267579>

- Vega, D. (2020). *El derecho a la motivación en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Universidad
- Villavicencio, F. (2009). *Diccionario penal Jurisprudencial*. Lima, Perú: GASETA JURIDICA S.A.
- Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. México: Solar, Servicios Editoriales, S.A. de C.V.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente N°02742-2019-14-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana. 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: - Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado; de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, 2024</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: -Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el caso examinado. -Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el caso examinado.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: - De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana-Sullana, ambas obtuvieron el rango de muy alta, respectivamente.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: - De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. - De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de Sentencias</p>	<p>Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Unidad de análisis: Expediente N°02742-2019-14-3101-JR-PE-01;del distrito judicial de Sullana-Sullana Técnica: Observación y Análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo</p>



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

EXPEDIENTE : 02742-2019-14-3101-JR-PE-01
ACUSADOS : A, B, C y D
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : Z y OTROS
ESPECIALISTA : T

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Sullana, siete de Enero

Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados E1, M1, y J1, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra A, B, C y D, acusados como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, concordante con las agravantes previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Z y OTROS.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

B, Identificado con DNI N° xxxxxxxx Fecha y lugar de Nacimiento: xx Querecotillo. Edad: 30 años. Domicilio: Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene dos hijos. Nombre de

sus padres: M y G. Grado de instrucción: secundaria completa. Ocupación: trabajaba en una empresa Bananera. Ingresos: doscientos setenta soles semanales. No tiene antecedentes penales.

C, Identificado con DNI N° yyyyyyyy Fecha y lugar de Nacimiento: xx – Sullana. Edad: 38 años. Domicilio: Sullana. Estado civil: soltero, tiene tres hijos. Nombre de sus padres: M y ME. Grado de instrucción: secundaria incompleta (1er grado). Ocupación: comerciante. Ingresos: cien soles diarios. No tiene antecedentes penales.

A, Identificado con DNI N° zzzzzzzz Fecha de Nacimiento: xx. Edad: 29 años. Domicilio: Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene una hija. Nombre de sus padres: MT y M. Grado de instrucción: secundaria completa. Ocupación: agricultor. Ingresos: trescientos cincuenta soles semanales. No tiene antecedentes penales.

D, Identificado con DNI N° vvvvvvvv. Fecha y lugar de Nacimiento: Querecotillo - Sullana. Edad: 55 años. Domicilio: calle N° –Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene tres hijos. Nombre de sus padres: T y O. Grado de instrucción: primaria completa. Ocupación: agricultor. Ingresos: ciento ochenta soles semanales. Tiene antecedentes penales por el delito de Tenencia ilegal de armas, fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad.

II. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. - El representante del Ministerio Público refirió que con fecha 26 de octubre del 2019, a las 05:00 horas aproximadamente, el ómnibus de placa de rodaje xxx de la empresa "PODEROSO MI CAUTIVO" que cubre la ruta Lancones - Sullana, se desplazaba con quince pasajeros a bordo aproximadamente, vehículo que era conducido por la persona de LBNR. Cuando el ómnibus se encontraba a inmediaciones del sector "Anima de Alfargate", el conductor del bus se percató que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, por lo que decidió estacionar el bus, en ese instante escuchó el sonido de un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, siendo uno de ellos quien se acercó a la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole: "Esto es un asalto concha de tu madre", mientras los otros sujetos se dirigieron hacia la puerta del copiloto y amenazaron al ayudante RNC para que abra la puerta del bus, ante esa amenaza el ayudante optó por abrir

la puerta del salón de pasajeros, luego de ello subieron y procedieron a amenazar a los pasajeros con armas de fuego, para después buscar entre las prendas de los mismos, al igual que al conductor y a su ayudante, robándoles todas sus pertenencias de valor, como dinero en efectivo, teléfonos celulares, computadoras portátiles, billeteras y mochilas, además de extraer un equipo de sonido que se encontraba dentro del bus. Asimismo, mientras buscaban entre las pertenencias de los pasajeros, estos sujetos mencionaban entre ellos: "No están los veinte mil soles", golpeando en la cabeza con la cacha de un arma de fuego a uno de los pasajeros menor de edad identificado como YAMC, de 16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebatan su teléfono celular, a quien le causaron lesiones conforme se advierte del reconocimiento médico legal que se le practicó; posteriormente bajaron del bus a todos los ocupantes y continuaron apoderándose de sus pertenencias, además continuaron buscando en el bus, y luego de ello volvieron a descender para volver a comentar entre ellos: "No están los veinte mil soles, nos han pasado mal el dato, llamen el carro", sin embargo el vehículo que iban a utilizar para huir no llegaba, ante eso dijeron que se iban a llevar al conductor del bus, sin embargo este escuchó eso y empezó a correr, siendo perseguido por los delincuentes e incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello continuaron esperando el vehículo que los iba a recoger para la huida, pero dicho vehículo nunca llegó, por lo que optaron por huir a pie.

Después de ello, los pasajeros del bus llamaron a la policía, al cabo de unos minutos llegaron efectivos policiales de la Comisaría de Lancones a bordo de un patrullero, los mismos que hallaron el bus asaltado en el lugar conocido como "El Desvío", con quince pasajeros a bordo, quienes manifestaron que habían sido interceptados por cinco sujetos armados, los mismos que los despojaron de sus bienes; asimismo, los pasajeros y el conductor describieron las características físicas de esos sujetos, señalando que cuatro de ellos portaban armas de fuego y el quinto sujeto portaba un cuchillo grande; ante la información proporcionada por los agraviados de que los delincuentes habían huido a pie, los efectivos policiales procedieron a montar un operativo, desplegando dos grupos de efectivos que peinaran la zona, siendo uno de los grupos quienes lograron divisar a cuatro sujetos con ropa interior con la finalidad de cruzar el río por el sector Madre de Dios, cercano a la represa de Poechos – Lancones, los mismos que al notar la presencia policial dejaron las mochilas que portaban, logrando intervenir a dos de ellos, los mismos que fueron identificados como D y C, mientras que los otros dos sujetos lograron cruzar el río para huir, sin embargo fueron

intervenidos por los efectivos policiales, siendo identificados como A y B, además los efectivos policiales encontraron en el lugar varias mochilas, que momentos antes habían sido robadas a los agraviados y que a su vez contenían varios de los bienes que les robaron a los agraviados, por lo que procedieron a detenerlos y conducirlos a la comisaría del Sector.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que en el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el tipo penal CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188°, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (Durante la noche), 3 (A mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), 5 (En cualquier medio de locomoción) y 7 (En agravio de menores de edad) del artículo 189° del Código Penal; los acusados participaron de la comisión del hecho delictivo en calidad de coautores.

Pretensión Penal y Civil. - El Ministerio Público solicitó se imponga a los procesados C, B y A la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; y con respecto al acusado D, se solicitó la pena de TREINTA Y TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al tener la condición de Reincidente. En lo referente a la pretensión civil, se solicitó el pago de ONCE MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 11,200.00) a favor de los agraviados, monto que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B, A y D.

La defensa técnica de los acusados B y A postuló la inocencia de sus patrocinados, no se apoderaron de ningún objeto de los presuntos agraviados, sus defendidos al momento de los hechos se encontraban en un lugar distinto, realizando la actividad de pesca, lo que será demostrado con los mismos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. En el caso del acusado D, la defensa postuló su inocencia, el encausado no participó en el latrocinio sostenido por el Ministerio Público, ningún agraviado ha sindicado al encausado como la persona que sustrajo los objetos; su defendido se encontraba en ese lugar por distintas circunstancias, lo que será demostrado en el plenario.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C

La defensa técnica del acusado postuló la inocencia de su patrocinado, su defendido fue intervenido en la represa de Poechos cuando se encontraba bañándose, no tuvo participación alguna en los hechos postulados por el Ministerio Público, por lo que, se demostrará su inocencia.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. - Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos a los imputados, se les preguntó a los acusados si se consideran coautores del hecho materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, previa consulta con sus abogados, los procesados C, B, A y D indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos.

2. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron.

- Declaración previa brindada por el acusado B, con fecha 27 de octubre del 2019, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que de sus coacusados sólo conoce a A porque son amigos del barrio, del mismo pueblo del caserío La Margarita; afirmó que el día 25 de octubre del 2019 estuvo conversando con su amigo A, y le explicó que no tenía trabajo: *“en ese momento quedamos para irnos al día siguiente, 26 de octubre del 2019 a las 05:00 a la pesa en la represa de Poechos, a las 05:10 horas aproximadamente hemos salido a la pista cogiendo carro para irnos a la pesca, cogimos una furgón que nos llevó hasta Poechos y llegamos a eso de las 06:00, caminamos unas cuadras y llegamos a un pueblo que no recuerda su nombre, y de ahí hemos cogido un carro grande que nos ha dejado en el caserío La Manga a eso de las 07:20, de ahí ya nos hemos ido caminando hacia la represa parte de arriba y hemos llegado a las 07:30 horas, nos hemos puesto a pescar por un lapso de dos horas aproximadamente, estuvimos buscando más sitios para pescar y en ese momento escuchamos bulla de la gente que decía “agárrenlos” y hemos cruzado un lago pequeño en la desesperación, y se seguían escuchando gritos y disparos, y cuando estábamos al filo de la represa, alcanzamos a ver que venían dos señores uno encapuchado y el otro con un machete, de ahí cruzamos el lago y allí venían dos policías uniformados y otro de civil que realiza un disparo al aire, y nos dijo que nos paremos, entonces nos redujeron, insultaron y pusieron las marrocas, caminamos unos metros hacia llegar a una camioneta policial, de ahí nos subieron (...) de ahí pasaron veinte minutos y llegaron policías con dos señores más que los traían detenidos”; precisó que decidieron cruzar el río por desesperación: “en el momento de la*

desesperación al ver a la gente que gritaban y tiraron un disparo, nosotros hemos cruzado el río porque también vi a un señor encapuchado y pensé que era un asalto por ese motivo cruzamos el lago”; sostuvo que al escuchar que la gente decía: “agárrenlos” se asustaron, luego cuando ya habían cruzado el lago observaron a dos policías uniformados y otro de civil que les dijeron que pararan, los redujeron y los subieron a una camioneta policial, veinte minutos después los policías trajeron a dos personas más detenidas que se encontraban desnudos, sólo vestían su ropa interior, además los policías trajeron unas mochilas que habían encontrado y les preguntaban si les pertenecían, luego los bajaron de la camioneta y los empezaron a agredir, por ello dijo: “ya perdí, ya perdí”, para evitar que lo sigan agrediendo; señaló que cuando la policía lo intervino se encontraba en ropa interior porque estaba pescando, “me había sacado mi ropa, de mi casa salí en bermuda color beige, polo celeste manga larga y zapatillas negras”; afirmó que él y su amigo A fueron intervenidos por el personal policial al promediar las 10:30 horas.

- Declaración previa brindada por el acusado A, con fecha 27 de octubre del 2019, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que se dedica a la agricultura, y cuando no realiza dicha actividad se dedica a la pesca artesanal, ésta última actividad la efectúa en varios lugares, mayormente por la represa de Poechos; sostuvo que el 26 de octubre del 2019 salió a las 05:00 horas de su domicilio en el Centro Poblado La Margarita, dirigiéndose a la altura del Centro Poblado La Manga para trabajar como pescador; afirmó: *“yo me encontraba en la pesca, pescando en la bordera del río de la represa de Poechos, a horas 07:00 de la mañana he estado en ese lugar hasta las 10:00, yo me encontraba sentado, es así que comienzo a escuchar los disparos y gritos de la gente de todo alrededor de donde me encontraba, yo he salido a veinte metros del río, siendo el caserío La Manga para mirar que es lo que estaba pasando, a observar que es lo que pasaba, y es ahí donde se acercan dos ronderos, uno de ellos estaba cubierto la cara, y tres policías, uno de civil y dos uniformados, al ver a los policías yo me he sentado en la tierra en ese lugar, y uno de estos señores ronderos me quería golpear, por motivos de que en la madrugada había existido un robo y por ser desconocido la policías me marroca, luego me suben al patrullero sin dejarme ponerme mi ropa, mi mochila y todo mi material de pesca, lo cual yo me encontraba en bóxer por motivo de que me tengo que meter al agua a desenredar el nailon, por eso me quito la ropa, en ese lugar me encuentro en compañía de mi compañero A, luego me suben al patrullero y me llevan a una casa a dos kilómetros más adelante, luego llegaron los señores, quienes habían sido traídos por los policías y también*

estaban marrocados, y la población llega a donde me encontraba con tres maletines más, me agrupa la policías con esos señores y la población y los ronderos nos empezaron a golpear, y la población empezaron a tomar fotos y comenzaron a preguntarnos si eran de nosotros, y yo dije que si por motivo de que nos estaban golpeando (...)”; indicó que se encontraba desnudo porque para pescar nada; señaló que al momento que la población lo sindicó se encontraba observando lo que sucedía; sostuvo que sus implementos para pescar, además de su ropa, los había dejado en la ribera del río, y él se encontraba a veinte metros cuando fue intervenido; precisó que su compañero B fue detenido junto con él, éste también se encontraba desnudo.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

MINISTERIO PÚBLICO: Actuación de Prueba Personal: 1) Examen del testigo PV. 2) Examen de la testigo MK. 3) Examen del testigo LB. 4) Examen del testigo MV. 5) Examen del testigo menor YA. 6) Examen de la testigo RE. 7) Examen del efectivo policial JM. 8) Examen del efectivo policial OC 9) Examen del efectivo policial LF. 10) Examen del efectivo policial F. 11) Examen del efectivo policial JA. 12) Examen del efectivo policial CC 13) Examen del médico legista VJ –respecto del Certificado Médico Legal N° 007344-L practicado con fecha 26 de octubre del 2019 a Y. Actuación de Prueba Documental: 1) Acta de Intervención Policial de fecha 26 de octubre de 2019. 2) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 3) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 4) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 5) Acta de entrega de especie y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por RE y el personal policial. 6) Acta de entrega de especies, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por MK y el personal policial. 7) Acta de entrega de especies, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por PJ y el personal policial. 8) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, donde YA reconoce al acusado D. 9) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MV reconoce a D. 10) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde RE reconoce a D. 11) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PA reconoce a D. 12) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LN reconoce a D. 13) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a D. 14) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a D. 15) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a C. 16) Acta de

Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a GP. 17) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PA reconoce a C 18) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a GP. 19) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde CB reconoce a LI. 20) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde el menor YM reconoce a A. 21) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a A. 22) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a A. 23) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a A. 24) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde el menor YM reconoce a C. 25) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a B 26) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a B 27) Acta Aclaratoria de fecha 27 de octubre del 2019. 28) Dos fotografías donde se aprecia una caja de laptop. 29) Comprobante Electrónico con serie N° 104535. 30) Fotografía de D y C. 31) Certificado de Antecedentes Judiciales N° 3723764 correspondiente a D. 32) Antecedentes Judiciales de D.

3. ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público sostuvo que de la actividad probatoria actuada en el plenario se ha acreditado la comisión del evento delictivo por parte de los acusados; se atribuyó a los encausados su participación en calidad de coautores del delito de robo agravado, los acusados participaron de manera conjunta de los hechos narrados donde emplearon violencia y grave amenaza contra los agraviados, entre estos un menor de edad; en el presente hecho participaron todos los acusados, cada sujeto tuvo en todo momento el dominio del hecho y un rol establecido, con la participación de los acusados contribuyeron con la consumación del hecho, amenazaron con armas de fuego a los agraviados, empleando violencia en agravio de un menor de edad, en horas de la madrugada y en un transporte público; para acreditar que los acusados participaron en el hecho punible se examinó al agraviado LB, quien narró de manera contundente como se suscitó el robo, dijo que a las 05:00 horas del día 26 de octubre del 2019 a la altura de “Anima de Alfargate” la carretera estaba bloqueada, haciendo su aparición sujetos provistos de arma de fuego, quienes dispararon y se le acercaron con linterna al bus que conducía, deteniendo el mismo, uno de los acusados lo amenazó apuntándole con un arma de fuego, diciéndole palabras de grueso calibre y que era un asalto, los demás acusados fueron por la puerta del bus e ingresaron,

despojando al chofer LN la suma de S/. 500 soles de su billetera y la suma de S/. 1,500.00 soles de su pantalón, logrando él observar a los acusados porque las luces internas y externas del bus estaban encendidas, asimismo, se logró determinar que el agraviado dijo que es del lugar de los hechos y que no conoce a los acusados como pescadores del lugar, se ratificó del contenido y firma de los siguientes reconocimientos físicos en rueda de personas, donde reconoció a A indicando que este acusado ingresó al bus y despojó la pertenencia de los pasajeros, también reconoció a B como uno de los sujeto que subió al bus y despojó de sus pertenencias a los agraviados, del mismo modo, reconoció al acusado D, como quien le disparó al bus y le apuntó a él con un arma de fuego, además subió al bus para sustraer las pertenencias de los demás pasajeros, también reconoció a C como quien lo amenazó con arma de fuego a su ayudante para que abra la puerta del bus y despojó de sus bienes a los demás agraviados. También se examinó en el plenario al agraviado PV, quien narró como ocurrió el robo, dijo que el 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 am. a la altura del caserío El Desvío el bus se detuvo por unas piedras que obstruían el camino, luego escuchó un disparo y el bus se detuvo, apareciendo cuatro sujetos, uno de ellos se le acercó al chofer y lo amenazó diciéndole que lo iba a matar, corroborando la versión del propio chofer; asimismo, los otros sujetos ingresaron por la puerta del cobrador, despojando de sus bienes a los pasajeros, indicando que a él se le despojó de su billetera color ploma, tarjeta del banco de La Nación, del banco Interbank, S/. 40.00 soles, y una mochila color verde; agregó que en todo momento los asaltantes preguntaban por los S/. 20,000.00 soles de la papaya, éste agraviado se ratificó de los reconocimientos físicos que realizó, donde identificó a A, como el que le arrebató sus pertenencias, reconoció también a B como el que lo amenazó y despojó de sus bienes a los pasajeros, además reconoció a D como el que despojó de sus bienes a los pasajeros. Del mismo modo, se examinó a MR, quien narró como ocurrió el hecho, sostuvo que sucedió el 26 de octubre de 2019 en horas de la madrugada, cuando iba durmiendo en el bus, se despertó y vio a cinco personas en el bus con armas de fuego y preguntaban por los S/. 20,000.00 soles, uno de los sujetos golpeó a un menor de edad porque no se dejaba robar, todos los delincuentes que subieron despojaron de sus bienes a los pasajeros; la agraviada también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas donde participó, ella reconoció a C como el que despojaba de sus bienes a los pasajeros, también reconoció a D como el que despojo de bienes a los pasajeros, así también, identificó a B y a A, se examinó a la agraviada MV, quien también narró de manera clara y contundente sobre los hechos, dijo que cuando iba en el bus como pasajera aparecieron cinco sujetos

armados, uno de estos apuntó al chofer, corroborando la versión de éste, y los demás asaltantes subieron al bus y preguntaron por los S/. 20,000.00 soles, al no encontrar nada despojaron de sus bienes a los pasajeros, también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas donde identificó a D como el que la apuntó con un arma de fuego y la despojó de sus bienes; también se examinó al menor Y, que a la fecha de los hechos tenía 16 años, configurándose la agravante postulada, dijo que cuando iban en el bus vio que la carretera estaba bloqueada, deteniéndose el bus, haciendo su aparición cinco sujetos con armas de fuego, uno de los sujetos lo golpeó con una cacha de revolver en la cabeza y los asaltantes preguntaban por la suma de S/. 20,000.00 soles, este menor se ratificó del contenido y firma de los reconocimientos físicos en rueda de personas en los que participó, donde reconoció a D indicando que éste lo golpeó en la cabeza con la cacha del revólver, también reconoció A, quien subió al bus para despojar de sus bienes a los pasajeros; del mismo modo, el menor identificó a C, como el sujeto que ingresó al bus y despojó de sus bienes a los pasajeros, también reconoció a B como uno de los autores del hecho. También se examinó a RN quien narró de manera clara y contundente sobre los hechos, indicando que ocurrieron el 26 de octubre del 2019 a las 05:00 am. a la altura de Alfargate el bus se detuvo y aparecieron unos sujetos con armas de fuego, quienes subieron al bus y amenazaron a los pasajeros, despojándolos de sus bienes, la agraviada también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas, donde identificó a D; del mismo modo, se examinaron a efectivos policiales, J, O, L, F, J, C, quienes permitieron acreditar el motivo y la forma en que fueron intervenidos los acusados, corroborando la sindicación y la forma de como actuaron los intervenidos, siendo claros en las circunstancias de como capturaron a los acusados en posesión de mochilas que contenían los bienes de los agraviados, corroborando la versión de las víctimas. Se examinó también al médico legista VDV, quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 7344-L, que se le practicó al menor Y, precisando que sufrió lesiones en la región occipital derecha del cuero cabelludo, por lo que, se encuentra corroborado lo mencionado por el propio menor. Las documentales actuadas no han sido desvirtuadas por las defensas de los acusados, y acreditan el hecho delictivo; con el Acta de intervención policial se corroboró la sindicación de los propios agraviados, así como la intervención de los acusados; también se actuó el Acta de recojo y registro de la mochila, donde se hace el recojo de los bienes que llevaba el acusado A; también, con las siguientes Actas de recojo y registro de mochilas se determinó que los acusados D y C tenían bienes de las víctimas al momento de la intervención de los hechos. Así también, con el Acta de

entrega y especies, y dinero se determinó que a la agraviada RN se le hace entrega de un monedero y bienes que se le sustrajeron el día de los hechos; también con las Actas de entrega de especies se demostró que a la agraviada MR y a PV se les entregaron bienes a los agraviados; del mismo modo, con las Actas de reconocimiento físico en rueda de personas practicadas por los agraviados, éstos reconocieron e identificaron a los acusados, precisando su participación en los hechos; la preexistencia de la laptop que le fue sustraída a la agraviada MR se acreditó con las fotografías de la caja de la laptop, y con el comprobante de pago de dicho bien; se ha demostrado además que los acusados C y D fueron encontrados sin ropa y con dos mochilas que y bienes de propiedad de los agraviados; también se actuó el Certificado de antecedentes penales, donde se determinó que el acusado D registra antecedentes penales y tiene la condición de reincidente; argumentos por los que el Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados sentencia condenatoria.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO C

El abogado de la defensa sostuvo que durante el plenario se examinaron a los órganos de prueba, testigos y agraviados, quienes no brindan un testimonio uniforme y muy por el contrario, existen serias contradicciones que le restan credibilidad a sus testimonios, contradicciones tales como el número de participantes en el ilícito, puesto que algunos refieren que se trató de cinco personas y otros de seis personas; del mismo modo, tampoco se precisaron características físicas específicas de las personas al momento en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de poder capturar a los sujetos que cometieron el ilícito penal; se debe tomar en cuenta el factor tiempo y espacio en que sucedieron los hechos, los que refieren que el ilícito penal tuvo lugar en la carretera que une un pueblo con Sullana, y que se dio en horas de la madrugada, es decir, que la visión que pudieron ejercer se vio limitada por el factor naturaleza; los efectivos policiales que concurrieron al plenario y que realizaron la intervención a su patrocinado y a sus coimputados con un espacio de tiempo superior a cuatro horas, es decir, que por máximas de la experiencia las personas que perpetran un ilícito penal huyen del lugar, se ponen a buen recaudo, y no permanecen del lugar donde ocurrieron los hechos, resulta inverosímil que su patrocinado después de comete el delito permanezca cerca del lugar; con respecto a la teoría del caso referida por el Ministerio Público, respecto a que todos los imputados contaban con armas de fuego, sin embargo al momento de la intervención policial a su patrocinado no se le encuentra ningún tipo de arma

de fuego en su poder, mucho menos algún bien que pertenezca a los agraviados; argumentos por los que la defensa técnica considera que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que le asiste a su defendido, y que no concurren los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, por tanto, solicita la absolución de su patrocinado.

DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS D, A y B

La defensa técnica sostuvo que el Ministerio Público postuló que éstos actuaron portando armas de fuego, efectuando disparos y haciendo uso de la violencia y amenaza; las declaraciones que brindaron los presuntos agraviados se contradicen cada uno de ellas, el chofer manifestó que vio que disparó la persona que lo detuvo, no existe ningún elemento periférico que demuestre que sus defendidos hayan efectuado disparos porque no hay pericias actuadas que demuestren ello; también, manifestaron los agraviados que todas las personas utilizaron armas de fuego, en la detención que se hizo de su defendido no se encuentran armas de fuego; del mismo modo, los agraviados refirieron que les sustrajeron objetos, entre estos, una laptop que tampoco se encuentra en poder de su defendido; así también, el chofer afirmó que le sustrajeron S/. 1,500.00 soles y otros objetos que tampoco son encontrados bajo el poder de sus patrocinados; existe una información equívoca al señalar a sus defendidos como las personas que cometieron el hecho delictivo; más aún si en juicio oral se ha determinado que los presuntos agraviados nunca brindaron las carácter de las personas que cometieron el hecho ilícito, y que la intervención la realizó la policía sin ningún agraviado, sólo bajo la sindicación de una tercera persona, de un testigo indirecto, con una persona del lugar de los hechos han procedido a detener a sus patrocinado; otro dato importante es que el asalto se realizó a la 05:00 am, y sus defendidos fueron apresados cerca de las 10:00 am., en un intervalo de cinco horas, por las máximas de la experiencia, una persona que comete un acto delictivo no podría estar en el lugar, ya se hubiera ocultado y además lo hubieran encontrado con los objetos o las armas que habría utilizado; en consecuencia, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia, la defensa técnica solicita la absolución de sus defendidos.

AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS A, B, C y D.- Manifestaron ser inocentes de los cargos atribuidos, y solicitaron su absolución.

IV.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) opta por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexacta en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Robo Agravado, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 188° del Código Penal, la conducta del delito de robo “es aquella por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de

realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189º del mismo texto legal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.

CUARTO. - En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.

QUINTO. - El Bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”(4). Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física. El robo como añadido exige dos condiciones: la acción; en la violencia o amenaza ejercida sobre las personas; y, el elemento temporal; debiendo precisarse que sobre éste último se ha establecido que el medio violento o la realización de la amenaza se aplica antes de que cese

la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.

.
SEXTO.- Conforme a lo expuesto, el citado tipo penal se agrava cuando confluyen en la ejecución del evento delictivo una o más de las agravantes previstas a lo largo de los tres párrafos del artículo 189° del Código Penal; tales como el supuesto que el evento delictivo sea ejecutado con el empleo de armas, y con el concurso de dos o más, esta última circunstancia está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que – sobre la base del Dominio Funcional del Hecho - el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...)”

Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”

.
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SÉPTIMO. - Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos

Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación de los acusados con el ilícito penal previamente acreditado.

OCTAVO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público atribuye a los acusados A, B, C y D su participación en calidad de coautores en el hecho delictivo suscitado el día 26 de Octubre del año 2019, aproximadamente a las 05:00 horas, según la tesis incriminatoria el evento criminoso se cometió cuando los acusados, a la altura del sector “Anima de Alfargate”, interceptaron sorpresivamente al ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa "PODEROSO MI CAUTIVO" que cubre la ruta Lancones - Sullana, en el que se desplazaban aproximadamente quince pasajeros; en ese escenario el conductor del bus advirtió que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, al estacionarse escuchó un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, uno de estos se acercó por la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego, diciéndole que era un asalto; en tanto ello sucedía, los demás sujetos provistos con armas abordaron el bus, amenazaron a los pasajeros y sustrajeron sus pertenencias, al mismo tiempo sujetos se decían entre ellos: "No están los veinte mil soles"; así también, agredieron al menor Y, de 16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebaten su teléfono celular; después de sustraer los bienes de los ocupantes del ómnibus descrito, los sujetos pretendieron huir a bordo del bus y llevarse al conductor, quien al advertir ello huyó del lugar, siendo perseguido por los delincuentes que incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello los sujetos huyeron a pie. Luego de dar aviso al personal policial de la comisaría de Lancones, se intervino a los cuatro acusados en el sector Madre de Dios, encontrándose algunas pertenencias de los agraviados, las que fueron devueltas.

NOVENO.- Al respecto, los acusados y sus defensas técnicas postularon tesis absolutorias, así, la defensa de los acusados B y A afirmó que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de su intervención, lo que fue respaldado con las declaraciones previas de dichos encausados –leídas en el plenario conforme al art. 376°

inciso 1 de la normal adjetiva penal; del mismo modo, la defensa del encausado D precisó que su defendido se encontraba presente en el lugar de la intervención por circunstancias ajenas al hecho delictivo que se le imputa; por su parte, la defensa del procesado C, aseguró que su defendido estaba bañándose en la reserva de Poechos en el momento que fue intervenido. En ese lineamiento, corresponde determinar si los encausados tuvieron o no participación en la comisión del delito Robo Agravado que se les atribuye, para lo cual se deberá analizar y valorar la prueba de cargo actuada en el plenario y así determinar si es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que le corresponde a todo procesado.

DÉCIMO.- Debe precisarse que la prueba, como sostiene NF, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales), acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva(10). En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. En el caso concreto, la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público – ratificada en los alegatos de clausura – se basa en las testimoniales de los órganos de prueba examinados en el plenario, además de los medios probatorios de naturaleza documental.

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZA EL APODERAMIENTO DE LOS BIENES DE LOS AGRAVIADOS

DÉCIMO PRIMERO.- En el plenario se examinó al testigo-agraviado PV, quien manifestó que es efectivo policial, dijo: “el día 25 de octubre del 2019 me encontraba en calidad de franco en el puesto de frontera Pampa Larga “Pedro Domínguez”, tenía que esperar al día siguiente, que es 26, a las 03:00 de la mañana para abordar un vehículo con dirección a Sullana, ya que es el único vehículo que sale a Sullana, a las 3:00 de la mañana salí a esperarlo a la puerta del puesto policial, donde abordé el vehículo con todas mis pertenencias ya que me iba a mi domicilio, por todo el camino se iba recogiendo pasajeros, llegando al

caserío “El Desvío”, ya que es una zona deshabitada, que no hay gente, pude observar por el parabrisas, ya que el vehículo es un micro que su parabrisas es amplio, que había un rudo de piedras que obstruían el camino, tal es el caso que éste vehículo frenó de una manera brusca, simultáneamente escuché disparos, al parecer con armas de fuego, logré apreciar que un sujeto logró amedrentar al conductor del vehículo, insultándolo con palabras soeces para que así pueda descender, de tal manera, apareció otro sujeto por la puerta del vehículo, donde ahí se encontraba el cobrador, éste sujeto logra amedrentarlo para que abra la puerta, amenazándolo, el cobrador por temor abre la puerta, y el sujeto le mete un cachazo a la altura de la cabeza, en el cuero cabelludo, logra reducirlo dejándolo en el sujeto; y tres sujetos más subieron al vehículo, dos de ellos lograron apuntarme con un arma de fuego al parecer era revolver estaba todo oxidado, y otro sujeto que se encontraba un poco más adelante trabuscando las pertenencias de los pasajeros; a éstos dos sujetos que se me acercan les pude observar el rostro ya que al interior del vehículo estaban las luces prendidas (...) uno de ellos tenía su contextura delgada, su tez era trigueña, vestía una polera color negra, un pantalón jean color azul todo desteñido y tenía barba alrededor de su rostro; el otro sujeto tenía su contextura un poco robusta, su era tez morena, vestía una polera color negra; el primer sujeto que describí se quedó conmigo rebuscando mis pertenencias, y el otro sujeto fue donde otro pasajero que estaba al costado mío a sustraerle sus pertenencias; donde este sujeto me logra sustraer una billetera color plomo conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, se logró llevar mi mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal; posterior a eso, este sujeto me dice “ya baja”, me desciende del vehículo y me tira contra el suelo, después este mismo subió y me dejó cuidando con otro sujeto, después pasó un minuto y bajaron todos los pasajeros, y los sujetos comenzaron a indicar: “quien tiene la plata”, “quien tiene los S/. 20,000.00 soles de la papaya”, insistentemente repetían eso, tal es el caso que uno de los pasajeros, de los agraviados, indicó que nadie tenía la plata, nadie tenía el dinero, y a raíz de eso los sujetos empezaron a discutir que el soplón nos había dicho mal, que lo vamos a matar, uno de ellos dice ya vamos porque el carro nos está esperando más allá, pero uno de ellos dijo: “voy a llevar al chofer del vehículo para nos traslade hasta Lancones”, el chofer al escuchar esto huyó, uno de los sujetos fue detrás de él, corriendo, y escuché disparos con un arma de fuego, a raíz de eso de que uno de los pasajeros se escapó que era el chofer, los mismos dijeron que ya se iban a ir y se fueron caminando con el camino que los dirigía, para tal hora ya eran las 05:00 de la mañana”, los hechos ocurrieron en el caserío “El Desvío”

aproximadamente a las 05:00 de la mañana; precisó que cuando abordó el bus sólo había un pasajero, “mi puesto es el último punto de donde el vehículo llega (...) de ahí el señor sale”, “en cada punto que avanzaba el señor los pasajeros iban subiendo, ya que yo me encontraba en el tercer asiento de acceso para que las personas suben, asciendan al vehículo”, se encontraba sentado al lado del pasadizo, el boleto se lo entregaban cuando llegaban al destino, los pasajeros que abordaban llevan equipajes, bultos; afirmó que cuando ocurrieron los hechos se encontraba despierto; indicó que pudo visualizar que eran cuatro sujetos, reconoció a tres de ellos, a uno no le vio bien el rostro, “yo los pude reconocer ya que al interior del vehículo había un foco potente que tiene el vehículo, que se encuentra en la zona media, que estaba encendido y se podía ver claramente la vestimenta y el rostro de los sujetos”; señaló que cuando los sujetos subieron dijeron: “te vamos a matar”, mentaban la madre, decían: “mierda te vamos a matar, conocemos a toda tu familia, abre la puerta”; refirió que de lo que visualizar observó cuando los sujetos ejercieron violencia contra el cobrador, “le metieron un cachazo a la altura de la cabeza”; señaló que además de los bienes que describió, los sujetos también le sustrajeron una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, no recuperó la totalidad de los bienes sustraídos, sólo recuperó su mochila en malas condiciones, estaba rota, su billetera, su talco, y su gorra marca Dunkelvolk; afirmó que los sujetos guardaban los bienes que despojaban en la mochila verde que le sustrajeron; después de la sustracción de los bienes los sujetos se dirigieron caminando hacia Lancones, los sujetos llevaban algunos bienes en la mochila verde que le sustrajeron, además cada uno de ellos llevaban maletines negros grandes donde metieron todas las cosas que sustrajeron; manifestó que después del asalto quiso comunicar lo sucedido a los puestos cercanos pero no había mucha señal para los celulares, “por tal motivo nos dirigimos –en compañía del chofer del bus- más allá para irnos a un punto donde haya señal para comunicar a la comisaría lo que había sucedido”, el lugar donde tuvieron señal se encontraba a una distancia de veinte minutos aproximadamente de donde ocurrió el asalto, la policía llegó aproximadamente veinticinco minutos después, al promediar las 06:00 a 06:20 am., señaló que al llegar la policía se acercó a ellos en compañía de los moradores y les comentó lo que había sucedido, los agraviados les dieron información a la policía sobre como vestían los sujetos, las cosas que llevaban, les refirió que los sujetos tenían su mochila, “la policía fue en busca de los sujetos en compañía de unos ronderos o acompañantes, ya que dichos ronderos conocían bien su zona, para que vayan a buscarlos por diferentes puntos”, después de que les dieron la información a los policías los agraviados, que eran una aproximado de veinte personas, se

quedaron en el lugar aproximadamente una hora a una hora y media, después los trasladaron a la comisaría de Lancones, y a los sujetos intervenidos los llevaron a la Divincri Sullana; refirió que no sufrió lesiones como resultado de los hechos, sólo lo empujaban; manifestó que identificó a la persona que le despojó sus bienes.

DÉCIMO SEGUNDO.- De lo expuesto por este órgano de prueba se verifica lo siguiente:

1) El día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 horas, cuando se encontraba a bordo de un ómnibus con dirección a Sullana, a la altura del caserío El Desvío, observó piedras en el camino que obstruían el pase del vehículo en el que se desplazaba, y obligó al conductor del bus a detenerse, inmediatamente después escuchó disparos al parecer con armas de fuego, apareciendo en la escena un sujeto que amedrentó al conductor y lo insultó con palabras soeces, así también, otro sujeto se dirigió hacia la puerta del vehículo, donde se encontraba el cobrado del ómnibus, amenazándolo para que abra la puerta, y subieron al bus tres sujetos. 2) De los tres sujetos que abordaron el ómnibus, dos lo apuntaron con un arma de fuego y otro se encontraba más adelante rebuscando las pertenencias de los pasajeros. 3) En total fueron cuatro sujetos, identificó a tres de ellos porque en el interior del vehículo había un foco potente, ubicado en la zona media del ómnibus, y podía ver claramente la vestimenta y el rostro de estas tres personas. 4) Las características físicas de los sujetos son: uno era de contextura delgada, tez trigueña, vestía polera negra y pantalón jean azul desteñido, tenía barba alrededor de su rostro, éste fue quien rebuscó y le sustrajo sus pertenencias, después lo hizo descender del bus y lo tiró contra el suelo, dejándolo al cuidado de otro de los sujetos. El otro sujeto era de contextura un poco robusta, tez morena, vestía polera color negra, éste fue donde otro pasajero que estaba a su lado para sustraerle sus pertenencias. 5) Los sujetos preguntaban insistentemente: “quien tiene la plata”, “quien tiene los S/. 20,000.00 soles de la papaya”. 6) Los sujetos guardaban los bienes que habían sustraído a los pasajeros en la mochila verde que le sustrajeron, y en maletines negros que cada uno llevaba. 7) Aproximadamente eran veinte personas las que se encontraban dentro del bus al momento del asalto. 8) Después de que los sujetos descendieran a los ocupantes del bus y les sustrajeran sus pertenencias, comentaron que se llevarían al chofer del ómnibus para que los traslade hasta Lancones, al escuchar esto el chofer huyó, uno de los sujetos corrió detrás de él efectuando disparos con un arma de fuego, el chofer consiguió huir. 9) Después que el chofer huyera del lugar, los sujetos se fueron caminando. 10) Luego de que los sujetos se fueron, el chofer retornó y dieron aviso, cuando el personal policial llegó al

lugar al promediar las 06:00 a 06:20, también se encontraban presentes en el lugar los moradores de la zona; brindaron información sobre como vestían los sujetos y las cosas que llevaban. 11) La policía fue en busca de los sujetos en compañía de los ronderos que conocían la zona. 12) Los agraviados fueron trasladados a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO TERCERO. - Del mismo modo, brindó su declaración en el plenario la testigo-agraviada MK, quien manifestó que es enfermera, en octubre del 2019 hacía su Serum en el poblado “Encuentro de Romeros”– Lancones; respecto al día 26 de octubre del 2019 afirmó: “yo el 26 de octubre en la madrugada que pasa el carro de ruta, a eso de las 12:50 de la mañana, tomé el carro en dirección del poblado de Encuentros a Sullana (...) a eso de las 05:00 de la mañana aproximadamente, el pasajero que estaba a mi costado me despierta y me dice “guarda tu celular, están que suben a robar”, yo me desperté asustada, en eso veo al frente y habían personas que habían subido con armas y que estaban apuntando al chofer (...) al chofer le dice: “qué Nole eres, qué Nole eres”, y subieron dos personas más, uno se quedó con el chofer, y dos empezaron a rebuscar, ellos decían: “quien tiene los S/. 20,000.00 soles” (...) como no encontraron plata se desesperaron y empezar a bajar a uno por uno a todos los pasajeros, yo me encontraba en el bus, casi al último, por eso me percaté de todo lo que pasaba y ni bien el compañero de mi costado me dijo que subían a robar, tuve la opción de tirar mi celular debajo del asiento, y él lanzó su celular encima, en un espacio como maletera, él lo tiró su celular, el pequeño detalle es que uno de los delincuentes que tenía arma se dio cuenta de que el que viajaba a mi costado había lanzado su celular arriba, y fue hacia él y le dijo: “te crees pendejo, he visto que has lanzado tu celular”, y estaban forcejeando con el celular porque el chico no quería que le roben el celular, yo me acuerda que decía suéltalo, porque el otro tiene arma y le podía hacer daño, y después de eso el que tenía la pistola le golpea al chico en la cabeza porque no se dejaba robar, después bajaron a todas las personas, nosotros fuimos los últimos en bajar por justamente el golpe que le tiró al chico, fue un golpe fuerte, y él se cayó sobre mi falda, sobre mi regazo, nos hicieron bajar a nosotros, habían separado en dos grupos, a los hombres y la mujeres con niños, a los hombres los tenían en el suelo boca abajo a la gran mayoría, y la otra mayoría de las mujeres las tenían sentadas, yo me quedé parada porque no quería sentarme porque quería ver todo lo que hacían (...), empezaron a rebuscar y como no encontraron el dinero empezaron a robar las cosas, entreguen celulares y todo eso, uno de los ladrones pasó por el lado de las mujeres, se habían repartido, ladrón en mujeres, dos ladrones que cuidaron hombres y habían otros dos arriba rebuscando cosas, al final sacaron todas las cosas, y yo veo que uno de los ladrones

baja con mi mochila, mi mochila es peculiar porque es de la misma Diresa de Piura, entonces tiene el logotipo, yo ni bien vi la mochila me acerqué, no dudé, me acerqué y le jalé mi mochila, le dije que me la devuelva (...) dije que era enfermera y que me devuelvan mis cosas porque yo tenía información importante ahí, uno de los ladrones dice: “tú tienes algo de valor”, abren mi mochila y en mi mochila yo había bajado con mi laptop, justo era una laptop casi nueva porque me la había comprado en Piura, se llevaron mi laptop que era Lenovo, mi cargador de la misma laptop, se llevaron mi cargador portátil de 200 watts, se llevaron audífonos del mismo celular, y el celular que estaba escondido ahí, sacaron todo lo que servía (...) incluso jalaron hasta S/. 1.00 a S/. 2.00, aproximadamente me habrán robado S/. 20.00 soles en sencillo; después, uno de los delincuentes dice: “pasa la voz al carro” para que ya se los lleve, ellos tenían como un ayudante que los iba a llevar en un carro (...), como allá no hay señal nunca llegó el carro, nunca salió la llamada (...) los delincuentes como vieron que no llegaba el carro empezaron a agarrar las mochilas que tenían, ahí guardaron todos los artefactos y se fueron con unas mochilas, se fueron a pie tranquilamente (...); antes de que se vayan a pie, uno de ellos quiso que el chofer fuese su chofer, o sea llevarse la llave del ómnibus con el mismo chofer para que los deje cerca de la ciudad, el chofer al toque se dio cuenta y salió corriendo con la llave, uno de estos fue quien le disparó, a quemarropa, apuntándolo, felizmente no lo llegaron a alcanzar, y el chofer, el señor LN, se salvó corriendo, y nosotros nos quedamos hasta que volviera Lucho, quien tenía las llaves del carro, entramos al carro (...) dentro de las personas que estábamos siendo agraviadas se encontraba un policía, él también trabajaba en mi poblado, él fue quien pasó la voz a los policías de que nos habían asaltado, y al toque, se puede decir, de que hicieron un cerco y es por eso que logran capturarlos (...)”; sostuvo que los autores del robo fueron cinco personas que portaban armas, “recuerdo muy claramente que uno estaba apuntando al chofer, mientras dos rebuscaban, y dos se quedaron abajo separando a los hombres de las mujeres”; precisó aproximadamente eran 22 personas quienes iban como pasajeros; sostuvo que reconoció a los sujetos porque ella se quedó observando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro, alumbraba hacia afuera, y a las 5:00 am ya no es tan oscuro, además al momento de quitarles su mochila ella se midió con todos ellos; señaló que al momento en que los sujetos abordan el bus, éstos dijeron: “¿quién tiene los S/. 20,000 soles?”; refirió que los bienes que les despojaron lo guardaban en las mochilas; afirmó que observó cuando los sujetos que subieron al bus ejercieron violencia contra el pasajero que iba a su lado, “el de mi costado, el pasajero, era un menor de edad, era un adolescente, contra él uno de los ladrones lo golpeó

con la pistola en la cabeza al adolescente”; precisó que al bus subieron tres personas, dos que empezaron a “toquetear” a las personas buscando el dinero, uno se quedó con Lucho, y los otros dos sujetos se quedaron abajo, uno con el grupo de mujeres que iba bajando y el otro con el grupo de hombres que también descendía del bus, en total fueron cinco sujetos; indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie; el hecho ilícito tardó aproximadamente 30 a 45 minutos, “si se demoraron buen tiempo”, después de ello permanecieron en el lugar por 30 minutos aproximadamente, y el policía que también fue agraviado llamó al personal policial, él si tenía señal de celular, después retornó el señor L, y fueron a declarar a la comisaría de Sullana, también llegaron los policías al lugar de los hechos; precisó que de los bienes que le sustrajeron sólo recuperó su celular, el cargador y sus audífonos, los que recuperó inservibles porque estaban con agua; señaló que acreditó la preexistencia de su laptop, la que compró en Tottus.

DÉCIMO CUARTO. - De la información proporcionada por la agraviada RR se desprende lo siguiente: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, sujetos desconocidos portando armas de fuego subieron al ómnibus en el que se encontraba como pasajera y se dirigía a Sullana, uno de los sujetos permaneció apuntando con un arma de fuego al chofer, los otros dos rebuscaban las pertenencias y preguntaban: “quién tenía los “S/. 20,000.00”. 2) El pasajero sentado a su lado era un menor de edad, éste la despertó diciéndole que los sujetos subieron al bus con armas de fuego. 3) Observó cuando los sujetos descendieron a los pasajeros del bus, uno por uno. 4) El adolescente sentado a su lado, forcejeó con uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, para evitar que le sustrajeran su celular; el sujeto golpeó con el arma en la cabeza al adolescente. 5) Reconoció a los sujetos porque se quedó mirando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro y alumbraba hacía afuera. 6) Después que todos los ocupantes descendieron del bus, los sujetos los separaron en dos grupos, de varones y mujeres con niños, a los hombres los tenían boca abajo. 7) Luego de sustraer y guardar las pertenencias de los pasajeros en mochilas –alguna de éstas sustraídas a los pasajeros-, uno de ellos refirió que se llevarían al chofer y al ómnibus para que los deje cerca de la ciudad, ante ello, el señor “L” quiera el chofer salió corriendo y uno de los delincuentes le disparó, no logrando herirlo. 8) Los sujetos que cometieron el hecho fueron cinco personas que portaban armas, tres subieron al bus, de éstos tres uno apuntaba al chofer y dos rebuscaban en las pertenencias de los pasajeros, los otros dos sujetos

permanecieron abajo del bus separando a los hombres de las mujeres. 9) Después los sujetos se fueron a pie con las mochilas. 10) Sostuvo que ellos; señaló que al momento en que los sujetos abordan el bus, éstos dijeron: “¿quién tiene los S/. 20,000 soles?”; refirió que los bienes que les despojaron lo guardaban en las mochilas; afirmó que observó cuando los sujetos que subieron al bus ejercieron violencia contra el pasajero que iba a su lado, “el de mi costado, el pasajero, era un menor de edad, era un adolescente, contra él uno de los ladrones lo golpeó con la pistola en la cabeza al adolescente”; precisó que al bus subieron tres personas, dos que empezaron a “toquetear” a las personas buscando el dinero, uno se quedó con L, y los otros dos sujetos se quedaron abajo, uno con el grupo de mujeres que iba bajando y el otro con el grupo de hombres que también descendía del bus, en total fueron cinco sujetos; indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie; el hecho ilícito tardó aproximadamente 30 a 45 minutos, “si se demoraron buen tiempo”, después de ello permanecieron en el lugar por 30 minutos aproximadamente, y el policía que también fue agraviado llamó al personal policial, él si tenía señal de celular, después retornó el señor Lucho, y fueron a declarar a la comisaría de Sullana, también llegaron los policías al lugar de los hechos; precisó que de los bienes que le sustrajeron sólo recuperó su celular, el cargador y sus audífonos, los que recuperó inservibles porque estaban con agua; señaló que acreditó la preexistencia de su laptop, la que compró en Tottus.

DÉCIMO CUARTO. - De la información proporcionada por la agraviada RR se desprende lo siguiente: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, sujetos desconocidos portando armas de fuego subieron al ómnibus en el que se encontraba como pasajera y se dirigía a Sullana, uno de los sujetos permaneció apuntando con un arma de fuego al chofer, los otros dos rebuscaban las pertenencias y preguntaban: “quién tenía los “S/. 20,000.00”. 2) El pasajero sentado a su lado era un menor de edad, éste la despertó diciéndole que los sujetos subieron al bus con armas de fuego. 3) Observó cuando los sujetos descendieron a los pasajeros del bus, uno por uno. 4) El adolescente sentado a su lado, forcejeó con uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, para evitar que le sustrajeran su celular; el sujeto golpeó con el arma en la cabeza al adolescente. 5) Reconoció a los sujetos porque se quedó mirando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro y alumbraba hacía afuera. 6) Después que todos los ocupantes descendieron del bus, los sujetos los separaron en dos grupos, de varones y mujeres con niños, a los hombres los tenían boca

abajo. 7) Luego de sustraer y guardar las pertenencias de los pasajeros en mochilas –alguna de éstas sustraídas a los pasajeros-, uno de ellos refirió que se llevarían al chofer y al ómnibus para que los deje cerca de la ciudad, ante ello, el señor “L” quiera el chofer salió corriendo y uno de los delincuentes le disparó, no logrando herirlo. 8) Los sujetos que cometieron el hecho fueron cinco personas que portaban armas, tres subieron al bus, de éstos tres uno apuntaba al chofer y dos rebuscaban en las pertenencias de los pasajeros, los otros dos sujetos permanecieron abajo del bus separando a los hombres de las mujeres. 9) Después los sujetos se fueron a pie con las mochilas. 10) Sostuvo que uno de los agraviados era un policía, quien comunicó a otros efectivos policiales lo sucedido. 11) Aproximadamente fueron veintidós personas los ocupantes del bus. 12) Al retornar el señor “L”, conductor del bus, y ya con la presencia policial, todos los pasajeros fueron a la comisaría para brindar su declaración.

DÉCIMO QUINTO.- Así también, se examinó en juicio al conductor del ómnibus de placa P1G99, el testigo-agraviado LB, quien refirió que realiza su labor en la ruta de Sullana – Lancones, lleva seis años como chofer; respecto al día 26 de octubre del 2019 manifestó: “yo empiezo mi jornada a las 03:00 de la mañana en “Encuentro de Romeros” con dirección a Sullana, en “Encuentro de Romeros” sube una enfermera y un policía, en “playas de Romero” suben cinco pasajeros, en “Camarones” sube un pasajero más, en la “Peñita” suben ocho pasajeros, y a las 5:00 de la mañana a la altura de “Anima de la Alfargate” encuentro la carretera bloqueada y empezaron a disparar, entonces tuvo que detener el carro y se acercan cuatro sujetos, que salen de los matorrales con linternas en mano y pistolas, y tuvo que detener el carro, uno se acerca resonando: “oye reconcha tu madre es un asalto, parate”, y los otros corren al lado del ayudante, al lado de la puerta, donde el ayudante RN tuvo que acceder a abrir la puerta porque a mi me tenían amenazado con una pistola, y subieron, uno me tenía apuntado a mi, a el lo bajaron, y el resto subieron a los pasajeros, a sustraerles sus pertenencias, quitándoles todo, a mi me sacaron de mi billetera S/. 500.00 soles, y de mi bolsillo de la parte posterior de mi pantalón S/. 1,500.00, a los pasajeros los bajaron; logré ver sus características por la luz del carro que estaban encendida, en el interior tengo luz LED, afuera también tengo luz auxiliar LED, y la luz principal del carro, yo pude ver sus características por la luz que teníamos, también ellos cargaban linternas de mano y pude ver sus características, el que se me acercó al lado de la ventana, me resonó y me apuntó con un arma de fuego era un viejo, cara arrugada, su pelo era ondulado, era delgado,

contextura delgada, fue el que disparó para que se detenga el carro, y también se acercó apuntándome, al lado del chofer; al lado del ayudante corrieron tres más, uno tenía su peinado ralla en medio, de contextura gruesa, cara redonda, tez trigueña, los tres que corrieron al costado eran de tez trigueña, de una estatura más o menos de 1.65 a 1.70 (...); afirmó que aproximadamente eran diecisiete pasajeros los que iban en el ómnibus; precisó que los sujetos efectuaron dos disparos, el primero fue para que detenga el carro y el segundo fue cuando él huyó, “yo hui porque escuchaba que decían: “no llega el station, hay que llevarnos al chofer con el bus”, y yo tuve que huirme para que no me lleven y no puedan salir del lugar”, agregó: “En el momento que yo me fugo me he metido a los matorrales y ellos me dispararon, yo más o menos he estado media hora escondido, después he regresado al bus y he preguntado si alguien cargaba celular, y el policía que iba, el señor Piero Leyva, él ha comenzado a alertar, a llamar, y hemos avisado a la ronda, y la ronda ha sido quienes han capturado a los delincuentes, encontrándoles nuestras pertenencias, como la radio del carro (...) la radio del carro si la encontramos”, por ello no estuvo presente en el momento que los sujetos se fueron del lugar; señaló que pertenece a la zona, y que solamente la gente del lugar practica la actividad de pesca, “nadie más puede ingresar, como es una comunidad, sólo la gente de la comunidad puede hacerlo, nadie más puede ingresar”, afirmó que nunca ha visto a los acusados haciendo la actividad de pesca en el lugar, “no pueden ingresar porque es una comunidad campesina, para ingresar tienes que ser de allá (...) a personas foráneas las sacamos”; manifestó que observó que los sujetos golpearon a otras personas: “a un joven “Y”, no recuerdo su apellido, pero a él si lo golpearon en la cabeza incluso le hicieron un hematoma y a él lo golpearon porque se resistió a que le robaran su celular”; manifestó que los S/. 1,500.00 soles era un dinero destinado al pintado del carro, él es el propietario del bus; sostuvo que después del asalto la policía llegó al promediar las 06:30 am., afirmó: “nosotros le habíamos hecho seguimiento a ellos, en el momento que ya se van, porque encontrábamos evidencias como la placa del policía, pertenencias pequeñas, casi no tenían mucho valor, pero ya habíamos dado aviso a la ronda, la ronda ya iba detrás de ellos, en el momento que llega la policía, la policía nos encuentra a nosotros, y une a la búsqueda y los logran encontrar con nuestras pertenencias, con mochilas, encuentran la radio del carro, y más pertenencias de los pasajeros”, afirmó que recuperó la radio del carro pero está inservible, por ello firmó el Acta de entrega de bienes; sostuvo que les brindaron las características a la ronda, quienes fueron los primeros en llegar, y luego a los policías, precisó que algunos pasajeros acompañaron a la ronda, entre estos RN, la policía, la enfermera, etc.,

esa persecución tardó dos horas, luego él se retiró porque llegó la policía y los envió a la comisaría de Lancones, y la policía los capturaron conjuntamente con la ronda; precisó que los sujetos fueron capturados en Madre de Dios, desde ese lugar hasta donde sucedieron los hechos hay una distancia de 5 km. aproximadamente, es una zona accidentada.

DÉCIMO SEXTO.- Conforme a la versión del testigo-agraviado LB: 1) Los hechos ocurrieron el día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 horas a la altura de “Anima de Alfargate”, observó que la carretera se encontraba bloqueada y empezaron a disparar, detuvo el vehículo que conducía y se acercaron cuatro sujetos portando linternas y pistolas, uno de estos se le acercó diciéndole “oye reconcha tu madre es un asalto, parate” y lo amenazó con un arma de fuego, los demás sujetos corrieron hacia el lado de la puerta del ayudante del bus, RN, quien tuvo que abrir la puerta, y los sujetos subieron. 2) El sujeto que lo apuntaba con un arma de fuego le sustrajo sus pertenencias, los demás sujetos que abordaron el bus sustrajeron las pertenencias de los pasajeros. 3) Aproximadamente fueron diecisiete pasajeros los que se encontraban a bordo, entre estos, una enfermera y un policía. 4) Observó las características físicas de los sujetos porque la luz del carro estaba encendida, “en el interior tengo luz LED, afuera también tengo luz auxiliar LED y la luz principal del carro”, así también, los sujetos portaban linternas, todo ello facilitó que le fuera posible observar los rasgos físicos de los sujetos. 5) Describió a la persona que se le acercó por la ventana, lo insultó y le apuntó con un arma de fuego como un “viejo, cara arrugada, su pelo era ondulado, delgado”, identificándolo como el sujeto que disparó para que el ómnibus se detenga. 6) Los otros tres sujetos eran de tez trigueña, estatura entre 1.65 a 1.70, uno de éstos tenía peinado raya en medio, contextura gruesa, cara redonda. 7) Los sujetos efectuaron dos disparos con sus armas de fuego, el primero para que el bus se detenga y el segundo cuando huyó del lugar para evitar que se lo llevaran, los sujetos pretendían llevárselo para salir del lugar. 8) Regresó al lugar donde estaba el ómnibus cuando los sujetos se fueron, el policía PL solicitó apoyo, se contactaron también con la ronda. 9) Observó que los sujetos golpearon en la cabeza a un joven llamado Y, uno de los pasajeros, porque se resistió a que le robaran su celular. 10) La policía llegó al lugar donde estaba el ómnibus al promediar las 06:30 horas, antes ya había llegado la ronda. 11) Se trasladó junto con los demás pasajeros a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Asimismo, brindó su declaración en juicio la testigo-agraviada M, quien manifestó que trabaja como personal administrativo en un colegio en la Peña, afirmó: “el día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 5:00 am, en un sitio llamado “Alfargates” que pertenece también a Lancones, salieron cinco sujetos armados que pararon al bus en el que viajábamos, se acercaron, uno apuntó al chofer y los demás le exigieron que les abran las puertas para poder ingresar, en ese momento ingresaron dos diciendo que “¿dónde están los S/. 20,000.00 soles?” y que si alguien ponía resistencia al asalto nos iban a matar, y viendo que nadie tenía los S/. 20,000.00 soles optaron por bajarnos del bus y subieron a buscar entre las cosas arriba del bus, y a nosotros nos bajaron del bus, empezaron a buscar entre nuestras pertenencias, quitándonos nuestras cosas, nuestros celulares y dinero que llevábamos, aproximadamente duro 20 minutos el asalto, después uno de ellos dijo: “vámonos que nos está esperando el station”, pero en ese momento no llegó nadie, y uno de ellos dijo: “llevémonos al chofer del bus para que nos lleve”, el chofer salió corriendo y uno le tiró un disparo (...) luego ellos cogieron sus cosas, porque cargaban mochilas, y se fueron por los matorrales del sitio”; refirió que fueron cinco sujetos los que cometieron el asalto, cuatro de ellos tenían armas y uno tenía un machete o cuchillo; señaló que después de que huyó el chofer retornó a los cinco minutos, después del asalto permanecieron ahí, en ese momento el chofer no siguió a los asaltantes, fueron tras ellos cuando ya llegó la policía, también llegó la ronda campesina, ellos salieron a buscar a los sujetos; sostuvo que le sustrajeron un equipo celular y S/. 650.00 soles, no logró recuperar sus bienes; todos los bienes que sustrajeron los sujetos los guardaban en mochila; afirmó que observó a éste sujeto –refiriéndose a Porras Samame- en el momento que buscó entre sus pertenencias y cuando le reconoció en la comisaría, le fue posible identificarlo porque al momento de los hechos la luz del bus estaba encendida, las de adentro y las de afuera, además el sujeto que la asaltó cargaba linterna, indicó que por la hora no había luz natural; señaló que ella no sufrió lesiones, pero si observó que un menor de edad fue agredido: “a un menor de edad le dieron con la cacha del revolver porque no quiso entregar su celular”; afirmó que después de los hechos fueron a la comisaría de Lancones, y luego los llevaron a Sullana.

DÉCIMO OCTAVO. - De lo expuesto por la testigo-agraviada VZ se desprende: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, cuando estaban a la altura de “Alfargates”, cinco sujetos armados detuvieron el bus en el que viajaba, uno de éstos apuntó al chofer y los demás exigieron que abran las puertas e ingresaron, preguntaban por los S/.

20,000.00 soles. 2) Los sujetos los hicieron descender del bus y buscaron entre sus pertenencias, sustrayéndolas. 3) Después de apoderarse de los bienes, uno de los sujetos quiso llevarse al chofer para que los traslade, al escuchar eso el chofer salió corriendo, y un sujeto efectuó un disparo. 4) Los sujetos se retiraron del lugar con mochilas, donde guardaban los bienes que sustraían. 5) Fueron cinco sujetos los que cometieron el asalto, cuatro tenían armas de fuego y uno llevaba un machete. 6) Identificó al sujeto que le sustrajo sus pertenencias porque al momento de los hechos la luz del bus estaba encendida, las de adentro y afuera, además el sujeto llevaba una linterna. 7) Al lugar donde se encontraba el bus llegó la policía y la ronda campesina, quienes fueron a buscar a los sujetos. 8) Observó que un menor de edad fue agredido con la cacha de un revólver porque se negó a entregar su celular. 9) Después de los hechos, los agraviados se dirigieron a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO NOVENO.- Del mismo modo, se examinó en juicio al testigo-agraviado YA, de 17 años – quien declaró acompañado de su tía-, manifestó cuando ocurrieron los hechos tenía 16 años de edad, afirmó: “el día 26 de octubre a las 3:00 am, me encontraba en mi pueblo natal de “Encuentro de Romeros” en Lancones para esperar el bus que me trasladaba a Sullana, continuó el bus recogiendo gente (...) y bloquean la carretera, eran cinco hampones, sale uno y se mete un disparo al suelo, haciendo el carro se detenga, y es ahí donde uno va hacia el chofer por la ventana, y tres hampones son los que entran y empiezan rebuscar todo el equipaje de todos los pasajeros, yo tenía mis audífonos y uno me los arrancha, me pide el celular, el celular yo no lo tenía, es ahí donde me dice: “el celular, el celular”, y me golpea con la cacha del revolver atrás de la cabeza, después empiezan a revisar y nos bajan a todos, uno de los asaltantes se queda abajo y a todos nos hacen tirar al suelo, y empiezan a rebuscar el carro, abren maletines, mochilas, ellos llevaban dos mochilas, uno que era color negro, la otra no recuerda, también se llevaron una mochila que era de un policía y una mochila que era de una enfermera que trabaja en el centro de salud de “Encuentros”, es ahí donde amenazan al chofer, le preguntan por la cantidad de S/. 20,000.00 soles que era de la venta del sembrío de la papaya (...) a mi me levantan y me dicen que me quite la ropa para ver si yo tenía el dinero, yo me quité pantalón y no me encontraron nada, después vuelta me vuelven a tirar al suelo; después cuatro hampones se van a sacar las piedras de la carretera, y es donde uno se queda con nosotros revisando un maletín, una caja, ahí dice: “hay que llevarnos al chofer para que nos deje en el cruce”, y el chofer al escuchar esto, en un descuido del asaltante corre, se da a la fuga, y ellos hacen el segundo disparo al cuerpo del conductor,

del chofer”, después de ello el chofer retornó a los diez minutos; señaló que aproximadamente eran veinte personas las que estaban en el bus; precisó que fueron cinco personas las que participaron en el robo, cuatro de ellos tenían revolver y uno un machete. Afirmó que participó en diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas, donde identificó al sujeto que subió al carro, también identificó a la persona que lo golpeó, del mismo modo reconoció al sujeto que ingresó al carro y lo “trabuscó”, también identificó al sujeto que se quedó abajo del carro; manifestó que fue víctima de agresión física por parte de uno de los sujetos, que lo golpearon con la cacha de revolver y le hicieron un hematoma, la persona que lo golpeó era mayor, aproximadamente de 50 años, vestía polera color Adidas, pantalón gris, estaba encapuchado pero si pudo verle el rostro porque las luces del carro estaban encendidas y los mismos sujetos llevaban linternas de mano; también observó que a otras personas les despojaron de sus bienes, que guardaban en mochilas, “ellos traían dos mochilas, donde metían celulares y dinero, aparte se robaron dos mochilas más, una que fue del policía y otra de la enfermera, todos los bienes los iban metiendo a las mochilas”, se llevaron en total cuatro mochilas, y se retiraron además portando sus armas de fuego; indicó que al chofer también lo apuntaban y le preguntaban por los S/. 20,000.00 soles de la papaya; el asalto duró de 20 a 30 minutos, después que los asaltaron dieron aviso a las autoridades, el policía que iba con ellos y el chofer del bus dieron aviso a las autoridades, llamaron a la comisaría de Lancones, llegó la ronda campesina, primero llegó la ronda campesina y luego los policías, éstos llegaron después de 20 minutos aproximadamente y les brindaron las características físicas de los asaltantes; señaló que no fueron en persecución de los asaltantes, solamente el chofer salió en búsqueda de los hampones con la ronda, regresó aproximadamente a los 30 minutos, les dijo que aún no habían encontrado a los sujetos, todos hacían patrullaje la policía y los ronderos, precisó que sólo fue un policía a buscar a los sujetos, era un policía vestido de civil; luego se dirigieron a la comisaría de Lancones, a donde llegaron aproximadamente a las 06:00 a 06:10 am., todos los ocupantes del bus estuvieron en dicha dependencia policial; señaló que uno de los sujetos que subió al bus tenía un machete; precisó que su compañera de viaje era una enfermera, él le avisó a ella que el bus estaba siendo asaltado; manifestó que sí recupero el celular que le sustrajeron.

VIGÉSIMO. - De la información proporcionada por el menor YA se advierte lo siguiente:

1) El día 26 de octubre del 2019 en horas de la madrugada fue víctima de asalto cuando se encontraba a bordo de un ómnibus con destino a Sullana, observó que la carretera estaba

bloqueada y aparecieron cinco personas, uno disparó al suelo y el carro se detuvo, en ese momento un sujeto se dirigió hacia el chofer por la ventana, y tres abordaron el bus buscaron y sustrajeron las pertenencias de los pasajeros. 2) Uno de los sujetos le sustrajo sus audífonos y le pidió su celular, golpeándolo con la cachapa de un revólver en la cabeza, dicha persona era mayor, aproximadamente 50 años, vestía polera de Adidas, pantalón gris, y estaba encapuchado. 3) Identificó a los sujetos que participaron en el asalto porque éstos llevaban linternas de mano y las luces del carro estaban encendidas. 4) Después de revisar las pertenencias de los pasajeros, los hicieron descender del bus y que se tiraran al suelo, para rebuscar en el carro, llevándose las pertenencias de los agraviados. 5) Uno de los sujetos dijo que se llevarían al chofer, al advertir ello el conductor se dio a la fuga, y los asaltantes efectuaron el segundo disparo hacia el cuerpo del chofer, quien retornó al lugar cuando los sujetos ya se habían ido. 6) Los sujetos se llevaron dos mochilas, una de un policía y otra de una enfermera que trabajaba en el centro de salud de “Encuentros”, esta enfermera además fue su compañera de viaje, a ella le avisó que el bus estaba siendo asaltado. 6) Los asaltantes preguntaban quién tenía los S/. 20,000.00 soles de la venta del sembrío de papaya. 7) En total fueron cinco sujetos los que participaron del hecho delictivo. 8) Aproximadamente fueron veinte pasajeros los que se encontraban a bordo del bus al momento del robo. 9) Los asaltantes guardaban todos los bienes sustraídos en mochilas, dos que ellos trajeron y dos mochilas que sustrajeron a las víctimas. 10) Después del hecho, el policía que iba en el bus, y el conductor dieron aviso a las autoridades, al lugar también llegó la ronda campesina. 11) Finalmente, los ocupantes del bus se trasladaron a la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO PRIMERO.- También brindó su declaración en el plenario la testigo agraviada RE quien refirió que es ama de casa, vive en el caserío La Peñita – Lancones, manifestó que el día 26 de octubre del 2019 viajaba a la Provincia de Sullana porque estudiaba un curso de cosmetología: “yo he salido de mi casa 4:15 am., he subido al bus, luego en el sitio de “Alfargates” aproximadamente a las 05:00 am, el carro se detuvo porque se escucharon unos sonidos, como yo venía en el pasadizo en los últimos asientos, en el penúltimo para ser exacto, he sacado yo mi cabeza y he visto a dos personas apuntando al parabrisas, luego han subido y han empezado a pedir el dinero, S/. 20,000.00 soles decían, que les entreguen S/. 20,000.00 soles de papaya, y a cada persona empezaron a pedirle los celulares, el dinero, luego nos han hecho bajar, a las mujeres las sentaban, a los hombres los han tirado al piso, luego se quedaron buscando en el carro, luego nos han vuelto a buscar de nuevo, luego empezaron a decir ellos que el carro estaba demorando, que no llegaba, que se iban a llevar

al chofer, el chofer es mi hermano, él escuchó que querían llevárselo con el carro, entonces él ha corrido y es ahí que le han dispararon, pero como él corría de un lado a otro no le impactó el disparo, luego ellos se han ido”; observó a cuatro personas cometiendo el hecho y portando armas de fuego, no vio a ninguna persona con machete, otras personas vieron a cinco sujetos; los sujetos le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018 y un monedero conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles; indicó que no sufrió lesiones, pero si observó cuando los sujetos agredieron físicamente a un menor de edad en la cabeza, “lo golpearon a un chico porque no se dejó robar su celular (...) él iba sentado delante mío”, los bienes que sustraían los asaltantes los ponían en mochilas; manifestó que cuando los sujetos subieron al bus los resondraban y les pedían los S/. 20,000.00 soles de la papaya; afirmó que pudo reconocer a los sujetos porque las luces del carro estaban prendidas, “tanto sus faros de adelante como al momento en el que han subido prendieron la luz, entonces estaba la luz prendida”; señaló que es de la zona, y que en su comunidad no se dedican a la pesca sino a la agricultura; afirmó que al momento del asalto los encontró un pescador, y con él mandaron a avisar al caserío que habían sido asaltados, posteriormente llamaron a la policía a Lancones; precisó que la señora M es su vecina, L es su hermano y propietario del bus, en el asalto lo conoció a Yo, a la enfermera M y al policía P, quienes viajaban en el bus, aproximadamente habían quince personas en el bus; el asalto duró entre 20 a 30 minutos; después de huir su hermano regresó a los 15 minutos, cuando llegó su hermano fueron avanzando al sitio del “Desvío”; la policía llegó al lugar aproximadamente a las 07:00 am, en el sitio del Desvío habían rastros de los asaltante, que incluso habían ido dejando los bolsos, ahí llegó la policía y se fueron con los ronderos siguiéndolos; señaló que todos los ocupantes del bus se fueron a la comisaría de Lancones, también estuvo el chofer del bus. La testigo reconoció su firma en un Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 27 de octubre del 2019, también reconoció su firma en el Acta de entrega de especies y dinero de fecha 27 de octubre del 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - De lo manifestado por la testigo-agraviada R se verifica: 1) El asalto ocurrió el día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, en el sitio “Alfargates” el bus se detuvo porque se escucharon sonidos. 2) Observó a dos personas que apuntaban al parabrisas, y luego subieron al bus. 3) Los sujetos exigían a los ocupantes del bus que les entreguen los S/. 20,000.00 soles de la papaya. 4) Los asaltantes hicieron descender a los pasajeros del bus, obligaban a las mujeres a sentarse y a los hombres los

tiraban al piso. 5) Los sujetos rebuscaron y sustrajeron las pertenencias de los agraviados. 6) El conductor del ómnibus, L, es su hermano, éste escuchó cuando los asaltantes pretendían llevárselo y huyó del lugar, ahí le dispararon, pero no consiguieron herirlo. 7) Fueron cuatro personas las que cometieron el asalto, todas portaban armas de fuego. 8) Observó cuando los asaltantes agredieron físicamente a un menor que iba sentado delante suyo, lo golpearon en la cabeza porque no se dejaba robar su celular. 9) Observó las características físicas de los sujetos porque las luces del carro estaban encendidas, los faros de adelante del vehículo también estaban encendidos. 10) Los sujetos guardaban los bienes sustraídos en mochilas. 11) Entre los pasajeros agraviados se encontraban Y, la enfermera M, el policía P. 12) La policía y los ronderos siguieron las huellas de los asaltantes. 13) Los agraviados se desplazaron hacia la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO TERCERO.- Conforme se aprecia, al plenario concurrieron seis testigos agraviados que coinciden en sostener que fueron víctimas de un asalto el día 26 de octubre del 2019 cuando se encontraban a bordo de un ómnibus con destino a Sullana, ocupado por quince a veinte pasajeros, manifestaron que al promediar las 05:00 horas el bus se detuvo al encontrar el camino obstaculizado por piedras, además de escuchar el sonido de un disparo, en ese momento aparecieron en escena cuatro -o cinco- sujetos provistos con armas de fuego (dos testigos –Y y M- afirman además que el quinto sujeto portaba un machete) uno de éstos se dirigió al conductor del vehículo, LB, amenazándolo con un arma de fuego, los demás abordaron el bus y amenazaron a los pasajeros; los asaltantes exigían a los agraviados la entrega de S/. 20,000.00 soles que correspondería a la venta de un sembrío de papaya, al advertir que los ocupantes del bus no tenían dicha cantidad continuaron sustrayendo sus pertenencias, obligándolos a descender del ómnibus, donde hicieron que los varones se ubicaran boca abajo al suelo; los testigos-agraviados observaron las características físicas y vestimenta de los ocupantes porque las luces del interior del ómnibus se encontraban encendidas, también estaban encendidos los faros de dicho vehículo, aunado a las linternas que los asaltantes llevaban consigo; los diversos bienes que sustraían a los agraviados (celulares, dinero en efectivo, mochilas, monederos, audífonos, cargadores, etc.) fueron guardados por los sujetos en mochilas, dos de éstas fueron sustraídas a los testigos-agraviados (P y M) al momento del asalto; coinciden en afirmar que el menor de edad, Y fue agredido aquel día por uno de los sujetos, cuando se rehusó a que le sustrajeron su equipo celular, siendo golpeado con la cacha de un arma en la cabeza; del mismo modo, sostienen que los asaltantes pretendieron que el conductor del bus, LB, los desplazara a bordo del bus,

facilitando su huida del lugar, lo que generó que el conductor huyera del lugar y se produzca el segundo disparo con el arma de fuego, que no impactó al chofer del bus; así también, coinciden en sostener que al dar aviso a las autoridades, llegaron al lugar efectivos policiales y las rondas campesinas, quienes realizaron la búsqueda de los asaltantes, los agraviados se apersonaron a la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO CUARTO. - Los hechos descritos por los agraviados se condice con el contenido del Acta de intervención policial en la que se deja constancia de lo siguiente: “El suscrito da cuenta que siendo las 05:55 horas del día 26 de octubre del 2019, a mérito de una llamada telefónica en la cual una persona desconocida indicaba que un bus, a la altura del sector “El Desvío” había sido asaltado por sujetos desconocidos. A mérito de lo expuesto, personal PNP de la comisaría PNP de Lancones a bordo de la unidad móvil de placa KE-10223, se constituyeron al sector indicando, en donde a unos 200 metros aproximadamente del sector denominado “El Desvío” se encontró al vehículo ómnibus interurbano de color blanco/negro/verde, de placa de rodaje P1G-999, con un aproximado de quince pasajeros entre hombres y mujeres, los mismos que indicaron que a horas 05:00 aproximadamente del día de la fecha a unos dos km. de distancia, en el lugar conocido como “El Anima” habían sido interceptados por cinco sujetos desconocidos, con arma de fuego, quienes los despojaron de sus pertenencias, como celulares, dinero en efectivo y otros (...); la información descrita en dicha Acta policial fue ratificada en el plenario por el personal policial que suscribió la misma.

VIGÉSIMO QUINTO.- Así, el efectivo policial J, manifestó que el 26 octubre del 2019 se encontraba laborando en la comisaría de Lancones, “yo ingresaba ese día de servicio, al ingresar de servicio, en ese entonces el comisario F nos indicó para constituirse al lugar denominado “La Manga”, al caserío, donde efectivos que estaban de servicio habían tomado conocimiento por una llamada telefónica de los miembros de la Junta vecinal de dicho caserío que estaban persiguiendo a cuatro sujetos, los cuales habían cometido un ilícito penal, un robo a un vehículo de la ruta (...); del mismo modo, el personal policial O, manifestó: “el día 26 de octubre del 2019 estaba de servicio en la comisaría de Lancones, comunicándome como a las 06:00 am el Sub oficial brigadier E, que me cambiara que había habido un robo a un vehículo, a un ómnibus por el caserío “El Desvío”, procediendo a dirigirnos hacia el Desvío en el carro particular de Superior C, me dirigí con el Superior C,

el brigadier E y quien habla, nos dirigimos hacia el lugar el Desvío acompañados por el patrullero, una vez en el lugar el Desvío encontramos al ómnibus estacionado, que había sido víctima (...); así también, el efectivo policial LF afirmó: “el día 26 estábamos como servicio entrante, como todos los días llegábamos temprano, por orden del comisario, el teniente F, nos ordenó para que nos uniformáramos porque se había suscitado un asalto a la altura del caserío La Manga, lo cual procedimos a uniformarnos de inmediato y salimos en el patrullero para el lugar de los hechos (...) encontramos al bus que había sido asaltado, estaban con las personas que las habían asaltado (...)”. En el mismo orden, el Teniente F, refirió: “el 26 como a las 06:00 am aproximadamente, recibe el brigadier J una llamada al celular de la comisaría de un número desconocido, poniendo en conocimiento del asalto que se había realizado a la altura del Desvío, en lo que es el caserío La Manga, habían asaltado un bus con pasajeros en horas de la madrugada, producto de ello, al ser casi la hora del relevo, coordiné con personal del grupo entrante, formé dos grupos, al mando mío y al mando del superior C, nos dirigimos en el patrullero, el que habla, con el brigadier T, el brigadier B, el SO2 M, y el SO 3 R, nos dirigimos hasta el lugar, en otro vehículo, un vehículo particular, se fue el Superior C, el SO 3 Campos (...) cuando estábamos más o menos a la altura del Desvío para lo que es el caserío La Manga divisamos al bus con los pasajeros (...)”. Así también, el efectivo policial J manifestó que el día 26 de octubre del 2019: “yo me encontraba de servicio en la comisaría de Lancones, un promedio de cinco para las 06:00 recepciono una llamada de un poblador del caserío El Desvío, donde me indicaba que se había realizado un hecho delictivo, un robo a un ómnibus que venía de la Peñita hacia Sullana, yo le comunico a mi jefe, al comisario Teniente D, le comunico sobre la llamada telefónica, es donde él arma dos grupos con el personal, él sale con un grupo, y yo con el Superior C y C en un vehículo particular de propiedad del Superior C, nos dirigimos al caserío El Desvío y es donde divisamos el ómnibus, la gente, un vehículo verde un station, y donde ya acercándonos la gente hablaba que cinco individuos habían subido con armas de fuego a asaltar dicho vehículo, donde habían hurtado las pertenencias a pasajeros (...); finalmente, el superior PNP Cesar C afirmó: “el día 26 de octubre del 2019 yo me encontraba de servicio saliente a partir de las 07:30 am., yo cubría servicio con el cargo de comandante de guardia de la comisaría de Lancones desde el día 25 al 26, por veinticuatro horas, y se da el caso que a horas aproximadamente 05:30 a 05:45 el que estaba a cargo del turno del servicio en ese momento, el brigadier E recepciona una llamada telefónica de un poblador de un caserío perteneciente al Distrito de Lancones informando sobre un asalto, ésta llamada

la hace al teléfono de la comisaría de Lancones, en mérito a ello se le da cuenta al comisario, al Teniente D (...).”

VIGÉSIMO SEXTO.- De lo expuesto se aprecia que la información contenida en el Acta de intervención policial descrita, no sólo ingresó al plenario a través de su lectura, sino también a través de la declaración uniforme de seis efectivos policiales que la suscribieron, quienes concuerdan en sostener que el día 26 de octubre del 2019 a través de una llamada telefónica, recepcionada aproximadamente entre las 05:45 a 05:55 am., tomaron conocimiento del asalto a un bus con pasajeros en horas de la madrugada a la altura del caserío “El Desvío”, constituyéndose de inmediato hasta dicho lugar, donde encontraron al ómnibus y los pasajeros agraviados; verificándose la versión de las víctimas respecto al hecho de robo comunicado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Así también, se examinó en el plenario al médico legista VJ, quien elaboró el Certificado Médico Legal N° 007344-L practicado con fecha 26 de octubre del 2019 a Yosstyn Alynn Moran Celi, de 16 años de edad; en la data se consignó: “esta persona refiere “yo estaba de pasajero en una combi, como habían puesto piedras en la pista la combi se detiene e ingresan los asaltantes, me arranchan los audífonos y me golpean con la cachá de un revólver en la cabeza el día 26 de octubre del 2019 a las 05:00 de la mañana en carretera Lancones – Sullana”; al momento de su examen físico el peritado presentó: “equimosis rojiza de forma irregular de 1cm.x1 cm. sobre tumefacción de 4cm x 5cm en región occipital derecha del cuero cabelludo”; el perito precisó que la equimosis y la tumefacción son lesiones contusas que se produce por la acción del contacto de algún objeto de bordes romos con la energía cinética suficiente para generar edemas, etc.; se concluyó: “presenta lesión traumática externa reciente producida por agente contuso; que si se corresponde con la data”, se le prescribió 01 día de atención facultativa y 04 de incapacidad médico legal; dicho reconocimiento médico legal acredita objetivamente la lesión que se ocasionó al menor Y en el escenario violento de la sustracción de sus pertenencias, corrobora así lo sostenido por el peritado, y los testigos M, LB, M y RE; demuestra además la violencia desplegada en la comisión del evento criminoso.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En este orden, se aprecia que las declaraciones de los agraviados PJ, MK, YA, B, RE y M, resultan ser coherentes y uniformes, se complementan, son

persistentes y se respaldan entre sí, aunado a que se encuentran corroboradas con el Acta de intervención policial y la información brindada por seis efectivos policiales que la suscribieron y concurrieron hasta el lugar donde se cometió el hecho; así también, se acreditó objetivamente la violencia ejercida contra el menor Y, conforme lo sostuvo la propia víctima y cuatro testigos presenciales de dicho incidente. En consecuencia, se tiene por demostrado fehacientemente las siguientes circunstancias, que el día 26 de octubre del 2019 a las 05:00 horas aproximadamente cuando el ómnibus conducido por LB se desplazaba con dirección a Sullana, fue interceptado por cuatro –a cinco- sujetos provistos de armas de fuego –uno de éstos tenía un machete-, quienes mediante amenazas abordaron el bus y sustrajeron las pertenencias de los quince a veinte pasajeros que se encontraban presentes; preguntando en todo momento “quién tenía los S/. 20,000.00 soles de la papaya”; las víctimas pudieron observar las características físicas de los sujetos porque las luces del interior y exterior del vehículo se mantuvieron encendidas en todo momento; después de la sustracción de las pertenencias de los pasajeros, los sujetos intentaron llevarse al conductor del vehículo, éste huyo al advertir ello, ante esta reacción los asaltantes efectuaron el segundo disparo, y se retiraron caminando del lugar con los bienes sustraídos; demostrándose así que el evento delictivo descrito por las víctimas se suscitó.

RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN Y VINCULACIÓN DE LOS ACUSADOS CON EL HECHO ILÍCITO

VIGÉSIMO NOVENO.- Se examinó en el plenario al personal policial que estuvo a cargo de la intervención de los encausados; así, el efectivo policial Jhony M, manifestó que después de tomar conocimiento del hecho ilícito, el comisario PNP de Lancones F ordenó que se constituyeran al lugar de los hechos, afirmó: “(...) efectivos que estaban de servicio habían tomado conocimiento por una llamada telefónica de los miembros de la Junta vecinal de dicho caserío que estaban persiguiendo a cuatro sujetos, los cuales habían cometido un ilícito penal, un robo a un vehículo de la ruta, nosotros de inmediato nos constituimos con los demás colegas llegando al lugar donde nos indicaron que los estaban persiguiendo a las personas que horas antes habían perpetrado el hecho delictivo, llegamos al lugar que estaba al borde de la represa de Poechos, donde nos indicaron moradores que a un lado habían corrido dos de los sujetos que no eran de la zona, y al otro lado de la represa los otros dos; en lo cual mi persona con el teniente y otras personas más de la Junta vecinal nos fuimos a

donde nos indicaron, donde yo logró divisar que salían de la represa, del agua, dos sujetos con ropa interior nada más, iban corriendo con dirección al caserío “Cerrillo” (...) corrimos todos, mi persona adelante de los demás, aproximadamente de uno a 2 km., llegando a unos arbustos antes de cruzar el río, donde las dos personas que estaban en ropa interior, en calzoncillo, al solicitarle y decir: “policía alto, deténgase”, optaron por alzar la mano, indicando: “ya jefe, ya perdí” se les verbalizó que se tiren al piso para proceder a reducirlos y conducirlos hasta donde estaban los vehículos”; señaló que a los dos sujetos que detuvo fue en un lugar con arbusto, al borde de la reserva de Poechos, junto al caserío “La Manga”, “a los dos que yo llegué a capturar ahí llegó el teniente al apoyo, porque al otro lado de la represa, como es lugar desolado, los demás colegas habían capturado a otros dos más, habían incluso mochilas de los agraviados que habían sido tirados a la represa, al agua”, el teniente que llegó en su apoyo fue D, al otro extremo de la represa estaban el Superior JE, C, etc.; precisó que llegó al lugar de los hechos a las 06:30 a 06:45 am. y la intervención fue treinta minutos más, aproximadamente a las 07:30 am., en el lugar de los hechos encontró a los de la Junta Vecinal que les indicaron que los autores no eran personas del lugar y que se habían corrido, les dijeron: “por acá van tus colegas, y por acá van los otros dos, están corriendo”, avanzaron en la dirección que les indicó los de la Junta Vecinal, “procedimos con el teniente a correr por la dirección que nos indicó la Junta Vecinal y a una cierta distancia yo pude visualizar que corrían dos en calzoncillo, los de la Junta Vecinal dijeron: “ellos no son de por acá”, y ya llegando cerca les dije que se detengan, alzaron los brazos y se detuvieron, y dijeron: “ya perdí” (...), en el trayecto al vehículo los dos sujetos refirieron sus nombres, uno de ellos se llamaba “Iván”, los sujetos les refirieron que habían ido hasta el lugar porque tenían la información de que estaban llevando dinero; afirmó que también encontraron en el lugar de la intervención dos mochilas, y no se encontraban presentes los agraviados, en la búsqueda de los sujetos también los apoyó un integrante de la Junta Vecinal, después condujeron a los intervenidos a la Depincri en Sullana; afirmó que desde el lugar donde se encontraban los agraviados hasta donde detuvieron a los sujetos habían veinte minutos.

TRIGÉSIMO.- De la versión de éste órgano de prueba se desprende: 1) Al recibir la información del robo a un ómnibus se formaron dos grupos de efectivos policiales, uno estaba integrado por el personal policial M, D y otros, quienes se movilizaron en un vehículo policial, y el segundo grupo integrado por J, C, etc. 2) Los grupos policiales se apersonaron al lugar al promediar las 06:30 a 06:45 horas, donde les informaron que miembros de la Junta

vecinal de la zona perseguían a cuatro sujetos, así también, algunos integrantes de la Junta vecinal les refirieron que los autores del asalto no eran personas del lugar, indicándoles por donde huyeron; por lo que, se dirigieron hacia la represa de Poechos, al llegar, los moradores les dijeron que los cuatro sujetos estaban divididos en grupos de dos, y se dirigían en distintas direcciones, acercándose al lugar donde les refirieron observó a dos sujetos en ropa interior que salían del agua, consiguió intervenirlos con el apoyo del Teniente D. 3) Los otros dos sujetos fueron intervenidos por sus colegas al otro lado de la represa. 3) Se encontró en el lugar mochilas que habían sido tiradas al agua, en la represa. 4) Uno de los sujetos que intervino se identificó como “I”. 5) En el momento de la intervención no se encontraban presentes los agraviados. 6) El lugar donde se encontraban los agraviados estaba a veinte minutos aproximadamente del lugar de la intervención.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Del mismo modo, se examinó en juicio al efectivo policial O, quien manifestó que al tener conocimiento del asalto, aproximadamente a las 06:00 horas del día 26 de octubre del 2019, se dirigieron hacia el Desvío en el carro particular del Superior C: “(...) me dirigí con el Superior C, el brigadier E y quien habla, nos dirigimos hacia el lugar el Desvío acompañados por el patrullero, una vez en el lugar el Desvío encontramos al ómnibus estacionado, que había sido víctima, luego unos moradores le dijeron al Superior que habían visto a los sujetos huir hacia una laguna que estaba en la represa de Poechos, para luego nosotros dirigirnos hacia allá en el vehículo del Superior, llegando a la laguna, casi a unos 50 metros logramos divisar a cuatro sujetos corriendo, los que llevaban en la espalda una mochila los cuatro sujetos, los que estaban corriéndose y se tiraron al agua, dos de ellos se dirigieron hacia otro punto, por tal motivo el patrullero tuvo que dirigirse y dar la vuelta a la laguna, dos de ellos se regresaron, sería porque se estaban hundiendo en la laguna, los cuales procedimos a intervenir; mi persona intervino al señor U, y por parte del Sub brigadier intervino a la otra persona, al momento de intervenirlos el Superior les preguntó su nombre (...) U se encontraba junto a P, asimismo, encontramos al pie de ahí dos mochilas, uno como de color turquesa se encontraba al pie del que intervengo yo, de U; asimismo, el Superior comienza a interrogarlo, y responde que había sido participe de un asalto a un bus, donde incluso viajaba un colega, un policía, decían palabras soeces: “sabíamos que la íbamos a cagar porque estaba un policía”, luego los enmarcamos y los dirigimos a la comisaría para las diligencias de ley”; precisó que los sujetos al notar la presencia policial se lanzaron a la laguna; indicó que los cuatro sujetos que observó estaban

corriendo en prendas íntimas, “los cuatro se tiran al agua, pero dos se regresan porque se estaban ahogando, y dos logran salir al otro lado, por el cual el patrullero se dirige al otro lado”, él intervino a los dos sujetos que se regresaron, señaló que las mochilas las encontraron “al pie de ellos” estaban mojadas, en el interior de las mochilas encontraron dos pantalones jean color azul, un celular, una colonia femenina, había dinero aproximadamente S/. 12.00 soles, los sujetos no respondieron sobre la procedencia de estos bienes, los sujetos no fueron encontrados en posesión de armas de fuego ni de implementos de pesca; señaló que la persona más joven fue identificada como U y el sujeto mayor se identificó como P; sostuvo que el día de la intervención se armaron dos grupos, “el servicio que estaba entrante y el servicio saliente, por mi parte el servicio saliente me encontraba con el Superior C y el Sub oficial brigadier J, por el otro lado se encontraba en el patrullaje el Sub oficial R, J, que estaban en compañía del Teniente PNP D”, afirmó que se dirigieron al lugar en el vehículo del Superior C y en el patrullero; sostuvo que no observó cuando los sujetos se quitaron sus prendas de vestir; señaló que no habían ronderos en el lugar y tampoco se encontraban presentes los agraviados; la distancia de la comisaría al lugar de los hechos hay una distancia de 20 minutos aproximadamente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Conforme a lo sostenido por el personal policial C: 1) Se dirigió en el vehículo particular del Superior PNP C y el brigadier E, acompañando al patrullero en el que se desplazaron el sub oficial R, J y el Teniente D, hacia el lugar denominado “El Desvío”, allí unos moradores les informaron que observaron a unos sujetos huir hacia una laguna ubicada en la represa de Poechos. 2) Al llegar a la laguna, aproximadamente a 50 metros observó a cuatro sujetos corriendo, éstos cargaban mochilas en la espalda, al notar la presencia policial los cuatro se lanzaron al agua, dos de éstos nadaron hacia otro punto y consiguieron salir al otro lado de la laguna, ello generó que el patrullero tomara otra dirección con la finalidad de intervenirlos; y los otros dos se estaban ahogando, por eso retornaron, no pudieron cruzar la laguna, a éstos últimos los intervinieron. 3) El sujeto al que intervino fue identificado como U, su colega intervino a la otra persona que se identificó como P. 4) Encontró al “pie” de U dos mochilas, una era de color turquesa, estas mochilas estaban mojadas y contenían diversos bienes –celular, pantalones, etc.-. 5) No encontró a los intervenidos en posesión de armas de fuego, ni de implementos de pesca. 6) En el momento de la intervención no estuvieron presentes los agraviados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Así también, el efectivo policial LF, refirió que por orden del comisario de la dependencia policial de Lanconces, el teniente F, salieron con dirección a la altura del caserío La Manga al tener conocimiento de un asalto a un ómnibus con pasajeros; afirmó que al llegar: “(...) encontramos al bus que había sido asaltado, estaban con las personas que las habían asaltado, estaba un vehículo también, un station wagon”; “hubo un morador que nos informó que los asaltantes se habían ido con rumbo al caserío Madre De Dios (...) de inmediato nos constituimos para allá, dejamos a un técnico para que se quede en el lugar de los hechos con las personas que habían sido asaltadas (...) en el caserío La Manga fue donde capturamos a los delincuentes”; respecto a la intervención de los sujetos afirmó: “nosotros llegamos al caserío Madre de Dios, en la rivera de río vimos a dos sujetos que salían de la rivera del río, y al notar nuestra presencia policial los señores emprendieron la huida, corriendo, nosotros más o menos a una distancia de 400 metros hemos ido detrás de ellos, hasta capturarlos, logramos capturarlos”; “ellos estaban corriendo y estaban en ropa interior, por lo que habían cruzado el río, al momento de capturarlos les preguntamos si habían participado en un hecho delictivo, en el asalto de un bus y ellos indicaron que “sí” que si habían realizado ese asalto”; afirmó que al momento de la captura les preguntaron a los intervenidos sus nombres completos, y les dijeron sus nombres y apellidos, fueron P, y S, nunca antes había intervenido a estas personas, ni los conocía, además de ello los sujetos refirieron que las cosas las habían tirado; refirió que cuando encontraron al bus les dijeron que fueron cinco sujetos, y al momento de la detención encontraron a dos, los otros dos fueron detenidos por otros efectivos policiales, los mismos detenidos dijeron que uno se había dado a la fuga; precisó que al momento de la intervención no estuvieron presentes los agraviados, pero si habían moradores de la zona, “salió el personal de las rondas campesinas”; después de la captura condujeron a los sujetos directamente a la Divincri Sullana; sostuvo que en el patrullero fueron como servicio entrante el Sub oficial M, el Teniente Comisaría D, el brigadier T, B, otros efectivos también habían ido en un vehículo particular, ahí estaba el Superior C, el brigadier J, el SO 3 O; afirmó que en el momento de la detención de los sujetos no se les encontró pertenencias de los agraviados, pero al buscar por la zona encontraron una mochila policial, y uno de los agraviados era un efectivo policial; desde la comisaría hasta el lugar donde se encontraron a los agraviado hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente, y desde el lugar donde estaban los agraviados hasta donde se detuvo a los sujetos hay media hora de distancia aproximadamente, indicó: “exactamente no se puede dar hora exacta”.

TRIGÉSIMO CUARTO.- De lo expuesto por el testigo se desprende lo siguiente: 1) Al tener conocimiento sobre el asalto al bus, se dirigieron al lugar del hecho, a la altura del caserío La Manga, desplazándose en el patrullero, en compañía de sus colegas M, D, T, entre otros, así también a bordo de un vehículo particular se constituyeron al lugar los efectivos policiales J y O. 2) Al llegar encontraron al ómnibus y los pasajeros asaltados, un morador les informó que los asaltantes huyeron con rumbo al caserío Madre de Dios, al llegar al lugar, observó a dos sujetos en ropa interior –calzoncillo- que estaban saliendo de la rivera del río, al haberlo cruzado, éstos al verlos huyeron, finalmente consiguieron capturarlos después de perseguirlos; los otros dos sujetos fueron capturados por el otro grupo policial. 2) Los dos sujetos intervenidos se identificaron como P y S. 3) En la intervención no estuvieron presentes los agraviados, pero sí lo moradores del lugar, las rondas campesinas. 4) En la zona de la intervención encontraron una mochila policial. 5) El lugar donde ocurrió el hecho estaba a un tiempo aproximado de treinta minutos de la zona donde se intervino a los cuatro sujetos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Asimismo, el efectivo policial F, refirió que el brigadier J atendió una llamada al celular de la comisaría, donde le comunicaron sobre un asalto a un ómnibus a la altura del “Desvío”; afirmó: “(...) *producto de ello, al ser casi la hora del relevo, coordiné con personal del grupo entrante, formé dos grupos, al mando mío y al mando del superior Cardoza, nos dirigimos en el patrullero, el que habla, con el brigadier T, el brigadier B, el SO2 M, y el SO 3 R, nos dirigimos hasta el lugar, en otro vehículo, un vehículo particular, se fue el Superior C, el SO 3 Campos (...) cuando estábamos más o menos a la altura del Desvío para lo que es el caserío La Manga divisamos al bus con los pasajeros (...) los pasajeros indicaron que los ronderos de la zona, a quienes les dieron aviso en un primer momento, estaban que los seguían y estaban rumbo a La Manga, entonces nosotros nos hemos ido del Desvío a La Manga que es un caserío que está a 15 minutos, hemos ido en el vehículo, en los dos vehículos, y daban las indicaciones los pobladores de que los ronderos los habían estado siguiendo rumbo al caserío Madre de Dios, cuando hemos llegado al caserío Madre de Dios nos indicaban que todavía se encontraban siguiendo a los delincuentes (...) entonces he decidido que mi grupo vaya por el margen derecho de la reserva de Poechos, y el margen izquierdo lo tome a cargo el Superior Cardoza, quien se fue con su grupo; yo avancé todavía unas cinco cuadras a 500*

metros más adelante donde nace la reserva de Poechos, donde empieza la misma represa, y hasta ahí es donde llegaba el vehículo, nos bajamos y cuando ya estaba por bajarme yo visualizo que desde el agua dos sujetos estaban en ropa interior, en calzoncillo, salen del agua y empiezan a correr, los ronderos que se encontraban con mi persona los divisa y nos avisa: “jefe ellos son”, hemos empezado a correr a la rivera del río, un aproximado a 400 a 500 metros, corriendo hemos gritado “alto policía” para que se detengan, yo inclusive estaba con chaleco (...), ellos a la altura de 400 metros intentaron meterse a los matorrales, es ahí donde se los logró alcanzar, intentaron poner resistencia y con el uso de la fuerza se los reduce (...) uno se llamaba R y el otro era B, seguidamente les pregunté si habían participado en el robo del bus (...) ellos dijeron: “ya perdimos, vamos a colaborar” (...); posterior a ello, ahí nos acompañó un rondero, con él los trasladamos a la camioneta, ya regresando a una un promedio de 400 a 500 metros, ya para regresar al pueblo de Madre de Dios, los mismos ronderos nos habían indicado que había otro grupo de otros ronderos, sus compañeros, con la policía que estaban en una determinada zona de la reserva de Poechos, en la cual habían cogido a los demás delincuentes (...) hemos ido el SO M y el poblador que nos acompañó al inicio, nos fuimos hasta el lugar donde nos mencionaron, el morador nos llevó y llegamos a la rivera del río, y el personal ya había intervenido a los otros dos sujetos más con mochilas, y también se encontraban solamente con ropa interior, en calzoncillos nada más, los mismo pobladores decían que faltaba uno, que en total eran cinco (...) no se logró el cometido de encontrar al quinto sujeto y regresamos con los demás para salir del lugar (...)”; precisó que después de quince minutos aproximadamente de recibir la llamada, salieron al lugar de los hechos porque se equiparon, tenían conocimiento de que los sujetos portaban armas de fuego; sostuvo que la comisaría está a 50 minutos del lugar donde se encontró a los agraviados, y desde este punto hasta donde se intervino a los sujetos también está de 40 a 50 minutos, el camino es trocha; señaló que existió una persecución a los sujetos, al verlos intentaron huir y corrieron; refirió que a los intervenidos no les encontraron implementos de pesca, dichos sujetos se metieron al agua porque al otro extremo estaban los ronderos que los iban a apresar sino se metían al agua; sostuvo que a fin de salvaguardar la integridad de los intervenidos, los trasladó a la Depincri de Sullana, al momento de la intervención no estaban presentes los agraviados, “sólo estábamos mi personal y el personal de la ronda”.

TRIGÉSIMO SEXTO.- De la versión de este órgano de prueba se aprecia lo siguiente: 1) Inmediatamente después de que el efectivo policial J a le comunicara sobre el evento criminoso, formó dos grupos de efectivos policiales para dirigirse a la zona donde ocurrió el hecho, a la altura del “Desvío”, el grupo conformado por el personal policial M, R, T y B se desplazaron a bordo del patrullero; y el otro grupo al mando del Superior PNP Cardoza Sancarranco, el SO3 PNP Campos, y otros, fueron a bordo de un vehículo particular. 2) Cuando llegaron, los ronderos ya se encontraban persiguiendo a los sujetos, y les informaron que estaban por el caserío Madre de Dios, llegando a la reserva de Poechos, los dos grupos policiales se fueron en direcciones opuestas –el testigo y su grupo tomaron la margen derecha de la reserva, y la izquierda fue cubierta por el Superior PNP C-. 3) Observó que dos sujetos en ropa interior –calzoncillo- salieron del agua y empezaron a correr, los ronderos los sindicaron, después de perseguirlos consiguieron reducirlos, identificándolos como R y L. 4) El otro grupo policial intervino a los otros dos sujetos, que también se encontraban en prendas íntimas, y tenían mochilas. 5) El lugar donde estaban los agraviados está entre cuarenta a cincuenta minutos de la zona de la intervención de las cuatro personas. 6) No encontraron a los intervenidos en posesión de implementos de pesca. 7) En la intervención no se encontraban presentes los agraviados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Del mismo modo, el efectivo policial J sostuvo que fue él quien recepcionó la llamada efectuada a la comisaría de Lancones, promedio de 400 a 500 metros, ya para regresar al pueblo de Madre de Dios, alertándolos sobre el robo a un ómnibus, al comunicarle sobre ello al Teniente Díaz Guerra, éste armó dos grupos de efectivos policiales: “(...) es donde él arma dos grupos con el personal, él sale con un grupo, y yo con el Superior C y C en un vehículo particular de propiedad del Superior C, nos dirigimos al caserío El Desvío y es donde divisamos el ómnibus, la gente, un vehículo verde un station, y donde ya acercándonos la gente hablaba que cinco individuos habían subido con armas de fuego a asaltar dicho vehículo, donde habían hurtado las pertenencias a pasajeros; después (...) los ganaderos, ellos tienen lo que nosotros llamamos “los rastreadores” que rastrean las huellas, es donde con uno o dos pobladores, ellos nos guiaban por las huellas, camino a un caserío que le llaman Madre de Dios, nos cruzamos con un poblador y le preguntamos si había visto a cinco sujetos, y ellos nos comunicaron que habían visto cuatro que se dirigían por ese camino, hay una laguna que es de la represa de P, y cuando hemos llegado a este sitio en el vehículo de C, hemos bajado, hemos corrido y hemos visto a cuatro sujetos con mochilas en

la espalda lanzándose al río al ver la presencia policial, tratan de nadar para pasar al otro lado para evadir la intervención, dos sujetos se regresan porque se les moja las mochilas, de los dos yo intervengo a uno porque ya arroja su mochila, si más no recuerdo es el señor P, yo lo engrillato y lo saco ya, al revisar su mochila encuentro otra mochila más adentro, adentro en el interior pertenencias, donde cargaba una gorra de uso policial, pasamontañas, soguillas; y mi compañero C es el que interviene al otro sujeto, y la camioneta cuando esto de los cuatro que se lanzan a la laguna, la camioneta da una media luna para encontrarlos al otro lado, y dieron también positivo, a ellos creo que los encontraron cruzando y los intervienen, en total se intervienen a cuatro, y nos hemos podido dar con el quinto, según lo que decían era de la zona, conocía la zona, mientras los otros, los cuatro no, eran foráneos, de otro sitio”; refirió que conoció a los cuatro sujetos al momento de la intervención; precisó que los pobladores que los acompañaron forman parte de las Juntas Vecinales de la PNP, no estaban los agraviados, sostuvo que desde el sitio donde fue el asalto caminaron por 20 a 30 minutos donde se cruzaron con un poblador que les manifestó que se había cruzado con los cuatro sujetos y les refirió que iban con dirección a la laguna, no les precisó características físicas de los sujetos; al momento de la intervención y en las mochilas no se encontraron objetos relacionados con la pesca y tampoco arma de fuego, “lo que si se le encuentro es una gorra de uso policial, pajarrafias, un cargador, dos linternas, una pasamontañas, en total fueron dos mochilas porque una mochila venía en el interior”, afirmó que divisó el momento en el que el intervenido Porrás lanzó su mochila al piso; sostuvo que cuando llegó al lugar de los hechos los agraviados se encontraban nerviosos, manifestaban que era cinco sujetos y que portaban armas de fuego; precisó que tardaron de 30 minutos a 1 hora en llegar desde la comisaría hasta el lugar de los hechos; después de la intervención no trasladaron a los cuatro sujetos a la comisaría de Lancones por medidas de seguridad, los llevaron directamente a la Depincri de Sullana; el testigo reconoció su firma en el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - Conforme a lo sostenido por éste órgano de prueba: 1) Recepcionó la llamada donde les informaron sobre el asalto al ómnibus, el comisario D armó dos grupos de efectivos policiales para dirigirse al caserío El Desvío, un grupo estaba conformado por el Teniente Díaz Guerra y otros efectivos policiales; él integró el otro grupo policial, dirigido por el Superior PNP Cardoza, donde también se encontraba el SO PNP Campos Abad, con quienes se dirigieron al lugar a bordo del vehículo particular de Cardoza.

2) En el lugar del asalto, les refirieron que fueron cinco sujetos provistos con armas de fuego los que cometieron el hecho. 3) Los pobladores los guiaron por el camino que debían seguir, iban rastreando huellas, en el caserío Madre de Dios les informaron que cuatro sujetos se dirigían a una laguna de la represa de Poechos. 4) Al llegar al lugar, observó a cuatro sujetos con mochilas en la espalda lanzándose al río al notar la presencia policial, dos de los sujetos regresaron nuevamente al no poder cruzar la laguna, uno de éstos fue identificado como P. 5) Intervino a P, quien previamente lanzó al piso una mochila, el efectivo policial Campos intervino al otro sujeto que acompañaba a P. 6) Los efectivos policiales que iban a bordo de la camioneta policial intervinieron a los dos sujetos que cruzaron el río. 7) En la intervención estuvieron presentes pobladores, que era parte de la Juntas Vecinales de la PNP. 8) No estuvieron los agraviados al momento de la intervención. 8) No encontraron a los intervenidos en posesión de armas de fuego, ni de implementos para pesca.

TRIGÉSIMO NOVENO.- También brindó su declaración en el plenario, el efectivo policial C, quien manifestó que el Teniente D ordenó la salida inmediata del personal al tomar conocimiento del asalto al bus; refirió: “(...) a horas aproximadamente 05:30 a 05:45 el que estaba a cargo del turno del servicio en ese momento, el brigadier Espinoza Ato recepciona una llamada telefónica de un poblador de un caserío perteneciente al Distrito de Lancones informando sobre un asalto, ésta llamada la hace al teléfono de la comisaría de Lancones, en mérito a ello se le da cuenta al comisario, al Teniente D, y se dispone la salida inmediata del personal policial a bordo de un patrullero de la comisaría, más o menos se dirigen al lugar de los hechos que es el cruce del Desvío que es una zona que se llama caserío Desvío, de ahí se desvían carreteras hacia Las Lomas, hacia caserío La Manga, Madre de Dios (...), dada las circunstancias de la vía carrozable del camino, se llega aproximadamente en una hora y algo más, porque son trochas poco transitables, de difícil acceso, entonces el personal llega a la zona y ya en esos instantes estaba la población del caserío Madre de Dios y La Manga esperando a los efectivos policiales, según me informan, mi personal que fue, se dirigen al lugar de los hechos, se encuentran en el cruce del caserío El Desvío el ómnibus que había sido asaltado juntamente con los ocupantes, para lo cual hacen una rápida búsqueda de los posible asaltantes y por donde se habían dirigido, para lo cual no logran ubicarlos, para ello conminan al chofer a dirigirse a la comisaría de Lancones para registre la denuncia conjuntamente con los pasajeros agraviados, en ese lapso el patrullero continua con la búsqueda de los delincuentes que por versiones de los pobladores se encontraban

perdidos en la zona; del lugar del asalto aproximadamente hasta donde se los logra ubicar posteriormente caminando será a una hora, y se dirigen del lugar del asalto hacia a Sullana, y en ese lapso de tiempo la población seguía llamando a la comisaría, que tenían la ubicación, que los habían visto, pobladores del campo que conocen a la perfección su zona, avistaban personas que no eran del lugar, para eso nuevamente personal salía y en ese ínterin se da el relevo de mi turno con el turno entrante, al momento de relevarme con mi personal saliente, optamos por apoyar el operativo, juntamente con el brigadier E y sub oficial C, que son los que me acompañan (...) decidimos apoyar el servicio policial, hemos salido en mi vehículo y nos hemos dirigido a la zona, encontrando nuevamente a pobladores que de manera desesperada querían capturarlos pero ellos tenían el temor de enfrentarlos por cuanto suponían que estaban armados, hemos ido con ellos igual a hacer la misma ruta, el recorrido, hemos dejado el vehículo en un lugar seguro y hemos comenzado a caminar, aproximadamente media hora logramos avistarlos, para esto ya es la parte final de la represa de Poechos, y como estaba en un nivel de agua bajo, en esa zona se forma una laguna, los avistamos cerca de la orilla de esa laguna y hemos comenzado a perseguirlos ya de manera más rápida, ellos corrían alrededor de la laguna, hasta que ya se vieron cercados por la población, personal policial uniformado y de civil optaron por lanzarse al agua de manera dispersa, pero como la laguna es bastante grande aproximadamente a la redonda tiene más de 200 metros, más lo que habían corrido, más el cansancio y todo eso, se los lograba divisar a la distancia que llevaban más de una mochila y objetos en la mano (...) en su desesperación de huida se lanzan a la laguna (...) optamos por rodear la laguna y sin perderlos de vista, ellos nadaban, nadaban y no avanzaban y como a mitad de laguna como que ya se hundían, salían, logran despojarse en el trayecto del nada del peso que llevaban, nosotros de manera rápida y desesperada hemos rodeado la laguna y llegamos al lugar donde dos de ellos logran salir por mi lado, y son intervenidos juntamente con tres personas moradores de los caseríos del lugar, ellos forman parte de las Juntas Vecinales de esa zona, eran conocidos nuestros, y ya logramos capturarlos a lo que ellos expresaron: “caballero perdimos”, para ello ya los hemos inmovilizado con grilletes de seguridad y salieron en calzoncillo porque cuando estaban en el agua ellos trataron de dejar el mayor peso posible, para ello igual llevaban una mochila que ahí se les verificó, llevaban unos objetos, una linterna, creo pasamontañas, una prenda de cabeza policial porque justo en ese bus al parecer alguien traía una visera policial (...) nos hemos puesto en contacto con el patrullero para llevarlos al lugar (...) hasta ahí serían las 09:30 a 10:00 am si más no recuerdo, yo los llevé y los entregó al personal de

servicio que estaba a cargo del patrullero, del chofer y el operador del servicio”; señaló que los pobladores que estuvieron en la zona y los orientaron eran aproximadamente veinte personas; manifestó que entre los que captura estaba Porras, que era el más “viejo”, y a G, se les preguntó sus nombres y ellos se identificaron, reconocieron además haber participado del asalto en horas de la madrugada; sostuvo que los agraviados habían sido trasladados a la comisaría de Lancones juntamente con el ómnibus asaltado; refirió que las personas que los acompañaron eran gente del caserío Madre de Dios y La Manga; afirmó que los sujetos que intervino no tenían bienes relacionados con la cacería o pesca, tampoco portaban armas de fuego; después de la intervención los sujetos fueron trasladados a la unidad de la Seincri de Sullana, no los llevaron a la comisaría de Lancones; el testigo reconoció su firmó el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila.

CUADRAGÉSIMO. - De la información brindada por este testigo se verifica: 1) Formaron dos grupos de efectivos policiales para realizar la búsqueda de los asaltantes, se trasladó en su vehículo personal en compañía del brigadier E y C; el Teniente D se desplazó con otro grupo policial, hacia el lugar del asalto en el cruce del Desvío. 2) Observaron a los sujetos que llevaban más de una mochila y objetos en las manos, cerca de la parte final de la represa de Poechos, donde se forma una laguna, éstos corrían alrededor de la laguna, cuando observaron a la población y al personal policial se lanzaron a la laguna, los efectivos policiales rodearon la laguna, los sujetos continuaban nadando y se despojaron en ese momento del peso que llevaban, finalmente fueron intervenidos. 3) Al momento de la intervención se encontraban presentes aproximadamente veinte moradores de los caseríos del lugar –Madre de Dios y La Manga-, quienes forman parte de las Juntas Vecinales, y los orientaron. 4) Los sujetos que intervino se encontraban en prendas íntimas –calzoncillos- y llevaban una mochila, fueron identificados como Porras, que era el más “viejo”, y C. 5) A los intervenidos no les encontraron bienes relacionados con cacería o pesca, tampoco portaban armas de fuego. 6) Por versiones de los pobladores los intervenidos se encontraban perdidos en la zona.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- De lo expuesto, se advierte la declaración uniforme de seis efectivos policiales que participaron en la intervención de los encausados, quienes coinciden en describir la forma y circunstancias en las que se ejecutó las misma; así, sostienen que al tomar conocimiento del asalto a los pasajeros del ómnibus, se desplazaron

de inmediato al lugar donde se cometió el hecho ilícito, a la altura de la zona conocida como “El Desvío”, formando dos grupos, uno dirigido por el Teniente PNP F, quien se desplazó al lugar a bordo del vehículo policial, en compañía del personal policial J y L, entre otros; el otro grupo estuvo conformado por el Superior PNP C, J, y O, quienes se trasladaron en un vehículo particular; los testigos coinciden en que cuando llegaron al lugar, además de encontrar al ómnibus y las víctimas, también estaban presentes moradores de la zona, quienes integran las Juntas Vecinales, y los orientaron sobre la ruta que tomaron los sujetos, precisándoles que fueron cinco personas, con las indicaciones sobre el lugar donde fueron observados éstos sujetos, el personal policial acompañado de los integrantes de las Juntas Vecinales llegaron hasta la reserva de Poechos, donde se había formado una laguna, observando a cuatro sujetos en prendas íntimas – calzoncillos- que llevaban mochilas, quienes al advertir la presencia policial y la de los moradores, corrieron hacia la laguna, lanzándose a la misma, dos de éstos sujetos – identificados como B y A consiguieron cruzar la laguna, siendo perseguido e intervenidos cuando se encontraban en la rivera; respecto a los otros dos sujetos –identificados como C y D-, fueron intervenidos cuando retornaron a la rivera al no poder cruzar nadando el lago; se encontró además en el lugar las mochilas que habían sido arrojadas por los intervenidos, quienes no fueron encontrados con implementos de pesca ni en posesión de armas de fuego; del mismo modo, el personal policial coincide en sostener que al momento de la intervención no se encontraban presentes los agraviados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Así también, la intervención descrita por el personal policial examinado en el plenario, se perennizó en el Acta de intervención policial de fecha 26 de octubre del 2019, en la que se precisó: “(...) al tenerse conocimiento que los sujetos se habían dado a la fuga, desplazándose caminando, es que se montó un operativo policial dividido en dos grupos, en donde el grupo al mando del SS. PNP C, lograron divisar a cuatro personas de sexo masculino con ropa interior al parecer con la única finalidad de cruzar el río ubicado en el sector Madre de Dios (rivera de la represa de Poechos – Lancones), quienes al ver la presencia policial abandonaron las mochilas, logrando intervenir dos de ellos, identificados como D (...) y C (...), logrando dos de ellos cruzar el río para ser intervenidos por el grupo al mando del Teniente PNP F – comisario PNP Lancones, quienes fueron identificados como B (...) y A (...) quienes al haber sido intervenidos en posesión de la especies robadas en mochilas, tal y conforme a las Actas adjuntas, son puestos a disposición para las investigaciones correspondientes (...)”; del mismo modo, en el Acta de intervención

se precisan los bienes que habrían sustraídos a los pasajeros, detallándose los siguientes: al conductor del ómnibus L se le sustrajo su equipo celular, marca Samsung, valorizado en la suma de S/. 800.00 (ochocientos soles), la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles) y encargos de dinero envueltos en papel; a VR le sustrajeron la suma de S/. 100.00 (cien soles); a C M le sustrajeron su equipo celular marca Samsung J2 valorizado en S/. 400.00 (cuatrocientos soles), su licencia de conducir de motocicleta, su DNI, dos tarjetas de crédito y dinero en efectivo en la suma de S/. 28.00 (veintiocho soles); a PA, lo despojaron de un celular antiguo, de color blanco, con número de abonado 959846572, y la suma de S/. 400.65 (cuatrocientos soles con sesenta y cinco céntimos); a E le sustrajeron una mochila de color verde vacía y la suma de S/. 70.00 (setenta soles); a CB, la suma de S/. 220.00 (doscientos veinte soles); a Héctor Raúl García Escobar su celular marca Nokia y la suma de S/. 200.00 (doscientos soles); a Piero Jair Verona Leyva le despojaron de su billetera color negro conteniendo en su interior un DNI, una tarjeta del banco Interbank, una tarjeta del Banco de la Nación y la suma de S/. 40.00 (cuarenta soles), una mochila color verde conteniendo un par de zapatillas marca Nike color negro/blanco; a M le sustrajeron una computadora laptop marca Lenovo CORE I3, color ploma, valorizada en S/. 180.90 (ciento ochenta soles con noventa céntimos), el cargador de una laptop, un mouse, un cargador portátil color blanco de 200 watts valorizado en \$80 (ochenta dólares americanos), un celular marca Samsung valorizado en la suma de S/. 500.00 (quinientos soles), su cargador, audífonos, y la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a MM la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a RE le sustrajeron un celular marca Huawei Y7-2019 valorizado en la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles) y la suma de S/. 70.00 (setenta soles) en efectivo; a M su celular marca Huawei valorizado en la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles) y dinero en efectivo; al menor Y le despojaron de un par de zapatillas marca Adidas color negro/blanco, audífono Panasonic; a L le sustrajeron un equipo celular marca LG valorizado en la suma de S/. 1,000.00 (un mil soles), y la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a ME a le sustrajeron sus documentos personales y la suma de S/. 50.00 (cincuenta soles). El Acta de intervención fue suscrita por el personal policial interviniente y los cuatro procesados.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Del mismo modo, se actuaron en el plenario tres Actas policiales de recojo, registro e incautación de mochila de fecha 26 de octubre del 2019. En la primera se deja constancia de lo siguiente: “(...) presente el personal policial interviniente en la rivera de la represa de Poechos y el intervenido A (...) se procedió a efectuar el Acta

de recojo, registro e incautación de una mochila, conforme se detalla: En este acto se procedió al recojo de una mochila de color verde de material sintético, conteniendo en su interior un par de zapatillas marca Adidas, una brújula color negro color rojo con el logotipo Heisser, una casaca de algodón de color negra con su respectiva capucha, un cargador para celular de color blanco marca Huawei, un cable de USB de color negro aproximadamente 40 centímetros (...), gorro de color negro marca Dunkelvok, una chompa de color negro con su capucha (...) un celular marca Samsung, color plomo con negro, con IMEI N° 356560/09084459/1, serie N° R28K7072QNN, con su respectivo chip Movistar y su batería, con serie N° BD1K620CS/2-B, una autorradio, una billetera negra con plomo vacía, un audífono color blanco marca Samsung. Se hace constar que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada por el intervenido en la rivera de la represa de Poechos para poder darse a la fuga y evitar su captura. Un colino marca Colgate, un desodorante marca Salvaje, un talco Kalos, una crema marca Palette, un gel color negro, un cortaúñas sin marca, un cepillo, una crema Clotrimazol, una moneda de cinco soles, una moneda de un sol”, dicha Acta fue suscrita por el efectivo policial C y el intervenido A.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En la segunda Acta policial de recojo, registro e incautación de mochila del 26 de octubre del 2019, se detalla: “(...) presente el personal PNP interviniente en la rivera de la represa de Poechos y el intervenido D (...) se procedió a efectuar el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila conforme al detalle siguiente: En este acto se procede al recojo de una mochila de lona color plomo y negro, marca Kippe, con cierre color negro, en cuyo interior se encontró una mochila color negro marca Skill, una linterna color amarillo y negro sin marca, una linterna color blanco a pilas, marca Tiger World, con dos pilas Panasonic, sin luna, una gorra color negra Escudo policial con la bandera del Perú y el nombre de Perú, una camisa manga corta a rayas marca All basics, en el segundo bolsillo chico se encontró un pasamontañas color negro de lana, cinco tiras de paja rafia color dos rojas y tres celestes, un pasador color azul, y un pasador color rojo, un cargador color blanco marca Samsung, con su respectivo cable (...)”, suscribieron la misma el efectivo policial J y el intervenido D.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. - En la tercera Acta policial de recojo y registro de mochila, se consignó: “(...) presente el personal policial en la rivera de Poechos y el intervenido C (...) se procedió a efectuar el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila conforme

al detalle siguiente: En este acto se procedió al recojo de una mochila de lona de color turquesa con plomo, marca Nikko, conteniendo un bividí color blanco, un pantalón jean color azul marca Bramer Talla 28, conteniendo (...) en el bolsillo derecho delantero un celular color blanco con negro, marca Bitel, IMEI N° 867147030643903, un juego de llaves (...) y un monedero de color rosado, conteniendo en su interior doce monedas de cinco soles, una casaca con capucha color plomo con cierre (...), Se hace constar que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada en la rivera de la represa de Poechos para evitar su captura”, el Acta fue suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los bienes descritos en las tres Actas policiales de recojo, registro e incautación de mochilas de fecha 26 de octubre del 2019, fueron reconocidos como suyos por los pasajeros del ómnibus; conforme al Acta de entrega de especie y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019, el personal policial entregó a la testigo-agraviada RE –quien al brindar su declaración en el plenario reconoció su firma en dicho documento- una moneda de cinco soles y un monedero de color rosado, éste último bien fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado C, quien fue intervenido por el S3 PNP O, dicho efectivo policial manifestó en el plenario que los cuatro sujetos que fueron intervenidos llevaban mochilas en la espalda, indicó además que al reducir a C advirtió que una mochila se encontraba “al pie del intervenido”, lo que se encuentra corroborado con el Acta de recojo policial antes precisada.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Del mismo modo, de acuerdo al Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019, la testigo-agraviada MK –reconoció en el plenario que suscribió dicho documento- recepcionó los siguientes bienes de su pertenencia: un cargador color blanco marca Samsung, un celular marca Samsung, color plomo con negro, con IMEI N° 356560/09084459/1, serie N° R28K7072QNN, con su respectivo chip Movistar y su batería, con serie N° BD1K620CS/2-B,y un audífono color blanco marca Samsung, el primer objeto descrito fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado D, respecto a éste punto cabe precisar que el efectivo policial J describió en el plenario que en el contexto de la intervención del acusado D, pudo advertir que éste arrojó la mochila que llevaba, la que fue recogida, registrada e incautada por el personal policial conforme al Acta policial desarrollada en el Fundamento Cuadragésimo

Tercero de la presente Sentencia; los demás bienes entregados a la agraviada se hallaron dentro de la mochila que fue arrojada por el intervenido A.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Así también, se actuó en el plenario el Acta de entrega de especies, del 27 de octubre del 2019, en la que se dejó constancia que al testigo-agraviado PJ –reconoció en juicio que suscribió dicho documento-, se le entregaron los siguientes bienes: una mochila de color verde policial, una billetera color negro con plomo vacía, un colino marca Colgate, un desodorante marca Salvaje, un talco Kalos, una crema marca Palette, un gel color negro, un cortaúñas sin marca, un cepillo Pro, una crema Clotrimazol, una moneda de cinco soles, una moneda de un sol, y una gorra negra marca Dunkelvora; objetos que fueron encontrados en el interior de la mochila que el acusado A arrojó en la rivera de la represa de Poechos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- De lo expuesto se advierte que el relato uniforme del personal policial que realizó la intervención de los procesados en la reserva de Poechos tiene respaldo probatorio en los hallazgos descritos en las Actas policiales; conforme lo sostuvo el personal policial, los cuatro sujetos que al notar la presencia policial procuraron huir del lugar, lanzándose para tal efecto a una laguna en la reserva de Poechos, llevaban consigo mochilas, las mismas que fueron halladas en la esfera de posesión de los encausados; el registro de dichas mochilas fue efectuado en presencia de los intervenidos; como resultado de dicha diligencia se encontró en el interior de las mochilas algunos bienes que fueron sustraídos a las víctimas, que éstas reconocieron como suyos; del mismo modo, se encontraron linternas, esto también guarda relación con lo manifestado por los testigos-agraviados, quienes aseguraron que los sujetos que cometieron el asalto portaban linternas.

QUINCUAGÉSIMO.- Además de lo señalado, se actuaron en el plenario Actas de reconocimiento físico en rueda de personas, cada una de las diligencias de reconocimiento fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el abogado de la defensa, el reconocente y el personal policial; del mismo modo, se consignó que después de que cada uno de los reconocentes brindara las características físicas de los sujetos que cometieron el asalto, se les puso a la vista cinco personas con la finalidad de que identificaran a los autores del hecho, en las Actas de reconocimiento las víctimas dejaron constancia de que les fue posible advertir las características físicas de los asaltantes porque las luces del ómnibus se

encontraban encendidas. En ese sentido, ingresaron al plenario a través de su lectura las siguientes de Actas reconocimiento físico:

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
YA	D	“este sujeto me golpea la cabeza con un arma de fuego a quien lo identifico como el viejo, el más mayor de los delincuentes”	26 de octubre 2019
M	D	“fue el que me quitó mis pertenencias amenazándome con un arma de fuego”	26 de octubre 2019
RE	D	“este fue el que andaba quitando las pertenencias a las personas, niños y mayores de edad, era el que más hablaba”	26 de octubre 2019
PA	D	“ese sujeto quitaba todas las cosas rebuscando a la gente y es el que más hablaba”	26 de octubre 2019
LB	D	“fue el sujeto que más apuntó por la ventana cuando nos hicieron parar el carro y también me despojo de mis pertenencias”	27 de octubre 2019
P	D	“ese sujeto le apunta con un arma de fuego y le robaba a una señora que estaba a mi costado”	27 de octubre 2019
MK	D	“ese sujeto me robó mi mochila, pero yo cuando le reclamé me devolvió parte de mis cosas, sacándome mi laptop de mi mochila”	27 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - De las Actas descritas –realizadas de manera inmediata- se aprecia que siete testigos-agraviados reconocieron al acusado D como uno de los autores del asalto suscitado el día 26 de octubre del 2019; del mismo modo, se advierte que en dichas Actas, los “reconocentes” – testigos-agraviados – coinciden en la descripción física del acusado, precisando que se trataba de una persona de más de 50 años de edad, con el rostro arrugado, tez trigueña, de contextura delgada; así también, detallaron cuál fue el rol desplegado por el acusado en la comisión del hecho delictivo; el menor Y lo identificó como la persona que lo golpeó en la cabeza con un arma de fuego, ocasionándole las lesiones descritas en el Fundamento Vigésimo Séptimo de la presente Sentencia.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
LB	C	“este sujeto subió y amenazo a la gente y a la vez les quito sus pertenencias”	26 de octubre 2019

MK	C	“fue quien empezó a rebuscar a los niños y empezó a sacarle sus pertenencias este sujeto es el que tiene el peinado raya en medio, percatándome de ese detalle porque se le cayó la capucha de la polera”	26 de octubre 2019
PA	C	“este sujeto tenía un arma de fuego en la mano, me bajó del carro y me sentó en el suelo y me empezó a sacar mis pertenencias”	26 de octubre 2019
P	C	“ese sujeto le apunta con un arma de fuego y le robaba a una señora que estaba a mi costado”	26 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - Conforme se advierte de las Actas descritas, cuatro testigos-agraviados reconocieron al acusado C como uno de los asaltantes de los pasajeros del ómnibus de placa de rodaje P1G-999, describiéndolo como el sujeto que tenía el peinado “raya en medio” y era de contextura gruesa; del mismo modo, se precisó que también portaba arma de fuego, y brindaron detalles sobre el rol que desplegó para la consumación del evento criminoso.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
CM	A	“es el sujeto que me amenazó con el arma de fuego y me sustrajo mis pertenencias”	26 de octubre 2019
Y	A	“este sujeto se sube al carro con arma en mano y amenaza a la gente y rebusca entre sus pertenencias”	26 de octubre 2019
LB	A	“él fue el que subió al carro con arma de fuego en mano y trasbucó a los pasajeros robándoles sus pertenencias”	26 de octubre 2019
P	A	“ese sujeto fue el que me arrebató mis pertenencias, las cuales he señalado en mi declaración”	27 de octubre 2019
MK	A	“ese sujeto fue el que se encontraba custodiando a los hombres agraviados, quienes estaban tirados en el suelo con las manos atrás”	27 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Conforme se aprecia, cinco testigos-agraviados reconocieron al acusado A como uno de los autores del asalto; el agraviado P lo identificó

como el sujeto que le arrebató sus pertenencias, lo que se corrobora además con el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019 –suscrita por el intervenido A- y del Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019, con las que se acreditó que los bienes encontrados en la mochila que fue arrojada por el encausado A fueron reconocidos como suyos por el agraviado P; robusteciendo el reconocimiento efectuado por dicho testigo-agraviado.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
Y	B	“este sujeto se queda abajo y ayuda a bajar a la gente, luego nos quita nuestras pertenencias”	26 de octubre 2019
LB	B	“fue este sujeto que me apunto por la ventana cuando nos hicieron bajar del carro, y también me despojo de mis pertenencias”	26 de octubre 2019
MK	B	“este sujeto era uno de los que cuidaba a los hombres ya que ellos se encontraban boca abajo”	27 de octubre del 2019

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- De lo expuesto se verifica que tres testigos agraviados reconocieron al acusado B como uno de los sujetos que participó en el hecho ilícito; así también, el agraviado LB precisó en su declaración plenaria que dicho encausado subió al fondo del ómnibus para quitar las pertenencias de los pasajeros; además de lo señalado, dicho procesado fue una de las cuatro personas intervenidas en prendas íntimas en la reserva de Poechos cuando evitaba ser capturado por el personal policial. Corresponde precisar que las diecinueve Actas de reconocimiento físico en rueda de personas cumplen con las formalidades exigidas por la norma penal adjetiva para su validez (16), fueron suscritas por todos los intervinientes, y se preservó la legalidad de la diligencia, no existieron cuestionamientos en dichas actuaciones procesales, cuya idoneidad es incuestionable.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. - De otro lado, es pertinente indicar que aun cuando los testigos-agraviados CM y PA no concurrieron al plenario para brindar su declaración, no obstante, ello, participaron en diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas, en las que identificaron a los acusados A –en el caso del agraviado CM-, C y D –reconocidos por el agraviado PA -, precisaron, además cuál fue su rol o participación delictiva; del mismo modo, ambos testigos-agraviados aparecen en la relación de pasajeros consignada en el Acta

de intervención policial, en el que también se detallan los bienes que se sustrajeron a los ocupantes del ómnibus.

QUINCUAGESIMO SEXTO. - En este orden, se tiene la declaración de seis testigos agraviados que narraron de manera coherente y uniforme la forma en la que se ejecutó el asalto el día 26 de octubre del 2019, coincidieron en sostener que los sujetos que perpetraron el ilícito penal portaban armas de fuego que utilizaban para amenazar a los pasajeros y facilitar la sustracción de sus pertenencias, por tanto, se constituyen en declaraciones que se robustecen entre sí. Así también, los testigos – agraviados reconocieron a los cuatro procesados como los autores del asalto, para tal efecto, se actuaron en el plenario diecinueve Actas de reconocimiento físico en rueda de personas, en las que identificaron y reconocieron plenamente a los procesados, describiendo su accionar delictivo; uno de los agraviados, el menor Y narró que fue agredido por uno de los asaltantes para evitar la sustracción de sus bienes, siendo golpeado en la cabeza con un arma de fuego, dicha agresión fue advertida por las testigos-agraviadas M - quien ocupaba el asiento contiguo, conforme se desprende de la declaración plenarial de ambos-, M, R, y el conductor del bus LB ; el menor Y reconoció al acusado D como el sujeto que le ocasionó la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 7344-L – desarrollado en el Fundamento Vigésimo Séptimo de la presente Sentencia-, corroborando así la violencia ejercida para la comisión del evento criminoso.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- En ese lineamiento, son diecinueve Actas de reconocimiento físico en rueda de personas –realizadas bajo los alcances del art. 189° del Código Procesal Penal- en las que se ha identificado plenamente a los acusados; de la declaración uniforme de las víctimas se desprende además que por la forma cómo se ejecutó el hecho delictivo, tuvieron contacto directo con los procesados, cuyas características físicas pudieron advertir al encontrarse encendidas las luces internas y externas del ómnibus, además de ello, conforme al testimonio de los agraviados, los acusados portaban linternas, las que mismas que fueron encontradas en las mochilas que llevaban al momento de su intervención; en consecuencia, los agraviados están en actitud de reconocerlos, conforme lo hicieron; es de resaltar además la inmediatez temporal de los reconocimientos efectuados, lo que garantiza su verosimilitud.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. - Del mismo modo, las declaraciones del personal policial en lo referente a la intervención de los encausados, corroboran los reconocimientos y

sindicaciones efectuadas por las víctimas, en tanto los procesados fueron encontrados juntos cuando se hallaban en la represa de Poechos, encontrándose además en su esfera de posesión unas mochilas dentro de las cuales aparecieron algunos bienes sustraídos a las víctimas, además de linternas que utilizaron al momento de la comisión del evento criminoso, lo que acredita lo sostenido por los pasajeros del ómnibus respecto a que las pertenencias eran guardadas en mochilas.

SEXAGÉSIMO. - Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, el delito de robo se configura cuando existe un apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. En el caso sub examine, el Ministerio Público postuló como medios comisivos la violencia y amenaza, respecto de la primera se acreditó con el Certificado Médico Legal N° 7344-L, practicado al agraviado Y, la violencia desplegada por los acusados en la comisión del hecho delictivo, si bien la víctima identificó al acusado B como su agresor, no obstante ello, la violencia es imputable a los cuatro acusados, atendiendo a que el hecho ilícito fue ejecutado en coautoría, y del escenario descrito por los testigos se puede inferir que el medio comisivo “violencia” era previsible para los encausados, quienes cometieron el asalto provistos de armas de fuego, con la que incluso se efectuaron dos disparos; en ese sentido, el autor Fidel Rojas Vargas, citando a Ferrado Mantovani¹ y Justo Laje Anaya señala: *“No resulta indispensable que todos los intervinientes ejerzan cada cual la violencia o amenaza sobre las personas afectadas, siendo suficiente que sea desarrollada por uno de los agentes y que los demás lo asuman implícitamente al planear y/o en el decurso de la acción delictiva, exigiéndose sí que todos concurren al lugar y en el momento de la ejecución material del delito, de modo que pueda apreciarse objetiva y subjetivamente que el delito, durante el desarrollo del iter, del robo es obra de la pluralidad de agentes (...) La percepción de la acción conjunta es global, ex ante y ex post”*. Del mismo modo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente: *“Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Rige, en lo particular, el principio de imputación recíproca, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable [es extensible] a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad,*

contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”; bajo dichos lineamientos, se acreditó que los acusados tomaron parte en la ejecución del hecho, desplegando así un dominio parcial del evento criminoso, cada uno de éstos realizó su aporte delictivo autónomo con la finalidad de conseguir un resultado común; se colige que desde el momento en el que abordaron un ómnibus con pasajeros, provistos de armas de fuego que utilizaron para amenazar y efectuar disparos, asumieron que en el desarrollo de su accionar delictivo era posible el uso de violencia, lo que finalmente se concretó.

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Del mismo modo, se ha demostrado la concurrencia del medio comisivo “amenaza”, los seis testigos-agraviados sostuvieron de manera uniforme que los acusados portaban armas de fuego utilizadas para amenazarlos, además de amedrentarlos profiriendo palabras soeces con la finalidad de sustraerles sus pertenencias; al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en sendos pronunciamientos, el medio comisivo “amenaza”, debe importar un peligro inminente para la vida o la integridad física, tratándose así de una “amenaza inminente”. En la Casación N° 496-2017 Lambayeque se establece lo siguiente, *“Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física”*²¹, precisa además en el Fundamento 3.11., *“En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho (...); dicha interpretación en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05 2015 – desarrolla el concepto de arma como componente de la circunstancia agravante “a mano armada” en el delito de*

robo -, que en su Fundamento 13 establece: “(...) Con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo (...) busca asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado”, nos permite afirmar que el empleo de un arma coloca al agente en la ventaja que se deriva del temor generado en su víctima; en el caso sub examine los acusados se valieron de armas de fuego para infundir miedo y temor en los pasajeros del ómnibus, amenazándolos si se negaban a entregar sus pertenencias, consiguiendo finalmente apoderarse de los bienes.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- De otro lado, debe precisarse que si bien al momento de la intervención no se encontró a los encausados en posesión de las armas de fuego empleadas para la sustracción, no debe perderse de vista las circunstancias concomitantes y posteriores al evento delictivo; los seis testigos – agraviados coinciden en sostener que después de la sustracción de sus bienes, los encausados se retiraron caminando portando sus armas de fuego, siendo intervenidos por el personal aproximadamente cuatro horas después de ocurrido el hecho delictivo en la reserva de Poechos –*ubicado entre cuarenta minutos a una hora del lugar donde se cometió el asalto-*, no existió una persecución inmediata, advirtiéndose que los acusados dispusieron de tiempo para desaparecer los medios utilizados para la sustracción de los bienes; del mismo modo, no puede sostenerse que la ausencia del examen de absorción atómica determine que los encausados no portaban armas de fuego, máxime si en el presente caso ingresaron a juicio seis testimonios uniformes de agraviados, quienes aseguraron que los acusados usaron armas de fuego para la comisión del delito, una de las armas incluso fue utilizada para agredir físicamente al menor Y, lo que ha quedado plenamente acreditado.

SEXAGÉSIMO TERCERO.- En lo referente a los argumentos expuestos por la defensa de los acusados corresponde señalar, la defensa técnica de los imputados B y A aseguró que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de ser intervenidos; en ese orden, el acusado B sostuvo en su declaración previa – leída en el plenario en observancia de lo establecido en el art. 376° inciso 1 de la normal penal adjetiva²²- que el día 25 de octubre del 2019 –un día antes del hecho delictivo- estuvo conversando con su amigo B, y le explicó que no tenía trabajo: *“en ese momento quedamos para irnos al día siguiente, 26 de octubre del 2019 a las 05:00 a la pesca en la represa de Poechos, a las 05:10 horas aproximadamente hemos salido a la pista cogiendo carro para*

irnos a la pesca, cogimos una furgón que nos llevó hasta Poechos y llegamos a eso de las 06:00, caminamos unas cuadras y llegamos a un pueblo que no recuerda su nombre, y de ahí hemos cogido un carro grande que nos ha dejado en el caserío La Manga a eso de las 07:20, de ahí ya nos hemos ido caminando hacia la represa parte de arriba y hemos llegado a las 07:30 horas, nos hemos puesto a pescar por un lapso de dos horas aproximadamente, estuvimos buscando más sitios para pescar y en ese momento escuchamos bulla de la gente que decía “agárrenlos” y hemos cruzado un lago pequeño en la desesperación, y se seguían escuchando gritos y disparos, y cuando estábamos al filo de la represa, alcanzamos a ver que venían dos señores uno encapuchado y el otro con un machete, de ahí cruzamos el lago y allí venían dos policías uniformados y otro de civil que realiza un disparo al aire, y nos dijo que nos paremos, entonces nos redujeron, insultaron y pusieron las marrocas, caminamos unos metros hacia llegar a una camioneta policial, de ahí nos subieron (...) de ahí pasaron veinte minutos y llegaron policías con dos señores más que los traían detenidos”; precisó que decidieron cruzar el río por desesperación: “en el momento de la desesperación al ver a la gente que gritaban y tiraron un disparo, nosotros hemos cruzado el río porque también vi a un señor encapuchado y pensé que era un asalto por ese motivo cruzamos el lago”; sostuvo que al escuchar que la gente decía: “agárrenlos” se asustaron, luego cuando ya habían cruzado el lago observaron a dos policías uniformados y otro de civil que les dijeron que pararan, los redujeron y los subieron a una camioneta policial, veinte minutos después los policías trajeron a dos personas más detenidas que se encontraban desnudos, sólo vestían su ropa interior, además los policías trajeron unas mochilas que habían encontrado y les preguntaban si les pertenecían, luego los bajaron de la camioneta y los empezaron a agredir, por ello dijo: “ya perdí, ya perdí”, para evitar que lo sigan agrediendo; señaló que cuando la policía lo intervino se encontraba en ropa interior porque estaba pescando, “me había sacado mi ropa, de mi casa salí en bermuda color beige, polo celeste manga larga y zapatillas negras”; afirmó que él y su amigo A fueron intervenidos por el personal policial al promediar las 10:30 horas.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Así también, se leyó en juicio la declaración preliminar brindada por el acusado A, donde manifestó que el 26 de octubre del 2019 salió a las 05:00 horas de su domicilio en el Centro Poblado La Margarita, dirigiéndose a la altura del Centro Poblado La Manga para trabajar como pescador; afirmó: “yo me encontraba en la pesca, pescando en la bordera del río de la represa de Poechos, a horas 07:00 de la mañana he

estado en ese lugar hasta las 10:00, yo me encontraba sentado, es así que comienzo a escuchar los disparos y gritos de la gente de todo alrededor de donde me encontraba, yo he salido a veinte metros del río, siendo el caserío La Manga para mirar que es lo que estaba pasando, a observar que es lo que pasaba, y es ahí donde se acercan dos ronderos, uno de ellos estaba cubierto la cara, y tres policías, uno de civil y dos uniformados, al ver a los policías yo me he sentado en la tierra en ese lugar, y uno de estos señores ronderos me quería golpear, por motivos de que en la madrugada había existido un robo y por ser desconocido la policías me marroca, luego me suben al patrullero sin dejarme ponerme mi ropa, mi mochila y todo mi material de pesca, lo cual yo me encontraba en bóxer por motivo de que me tengo que meter al agua a desenredar el nailon, por eso me quito la ropa, en ese lugar me encuentro en compañía de mi compañero B, luego me suben al patrullero y me llevan a una casa a dos kilómetros más adelante, luego llegaron los señores, quienes habían sido traídos por los policías y también estaban amarrocados, y la población llega a donde me encontraba con tres maletines más, me agrupa la policías con esos señores y la población y los ronderos nos empezaron a golpear, y la población empezaron a tomar fotos y comenzaron a preguntarnos si eran de nosotros, y yo dije que si por motivo de que nos estaban golpeando (...)”; indicó que se encontraba desnudo porque para pescar nada; señaló que al momento que la población lo sindicó se encontraba observando lo que sucedía; sostuvo que sus implementos para pescar, además de su ropa, los había dejado en la ribera del río, y él se encontraba a veinte metros cuando fue intervenido; precisó que su compañero B fue detenido junto con él, éste también se encontraba desnudo.

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Los argumentos de defensa expuestos por los imputados han sido desvirtuados con el acervo probatorio actuado en el plenario; según lo afirmado por los encausados, se encontraban pescando en la reserva de Poechos cuando fueron intervenidos por el personal policial y los moradores de la zona que los agredieron físicamente, al respecto, no se ingresó al plenario algún medio probatorio que acredite tal versión y demuestre objetivamente las agresiones señaladas por los encausados, del mismo modo, el personal policial que estuvo a cargo de la intervención refirió que no se encontraron objetos o implementos propios de la actividad de pesca, únicamente se halló lo descrito en las Actas policiales, éstas son las mochilas que contenían linternas, prendas de vestir y bienes sustraídos a las víctimas; debilitándose los sustentos de defensa. Es de señalar, que los encausados B y A reconocieron que se encontraban en prendas íntimas, tal como lo

manifestó el personal policial al precisar que fueron cuatro los sujetos intervenidos, quienes vestían solamente su ropa interior –conforme aparecen la fotografía actuada en el plenario, donde se aprecia a C y D en prendas íntimas-; del mismo modo, los acusados afirmaron en su declaraciones preliminares que expresaron frases como: “ya perdí”, además de reconocer que los maletines que encontraron en la zona les pertenecían, ello con la finalidad de que dejaran de agredirlos –conforme a lo señalado líneas arriba, dichas agresiones no han sido demostradas-, al respecto, el efectivo policial J quien participó de la intervención de B y A, afirmó que después de solicitarles a los intervenidos que alzaran los brazos, éstos se detuvieron y dijeron: “ya perdí”, en el mismo sentido el Teniente de la PNP F afirmó que A y B dijeron: “ya perdimos, vamos a colaborar”, éstas expresiones descritas por el personal policial se condicen con lo manifestado por los acusados, quienes reconocen haberlas dicho al momento de su intervención.

SEXAGÉSIMO SEXTO. - Así también, la defensa técnica del encausado D sostuvo que ningún acusado sindicó a su patrocinado como la persona que le sustrajo sus pertenencias; esta aseveración se desvanece totalmente con la prueba actuada en el plenario, al demostrarse que siete agraviados reconocieron al encausado como uno de los autores del asalto, una de las víctimas lo identificó además como el sujeto que lo agredió con un arma de fuego, ocasionándole lesiones en el cuero cabelludo. Del mismo modo, la tesis de defensa del procesado C, respecto a que su defendido se encontraba bañándose en la represa de Poechos cuando fue intervenido, se debilita no sólo con el hallazgo de mochilas -que contenían algunos bienes de las víctimas- al momento de la intervención de su patrocinado, sino con el reconocimiento y sindicación de los pasajeros agraviados, quienes describen a dicho acusado como el sujeto que tenía el “peinado raya en medio” y era de contextura gruesa, narraron además cuál fue su participación delictiva, desvirtuando así la tesis postulada por su defensa.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- En el mismo sentido, si bien el personal policial sostuvo en el plenario que cuando se constituyeron al lugar de los hechos los agraviados no les brindaron las características físicas de las personas que cometieron el ilícito, no obstante ello, refirieron que en el lugar del asalto se encontraban moradores de la zona, quienes integraban las Juntas vecinales, y les señalaron la ruta por la que se dirigieron los encausados, precisándoles que los sujetos no eran de la zona, verificándose de las generales brindadas por los encausados

que éstos efectivamente no domiciliaban en zonas aledañas al lugar de la intervención, los moradores e integrantes de las rondas campesinas además estuvieron presentes en el momento de la captura de los acusados; lo expuesto por el personal policial coincide con lo manifestado por los pasajeros agraviados, quienes también refirieron que en el lugar del asalto además de los efectivos policiales se encontraban presentes miembros de las rondas campesinas de la zona, quienes los auxiliaron; no debe perderse de vista que los sujetos que fueron intervenidos por los efectivos policiales con el apoyo de los moradores de la zona, han sido reconocidos plenamente por ocho testigos-agraviados en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas realizadas con observancia de las garantías procesales.

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- En lo referente a las contradicciones en las que asegura la defensa incurrieron los agraviados al brindar su versión sobre los hechos se aprecia lo siguiente, según los abogados de la defensa constituye una seria contradicción la imprecisión de las víctimas respecto al número de asaltantes, afirman que algunos agraviados sostuvieron que fueron cinco personas las que cometieron el asalto, y otros sostienen que fueron seis; al respecto, de los testimonios de las víctimas se aprecia que P, LB y RE refirieron que observaron a cuatro sujetos que cometieron el asalto, a quienes identificaron en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas; de otro lado, los agraviados MK, M y el menor Yi aseguraron que fueron cinco sujetos los que participaron en el asalto el día 26 de octubre del 2019, del mismo modo, en el Acta de intervención policial se dejó constancia que el ómnibus en el que se encontraban las víctimas fue interceptado por cinco sujetos, lo que también ha sido sostenido por el personal policial, que aseguraron haber recibido la información de que cinco personas cometieron el hecho ilícito; en ese sentido, del acervo probatorio actuado se ha demostrado que fueron cinco sujetos los que cometieron el acto ilícito, de los cuales cuatro fueron capturados e identificados por los pasajeros agraviados, las supuestas imprecisiones de los agraviados que afirmaron que fueron cuatro las personas que cometieron el asalto, no desvanece en lo absoluto el núcleo duro de la imputación, que comprende la sindicación directa contra los encausados, quienes fueron reconocidos plenamente por las víctimas y encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados.

SEXAGÉSIMO NOVENO.- De otro lado, respecto a que los acusados fueron intervenidos horas después en una zona cercana al lugar del asalto, y que por máximas de la experiencia

cuando se perpetra un hecho ilícito los autores huyen del lugar; debemos tener presente lo siguiente, conforme a lo descrito por el personal policial, los acusados fueron intervenidos en la represa de Poechos –a una distancia de 30 minutos a una hora del lugar de los hechos, considerando que el camino no es asfaltado- esto es, en un lugar distinto de donde se cometió el hecho delictivo, siendo encontrados en poder de los bienes de los agraviados; en ese sentido, no puede ampararse el argumento de la defensa.

SEPTUAGÉSIMO.- En consecuencia, el círculo de probables autores del delito perpetrado en agravio de PJ, MK, CM, el menor YA, LB, PA, RE y M se reduce a la mínima expresión en atención al caudal probatorio actuado en el plenario, el acto delictivo fue ejecutado por los acusados, quienes fueron intervenidos en posesión de los bienes de las víctimas, siendo reconocidos por éstas, existe una conexión racional y coherente entre las evidencias de cargo actuadas; en ese sentido, se encuentra plenamente demostrada la participación delictiva de los acusados C, B, A y D –en calidad de coautores- en el hecho acaecido el día 26 de octubre del 2019 en agravio de PJ y otros, no existe hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente, lográndose revertir la presunción de inocencia de los acusados con el acervo probatorio actuado legítimamente en el plenario. Por tanto, se establece de forma fehaciente la intervención delictiva de los imputados y por ende su responsabilidad penal en el apoderamiento mediante violencia y amenaza de los bienes de los agraviados.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, el representante del Ministerio Público postuló como agravante la minoría de edad del agraviado Y al momento de la comisión del hecho delictivo, precisando que el agraviado tenía dieciséis años de edad, circunstancia que también ha sido referida por el propio agraviado, sin embargo, en el presente caso no se acreditó que los acusados hayan tenido conocimiento cierto de la edad real del menor agraviado, correspondiendo precisar además que por la inmediatez de este órgano judicial, por la estructura física de la víctima y por la proximidad a los dieciocho años (mayoría de edad), es posible que la minoría de edad no haya sido advertida por los agresores, ya que para que se configure dicha agravante es necesario que el agente se represente que la minoría de edad es una condición de vulnerabilidad, suponer lo contrario atenta contra los Principios de atribución de responsabilidad penal objetiva, la misma que se encuentra proscrita en

nuestro sistema penal en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, por tanto dicha agravante no se configura.

GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. - En la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, la Corte Suprema estableció que para el apoderamiento no solamente importa el desplazamiento físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios (disposición del bien) por parte de este último. Esta situación permite diferenciar, sin duda, dos momentos distintos, los cuales consisten en: (i) el desapoderamiento del sujeto pasivo, y; (ii) la posesión por parte del sujeto activo. Así pues, para el apoderamiento no, solamente importa el desplazamiento físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios - disposición del bien -. En el considerando décimo de la referida sentencia se establece que la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, *“(...) disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”*.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Al respecto, corresponde precisar que ha quedado probado con el acervo probatorio actuado en el plenario que existió en los encausados la posibilidad de disponer de los bienes de las víctimas, al haber sido intervenidos horas después de la sustracción y apoderamiento de sus pertenencias; aunado a ello, al momento de la intervención de los acusados y registro de las mochilas encontradas en su esfera de posesión no se hallaron todas las pertenencias sustraídas a los agraviados, varios objetos no fueron recuperados; en consecuencia, se tiene por consumado el ilícito penal.

PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES MATERIA DE SUSTRACCIÓN

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. - Nuestra legislación penal prevé que es un requisito sine quanon para los delitos Contra el Patrimonio la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Exigencia que busca determinar la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta; es así que el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que la propiedad y preexistencia del bien deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. - En el caso sub examine, conforme al relato del agraviado P, los acusados le sustrajeron una billetera color ploma conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, su mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal, una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, algunos de estos bienes fueron recuperados según el Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019 –conforme a lo descrito en el Fundamento Cuadragésimo Octavo de la presente Sentencia-. A la agraviada MK le sustrajeron su laptop Lenovo, el cargador de la misma laptop, su cargador portátil de 200 wats, audífonos del mismo celular, su equipo celular, y aproximadamente S/. 20.00 (veinte soles); algunos bienes fueron recuperados por la agraviada –conforme a lo descrito en el Fundamento Cuadragésimo Séptimo de la presente Sentencia-, encontrándose en mal estado de conservación, del mismo modo, se ingresó a juicio el comprobante electrónico de fecha 22 de mayo del 2019, en la que se detalló la adquisición de una Laptop, con UPC N° 193268719187, valorizada en S/. 1,599.00 (mil quinientos noventa y nueve soles), y tres fotografías que corresponden a una caja de cartón de una laptop, en la última de estas se apreció la descripción de una laptop Lenovo con UPC N° 193268719187, verificándose que dicha caja correspondía a la laptop que le fue sustraída a la agraviada. En el caso del agraviado LB, refirió que le sustrajeron S/. 500.00 (quinientos soles) que guardaba en su billetera, S/. 1,500.00 (mil quinientos soles) que portaba en el bolsillo de la parte posterior de su pantalón, y la radio del ómnibus de su propiedad. Así también, la agraviada M sostuvo que le robaron su equipo celular y el dinero en efectivo que portaba, que ascendía a la cantidad de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles). El menor Y, refirió que le sustrajeron su equipo celular. La agraviada RE sostuvo que le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018

y un monedero conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles –conforme al Acta de entrega de especies y dinero, desarrollada en el Fundamento Cuadragésimo Sexto de la presente Resolución-. Del mismo modo, se dejó constancia en el Acta de intervención policial de fecha 26 de octubre del 2019, que se sustrajo al pasajero agraviado CM –quien reconoció a los encausados- un celular marca Samsung J2 valorizado en S/. 400.00 (cuatrocientos soles), licencia de conducir de motocicleta, su DNI, dos tarjetas de crédito y dinero en efectivo en la suma de S/. 28.00 (veintiocho soles); así también, se sustrajo al agraviado PA un teléfono celular antiguo color blanco N° 959846572 y la suma de S/. 400.65 (cuatrocientos soles con sesenta y cinco céntimos) en efectivo.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Al respecto, la Corte Suprema en sendos pronunciamientos ha dejado establecido que la preexistencia y propiedad del bien puede ser acreditada con la prueba personal, bajo dichos lineamientos, en el Recurso de Nulidad N° 114-2014 Loreto(23), se señala lo siguiente, “(...) aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal (...)”, del mismo modo, en el Recurso de Nulidad 144-2010 Lima se establece lo siguiente, “ (...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica”, en ese sentido, en el caso concreto se realizó la devolución de algunos bienes que fueron sustraídos a las víctimas, conforme se dejó constancia en las Acta de entrega respectivas. En ese sentido, y en concordancia con el Principio de Libertad probatoria, previsto en el artículo 157° del mencionado Código adjetivo²⁵, en el caso materia de análisis se ha cumplido con la exigencia prevista en la norma procesal, teniéndose por acreditado la preexistencia y propiedad de los bienes descritos en el Fundamento precedentes, los que fueron sustraídos a las víctimas.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible y su vinculación con el agente, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al Principio de Legalidad de la pena en concordancia con los Principios de Culpabilidad y Proporcionalidad en tanto corresponda.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Las pruebas actuadas en el plenario han permitido enervar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados, pues se acreditó la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también su vinculación en el hecho descrito, correspondiendo por lo expuesto imponerles una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados, debiendo para ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar.

OCTOGÉSIMO. - Así, debe considerarse que los hechos acreditados en el presente juzgamiento se subsumen en el delito de Robo Agravado, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. A fin de determinar la pena concreta a imponer a los encausados, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena, así el artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y en el presente caso, se advierte que respecto de los acusados C, B y A, el Ministerio Público no ha postulado y tampoco ha acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que los acusados no registran antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica, por lo que, corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; aunado a ello, el Artículo 397° inciso 3 del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa

justificada de atenuación”; y estando que la pena solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga a los acusados C, B y A, en su calidad de coautores, la pena concreta de **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad.

Circunstancia Agravante Cualificada: REINCIDENCIA

OCTOGÉSIMO PRIMERO. - La reincidencia tiene como finalidad una agravación en la pena por necesidades de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto por su reiteración a la comisión de delitos, en esa línea la reincidencia no forma parte de la culpabilidad, la misma que se determina por el hecho delictivo concreto. Así también, conforme a lo previsto en el artículo 46°-B del Código Penal para que la persona tenga la condición de reincidente tiene que haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad, la cual no podrá ser mayor a los cinco años de la comisión del nuevo hecho delictivo doloso; en el tercer párrafo del indicado artículo se prevé que *“El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”*, lo que genera como efecto la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido que será equivalente a **"no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"**; en ese lineamiento en la Casación N° 1459-2017/Lambayeque la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente, *“Que, a los efectos del marco punitivo correspondiente, la reincidencia importa la asignación de nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido (...) es decir, la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal – que es el máximo fijado en el tipo penal, ahora convertido en mínimo – hasta el nuevo máximo legal”*.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. - En el caso concreto se oralizó el Certificado de Antecedentes Penales N° 3723764, donde se deja constancia que el acusado D registra los siguientes antecedentes penales: 1) Expediente N°2957-2001 ante la Sala Penal de

Apelaciones de Piura, fue sentenciado por el delito de Robo Agravado a “veinte años de pena privativa de libertad”, que se computó desde el 03 de agosto de 1998 al 02 de agosto del 2018. 2) Expediente N° 289-2006 ante el Primer Juzgado Penal de Sullana, fue sentenciado por el delito de Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos a “seis años de pena privativa de libertad”, que se computó desde el 15 de octubre del 2010 al 15 de octubre del 2016. 3) Exp N° 3565-2010 ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, fue sentenciado a “cuatro años de pena privativa de libertad efectiva”, computada desde el 14 de julio del 2010 al 14 de julio del 2014. Así también, se actuó en el plenario el documento denominado Antecedentes Judiciales del acusado D, en los que se detallaron los ingresos y salidas del encausado al Establecimiento Penitenciario de Piura, en su calidad de sentenciado, entre éstas registra su libertad el día 31 de mayo del 2017, y como referencia se consignó el Exp. N° 3565-2010. De la documental descrita se evidencia que el acusado D tiene la condición de reincidente, siendo ello así, tiene la calidad de Reincidente, mostrándose proclive a accionar delictivamente.

OCTOGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 46 – B de la norma sustantiva, el nuevo extremo mínimo de la pena será el máximo fijado en el tipo penal, y el nuevo extremo máximo será el equivalente al incremento de los dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, realizados los cómputos correspondientes se tiene que la pena conminada para el delito de robo agravado atribuido al acusado tendrá como extremo mínimo veinte años, y el nuevo máximo será treinta y tres años y tres meses; en ese sentido, corresponde que la pena a imponer al acusado D, en su calidad de coautor, sea de **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

OCTOGÉSIMO CUARTO. - El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito de los encausados, así como la responsabilidad penal que les asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema

procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de desestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

OCTOGÉSIMO QUINTO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal de los encausados, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del hecho delictivo subsumido en el delito de Robo Agravado en agravio de P, MK, LB, M, el menor Y, RE, CM y PA, así como el perjuicio generado, evidenciándose además que el mismo encuentra su génesis en los actos ilícitos desplegados por los encausados; se ha demostrado el contexto violento en el que se suscitaron los hechos delictivos, así en el caso del menor Y, a través del Certificado Médico Legal N° 7344 – L se acreditaron objetivamente las lesiones ocasionadas por los procesados

al momento de la sustracción de sus pertenencias, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, correspondiendo por tanto fijar un monto proporcional al daño irrogado.

OCTOGÉSIMO SEXTO. - En ese lineamiento, considerando la grave afectación al bien jurídico protegido, así como la forma y circunstancias en las que se suscitaron los hechos se considera razonable y proporcional fijar como monto de reparación civil la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00) que deberán ser cancelados por los encausados en forma solidaria, y serán distribuidos a los agraviados de la siguiente manera: a favor de P la suma de doscientos soles (S/.200.00), a favor de MK la suma de dos mil doscientos soles (S/. 2,200.00), a favor de LB la suma de dos mil ochocientos soles (S/. 2,800.00), a favor de M la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor del menor Y la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor de RE la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor de CM la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00), y a favor de PA la suma de quinientos soles (S/. 500.00).

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

OCTOGÉSIMO NOVENO.- Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se interponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de la pena impuesta, esta no amerita una suspensión de pena, al no cumplirse con los presupuestos del art. 58° del Código Penal; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción, conforme a la naturaleza del delito, corresponde la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad de carácter efectiva con el internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.

COSTAS. -

De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los sentenciados; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar 45°, 45°-A, 46°, 46°-B, 93°, 188° y 189° incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del Código Penal; y, Artículos 158°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **RESUELVEN:**

CONDENAR a los acusados **B, C, A y D**, como COAUTORES del delito CONTRAEL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P, M K, LB, M, EL MENOR Y, RE, CM y PA, y como tal se les impone las siguientes penas: a los sentenciados B, C y A, la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que será computada desde el día de su detención acaecida el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE y precluirá el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y UNO. Al sentenciado D, la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo se inicia desde la fecha de su aprehensión acaecida el día el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE y precluirá el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y NUEVE. Al vencimiento de las penas impuestas los sentenciados serán puestos en libertad, salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

SE FIJA la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS SOLES** (S/. 8,500.00) por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados,

en razón a los montos precisados en el Fundamento OCTOGÉSIMO SEXTO de la presente Resolución.

EJECUTESE PROVISIONALMENTE la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, la misma que se encuentran cumpliendo los sentenciados en el Establecimiento Penitenciario de Piura.

IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose para tal efecto los Boletines de Condena, bajo responsabilidad funcional. Así como se devuelvan los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Exp. N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

FECHA: 16-06-2021

PONENTE: PALOMINO

**SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
SALA LIQUIDADORA**

ACUSADO (S) : A, B, C y D
DELITO (S) : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO (S) : PJ Y OTROS

RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)

Sullana, dieciséis de junio del dos mil veintiuno

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)

Sullana, dieciséis de junio del dos mil veintiuno

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número seis fecha 07 de enero del 2021, que resuelve: **CONDENAR** a los acusados **B, C, A y D**, como **COAUTORES** del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P, MK, LB, M, EL MENOR Y, RE, CM y PA, y les impone las siguientes penas: a los sentenciados B, C y A, la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. Al sentenciado D, la pena de **VEINTE AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. Asimismo, **FIJA** la cantidad de **OCHO MILQUIENTOS SOLES** (S/. 8,500.00) por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados.

II.- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del juicio oral indicó que con fecha 26 de octubre del 2019, a las 05:00 horas aproximadamente, el ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa "Poderoso Mi Cautivo" que cubre la ruta Lancones - Sullana, se desplazaba con quince pasajeros a bordo aproximadamente, vehículo que era conducido por la persona de LB. Cuando el ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa

"Poderoso Mi Cautivo", se encontraba a inmediaciones del sector "Anima de Alfargate", LB, el conductor del bus se percató que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, por lo que decidió estacionar el bus, en ese instante escuchó el sonido de un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, siendo uno de ellos quien se acercó a la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole: *"Esto es un asalto concha de tu madre"*, mientras los otros sujetos se dirigieron hacia la puerta del copiloto y amenazaron al ayudante R para que abra la puerta del bus, ante esa amenaza el ayudante optó por abrir la puerta del salón de pasajeros, luego de ello subieron y procedieron a amenazar a los pasajeros con armas de fuego, para después buscar entre las prendas de los mismos, al igual que al conductor y a su ayudante, robándoles todas sus pertenencias de valor, como dinero en efectivo, teléfonos celulares, computadoras portátiles, billeteras y mochilas, además de extraer un equipo de sonido que se encontraba dentro del bus.

Asimismo, mientras buscaban entre las pertenencias de los pasajeros, estos sujetos mencionaban entre ellos: "No están los veinte mil soles", golpeando en la cabeza con la cacha de un arma de fuego a uno de los pasajeros menor de edad identificado como Y, de 16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebaten su teléfono celular, a quien le causaron lesiones conforme se advierte del CMLN° 7344-L; posteriormente bajaron del bus a todos los ocupantes y continuaron apoderándose de sus pertenencias, además continuaron buscando en el bus, y luego de ello volvieron a descender para volver a comentar entre ellos: "No están los veinte mil soles, nos han pasado mal el dato, llamen el carro", sin embargo el vehículo que iban a utilizar para huir no llegaba, ante eso dijeron que se iban a llevar al conductor del bus, sin embargo este escuchó eso y empezó a correr, siendo perseguido por los delincuentes e incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello continuaron esperando el vehículo que los iba a recoger para la huida, pero dicho vehículo nunca llegó, por lo que optaron por huir a pie.

Después los pasajeros del bus llamaron a la policía, al cabo de unos minutos llegaron efectivos policiales de la Comisaría de Lancones a bordo de un patrullero, los mismos que hallaron el bus asaltado en el lugar conocido como "El Desvío", con quince pasajeros a bordo, quienes manifestaron que habían sido interceptados por cinco sujetos armados, los mismos que los despojaron de sus bienes; asimismo, los pasajeros y el conductor

describieron las características físicas de esos sujetos, señalando que cuatro de ellos portaban armas de fuego y el quinto sujeto portaba un cuchillo grande; ante la información proporcionada por los agraviados de que los delincuentes habían huido a pie, los efectivos policiales procedieron a montar un operativo, desplegando dos grupos de efectivos que peinaran la zona, siendo uno de los grupos quienes lograron divisar a cuatro sujetos con ropa interior con la finalidad de cruzar el río por el sector Madre de Dios, cercano a la represa de Poechos – Lancones, los mismos que al notar la presencia policial dejaron las mochilas que portaban, logrando intervenir a dos de ellos, los mismos que fueron identificados como D y C, mientras que los otros dos sujetos lograron cruzar el río para huir; sin embargo, fueron intervenidos por los efectivos policiales, siendo identificados como A y B, además los efectivos policiales encontraron en el lugar varias mochilas, que momentos antes habían sido robadas a los agraviados y que a su vez contenían varios de los bienes que les robaron a los agraviados, por lo que procedieron a detenerlos y conducirlos a la comisaria del Sector.

III.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

Conforme a la acusación fiscal, se imputa a los acusados **B, C y A y D**, ser coautores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de MK y otros, previsto en el Artículo 188 (tipo base), con las agravantes establecidas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 189 del Código Penal y con los argumentos expuestos solicitó que se les imponga a los acusados **B, C y A**, la pena de DOCE AÑOS de pena de pena privativa de libertad y para el acusado **D** la pena de TREINTA Y TRES AÑOS de pena de pena privativa de libertad, al tener la condición de reincidente y se fije como reparación civil la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES que deberán pagar a favor de los agraviados en forma solidaria.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica de los sentenciados **B, A, D y C**, mediante escritos de fecha 25 y 28 de enero del 2021, respectivamente, recurren la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

Defensa de B, A y D

4.1.- Cuestiones planteadas por la defensa a la sala de apelación que solicitamos se pronuncien en apelación: **a)** Si la resolución N° 06 que contiene la sentencia está debidamente motivada, si el colegiado habría analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados. **b)** Si los sentenciados **A, B, D** habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los

incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. **c)** Si el Ministerio Público habría vulnerado el principio de objetividad al haber ocultado un medio de prueba (absorción atómica) realizada a los apelantes vulnerando el derecho a probar y esclarecimientos de los hechos por parte de los apelantes. **d)** Si les asiste el derecho de la duda razonable a los apelantes en consecuencia se le deben absolver de la acusación.

4.2.- Que teniendo como base los elementos fácticos de la acusación, se puede afirmar que el 26.10. 2019 hubo un asalto, pero eso no quiere decir que los sentenciados lo habrían cometido por las siguientes razones: **a)** En los argumentos todos han coincidido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas. **b)** En los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego (haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente. **c)** En sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente **d)** En sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojaron de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes. **e)** Las características físicas de los asaltantes y quien los ayudó a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.

4.3.- La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia,

como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación (lo que habría sucedido en el presente caso). También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico (en este caso el Ministerio Público no presentó la prueba de absorción atómica que mandó a realizar a los apelantes y más aún no ha verificado en el acta de intervención que no aparece que habrían sido encontradas la armas, el dinero, laptop y celulares supuestamente sustraídos) En conclusión, en la sentencia expedido por el colegiado existe una total falta de motivación y la insuficiencia de motivación siendo así la sentencia debe declararse NULA y se ordene que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.

4.4.- Al analizar la declaración incriminatoria de los agraviados-testigos El juez debió analizarlo conforme a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; en tal sentido la incriminación hecha por los agraviados testigos estaba motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión; la defensa sostiene que los testigos agraviados se habrían equivocado en la identificación de la persona o personas que habrían sustraído sus pertenencias ya que estos **nunca dieron sus características físicas de las personas que cometieron el delito en su agravio** ya que los efectivos policiales han precisado que detuvieron a los sentenciados porque **los ronderos no identificados manifestaron que los sentenciados no eran del lugar**. Respecto al **criterio de verosimilitud** en cuanto al rubro de la coherencia y solidez de la declaración de los agraviados- testigos incurrieron diferentes **contradicciones sobre la realización de los hechos** (LA FORMA ,MODO Y TIEMPO COMO SE HABRÍAN COMETIDO EL ASALTO) y que se debían considerar otros datos periféricos como **por ejemplo la declaración de los efectivos policiales intervinientes, además no se ha encontrado las supuestas armas de fuego que utilizaron para perpetrar el hecho ilícito los objetos sustraídos (celulares, laptop , dinero)** y más aun no se ha confirmado que los sentenciados hayan realizados disparos como sostiene los agraviados ya que habiendo solicitado la pericia de absorción atómica por parte del Ministerio Público esta no fue presentada como caudal probatorio pese a que en sus narración fáctica lo sostienen (tanto la acusación como la declaración de los agraviados – testigos) y en tanto sobre la **persistencia sobre la incriminación** lo que han hecho los agraviados testigos es repetir lo que habrían declarado, además fueron 15 testigos y solo han concurrido 8 agraviados

testigos ya que 7 agraviados testigos fueron prescindidos porque pese a que fueron notificados no concurrieron al plenario.

4.5.- En el presente caso la defensa invoca **el in dubio pro reo** ya que no se ha probado con claridad ni con prueba idónea que los apelantes sean los autores del robo sufrido por los agraviados testigos ya que no se le encontró en su poder los objetos sustraídos y armas utilizados respectivamente.

Defensa de C

4.6. La Sentencia condenatoria, impuesta al sentenciado C se ha sustentado según los considerandos de la sentencia en prueba testimonial de los agraviados quienes tienen la calidad de testigos presenciales del hecho delictivo, sin embargo los testimonios vertidos por los agraviados en juicio son completamente contradictorios e inverosímiles en aspectos cruciales como el número de participantes en el hecho delictivo, para algunos testigos los asaltantes fueron 4 para otros 5 y para otros 6. Por otro lado, con respecto al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos R y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Por otro lado, todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de que ella no vio a ninguna persona con machete, es decir, dichos testimonios son evidentemente contradictorios, y no son uniformes como se afirma en la sentencia.

4.7.- Que en el presente caso ha quedado claro por el testimonio de los testigos agraviados que el hecho sucedió a las 5:00 am, hora en la cual como se sabe es aún oscuro, y esta situación natural ha quedado corroborada por los propios testimonios que con el afán de justificar el hecho de supuestamente haber reconocido a los asaltantes han referido que pudieron ver las características físicas de estos porque la luz del vehículo en el cual se transportaban se encontraban prendidas y por las linternas que tenían los asaltantes. Como es de verse, ningún testigo ha manifestado que existía luz natural, pero si la testigo M ha precisado que no había luz natural, ello señores magistrados nos ubica en un contexto en el cual no existía luz natural, se escuchó un disparo y todos los asaltantes tenían en su poder un arma de fuego. Una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse, es decir aponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; sin embargo, en el presente caso los testigos agraviados supuestamente reconocieron a todos

sus atacantes, situación que resulta completamente inverosímil.

4.8.- En el caso particular de la testigo R es aún más que su testimonio no es verosímil ya que argumenta de que incluso pudo reconocer a los dos asaltantes que no subieron al bus.

4.9.- Que, en el considerando sexagésimo segundo, se ha dejado sentado que la intervención del sentenciado C se realizó cuatro horas después de sucedido el hecho; ello contribuye a la tesis de la defensa en el sentido de que las personas que cometen delitos tienden a buscar alejarse inmediatamente del lugar a fin de ponerse a buen recaudo; sin embargo, en el presente caso supuestamente el sentenciado C se encontraba en un lugar cercano al que ocurrieron los hechos.

4.10.- Que no se ha encontrado en poder del sentenciado C ningún bien sustraído a los agraviados ni tampoco se le ha encontrado arma fuego o arma blanca.

4.11.- La defensa sostiene que en el presente caso se ha generado una duda razonable a favor del sentenciado C, es por ello que se le debe absolver de la acusación fiscal sumado a ello no existen pruebas contundentes y de calidad que acrediten su responsabilidad, ya que los testimonios de los testigos agraviados no cumplen con los requisitos exigidos por el acuerdo plenario N° 2 del 2005 /CJ-116.

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3¹. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de los sentenciados.

Respecto de la apelación de los sentenciados B, A y D

6.1.- La defensa solicita que este Tribunal se pronuncie por cuatro puntos: **a)** Si la resolución N°06 que contiene la sentencia está debidamente motivada, si el colegiado habría analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados. **b)** Si los sentenciados **A, B, D** habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. **c)** Si el Ministerio Público habría vulnerado el principio de objetividad al haber ocultado un medio de prueba (absorción atómica) realizada a los apelantes vulnerando el derecho a probar y esclarecimientos de los hechos por parte de los apelantes. **d)** Si les asiste el derecho de la duda razonable a los apelantes, en consecuencia, se les debe absolver de la acusación.

6.2.- Respecto al punto a), esto es, *si la sentencia se encuentra debidamente motivada y si el Colegiado ha analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados*. En relación a ello, la defensa sustenta dicho pedido indicando que *la falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación (lo que habría sucedido en el presente caso). También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico (en este caso el Ministerio Público no presentó la prueba de absorción atómica que mandó a realizar a los apelantes y más aún no ha verificado en el acta de intervención que no aparece que habrían sido encontradas las armas, el dinero, laptop y celulares supuestamente sustraídos. En conclusión, en la sentencia expedida por el colegiado existe una total falta de motivación y la insuficiencia de motivación siendo así la sentencia debe declararse NULA y se ordene que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.*

Al respecto, la defensa alega de manera contradictoria **que la sentencia apelada adolece de una total falta de motivación y a la vez de insuficiencia de motivación**; siendo un planteamiento confuso y vacío de fundamentación pues se trata de alegaciones excluyentes;

o se plantea que no existe motivación o que sí existe, pero esta es insuficiente; pero no se puede plantear ambas a la vez.

No obstante lo expuesto, la defensa de los sentenciados B, A y D postula una total falta de motivación de la recurrida, sin especificar mayor argumentación al respecto, verificándose en sentido contrario, que desde el fundamento sétimo al sexagésimo segundo, el Juzgado Colegiado ha expuesto las razones que motivan el fallo, fundamentos que abarcan el análisis de los medios probatorios actuados y que acreditan aspectos referidos a la valoración de la prueba, a las circunstancias en que se realiza el apoderamiento de los bienes de los agraviados, respecto de la intervención y vinculación de los acusados con el hecho ilícito, en cuanto al grado de consumación del delito, a la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos. Asimismo, desde el fundamento septuagésimo octavo al octogésimo tercero ha sustentado aspectos relativos a la dosificación punitiva. Y del octogésimo cuarto al octogésimo sexto ha sustentado la imposición de la reparación civil; no habiendo el defensa expuesto ningún argumento que desvirtúe el razonamiento del juzgador, por lo tanto, no nos encontramos ante ninguna causal de nulidad de la sentencia impugnada por carencia de motivación.

Cabe precisar que la defensa sostiene además *que la motivación es incompleta*; sin embargo, no ha efectuado mayor sustento en relación a dicha pretensión revisora. Por lo tanto, el agravio invocado deviene en infundado.

6.3.- En relación al punto **b)**, esto es, *si los sentenciados A, B, D habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal*; la defensa argumenta *que el 26.10.2019 hubo un asalto, pero eso no quiere decir que los sentenciados lo habrían cometido por las siguientes razones: a) En los argumentos todos han coincidido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas. b) En los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego (haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus*

fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente. c) En sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente d) En sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojados de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes. e) Las características físicas de los asaltantes y quien los ayudó a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.

En cuanto al punto a), esto es, que *en los argumentos todos han coincidido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas.* Dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida, porque si bien al momento de la intervención no se encontró a los sentenciados en posesión de las armas de fuego empleadas para la sustracción, debe tenerse en cuenta que todos los testigos – agraviados que han declarado en el juicio oral, han coincidido en sostener que después de la sustracción de sus bienes, los asaltantes se retiraron caminando portando sus armas de fuego, siendo intervenidos por el personal policial aproximadamente cuatro horas después de ocurrido el hecho delictivo, a inmediaciones del reservorio de Poechos –ubicado entre cuarenta minutos a una hora del lugar donde se cometió el asalto-, es decir, no existió una persecución inmediata, siendo evidente que los sentenciados dispusieron de tiempo para desaparecer los instrumentos utilizados para perpetrar el asalto; por lo tanto, el uso de armas de fuego por parte de los sentenciados para amenazar a los agraviados, está acreditado con los testimonios uniformes de las víctimas, quienes aseguraron que los sentenciados utilizaron armas de fuego, una de las cuales incluso fue utilizada para agredir físicamente al menor Y, lo que ha quedado plenamente acreditado con el Certificado Médico Legal N° 7344-L, cuyas

conclusiones fueron expuestas en el plenario por el médico legista VJ, quien precisó que la equimosis y la tumefacción que presentó el menor Y, son lesiones contusas que se produce por la acción del contacto de algún objeto de bordes romos con la energía cinética suficiente para generar edemas, etc.; concluyéndose que: *“presenta lesión traumática externa reciente producida por agente contuso; que sí se corresponde con la data”*. Dicho reconocimiento médico legal acreditó objetivamente la lesión que se ocasionó al menor Y en el escenario violento de la sustracción de sus pertenencias, corroborando de esta manera además lo declarado por el peritado, y por los testigos M, LB, M y RE. En el mismo sentido, se demostró con ello, además la violencia desplegada en la comisión del evento criminoso. Por tanto, el agravio invocado se desestima, máxime cuando el A quo, en el fundamento sexagésimo segundo de la recurrida ha dado respuesta a dicho cuestionamiento.

En ese mismo orden de ideas, el hecho de que algunos agraviados hayan manifestado que fueron cinco los sujetos que los asaltaron, habiéndose posteriormente intervenido solo a cuatro, no les resta credibilidad ni desvirtúa la recurrida, pues tal como se ha indicado líneas arriba, la intervención de los sentenciados no se produjo de manera inmediata.

6.4.- En relación al punto b), esto es *que en los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego (haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente.*

Esta pretensión revisora no está dirigida a cuestionar la sentencia apelada tal como lo exige el artículo 405° inciso 1) literal c) de la norma adjetiva, en tanto señala que el recurso impugnatorio debe precisar *las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen (...)*; sino que cuestiona en sí la actuación del representante del Ministerio Público por el hecho de no haber ofrecido para su actuación en juicio la pericia de absorción atómica que se les practicó a los sentenciados, alegando la defensa de manera genérica que sus fundamentos fácticos carecen de prueba; sin embargo, ello no es de recibo por cuanto conformese observa de la sentencia impugnada, el ente acusador ofreció pruebas testimoniales, periciales y documentales, las mismas que fueron

actuadas en el plenario.

Por otro lado, en cuanto a la pericia de absorción atómica practicada a los sentenciados, si bien esta no fue ofrecida por el Ministerio Público; sin embargo, en esta instancia sí ha sido ofrecida por la defensa y es precisamente en su escrito de ofrecimiento de prueba nueva, que uno de los argumentos para que esta sea admitida es ***que no tenía conocimiento de la existencia de la misma por cuanto dicho medio de prueba fue recabado después de la realización de la audiencia de acusación fiscal***; advirtiendo este Tribunal que esta es una razón por la cual el Ministerio Público no la ofreció en su requerimiento acusatorio, y por ende, no se advierte afectación al principio de objetividad. Por otro lado, en cuanto a los resultados de dicha pericia y su incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de los sentenciados, nos pronunciaremos posteriormente.

6.5.- En relación al punto c) referido a que ***en sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente.***

Dicho cuestionamiento tampoco enerva los fundamentos de la condena, pues el hecho de que los sentenciados hayan sido intervenidos casi después de cuatro horas aproximadamente de ocurrido el evento delictivo en un lugar que se encuentra a una distancia de 40 minutos a una hora aproximadamente, no le resta mérito probatorio a la sindicación que contra ellos efectuaron los agraviados reconociéndolos como los autores del robo en su agravio. De la misma forma, tampoco desvirtúa el hecho de que fueron encontrados en posesión de parte de los bienes que les sustrajeron a los agraviados, circunstancia esta última que resulta de vital importancia en el análisis de su vinculación como coautores del delito que se les imputa y que la defensa no menciona, por lo tanto, el agravio invocado se desestima.

6.6.- En cuanto al punto d) consistente en que ***en sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojados de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes.*** Dicho postulado no es correcto, pues si bien parte de los bienes sustraídos fueron teléfonos celulares, una laptop y dinero en efectivo que no fueron recuperados, también sustrajeron otro tipo de bienes que sí fueron encontrados en poder de los sentenciados. Así, en el caso del agraviado Piero Verona Leyva, este manifestó

que los sentenciados le sustrajeron una billetera color ploma conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, su mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal, una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, y algunos de éstos bienes sí fueron recuperados según el Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019 (conforme se describe en el Fundamento Cuadragésimo Octavo de la Sentencia impugnada); en tanto se le entregaron los siguientes bienes: una mochila de color verde policial, una billetera color negro con plomo vacía, una crema dental marca Colgate, un desodorante marca Salvaje, un talco Kalos, una crema marca Palette, un gel color negro, un cortaúñas sin marca, un cepillo Pro, una crema Clotrimazol, una monedade cinco soles, una moneda de un sol, y una gorra negra marca Dunkelvora; **objetos que fueron encontrados en el interior de la mochila que el sentenciado A arrojó en la rivera de la represa de Poechos.**

Asimismo, la agraviada MK manifestó *que le sustrajeron su laptop Lenovo, el cargador de la misma laptop, su cargador portátil de 200 wats, audífonos del mismo celular, su equipo celular, y aproximadamente S/. 20.00 (veinte soles)*; siendo que algunos de sus bienes fueron recuperados por la agraviada (conforme se describe en el Fundamento Cuadragésimo Séptimo de la recurrida), encontrándose en mal estado de conservación. En tal sentido, conforme al Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019, la testigo-agraviada MK recibió los siguientes bienes de su pertenencia: un cargador color blanco marca Samsung, un celular marca Samsung, color plomo con negro, con IMEI N° 356560/09084459/1, serie N° R28K7072QNN, con su respectivo chip Movistar y su batería, con serie N° BD1K620CS/2-B, y un audífono color blanco marca Samsung. El primer objeto descrito (cargador color blanco marca Samsung) fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado D, y al respecto, en la sentencia se precisa *que el efectivo policial J, describió en el plenario que en el contexto de la intervención del acusado D, pudo advertir que éste arrojó la mochila que llevaba, la que fue recogida, registrada e incautada por el personal policial conforme al Acta policial de recojo, registro e incautación de mochila, suscrita por el efectivo policial J y el intervenido D*; habiéndose probado además *que los demás bienes entregados a la agraviada se hallaron dentro de la mochila que fue arrojada por el intervenido A*; lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa.

En el caso del agraviado LB (conductor del vehículo en el cual se trasladaban los agraviados), refirió que le sustrajeron S/. 500.00 (quinientos soles) que guardaba en su

billetera, S/. 1,500.00 (mil quinientos soles) que portaba en el bolsillo de la parte posterior de su pantalón, y la radio del ómnibus de su propiedad. Y en el Acta policial de recojo, registro e incautación de mochila de fecha 26 de octubre del 2019, suscrita por el efectivo policial C y el intervenido A, se aprecia que *en el interior de una mochila de color verde de material sintético se encontró entre otros objetos, un autoradio*, asimismo, en la referida acta se hace constar *que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada por el intervenidos A, en la rivera de la represa de Poechos para poder darse a la fuga y evitar su captura.*

Por su parte, la agraviada RE sostuvo que le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018 y un monedero color rosado conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles –conforme al Acta de entrega de especies y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019 que se detalla en el Fundamento Cuadragésimo Sexto de la recurrida-, verificándose que el personal policial entregó a la testigo-agraviada RE una moneda de cinco soles y un monedero de color rosado, éste último bien fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado C, quien fue intervenido por el S3 PNP O, dicho efectivo policial manifestó en el plenario que los cuatro sujetos que fueron intervenidos llevaban mochilas en la espalda, indicó además que al reducir a D advirtió que una mochila se encontraba *“al pie del intervenido”*, lo que se encuentra corroborado con el Acta de recojo policial de fecha 26 de octubre del 2019, suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C.

6.7.- Se sostiene además en el punto e), *que las características físicas de los asaltantes y quienes ayudaron a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.*

Al respecto, dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida, pues la defensa solo cuestiona que no se haya consignado la identidad de los ronderos para que corroboren lo manifestado por la policía, pero no precisa qué aspectos de las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los sentenciados requieren corroboración, tampoco sustenta por qué dichos testimonios carecen de valor probatorio.

Por otro lado, el hecho de que los agraviados no hayan brindado las características físicas de los sujetos que los asaltaron a los policías o a los ronderos que coadyuvaron en la intervención de los sentenciados; tampoco desvirtúa la recurrida pues, estos fueron

intervenidos por personal policial con la colaboración de moradores de la zona integrantes de las juntas vecinales o rondas campesinas, quienes les señalaron la ruta por donde se encontraban los sentenciados, a quienes en un principio los siguen por no ser de la zona, luego por su actitud sospechosa de tratar de huir ante la presencia policial y finalmente luego de ser intervenidos y trasladados a la dependencia policial, fueron reconocidos plenamente por ocho testigos-agraviados en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas realizadas con observancia de las garantías procesales, además de haberseles encontrado en posesión de parte de los bienes que sustrajeron, así como con linternas (que coincide con el relato de los agraviados en cuanto manifestaron que los sujetos que los asaltaron portaban linternas).

En tal sentido, la vinculación de los sentenciados como coautores del delito de robo agravado no solo se infiere por el hecho de haber sido intervenidos en un lugar en el cual no residían, sino por cuanto fueron encontrados en poder de parte de los bienes sustraídos a los agraviados y por cuanto fueron plenamente reconocidos por ellos.

Por otro lado, en el juicio oral, la defensa técnica de los sentenciados B y A, sostuvo que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de ser intervenidos, y si bien dichos sentenciados no declararon en el plenario, al haberse dado lectura a sus declaraciones previas, se verifica que ellos también manifestaron que el motivo de su presencia en el lugar donde fueron intervenidos se debía a que habían ido a pescar; sin embargo, al momento de su intervención no se les encontró en su poder ningún objeto o material empleado para dicha actividad que alegan estaban efectuando.

6.8.- Sostiene además la defensa *que el juez debió analizar las declaraciones incriminatorias de los agraviados-testigos conforme a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116*; sin embargo, este argumento no desvirtúa los más de setenta fundamentos que apoyan la condena, pues solo se limita a señalar sin sustento fáctico ni jurídico lo que debió hacerse pero no se ofrece mayor razonamiento para revocar el fallo condenatorio conforme a su postulado revisorio.

En el mismo sentido, se plantea *que el A quo debió aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 a las declaraciones de todos los testigos que han declarado en el juicio oral*; indicando *que la incriminación hecha por los agraviados testigos estaba motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión*; sin embargo, no existe prueba de ello, y por el contrario, ninguna de las partes, ni los sentenciados ni los agraviados han señalado que se hayan conocido con

anterioridad al hecho delictivo, por lo que cabe preguntarse ¿cómo es que pueda existir algún tipo de resentimiento, odio, motivo de venganza o alguna animadversión entre ellos, si ni siquiera se conocían?

La defensa sostiene además *que los testigos agraviados se habrían equivocado en la identificación de la persona o personas que habrían sustraído sus pertenencias ya que estos nunca dieron sus características físicas de las personas que cometieron el delito en su agravio ya que los efectivos policiales han precisado que detuvieron a los sentenciados porque los ronderos no identificados, manifestaron que los sentenciados no eran del lugar*; sin embargo, los testimonios de los agraviados no han sido desacreditados, y por el contrario, han sido corroborados por la forma y circunstancias en que los sentenciados fueron intervenidos, esto es, en un lugar próximo a donde ocurrió el evento delictivo, en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados y de objetos que utilizaron para perpetrar el asalto (linternas); no existiendo prueba que acredite que los agraviados se equivocaron en la identificación de los sentenciados como los sujetos que los asaltaron, pues no es correcto lo invocado por la defensa en el sentido que nunca dieron las características físicas de las personas que los asaltaron, pues ha quedado probado que de manera previa al reconocimiento físico en rueda que efectuaron, detallaron las características físicas de los asaltantes; por lo tanto, el agravio invocado en ese sentido, deviene en infundado.

6.9.- Respecto al **criterio de verosimilitud**, *la defensa sostiene que los agraviados- testigos incurrieron en diferentes contradicciones sobre la realización de los hechos (la forma, modo y tiempo como se habrían cometido el asalto) y que se debían considerar otros datos periféricos como por ejemplo la declaración de los efectivos policiales intervinientes, además no se ha encontrado las supuestas armas de fuego que utilizaron para perpetrar el hecho ilícito, los objetos sustraídos (celulares, laptop , dinero) y más aun no se ha confirmado que los sentenciados hayan realizados disparos como sostiene los agraviados ya que habiendo solicitado la pericia de absorción atómica por parte del Ministerio Público esta no fue presentada como caudal probatorio pese a que en sus narración fáctica lo sostienen (tanto la acusación como la declaración de los agraviados – testigos).*

Al respecto, la defensa sostiene de manera genérica que los agraviados han incurrido en diferentes contradicciones sobre la realización de los hechos, referidas a la forma, modo y tiempo como se habría cometido el asalto; sin embargo, no detalla en qué consisten las

contradicciones a las que alude, verificándose en sentido contrario que -conforme a los fundamentos de la recurrida-, los seis testigos-agraviados que declararon en el plenario, coincidieron en sostener **6.10.- Sobre la *persistencia sobre la incriminación***, la defensa sostiene que *lo que han hecho los agraviados testigos es repetir lo que habrían declarado, además fueron 15 testigos y solo han concurrido 8 agraviados testigos ya que 7 agraviados testigos fueron prescindidos porque pese a que fueron notificados, no concurrieron al plenario.*

Dicha pretensión revisora no cuestiona ningún fundamento de la sentencia impugnada, pues el hecho de que no hayan concurrido al juicio oral siete de los quince testigos agraviados ofrecidos por la fiscalía no enerva la recurrida, además que el presupuesto de persistencia en la incriminación se analiza en relación de la prueba actuada y sobre esto, la defensa no ofrece mayor argumento, por lo tanto, el cuestionamiento carece de sustento.

6.11.- Por último, la defensa de los sentenciados B, A y D solicita la aplicación del indubio pro reo, alegando en su escrito impugnatorio como argumento recurrente *que no se ha probado con claridad ni con prueba idónea que los apelantes sean los autores del robo sufrido por los agraviados testigos ya que no se le encontró en su poder los objetos sustraídos y armas utilizados respectivamente*; sin embargo, en relación a ello, este Tribunal en líneas precedentes ya se ha pronunciado desestimando dicho cuestionamiento, y por lo tanto, no cabe aplicar el principio invocado, en mérito a que existe abundante caudal probatorio que ha permitido concluir sin lugar a dudas, que los sentenciados B, A y D, son coautores del delito de robo agravado que se les imputa, hecho acaecido el día 26 de octubre del 2019.

6.12.- Sobre la pericia de absorción atómica practicada a los sentenciados

Al respecto, cabe señalar que luego de actuarse la prueba ofrecida en esta instancia por la defensa, consistente en el examen del perito balístico D emisor del Informe Pericial de análisis de disparos N°731 -732/2019 practicado a los sentenciados B y C y del Informe Pericial de análisis de disparos N°733 -734/2019, practicado a los sentenciados A y D, el mismo que señaló que los resultados obtenidos en el análisis correspondiente a las muestras de B, C, A y D, dieron resultados negativos para Plomo, Antimonio y Bario; sin embargo, el citado perito también señaló *que si el resultado es positivo pues confirma que sí ha disparado, pero si es negativo, no necesariamente significa que la persona no ha disparado, porque hay causas, circunstancias que conllevan a que la concentración de los*

elementos en la mano de la persona puedan disminuir o puedan desaparecer, siendo que la ausencia de elementos metálicos de Plomo, Antimonio y Bario, varían entre otros factores por el número de disparos efectuados, el tipo de arma, el tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestra, la actividad realizada por la persona, o lavado de manos u otra actividad mecánica que busca eliminar el elemento metálico.

6.13.- En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que las pericias de análisis de disparos que arrojan resultado negativo, no descartan la participación de los sentenciados en el evento delictivo cuya coautoría se les imputa, por las siguientes razones:

Porque el propio perito balístico ha señalado que, si el resultado es negativo, como ha ocurrido en el presente caso, no necesariamente significa que la persona no ha disparado.

Porque pueden concurrir factores que conllevan a que la concentración de los elementos en la mano de la persona puedan disminuir o puedan desaparecer, siendo uno de ellos, el número de disparos efectuados; y en este caso, debemos tener en cuenta que los agraviados que han declarado en el plenario han coincidido en señalar que escucharon dos disparos: el primero de ellos, en el momento en que los asaltantes interceptaron el vehículo en el que ellos viajaban y el segundo disparo, en el momento en que el conductor del vehículo huyó del lugar al escuchar que los asaltantes pretendían que ellos desplazara a bordo del bus; sin embargo, ninguno ha identificado al sujeto que efectuó dichos disparos; por lo tanto, cualquiera de los sentenciados pudo haber disparado por lo menos una vez, o también es probable que solo uno de ellos haya efectuado los dos disparos que los agraviados escucharon, lo cual evidentemente explica el resultado negativo de las pericias efectuadas, pues uno de los factores que contribuye a ello, es el número de disparos efectuados y en este caso, el número de disparos es mínimo.

Se aprecia además que el factor tiempo que incide en un resultado negativo de la pericia de absorción atómica, también concurre en el presente caso, pues las muestras fueron tomadas entre las 20:50 y 21:05 horas del día 26 de octubre del 2019, es decir, después de más de 15 horas de producido el asalto, el mismo que se perpetró a las 5 horas aproximadamente.

Porque frente a esta prueba, existe el reconocimiento efectuado por todos los agraviados, así como el hallazgo de parte de sus bienes sustraídos en poder de los sentenciados además de objetos que se utilizaron para perpetrar el asalto como linternas, y la ausencia de una explicación razonable del motivo de su presencia en un lugar en el cual no residen y que está próximo a donde se produjo el asalto, no existiendo una hipótesis alternativa

demostrada que permita decantarse por una conclusión diferente, por lo que la sentencia en el extremo impugnado por los sentenciados B, A y D debe confirmarse.

Respecto de la apelación del sentenciado C

6.14.- Sostiene el abogado defensor que los testimonios vertidos por los agraviados en juicio son completamente contradictorios e inverosímiles en aspectos cruciales tales como el número de participantes en el hecho delictivo, para algunos testigos los asaltantes fueron 4 para otros 5 y para otros 6. Por otro lado, con respecto al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos Rz y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Por otro lado, todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de que ella no vio a ninguna persona con machete, es decir, dichos testimonios son evidentemente contradictorios, y no son uniformes como se afirma en la sentencia.

Al respecto cabe indicar que, dicho cuestionamiento también fue planteado por la defensa en sus alegatos finales de primera instancia, habiendo el A quo dado respuesta al mismo en el fundamento sexagésimo octavo de la recurrida, en el sentido que en efecto, de los testimonios de las víctimas se aprecia que P, LB y RE refirieron que observaron a cuatro sujetos que cometieron el asalto, a quienes identificaron en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas; de otro lado, los agraviados MK, M y el menor Y aseguraron que fueron cinco sujetos los que participaron en el asalto el día 26 de octubre del 2019, del mismo modo, en el Acta de intervención policial se dejó constancia que el ómnibus en el que se encontraban las víctimas fue interceptado por cinco sujetos, lo que también ha sido sostenido por el personal policial, que aseguraron haber recibido la información de que cinco personas cometieron el hecho ilícito; sin embargo, consideramos que estas divergencias en cuanto al número de asaltantes en que habrían incurrido los agraviados, no desvanece en lo absoluto el núcleo duro de la imputación, que comprende la sindicación directa contra los sentenciados, quienes fueron reconocidos plenamente por las víctimas y encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a estas; no debiendo perderse de vista, por otro lado, que la percepción no uniforme en relación al número de asaltantes por parte de los agraviados, es una circunstancia que puede presentarse pero que no necesariamente descarta la participación de los sentenciados en atención a las pruebas de cargo actuadas y dado a que el número que han referido ya sea 4 o 5, comprende a todos

ellos; por lo que no habiendo la defensa brindado mayores argumentos ante esta instancia que desvirtúen los fundamentos del juzgador, el agravio invocado se desestima.

6.15.- En relación al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, la defensa sostiene que el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos R y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Al respecto, conforme aparece del fundamento décimo primero de la recurrida, el testigo P afirmó que los sujetos guardaban los bienes que despojaban en la mochila verde que le sustrajeron; después de la sustracción de los bienes los sujetos se dirigieron caminando hacia Lancones, los sujetos llevaban algunos bienes en la mochila verde que le sustrajeron, además cada uno de ellos llevaban maletines negros grandes donde metieron todas las cosas que sustrajeron. De la misma forma, en el fundamento décimo tercero se observa que la agraviada R indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie. Y en el fundamento décimo séptimo, se consigna que la agraviada M señaló que todos los bienes que sustrajeron los sujetos los guardaban en mochila. De lo expuesto, no advertimos ninguna contradicción de carácter sustancial, pues si bien el agraviado P, refirió que los asaltantes llevaban unos maletines negros donde metieron las cosas que les sustrajeron, también dijo que además metían algunos bienes en la mochila color verde que a él le sustrajeron, de manera similar los testigos R y V manifestaron que los asaltantes guardaban los bienes sustraídos en mochilas, por lo que el cuestionamiento carece de sustento, máxime cuando finalmente los sentenciados fueron encontrados en posesión de algunos bienes sustraídos a los agraviados, sin haber brindado ninguna explicación al respecto.

6.16.- Se cuestiona, asimismo, que todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de que ella no vio a ninguna persona con machete. Al respecto consideramos que dicha divergencia tampoco desvirtúa la impugnada, pues tampoco altera el núcleo de la imputación y no descarta la participación de los sentenciados en el evento delictivo, por lo que dicho agravio se desestima.

6.17.- Sostiene además la defensa que ningún testigo ha manifestado que existía luz natural, pero sí la testigo M ha precisado que no había luz natural, ello nos ubica en un contexto en el cual no existía luz natural, se escuchó un disparo y todos los asaltantes tenían en su poder un arma de fuego. Una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse,

es decir a ponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; sin embargo, en el presente caso los testigos agraviados supuestamente reconocieron a todos sus atacantes, situación que resulta completamente inverosímil.

Al respecto, ha quedado probado con las declaraciones testimoniales de todos los agraviados que al momento del asalto eran aproximadamente las 5 de la mañana y que evidentemente no había luz natural, pero todos son uniformes en señalar que pudieron observar a los asaltantes debido a que las luces del carro estaban prendidas, tanto los faros, como la luz interior, por lo que el cuestionamiento que plantea la defensa en el sentido de que los testimonios de los agraviados resultan inverosímiles carece de sustento probatorio, pues el único argumento que invoca es que una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse, es decir a ponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; premisa que no puede resultar de aplicación a todas las personas en general, pues no todas reaccionan de la misma forma que la defensa expone, es más, es precisamente en este caso que se presenta una reacción completamente distinta a la que la defensa postula como usual, por parte de uno de los agraviados, específicamente nos referimos al menor Y, el mismo que fue golpeado por parte de uno de los asaltantes con la cacha de un arma de fuego debido a que dicho menor no quería entregar su celular, conforme así lo han referido las testigos M, R y R. Estando a lo expuesto el agravio invocado deviene en infundado.

6.18.- Se cuestiona asimismo el testimonio de la testigo R, alegando que no es verosímil porque declaró que incluso pudo reconocer a los dos asaltantes que no subieron al bus. Al respecto, dicho cuestionamiento carece de sustento toda vez que la referida testigo declaró que pudo reconocer a todos los asaltantes puesto que hicieron bajar a todos los pasajeros del bus, e incluso, los separaron en dos grupos, a los hombres y las mujeres con niños, a los hombres los tenían en el suelo boca abajo a la gran mayoría, y la otra mayoría de las mujeres las tenían sentadas, señalando además que ella se quedó parada porque no quería sentarse porque quería ver todo lo que hacían.

6.19.- Sostiene además la defensa que, en el considerando sexagésimo segundo, se ha dejado sentado que la intervención del sentenciado C se realizó cuatro horas después de sucedido el hecho; ello contribuye a la tesis de la defensa en el sentido de que las personas que cometen delitos tienden a buscar alejarse inmediatamente del lugar a fin de ponerse a buen recaudo; sin embargo, en el presente caso supuestamente el sentenciado C se

encontraba en un lugar cercano al que ocurrieron los hechos. Al respecto, si bien el sentenciado C así como los demás sentenciados fueron encontrados en un lugar próximo al que ocurrieron los hechos, para llegar al mismo se emplea cuarenta minutos a una hora, tal como también se detalla en la sentencia, por lo que se advierte que en cierta forma, los sentenciados caminaron dicho tiempo para alejarse, por otro lado, debe tenerse en cuenta las características del lugar, que es un lugar campestre y la accesibilidad al mismo, que conforme han narrado los testigos agraviados, no existe mucha señal para comunicarse vía telefónica y no transitan muchos vehículos, lo cual no permitió que los sentenciados pudieran alejarse más, aunado al hecho de que conforme a los testimonios de las víctimas, trataban de comunicarse con alguien que al parecer los iba a recoger pero no pudieron por lo que incluso pretendieron retirarse en el bus al que asaltaron obligando a conducir al chofer, pero este huyó corriendo por los matorrales, todo lo cual contribuyó a que no pudieran alejarse hasta ponerse a buen recaudo a tal punto que fueron encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados, hecho este que no ha sido desvirtuado por la defensa; por lo que el agravio invocado deviene en infundado.

6.20.- Se alega además que no se ha encontrado en poder del sentenciado C ningún bien sustraído a los agraviados ni tampoco se le ha encontrado arma fuego o arma blanca.

Al respecto, dicho argumento no enerva la recurrida pues en cuanto a que no se le ha encontrado al sentenciado C en posesión de arma de fuego o arma blanca, ya hemos indicado en líneas precedentes, que debido a la hora en que fue intervenido (cuatro a cinco horas después de producido el asalto) ha tenido tiempo suficiente para disponer no solo del arma utilizada para perpetrar el robo sino también de parte de los bienes sustraídos.

Y en cuanto a que no se le ha encontrado en poder de ningún bien sustraído a los agraviados, ello no es correcto por cuanto, conforme se detalla en el fundamento sexagésimo sexto de la recurrida “la tesis de defensa del procesado C, respecto a que su defendido se encontraba bañándose en la represa de Poechos cuando fue intervenido, se debilita no sólo con el hallazgo de mochilas -que contenían algunos bienes de las víctimas- al momento de la intervención de su patrocinado, sino con el reconocimiento y sindicación de los pasajeros agraviados, quienes describen a dicho acusado como el sujeto que tenía el “peinado raya en medio” y era de contextura gruesa, narraron además cuál fue su participación delictiva, desvirtuando así la tesis postulada por su defensa”; es decir, dicho sentenciado al momento de ser intervenido, arrojó una mochila la misma que contenía en su interior un monedero rosado que resultó ser de propiedad de una de las agraviadas, lo cual ha quedado plasmado

en el Acta policial de recojo y registro de mochila suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C, conforme se detalla en el fundamento cuadragésimo quinto de la recurrida.

6.21.- Por último, la defensa sostiene que en el presente caso se ha generado una duda razonable a favor del sentenciado C, es por ello que se le debe absolver de la acusación fiscal sumado a ello no existen pruebas contundentes y de calidad que acrediten su responsabilidad, ya que los testimonios de los testigos agraviados no cumplen con los requisitos exigidos por el acuerdo plenario N° 2 del 2005 /CJ-116.

Al respecto, cabe señalar que dicho argumento no desvirtúa ninguno de los fundamentos de la recurrida, pues con todas las pruebas de cargo y de descargo actuadas, se ha determinado con grado de certeza la responsabilidad penal de todos los sentenciados, quienes han sido reconocidos por los agraviados que han declarado en el plenario, cuyos testimonios gozan de plena validez y se encuentran corroborados por el hecho de que lo sentenciados fueron encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados; por lo que habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que se encuentra debidamente motivada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución seis fecha 07 de enero del 2021, que resuelve: **CONDENAR** a los acusados **B, C, A y D**, como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P, MK, LB, M, EL MENOR Y, RE, CM y PA, y les impone las siguientes penas: a los sentenciados **B, C y A**, la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA**

LIBERTAD EFECTIVA. Al sentenciado **D**, la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** Asimismo, **FIJA** la cantidad de **OCHO MILQUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00)** por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados.

2.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. ME.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable en estudio
Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad, etc.)</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>

		<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)<i>Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

		Descripción de decisión	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>

<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>		<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales,</i></p>

		<p>obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
<p>Resolutiva</p>		<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</i></p>

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos
(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este

último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa

del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de*

lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas*

anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

	<p>B, Identificado con DNI N° xxxxxxxx Fecha y lugar de Nacimiento: 02 de febrero de 1990 Caserío La Margarita – Querecotillo. Edad: 30 años. Domicilio: Caserío La Margarita – Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene dos hijos. Nombre de sus padres: M y G. Grado de instrucción: secundaria completa. Ocupación: trabajaba en una empresa Bananera. Ingresos: doscientos setenta soles semanales. No tiene antecedentes penales.</p> <p>C, Identificado con DNI N° yyyyyyyy Fecha y lugar de Nacimiento: 16 de febrero de 1981 – Sullana. Edad: 38 años. Domicilio: Av. N° 222 - Santa Teresita – Sullana. Estado civil: soltero, tiene tres hijos. Nombre de sus padres: M y ME. Grado de instrucción: secundaria incompleta (1er grado). Ocupación: comerciante. Ingresos: cien soles diarios. No tiene antecedentes penales.</p> <p>A, Identificado con DNI N° zzzzzzzz. Fecha de Nacimiento: 12 de marzo de 1991. Edad: 29 años. Domicilio: Centro poblado La margarita – Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene una hija. Nombre de sus padres: MT y M. Grado de</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>instrucción: secundaria completa. Ocupación: agricultor. Ingresos: trescientos cincuenta soles semanales. No tiene antecedentes penales.</p> <p>D, Identificado con DNI N° vvvvvvvv. Fecha y lugar de Nacimiento: 23 de mayo de 1975 – Querecotillo - Sullana. Edad: 55 años. Domicilio: calle N° –Querecotillo - Sullana. Estado civil: soltero, tiene tres hijos. Nombre de sus padres: T y O. Grado de instrucción: primaria completa. Ocupación: agricultor. Ingresos: ciento ochenta soles semanales. Tiene antecedentes penales por el delito de Tenencia ilegal de armas, fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. - El representante del Ministerio Público refirió que con fecha 26 de octubre del 2019, a las 05:00 horas aproximadamente, el ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa "PODEROSO MI CAUTIVO" que cubre la ruta Lancones - Sullana, se desplazaba con quince pasajeros a bordo aproximadamente, vehículo que era conducido por la persona de LBNR. Cuando el ómnibus se encontraba a inmediaciones del sector “Anima de Alfargate”, el conductor del bus se percató que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, por lo que decidió estacionar el bus, en ese instante escuchó el sonido de un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, siendo uno de ellos quien se acercó a la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole: "Esto es un asalto", mientras los otros sujetos se dirigieron hacia la puerta del copiloto y amenazaron al ayudante RNC para que abra la puerta del bus, ante esa amenaza el ayudante optó por abrir la puerta del salón de pasajeros, luego de ello subieron y procedieron a amenazar a los pasajeros con armas de fuego, para después buscar entre las prendas de los mismos, al igual que al conductor y a su ayudante, robándoles todas sus pertenencias de valor, como dinero en efectivo, teléfonos celulares, computadoras portátiles, billeteras y mochilas, además de extraer un equipo de sonido que se encontraba dentro del bus. Asimismo, mientras buscaban entre las pertenencias de los pasajeros, estos sujetos mencionaban entre ellos: "No están los veinte mil soles", golpeando en la cabeza con la cachá de un arma de fuego a uno de los pasajeros menor de edad identificado como YAMC, de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebaten su teléfono celular, a quien le causaron lesiones conforme se advierte del reconocimiento médico legal que se le practicó; posteriormente bajaron del bus a todos los ocupantes y continuaron apoderándose de sus pertenencias, además continuaron buscando en el bus, y luego de ello volvieron a descender para volver a comentar entre ellos: "No están los veinte mil soles, nos han pasado mal el dato, llamen el carro", sin embargo el vehículo que iban a utilizar para huir no llegaba, ante eso dijeron que se iban a llevar al conductor del bus, sin embargo este escuchó eso y empezó a correr, siendo perseguido por los delincuentes e incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello continuaron esperando el vehículo que los iba a recoger para la huida, pero dicho vehículo nunca llegó, por lo que optaron por huir a pie.</p> <p>Después de ello, los pasajeros del bus llamaron a la policía, al cabo de unos minutos llegaron efectivos policiales de la Comisaría de Lancones a bordo de un patrullero, los mismos que hallaron el bus asaltado en el lugar conocido como "El Desvío", con quince pasajeros a bordo, quienes manifestaron que habían sido interceptados por cinco sujetos armados, los mismos que los despojaron de sus bienes; asimismo, los pasajeros y el conductor describieron las características físicas de esos sujetos, señalando que cuatro de ellos portaban armas de fuego y el quinto sujeto portaba un cuchillo grande; ante la información proporcionada por los agraviados de que los delincuentes habían huido a pie, los efectivos policiales procedieron a montar un operativo, desplegando dos grupos de efectivos que peinaran la zona, siendo uno de los grupos quienes lograron divisar a cuatro sujetos con ropa interior con la finalidad de cruzar el río por el sector Madre de Dios, cercano a la represa de Poechos – Lancones, los mismos que al notar la presencia policial dejaron las mochilas que portaban, logrando intervenir a dos de ellos, los mismos que fueron identificados como D y C, mientras que los otros dos sujetos lograron cruzar el río para huir, sin embargo fueron intervenidos por los efectivos policiales, siendo identificados como A y B, además los efectivos policiales encontraron en el lugar varias mochilas, que momentos antes habían sido robadas a los agraviados y que a su vez contenían varios de los bienes que les robaron a los agraviados, por lo que procedieron a detenerlos y conducirlos a la comisaría del Sector.</p> <p>Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que en el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el tipo penal CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188°, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (Durante la noche), 3 (A mano</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), 5 (En cualquier medio de locomoción) y 7 (En agravio de menores de edad) del artículo 189° del Código Penal; los acusados participaron de la comisión del hecho delictivo en calidad de coautores.</p> <p><u>Pretensión Penal y Civil.</u> - El Ministerio Público solicitó se imponga a los procesados C, B y A la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; y con respecto al acusado D, se solicitó la pena de TREINTA Y TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al tener la condición de Reincidente. En lo referente a la pretensión civil, se solicitó el pago de ONCE MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 11,200.00) a favor de los agraviados, monto que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B, A y D.</u> La defensa técnica de los acusados B y A postuló la inocencia de sus patrocinados, no se apoderaron de ningún objeto de los presuntos agraviados, sus defendidos al momento de los hechos se encontraban en un lugar distinto, realizando la actividad de pesca, lo que será demostrado con los mismos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. En el caso del acusado D, la defensa postuló su inocencia, el encausado no participó en el latrocinio sostenido por el Ministerio Público, ningún agraviado ha sindicado al encausado como la persona que sustrajo los objetos; su defendido se encontraba en ese lugar por distintas circunstancias, lo que será demostrado en el plenario.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO C</u> La defensa técnica del acusado postuló la inocencia de su patrocinado, su defendido fue intervenido en la represa de Poechos cuando se encontraba bañándose, no tuvo participación alguna en los hechos postulados por el Ministerio Público, por lo que, se demostrará su inocencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>III. TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. - Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos a los imputados, se les preguntó a los acusados si se consideran coautores del hecho materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, previa consulta con sus abogados, los procesados C, B, A y D indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos.</p> <p>2. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se actuó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron. - Declaración previa brindada por el acusado B, con fecha 27 de octubre del 2019, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que de sus coacusados sólo conoce a A porque son amigos del barrio, del mismo pueblo del caserío La Margarita; afirmó que el día 25 de octubre del 2019 estuvo conversando con su amigo, y le explicó que no tenía trabajo: “en ese momento quedamos para irnos al día siguiente, 26 de octubre del 2019 a las 05:00 a la pesa en la represa de Poechos, a las 05:10 horas aproximadamente hemos salido a la pista cogiendo carro para irnos a la pesca, cogimos una furgón que nos llevó hasta Poechos y llegamos a eso de las 06:00, caminamos 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>					X					X	40

unas cuerdas y llegamos a un pueblo que no recuerda su nombre, y de ahí hemos cogido un carro grande que nos ha dejado en el caserío La Manga a eso de las 07:20, de ahí ya nos hemos ido caminando hacia la represa parte de arriba y hemos llegado a las 07:30 horas, nos hemos puesto a pescar por un lapso de dos horas aproximadamente, estuvimos buscando más sitios para pescar y en ese momento escuchamos bulla de la gente que decía “agárrenlos” y hemos cruzado un lago pequeño en la desesperación, y se seguían escuchando gritos y disparos, y cuando estábamos al filo de la represa, alcanzamos a ver que venían dos señores uno encapuchado y el otro con un machete, de ahí cruzamos el lago y allí venían dos policías uniformados y otro de civil que realiza un disparo al aire, y nos dijo que nos paremos, entonces nos redujeron, insultaron y pusieron las marrocas, caminamos unos metros hacia llegar a una camioneta policial, de ahí nos subieron (...) de ahí pasaron veinte minutos y llegaron policías con dos señores más que los traían detenidos”; precisó que decidieron cruzar el río por desesperación: “en el momento de la desesperación al ver a la gente que gritaban y tiraron un disparo, nosotros hemos cruzado el río porque también vi a un señor encapuchado y pensé que era un asalto por ese motivo cruzamos el lago”; sostuvo que al escuchar que la gente decía: “agárrenlos” se asustaron, luego cuando ya habían cruzado el lago observaron a dos policías uniformados y otro de civil que les dijeron que pararan, los redujeron y los subieron a una camioneta policial, veinte minutos después los policías trajeron a dos personas más detenidas que se encontraban desnudos, sólo vestían su ropa interior, además los policías trajeron unas mochilas que habían encontrado y les preguntaban si les pertenecían, luego los bajaron de la camioneta y los empezaron a agredir, por ello dijo: “ya perdí, ya perdí”, para evitar que lo sigan agrediendo; señaló que cuando la policía lo intervino se encontraba en ropa interior porque estaba pescando, “me había sacado mi ropa, de mi casa salí en bermuda color beige, polo celeste manga larga y zapatillas negras”; afirmó que él y su amigo A fueron intervenidos por el personal policial al promediar las 10:30 horas.

- Declaración previa brindada por el acusado A, con fecha 27 de octubre del 2019, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que se dedica a la agricultura, y cuando no realiza dicha actividad se dedica a la pesca artesanal, ésta última actividad la efectúa en varios lugares, mayormente por la represa de Poechos; sostuvo que el 26 de octubre del 2019 salió a las 05:00 horas de su domicilio en el Centro Poblado La Margarita, dirigiéndose a la altura del Centro Poblado La Manga para trabajar como pescador; afirmó: “yo me encontraba en la pesca, pescando en la bordera del río de la represa de Poechos, a horas 07:00 de la mañana he estado en ese lugar hasta las 10:00,

realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si

cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si

cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

<p>yo me encontraba sentado, es así que comienzo a escuchar los disparos y gritos de la gente de todo alrededor de donde me encontraba, yo he salido a veinte metros del río, siendo el caserío La Manga para mirar que es lo que estaba pasando, a observar que es lo que pasaba, y es ahí donde se acercan dos ronderos, uno de ellos estaba cubierto la cara, y tres policías, uno de civil y dos uniformados, al ver a los policías yo me he sentado en la tierra en ese lugar, y uno de estos señores ronderos me quería golpear, por motivos de que en la madrugada había existido un robo y por ser desconocido la policías me marroca, luego me suben al patrullero sin dejarme ponerme mi ropa, mi mochila y todo mi material de pesca, lo cual yo me encontraba en bóxer por motivo de que me tengo que meter al agua a desenredar el nailon, por eso me quito la ropa, en ese lugar me encuentro en compañía de mi compañero A, luego me suben al patrullero y me llevan a una casa a dos kilómetros más adelante, luego llegaron los señores, quienes habían sido traídos por los policías y también estaban marrocados, y la población llega a donde me encontraba con tres maletines más, me agrupa la policías con esos señores y la población y los ronderos nos empezaron a golpear, y la población empezaron a tomar fotos y comenzaron a preguntarnos si eran de nosotros, y yo dije que si por motivo de que nos estaban golpeando (...)" ; indicó que se encontraba desnudo porque para pescar nada; señaló que al momento que la población lo sindicaba se encontraba observando lo que sucedía; sostuvo que sus implementos para pescar, además de su ropa, los había dejado en la ribera del río, y él se encontraba a veinte metros cuando fue intervenido; precisó que su compañero B fue detenido junto con él, éste también se encontraba desnudo.</p> <p>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: Actuación de Prueba Personal: 1) Examen del testigo PV. 2) Examen de la testigo MK. 3) Examen del testigo LB. 4) Examen del testigo MV. 5) Examen del testigo menor YA. 6) Examen de la testigo RE. 7) Examen del efectivo policial JM. 8) Examen del efectivo policial OC 9) Examen del efectivo policial LF. 10) Examen del efectivo policial F. 11) Examen del efectivo policial JA. 12) Examen del efectivo policial CC 13) Examen del médico legista VJ –respecto del Certificado Médico Legal N° 007344-L practicado con fecha 26 de octubre del 2019 a Y. Actuación de Prueba Documental: 1) Acta de Intervención Policial de fecha 26 de octubre de 2019. 2) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 3) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 4) Acta de Recojo, Registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019. 5) Acta</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de entrega de especie y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por RE y el personal policial. 6) Acta de entrega de especies, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por MK y el personal policial. 7) Acta de entrega de especies, de fecha 27 de octubre del 2019, suscrita por PJ y el personal policial. 8) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, donde YA reconoce al acusado D. 9) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MV reconoce a D. 10) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde RE reconoce a D. 11) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PA reconoce a D. 12) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LN reconoce a D. 13) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a D. 14) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a D. 15) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a C. 16) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a GP. 17) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PA reconoce a C. 18) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a GP. 19) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde CB reconoce a LI. 20) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde el menor YM reconoce a A. 21) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde PJ reconoce a A. 22) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a A. 23) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a A. 24) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde el menor YM reconoce a C. 25) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde LB reconoce a B. 26) Acta de Reconocimiento Físico en rueda de persona, donde MK reconoce a B. 27) Acta Aclaratoria de fecha 27 de octubre del 2019. 28) Dos fotografías donde se aprecia una caja de laptop. 29) Comprobante Electrónico con serie N° 104535. 30) Fotografía de D y C. 31) Certificado de Antecedentes Judiciales N° 3723764 correspondiente a D. 32) Antecedentes Judiciales de D.</p> <p>3. ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO. -El representante del Ministerio Público sostuvo que de la actividad probatoria actuada en el plenario se ha acreditado la comisión del evento delictivo por parte de los acusados; se atribuyó a los encausados su participación en calidad de coautores del delito de robo agravado, los acusados participaron de manera conjunta de los hechos narrados donde emplearon violencia y grave amenaza contra los agraviados, entre estos un menor de edad; en el presente hecho participaron todos los acusados, cada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sujeto tuvo en todo momento el dominio del hecho y un rol establecido, con la participación de los acusados contribuyeron con la consumación del hecho, amenazaron con armas de fuego a los agraviados, empleando violencia en agravio de un menor de edad, en horas de la madrugada y en un transporte público; para acreditar que los acusados participaron en el hecho punible se examinó al agraviado LB, quien narró de manera contundente como se suscitó el robo, dijo que a las 05:00 horas del día 26 de octubre del 2019 a la altura de “Anima de Alfargate” la carretera estaba bloqueada, haciendo su aparición sujetos provistos de arma de fuego, quienes dispararon y se le acercaron con linterna al bus que conducía, deteniendo el mismo, uno de los acusados lo amenazó apuntándole con un arma de fuego, diciéndole palabras de grueso calibre y que era un asalto, los demás acusados fueron por la puerta del bus e ingresaron, despojando al chofer LN la suma de S/. 500 soles de su billetera y la suma de S/. 1,500.00 soles de su pantalón, logrando él observar a los acusados porque las luces internas y externas del bus estaban encendidas, asimismo, se logró determinar que el agraviado dijo que es del lugar de los hechos y que no conoce a los acusados como pescadores del lugar, se ratificó del contenido y firma de los siguientes reconocimientos físicos en rueda de personas, donde reconoció a A indicando que este acusado ingresó al bus y despojó la pertenencia de los pasajeros, también reconoció a B como uno de los sujeto que subió al bus y despojó de sus pertenencias a los agraviados, del mismo modo, reconoció al acusado D, como quien le disparó al bus y le apuntó a él con un arma de fuego, además subió al bus para sustraer las pertenencias de los demás pasajeros, también reconoció a C como quien lo amenazó con arma de fuego a su ayudante para que abra la puerta del bus y despojó de sus bienes a los demás agraviados. También se examinó en el plenario al agraviado PV, quien narró como ocurrió el robo, dijo que el 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 am. a la altura del caserío El Desvío el bus se detuvo por unas piedras que obstruían el camino, luego escuchó un disparo y el bus se detuvo, apareciendo cuatro sujetos, uno de ellos se le acercó al chofer y lo amenazó diciéndole que lo iba a matar, corroborando la versión del propio chofer; asimismo, los otros sujetos ingresaron por la puerta del cobrador, despojando de sus bienes a los pasajeros, indicando que a él se le despojó de su billetera color ploma, tarjeta del banco de La Nación, del banco Interbank, S/. 40.00 soles, y una mochila color verde; agregó que en todo momento los asaltantes preguntaban por los S/. 20,000.00 soles de la papaya, éste agraviado se ratificó de los reconocimientos físicos que realizó, donde identificó a A, como el que le arrebató sus pertenencias, reconoció también a B como el que lo amenazó y despojó de sus bienes a los pasajeros, además reconoció a

D como el que despojó de sus bienes a los pasajeros. Del mismo modo, se examinó a MR, quien narró como ocurrió el hecho, sostuvo que sucedió el 26 de octubre de 2019 en horas de la madrugada, cuando iba durmiendo en el bus, se despertó y vio a cinco personas en el bus con armas de fuego y preguntaban por los S/. 20,000.00 soles, uno de los sujetos golpeó a un menor de edad porque no se dejaba robar, todos los delincuentes que subieron despojaron de sus bienes a los pasajeros; la agraviada también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas donde participó, ella reconoció a C como el que despojaba de sus bienes a los pasajeros, también reconoció a D como el que despojo de bienes a los pasajeros, así también, identificó a B y a A, se examinó a la agraviada MV, quien también narró de manera clara y contundente sobre los hechos, dijo que cuando iba en el bus como pasajera aparecieron cinco sujetos armados, uno de estos apuntó al chofer, corroborando la versión de éste, y los demás asaltantes subieron al bus y preguntaron por los S/. 20,000.00 soles, al no encontrar nada despojaron de sus bienes a los pasajeros, también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas donde identificó a D como el que la apuntó con un arma de fuego y la despojó de sus bienes; también se examinó al menor Y, que a la fecha de los hechos tenía 16 años, configurándose la agravante postulada, dijo que cuando iban en el bus vio que la carretera estaba bloqueada, deteniéndose el bus, haciendo su aparición cinco sujetos con armas de fuego, uno de los sujetos lo golpeó con una cacheta de revólver en la cabeza y los asaltantes preguntaban por la suma de S/. 20,000.00 soles, este menor se ratificó del contenido y firma de los reconocimientos físicos en rueda de personas en los que participó, donde reconoció a D indicando que éste lo golpeó en la cabeza con la cacheta del revólver, también reconoció A, quien subió al bus para despojar de sus bienes a los pasajeros; del mismo modo, el menor identificó a C, como el sujeto que ingresó al bus y despojó de sus bienes a los pasajeros, también reconoció a B como uno de los autores del hecho. También se examinó a RN quien narró de manera clara y contundente sobre los hechos, indicando que ocurrieron el 26 de octubre del 2019 a las 05:00 am. a la altura de Alfargate el bus se detuvo y aparecieron unos sujetos con armas de fuego, quienes subieron al bus y amenazaron a los pasajeros, despojándolos de sus bienes, la agraviada también se ratificó del reconocimiento físico en rueda de personas, donde identificó a D; del mismo modo, se examinaron a efectivos policiales, J, O, L, F, J, C, quienes permitieron acreditar el motivo y la forma en que fueron intervenidos los acusados, corroborando la sindicación y la forma de como actuaron los intervenidos, siendo claros en las circunstancias de como capturaron a los acusados en posesión de mochilas que contenían los bienes de los agraviados,

corroborando la versión de las víctimas. Se examinó también al médico legista VDV, quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 7344-L, que se le practicó al menor Y, precisando que sufrió lesiones en la región occipital derecha del cuero cabelludo, por lo que, se encuentra corroborado lo mencionado por el propio menor. Las documentales actuadas no han sido desvirtuadas por las defensas de los acusados, y acreditan el hecho delictivo; con el Acta de intervención policial se corroboró la sindicación de los propios agraviados, así como la intervención de los acusados; también se actuó el Acta de recojo y registro de la mochila, donde se hace el recojo de los bienes que llevaba el acusado A; también, con las siguientes Actas de recojo y registro de mochilas se determinó que los acusados D y C tenían bienes de las víctimas al momento de la intervención de los hechos. Así también, con el Acta de entrega y especies, y dinero se determinó que a la agraviada RN se le hace entrega de un monedero y bienes que se le sustrajeron el día de los hechos; también con las Actas de entrega de especies se demostró que a la agraviada MR y a PV se les entregaron bienes a los agraviados; del mismo modo, con las Actas de reconocimiento físico en rueda de personas practicadas por los agraviados, éstos reconocieron e identificaron a los acusados, precisando su participación en los hechos; la preexistencia de la laptop que le fue sustraída a la agraviada MR se acreditó con las fotografías de la caja de la laptop, y con el comprobante de pago de dicho bien; se ha demostrado además que los acusados C y D fueron encontrados sin ropa y con dos mochilas que y bienes de propiedad de los agraviados; también se actuó el Certificado de antecedentes penales, donde se determinó que el acusado D registra antecedentes penales y tiene la condición de reincidente; argumentos por los que el Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados sentencia condenatoria.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO C

El abogado de la defensa sostuvo que durante el plenario se examinaron a los órganos de prueba, testigos y agraviados, quienes no brindan un testimonio uniforme y muy por el contrario, existen serias contradicciones que le restan credibilidad a sus testimonios, contradicciones tales como el número de participantes en el ilícito, puesto que algunos refieren que se trató de cinco personas y otros de seis personas; del mismo modo, tampoco se precisaron características físicas específicas de las personas al momento en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de poder capturar a los sujetos que cometieron el ilícito penal; se debe tomar en cuenta el factor tiempo y espacio en que sucedieron los hechos, los que refieren que el ilícito penal tuvo lugar en la carretera que une un pueblo con Sullana, y que se dio en horas de la madrugada, es decir, que la visión que pudieron

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ejercen se vio limitada por el factor naturaleza; los efectivos policiales que concurrieron al plenario y que realizaron la intervención a su patrocinado y a sus coimputados con un espacio de tiempo superior a cuatro horas, es decir, que por máximas de la experiencia las personas que perpetran un ilícito penal huyen del lugar, se ponen a buen recaudo, y no permanecen del lugar donde ocurrieron los hechos, resulta inverosímil que su patrocinado después de comete el delito permanezca cerca del lugar; con respecto a la teoría del caso referida por el Ministerio Público, respecto a que todos los imputados contaban con armas de fuego, sin embargo al momento de la intervención policial a su patrocinado no se le encuentra ningún tipo de arma de fuego en su poder, mucho menos algún bien que pertenezca a los agraviados; argumentos por los que la defensa técnica considera que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que le asiste a su defendido, y que no concurren los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, por tanto, solicita la absolución de su patrocinado.

DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS D, A y B

La defensa técnica sostuvo que el Ministerio Público postuló que éstos actuaron portando armas de fuego, efectuando disparos y haciendo uso de la violencia y amenaza; las declaraciones que brindaron los presuntos agraviados se contradicen cada uno de ellas, el chofer manifestó que vio que disparó la persona que lo detuvo, no existe ningún elemento periférico que demuestre que sus defendidos hayan efectuado disparos porque no hay pericias actuadas que demuestren ello; también, manifestaron los agraviados que todas las personas utilizaron armas de fuego, en la detención que se hizo de su defendido no se encuentran armas de fuego; del mismo modo, los agraviados refirieron que les sustrajeron objetos, entre estos, una laptop que tampoco se encuentra en poder de su defendido; así también, el chofer afirmó que le sustrajeron S/. 1,500.00 soles y otros objetos que tampoco son encontrados bajo el poder de sus patrocinados; existe una información equívoca al señalar a sus defendidos como las personas que cometieron el hecho delictivo; más aún si en juicio oral se ha determinado que los presuntos agraviados nunca brindaron las carácter de las personas que cometieron el hecho ilícito, y que la intervención la realizó la policía sin ningún agraviado, sólo bajo la sindicación de una tercera persona, de un testigo indirecto, con una persona del lugar de los hechos han procedido a detener a sus patrocinado; otro dato importante es que el asalto se realizó a la 05:00 am, y sus defendidos fueron apresados cerca de las 10:00 am., en un intervalo de cinco horas, por las máximas de la experiencia, una persona que comete un acto delictivo no podría estar en el lugar, ya se hubiera ocultado y además lo hubieran encontrado con los objetos o las armas que habría utilizado; en consecuencia, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia, la defensa técnica solicita la absolución de sus defendidos.

	<p>AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS A, B, C y D.- Manifestaron ser inocentes de los cargos atribuidos, y solicitaron su absolución.</p> <p>IV.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO. - El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) opta por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexacta en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Robo Agravado, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p> <p>PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 188° del Código Penal, la conducta del delito de robo “es aquella por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se</p>					<p>X</p>					

	<p>aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del mismo texto legal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.</p> <p>CUARTO. - En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.</p> <p>QUINTO. - El Bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”(4). Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física. El robo como añadido exige dos condiciones: la acción; en la violencia o amenaza ejercida sobre las personas; y, el elemento temporal; debiendo precisarse que sobre éste último se ha establecido que el medio violento o la realización de la amenaza se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.</p>	<p>trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.SEXTO.- Conforme a lo expuesto, el citado tipo penal se agrava cuando confluyen en la ejecución del evento delictivo una o más de las agravantes previstas a lo largo de los tres párrafos del artículo 189° del Código Penal; tales como el supuesto que el evento delictivo sea ejecutado con el empleo de armas, y con el concurso de dos o más, esta última circunstancia está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento delictivo, por lo que – sobre la base del Dominio Funcional del Hecho - el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SÉPTIMO. - Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación de los acusados con el ilícito penal previamente acreditado.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

OCTAVO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público atribuye a los acusados A, B, C y D su participación en calidad de coautores en el hecho delictivo suscitado el día 26 de Octubre del año 2019, aproximadamente a las 05:00 horas, según la tesis inculpativa el evento delictivo se cometió cuando los acusados, a la altura del sector “Anima de Alfargate”, interceptaron sorpresivamente al ómnibus de placa de rodaje PIG999 de la empresa "PODEROSO MI CAUTIVO" que cubre la ruta Lancones - Sullana, en el que se desplazaban aproximadamente quince pasajeros; en ese escenario el conductor del bus advirtió que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, al estacionarse escuchó un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, uno de estos se acercó por la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego, diciéndole que era un asalto; en tanto ello sucedía, los demás sujetos provistos con armas abordaron el bus, amenazaron a los pasajeros y sustrajeron sus pertenencias, al mismo tiempo sujetos se decían entre ellos: "No están los veinte mil soles"; así también, agredieron al menor Y, de 16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebataran su teléfono celular; después de sustraer los bienes de los ocupantes del ómnibus descrito, los sujetos pretendieron huir a bordo del bus y llevarse al conductor, quien al advertir ello huyó del lugar, siendo perseguido por los delincuentes que incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello los sujetos huyeron a pie. Luego de dar aviso al personal policial de la comisaría de Lancones, se intervino a los cuatro acusados en el sector Madre de Dios, encontrándose algunas pertenencias de los agraviados, las que fueron devueltas.

NOVENO.- Al respecto, los acusados y sus defensas técnicas postularon tesis absolutorias, así, la defensa de los acusados B y A afirmó que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de su intervención, lo que fue respaldado con las declaraciones previas de dichos encausados –leídas en el plenario conforme al art. 376° inciso 1 de la normal adjetiva penal; del mismo modo, la defensa del encausado D precisó que su defendido se encontraba presente en el lugar de la intervención por circunstancias ajenas al hecho delictivo que se le imputa; por su parte, la defensa del procesado C, aseguró que su defendido estaba bañándose en la reserva de Poechos en el momento que fue intervenido. En ese lineamiento, corresponde determinar si los encausados tuvieron o no participación en la comisión del delito Robo Agravado que se les atribuye, para lo cual se deberá analizar y valorar la prueba de cargo actuada en el plenario y así determinar si es

suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que le corresponde a todo procesado.

DÉCIMO.- Debe precisarse que la prueba, como sostiene NF, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales), acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva(10). En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. En el caso concreto, la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público – ratificada en los alegatos de clausura – se basa en las testimoniales de los órganos de prueba examinados en el plenario, además de los medios probatorios de naturaleza documental.

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZA EL APODERAMIENTO DE LOS BIENES DE LOS AGRAVIADOS

DÉCIMO PRIMERO.- En el plenario se examinó al testigo-agraviado PV, quien manifestó que es efectivo policial, dijo: “el día 25 de octubre del 2019 me encontraba en calidad de franco en el puesto de frontera Pampa Larga “Pedro Domínguez”, tenía que esperar al día siguiente, que es 26, a las 03:00 de la mañana para abordar un vehículo con dirección a Sullana, ya que es el único vehículo que sale a Sullana, a las 3:00 de la mañana salí a esperarlo a la puerta del puesto policial, donde abordé el vehículo con todas mis pertenencias ya que me iba a mi domicilio, por todo el camino se iba recogiendo pasajeros, llegando al caserío “El Desvío”, ya que es una zona deshabitada, que no hay gente, pude observar por el parabrisas, ya que el vehículo es un micro que su parabrisas es amplio, que había un rulo de piedras que obstruían el camino, tal es el caso que éste vehículo frenó de una manera brusca, simultáneamente escuché disparos, al parecer con armas de fuego, logré apreciar que un sujeto logró amedrentar al conductor del vehículo, insultándolo con palabras soeces para que así pueda descender, de tal manera, apareció otro sujeto por la puerta del vehículo, donde ahí se encontraba el cobrador, éste sujeto logra amedrentarlo para que abra la puerta, amenazándolo, el cobrador por temor abre la puerta, y el sujeto le mete un cachazo a la altura de la cabeza, en el cuero cabelludo, logra reducirlo dejándolo en el sujeto; y tres sujetos más subieron al vehículo, dos de ellos lograron apuntarme con un arma de fuego al parecer era revolver estaba todo oxidado, y otro sujeto que se

encontraba un poco más adelante trabuscando las pertenencias de los pasajeros; a éstos dos sujetos que se me acercan les pude observar el rostro ya que al interior del vehículo estaban las luces prendidas (...) uno de ellos tenía su contextura delgada, su tez era trigüeña, vestía una polera color negra, un pantalón jean color azul todo desteñido y tenía barba alrededor de su rostro; el otro sujeto tenía su contextura un poco robusta, su tez era morena, vestía una polera color negra; el primer sujeto que describí se quedó conmigo rebuscando mis pertenencias, y el otro sujeto fue donde otro pasajero que estaba al costado mío a sustraerle sus pertenencias; donde este sujeto me logra sustraer una billetera color ploma conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, se logró llevar mi mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal; posterior a eso, este sujeto me dice “ya baja”, me desciende del vehículo y me tira contra el suelo, después este mismo subió y me dejó cuidando con otro sujeto, después pasó un minuto y bajaron todos los pasajeros, y los sujetos comenzaron a indicar: “quien tiene la plata”, “quien tiene los S/. 20,000.00 soles de la papaya”, insistentemente repetían eso, tal es el caso que uno de los pasajeros, de los agraviados, indicó que nadie tenía la plata, nadie tenía el dinero, y a raíz de eso los sujetos empezaron a discutir que el soplón nos había dicho mal, que lo vamos a matar, uno de ellos dice ya vamos porque el carro nos está esperando más allá, pero uno de ellos dijo: “voy a llevar al chofer del vehículo para nos traslade hasta Lancones”, el chofer al escuchar esto huyó, uno de los sujetos fue detrás de él, corriendo, y escuché disparos con un arma de fuego, a raíz de eso de que uno de los pasajeros se escapó que era el chofer, los mismos dijeron que ya se iban a ir y se fueron caminando con el camino que los dirigía, para tal hora ya eran las 05:00 de la mañana”, los hechos ocurrieron en el caserío “El Desvío” aproximadamente a las 05:00 de la mañana; precisó que cuando abordó el bus sólo había un pasajero, “mi puesto es el último punto de donde el vehículo llega (...) de ahí el señor sale”, “en cada punto que avanzaba el señor los pasajeros iban subiendo, ya que yo me encontraba en el tercer asiento de acceso para que las personas suben, asciendan al vehículo”, se encontraba sentado al lado del pasadizo, el boleto se lo entregaban cuando llegaban al destino, los pasajeros que abordaban llevan equipajes, bultos; afirmó que cuando ocurrieron los hechos se encontraba despierto; indicó que pudo visualizar que eran cuatro sujetos, reconoció a tres de ellos, a uno no le vio bien el rostro, “yo los pude reconocer ya que al interior del vehículo había un foco potente que tiene el vehículo, que se encuentra en la zona media, que estaba encendido y se podía ver claramente la vestimenta y el rostro de los sujetos”; señaló que cuando los sujetos subieron dijeron: “te

vamos a matar”, mentaban la madre, decían: “mierda te vamos a matar, conocemos a toda tu familia, abre la puerta”; refirió que de lo que visualizar observó cuando los sujetos ejercieron violencia contra el cobrador, “le metieron un cachazo a la altura de la cabeza”; señaló que además de los bienes que describió, los sujetos también le sustrajeron una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, no recuperó la totalidad de los bienes sustraídos, sólo recuperó su mochila en malas condiciones, estaba rota, su billetera, su talco, y su gorra marca Dunkelvolk; afirmó que los sujetos guardaban los bienes que despojaban en la mochila verde que le sustrajeron; después de la sustracción de los bienes los sujetos se dirigieron caminando hacia Lancones, los sujetos llevaban algunos bienes en la mochila verde que le sustrajeron, además cada uno de ellos llevaban maletines negros grandes donde metieron todas las cosas que sustrajeron; manifestó que después del asalto quiso comunicar lo sucedido a los puestos cercanos pero no había mucha señal para los celulares, “por tal motivo nos dirigimos –en compañía del chofer del bus- más allá para irnos a un punto donde haya señal para comunicar a la comisaría lo que había sucedido”, el lugar donde tuvieron señal se encontraba a una distancia de veinte minutos aproximadamente de donde ocurrió el asalto, la policía llegó aproximadamente veinticinco minutos después, al promediar las 06:00 a 06:20 am., señaló que al llegar la policía se acercó a ellos en compañía de los moradores y les comentó lo que había sucedido, los agraviados les dieron información a la policía sobre como vestían los sujetos, las cosas que llevaban, les refirió que los sujetos tenían su mochila, “la policía fue en busca de los sujetos en compañía de unos ronderos o acompañantes, ya que dichos ronderos conocían bien su zona, para que vayan a buscarlos por diferentes puntos”, después de que les dieron la información a los policías los agraviados, que eran una aproximado de veinte personas, se quedaron en el lugar aproximadamente una hora a una hora y media, después los trasladaron a la comisaría de Lancones, y a los sujetos intervenidos los llevaron a la Divincri Sullana; refirió que no sufrió lesiones como resultado de los hechos, sólo lo empujaban; manifestó que identificó a la persona que le despojó sus bienes.

DÉCIMO SEGUNDO.- De lo expuesto por este órgano de prueba se verifica lo siguiente:
 1) El día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 horas, cuando se encontraba a bordo de un ómnibus con dirección a Sullana, a la altura del caserío El Desvío, observó piedras en el camino que obstruían el pase del vehículo en el que se desplazaba, y obligó al conductor del bus a detenerse, inmediatamente después escuchó disparos al parecer con armas de fuego, apareciendo en la escena un sujeto que amedrentó al conductor y lo insultó con palabras soeces, así también, otro sujeto se dirigió hacia la puerta del vehículo, donde

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se encontraba el cobrado del ómnibus, amenazándolo para que abra la puerta, y subieron al bus tres sujetos. 2) De los tres sujetos que abordaron el ómnibus, dos lo apuntaron con un arma de fuego y otro se encontraba más adelante rebuscando las pertenencias de los pasajeros. 3) En total fueron cuatro sujetos, identificó a tres de ellos porque en el interior del vehículo había un foco potente, ubicado en la zona media del ómnibus, y podía ver claramente la vestimenta y el rostro de estas tres personas. 4) Las características físicas de los sujetos son: uno era de contextura delgada, tez trigueña, vestía polera negra y pantalón jean azul desteñido, tenía barba alrededor de su rostro, éste fue quien rebuscó y le sustrajo sus pertenencias, después lo hizo descender del bus y lo tiró contra el suelo, dejándolo al cuidado de otro de los sujetos. El otro sujeto era de contextura un poco robusta, tez morena, vestía polera color negra, éste fue donde otro pasajero que estaba a su lado para sustraerle sus pertenencias. 5) Los sujetos preguntaban insistentemente: “quien tiene la plata”, “quien tiene los S/. 20,000.00 soles de la papaya”. 6) Los sujetos guardaban los bienes que habían sustraído a los pasajeros en la mochila verde que le sustrajeron, y en maletines negros que cada uno llevaba. 7) Aproximadamente eran veinte personas las que se encontraban dentro del bus al momento del asalto. 8) Después de que los sujetos descendieran a los ocupantes del bus y les sustrajeran sus pertenencias, comentaron que se llevarían al chofer del ómnibus para que los traslade hasta Lancones, al escuchar esto el chofer huyó, uno de los sujetos corrió detrás de él efectuando disparos con un arma de fuego, el chofer consiguió huir. 9) Después que el chofer huyera del lugar, los sujetos se fueron caminando. 10) Luego de que los sujetos se fueron, el chofer retornó y dieron aviso, cuando el personal policial llegó al lugar al promediar las 06:00 a 06:20, también se encontraban presentes en el lugar los moradores de la zona; brindaron información sobre como vestían los sujetos y las cosas que llevaban. 11) La policía fue en busca de los sujetos en compañía de los ronderos que conocían la zona. 12) Los agraviados fueron trasladados a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO TERCERO. - Del mismo modo, brindó su declaración en el plenario la testigo-agraviada MK, quien manifestó que es enfermera, en octubre del 2019 hacía su Serum en el poblado “Encuentro de Romeros”– Lancones; respecto al día 26 de octubre del 2019 afirmó: “yo el 26 de octubre en la madrugada que pasa el carro de ruta, a eso de las 12:50 de la mañana, tomé el carro en dirección del poblado de Encuentros a Sullana (...) a eso de las 05:00 de la mañana aproximadamente, el pasajero que estaba a mi costado me despierta y me dice “guarda tu celular, están que suben a robar”, yo me desperté asustada, en eso veo al frente y habían personas que habían subido con armas y que estaban apuntando al chofer (...) al chofer le dice: “qué Nole eres, qué Nole eres”, y subieron dos

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

personas más, uno se quedó con el chofer, y dos empezaron a rebuscar, ellos decían: “quien tiene los S/. 20,000.00 soles” (...) como no encontraron plata se desesperaron y empezar a bajar a uno por uno a todos los pasajeros, yo me encontraba en el bus, casi al último, por eso me percaté de todo lo que pasaba y ni bien el compañero de mi costado me dijo que subían a robar, tuve la opción de tirar mi celular debajo del asiento, y él lanzó su celular encima, en un espacio como maleta, él lo tiró su celular, el pequeño detalle es que uno de los delincuentes que tenía arma se dio cuenta de que el que viajaba a mi costado había lanzado su celular arriba, y fue hacia él y le dijo: “te crees pendejo, he visto que has lanzado tu celular”, y estaban forcejeando con el celular porque el chico no quería que le roben el celular, yo me acuerda que decía suéltalo, porque el otro tiene arma y le podía hacer daño, y después de eso el que tenía la pistola le golpea al chico en la cabeza porque no se dejaba robar, después bajaron a todas las personas, nosotros fuimos los últimos en bajar por justamente el golpe que le tiró al chico, fue un golpe fuerte, y él se cayó sobre mi falda, sobre mi regazo, nos hicieron bajar a nosotros, habían separado en dos grupos, a los hombres y la mujeres con niños, a los hombres los tenían en el suelo boca abajo a la gran mayoría, y la otra mayoría de las mujeres las tenían sentadas, yo me quedé parada porque no quería sentarme porque quería ver todo lo que hacían (...), empezaron a rebuscar y como no encontraron el dinero empezaron a robar las cosas, entreguen celulares y todo eso, uno de los ladrones pasó por el lado de las mujeres, se habían repartido, ladrón en mujeres, dos ladrones que cuidaron hombres y habían otros dos arriba rebuscando cosas, al final sacaron todas las cosas, y yo veo que uno de los ladrones baja con mi mochila, mi mochila es peculiar porque es de la misma Diresa de Piura, entonces tiene el logotipo, yo ni bien vi la mochila me acerqué, no dudé, me acerqué y le jalé mi mochila, le dije que me la devuelva (...) dije que era enfermera y que me devuelvan mis cosas porque yo tenía información importante ahí, uno de los ladrones dice: “tú tienes algo de valor”, abren mi mochila y en mi mochila yo había bajado con mi laptop, justo era una laptop casi nueva porque me la había comprado en Piura, se llevaron mi laptop que era Lenovo, mi cargador de la misma laptop, se llevaron mi cargador portátil de 200 watts, se llevaron audífonos del mismo celular, y el celular que estaba escondido ahí, sacaron todo lo que servía (...) incluso jalaron hasta S/. 1.00 a S/. 2.00, aproximadamente me habrán robado S/. 20.00 soles en sencillo; después, uno de los delincuentes dice: “pasa la voz al carro” para que ya se los lleve, ellos tenían como un ayudante que los iba a llevar en un carro (...), como allá no hay señal nunca llegó el carro, nunca salió la llamada (...) los delincuentes como vieron que no llegaba el carro empezaron a agarrar las mochilas que tenían, ahí guardaron todos

los artefactos y se fueron con unas mochilas, se fueron a pie tranquilamente (...); antes de que se vayan a pie, uno de ellos quiso que el chofer fuese su chofer, o sea llevarse la llave del ómnibus con el mismo chofer para que los deje cerca de la ciudad, el chofer al toque se dio cuenta y salió corriendo con la llave, uno de estos fue quien le disparó, a quemarropa, apuntándolo, felizmente no lo llegaron a alcanzar, y el chofer, el señor LN, se salvó corriendo, y nosotros nos quedamos hasta que volviera Lucho, quien tenía las llaves del carro, entramos al carro (...) dentro de las personas que estábamos siendo agraviadas se encontraba un policía, él también trabajaba en mi poblado, él fue quien pasó la voz a los policías de que nos habían asaltado, y al toque, se puede decir, de que hicieron un cerco y es por eso que logran capturarlos (...)" ; sostuvo que los autores del robo fueron cinco personas que portaban armas, "recuerdo muy claramente que uno estaba apuntando al chofer, mientras dos rebuscaban, y dos se quedaron abajo separando a los hombres de las mujeres"; precisó aproximadamente eran 22 personas quienes iban como pasajeros; sostuvo que reconoció a los sujetos porque ella se quedó observando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro, alumbraba hacia afuera, y a las 5:00 am ya no es tan oscuro, además al momento de quitarles su mochila ella se midió con todos ellos; señaló que al momento en que los sujetos abordan el bus, éstos dijeron: "¿quién tiene los S/. 20,000 soles?"; refirió que los bienes que les despojaron lo guardaban en las mochilas; afirmó que observó cuando los sujetos que subieron al bus ejercieron violencia contra el pasajero que iba a su lado, "el de mi costado, el pasajero, era un menor de edad, era un adolescente, contra él uno de los ladrones lo golpeó con la pistola en la cabeza al adolescente"; precisó que al bus subieron tres personas, dos que empezaron a "toquetear" a las personas buscando el dinero, uno se quedó con Lucho, y los otros dos sujetos se quedaron abajo, uno con el grupo de mujeres que iba bajando y el otro con el grupo de hombres que también descendía del bus, en total fueron cinco sujetos; indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie; el hecho ilícito tardó aproximadamente 30 a 45 minutos, "si se demoraron buen tiempo", después de ello permanecieron en el lugar por 30 minutos aproximadamente, y el policía que también fue agraviado llamó al personal policial, él si tenía señal de celular, después retornó el señor L, y fueron a declarar a la comisaría de Sullana, también llegaron los policías al lugar de los hechos; precisó que de los bienes que le sustrajeron sólo recuperó su celular, el cargador y sus audífonos, los que recuperó inservibles porque estaban con agua; señaló que acreditó la preexistencia de su laptop, la que compró en Tottus.

DÉCIMO CUARTO. - De la información proporcionada por la agraviada RR se desprende lo siguiente: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, sujetos desconocidos portando armas de fuego subieron al ómnibus en el que se encontraba como pasajera y se dirigía a Sullana, uno de los sujetos permaneció apuntando con un arma de fuego al chofer, los otros dos rebuscaban las pertenencias y preguntaban: “quién tenía los S/. 20,000.00”. 2) El pasajero sentado a su lado era un menor de edad, éste la despertó diciéndole que los sujetos subieron al bus con armas de fuego. 3) Observó cuando los sujetos descendieron a los pasajeros del bus, uno por uno. 4) El adolescente sentado a su lado, forcejeó con uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, para evitar que le sustrajeran su celular; el sujeto golpeó con el arma en la cabeza al adolescente. 5) Reconoció a los sujetos porque se quedó mirando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro y alumbraba hacia afuera. 6) Después que todos los ocupantes descendieron del bus, los sujetos los separaron en dos grupos, de varones y mujeres con niños, a los hombres los tenían boca abajo. 7) Luego de sustraer y guardar las pertenencias de los pasajeros en mochilas –alguna de éstas sustraídas a los pasajeros-, uno de ellos refirió que se llevarían al chofer y al ómnibus para que los deje cerca de la ciudad, ante ello, el señor “L” quera el chofer salió corriendo y uno de los delincuentes le disparó, no logrando herirlo. 8) Los sujetos que cometieron el hecho fueron cinco personas que portaban armas, tres subieron al bus, de éstos tres uno apuntaba al chofer y dos rebuscaban en las pertenencias de los pasajeros, los otros dos sujetos permanecieron abajo del bus separando a los hombres de las mujeres. 9) Después los sujetos se fueron a pie con las mochilas. 10) Sostuvo que ellos; señaló que al momento en que los sujetos abordan el bus, éstos dijeron: “¿quién tiene los S/. 20,000 soles?”; refirió que los bienes que les despojaron lo guardaban en las mochilas; afirmó que observó cuando los sujetos que subieron al bus ejercieron violencia contra el pasajero que iba a su lado, “el de mi costado, el pasajero, era un menor de edad, era un adolescente, contra él uno de los ladrones lo golpeó con la pistola en la cabeza al adolescente”; precisó que al bus subieron tres personas, dos que empezaron a “toquetear” a las personas buscando el dinero, uno se quedó con L, y los otros dos sujetos se quedaron abajo, uno con el grupo de mujeres que iba bajando y el otro con el grupo de hombres que también descendía del bus, en total fueron cinco sujetos; indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie; el hecho ilícito tardó aproximadamente 30 a 45 minutos, “si se demoraron buen tiempo”, después de ello permanecieron en el lugar por 30 minutos aproximadamente, y el policía que también fue agraviado llamó al

personal policial, él si tenía señal de celular, después retornó el señor Lucho, y fueron a declarar a la comisaría de Sullana, también llegaron los policías al lugar de los hechos; precisó que de los bienes que le sustrajeron sólo recuperó su celular, el cargador y sus audífonos, los que recuperó inservibles porque estaban con agua; señaló que acreditó la preexistencia de su laptop, la que compró en Tottus.

DÉCIMO CUARTO. - De la información proporcionada por la agraviada RR se desprende lo siguiente: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, sujetos desconocidos portando armas de fuego subieron al ómnibus en el que se encontraba como pasajera y se dirigía a Sullana, uno de los sujetos permaneció apuntando con un arma de fuego al chofer, los otros dos rebuscaban las pertenencias y preguntaban: “quién tenía los S/. 20,000.00”. 2) El pasajero sentado a su lado era un menor de edad, éste la despertó diciéndole que los sujetos subieron al bus con armas de fuego. 3) Observó cuando los sujetos descendieron a los pasajeros del bus, uno por uno. 4) El adolescente sentado a su lado, forcejeó con uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, para evitar que le sustrajeran su celular; el sujeto golpeó con el arma en la cabeza al adolescente. 5) Reconoció a los sujetos porque se quedó mirando a cada uno, y el bus tenía prendida las luces de adentro y alumbraba hacia afuera. 6) Después que todos los ocupantes descendieron del bus, los sujetos los separaron en dos grupos, de varones y mujeres con niños, a los hombres los tenían boca abajo. 7) Luego de sustraer y guardar las pertenencias de los pasajeros en mochilas –alguna de éstas sustraídas a los pasajeros-, uno de ellos refirió que se llevarían al chofer y al ómnibus para que los deje cerca de la ciudad, ante ello, el señor “L” quera el chofer salió corriendo y uno de los delincuentes le disparó, no logrando herirlo. 8) Los sujetos que cometieron el hecho fueron cinco personas que portaban armas, tres subieron al bus, de éstos tres uno apuntaba al chofer y dos rebuscaban en las pertenencias de los pasajeros, los otros dos sujetos permanecieron abajo del bus separando a los hombres de las mujeres. 9) Después los sujetos se fueron a pie con las mochilas. 10) Sostuvo que uno de los agraviados era un policía, quien comunicó a otros efectivos policiales lo sucedido. 11) Aproximadamente fueron veintidós personas los ocupantes del bus. 12) Al retornar el señor “L”, conductor del bus, y ya con la presencia policial, todos los pasajeros fueron a la comisaría para brindar su declaración.

DÉCIMO QUINTO.- Así también, se examinó en juicio al conductor del ómnibus de placa PIG99, el testigo-agraviado LB, quien refirió que realiza su labor en la ruta de Sullana – Lancones, lleva seis años como chofer; respecto al día 26 de octubre del 2019 manifestó:

“yo empiezo mi jornada a las 03:00 de la mañana en “Encuentro de Romeros” con dirección a Sullana, en “Encuentro de Romeros” sube una enfermera y un policía, en “playas de Romero” suben cinco pasajeros, en “Camarones” sube un pasajero más, en la “Peñita” suben ocho pasajeros, y a las 5:00 de la mañana a la altura de “Anima de la Alfargate” encuentro la carretera bloqueada y empezaron a disparar, entonces tuvo que detener el carro y se acercan cuatro sujetos, que salen de los matorrales con linternas en mano y pistolas, y tuvo que detener el carro, uno se acerca resonando: “oye reconcha tu madre es un asalto, parate”, y los otros corren al lado del ayudante, al lado de la puerta, donde el ayudante RN tuvo que acceder a abrir la puerta porque a mi me tenían amenazado con una pistola, y subieron, uno me tenía apuntado a mi, a el lo bajaron, y el resto subieron a los pasajeros, a sustraerles sus pertenencias, quitándoles todo, a mi me sacaron de mi billetera S/. 500.00 soles, y de mi bolsillo de la parte posterior de mi pantalón S/. 1,500.00, a los pasajeros los bajaron; logré ver sus características por la luz del carro que estaban encendida, en el interior tengo luz LED, afuera también tengo luz auxiliar LED, y la luz principal del carro, yo pude ver sus características por la luz que teníamos, también ellos cargaban linternas de mano y pude ver sus características, el que se me acercó al lado de la ventana, me resonó y me apuntó con un arma de fuego era un viejo, cara arrugada, su pelo era ondulado, era delgado, contextura delgada, fue el que disparó para que se detenga el carro, y también se acercó apuntándome, al lado del chofer; al lado del ayudante corrieron tres más, uno tenía su peinado ralla en medio, de contextura gruesa, cara redonda, tez trigueña, los tres que corrieron al costado eran de tez trigueña, de una estatura más o menos de 1.65 a 1.70 (...); afirmó que aproximadamente eran diecisiete pasajeros los que iban en el ómnibus; precisó que los sujetos efectuaron dos disparos, el primero fue para que detenga el carro y el segundo fue cuando él huyo, “yo hui porque escuchaba que decían: “no llega el station, hay que llevamos al chofer con el bus”, y yo tuve que huirme para que no me lleven y no puedan salir del lugar”, agregó: “En el momento que yo me fugo me he metido a los matorrales y ellos me dispararon, yo más o menos he estado media hora escondido, después he regresado al bus y he preguntado si alguien cargaba celular, y el policía que iba, el señor PL, él ha comenzado a alertar, a llamar, y hemos avisado a la ronda, y la ronda ha sido quienes han capturado a los delincuentes, encontrándoles nuestras pertenencias, como la radio del carro (...) la radio del carro si la encontramos”, por ello no estuvo presente en el momento que los sujetos se fueron del lugar; señaló que pertenece a la zona, y que solamente la gente del lugar practica la actividad de pesca, “nadie más puede ingresar, como es una comunidad, sólo la gente de la comunidad puede hacerlo,

nadie más puede ingresar”, afirmó que nunca ha visto a los acusados haciendo la actividad de pesca en el lugar, “no pueden ingresar porque es una comunidad campesina, para ingresar tienes que ser de allá (...) a personas foráneas las sacamos”; manifestó que observó que los sujetos golpearon a otras personas: “a un joven “Y”, no recuerdo su apellido, pero a él si lo golpearon en la cabeza incluso le hicieron un hematoma y a él lo golpearon porque se resistió a que le robaran su celular”; manifestó que los S/. 1,500.00 soles era un dinero destinado al pintado del carro, él es el propietario del bus; sostuvo que después del asalto la policía llegó al promediar las 06:30 am., afirmó: “nosotros le habíamos hecho seguimiento a ellos, en el momento que ya se van, porque encontrábamos evidencias como la placa del policía, pertenencias pequeñas, casi no tenían mucho valor, pero ya habíamos dado aviso a la ronda, la ronda ya iba detrás de ellos, en el momento que llega la policía, la policía nos encuentra a nosotros, y une a la búsqueda y los logran encontrar con nuestras pertenencias, con mochilas, encuentran la radio del carro, y más pertenencias de los pasajeros”, afirmó que recuperó la radio del carro pero está inservible, por ello firmó el Acta de entrega de bienes; sostuvo que les brindaron las características a la ronda, quienes fueron los primeros en llegar, y luego a los policías, precisó que algunos pasajeros acompañaron a la ronda, entre estos RN, la policía, la enfermera, etc., esa persecución tardó dos horas, luego él se retiró porque llegó la policía y los envió a la comisaría de Lancones, y la policía los capturaron conjuntamente con la ronda; precisó que los sujetos fueron capturados en Madre de Dios, desde ese lugar hasta donde sucedieron los hechos hay una distancia de 5 km. aproximadamente, es una zona accidentada.

DÉCIMO SEXTO.- Conforme a la versión del testigo-agraviado LB: 1) Los hechos ocurrieron el día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 05:00 horas a la altura de “Anima de Alfargate”, observó que la carretera se encontraba bloqueada y empezaron a disparar, detuvo el vehículo que conducía y se acercaron cuatro sujetos portando linternas y pistolas, uno de estos se le acercó diciéndole “oye reconcha tu madre es un asalto, parate” y lo amenazó con un arma de fuego, los demás sujetos corrieron hacia el lado de la puerta del ayudante del bus, RN, quien tuvo que abrir la puerta, y los sujetos subieron. 2) El sujeto que lo apuntaba con un arma de fuego le sustrajo sus pertenencias, los demás sujetos que abordaron el bus sustrajeron las pertenencias de los pasajeros. 3) Aproximadamente fueron diecisiete pasajeros los que se encontraban a bordo, entre estos, una enfermera y un policía. 4) Observó las características físicas de los sujetos porque la luz del carro estaba encendida, “en el interior tengo luz LED, afuera también tengo luz auxiliar LED y la luz

principal del carro”, así también, los sujetos portaban linternas, todo ello facilitó que le fuera posible observar los rasgos físicos de los sujetos. 5) Describió a la persona que se le acercó por la ventana, lo insultó y le apuntó con un arma de fuego como un “viejo, cara arrugada, su pelo era ondulado, delgado”, identificándolo como el sujeto que disparó para que el ómnibus se detenga. 6) Los otros tres sujetos eran de tez trigueña, estatura entre 1.65 a 1.70, uno de éstos tenía peinado raya en medio, contextura gruesa, cara redonda. 7) Los sujetos efectuaron dos disparos con sus armas de fuego, el primero para que el bus se detenga y el segundo cuando huyó del lugar para evitar que se lo llevaran, los sujetos pretendían llevárselo para salir del lugar. 8) Regresó al lugar donde estaba el ómnibus cuando los sujetos se fueron, el policía PL solicitó apoyo, se contactaron también con la ronda. 9) Observó que los sujetos golpearon en la cabeza a un joven llamado Y, uno de los pasajeros, porque se resistió a que le robaran su celular. 10) La policía llegó al lugar donde estaba el ómnibus al promediar las 06:30 horas, antes ya había llegado la ronda. 11) Se trasladó junto con los demás pasajeros a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Asimismo, brindó su declaración en juicio la testigo-agraviada M, quien manifestó que trabaja como personal administrativo en un colegio en la Peñita, afirmó: “el día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 5:00 am, en un sitio llamado “Alfargates” que pertenece también a Lancones, salieron cinco sujetos armados que pararon al bus en el que viajábamos, se acercaron, uno apuntó al chofer y los demás le exigieron que les abran las puertas para poder ingresar, en ese momento ingresaron dos diciendo que “¿dónde están los S/. 20,000.00 soles?” y que si alguien ponía resistencia al asalto nos iban a matar, y viendo que nadie tenía los S/. 20,000.00 soles optaron por bajarnos del bus y subieron a buscar entre las cosas arriba del bus, y a nosotros nos bajaron del bus, empezaron a buscar entre nuestras pertenencias, quitándonos nuestras cosas, nuestros celulares y dinero que llevábamos, aproximadamente duro 20 minutos el asalto, después uno de ellos dijo: “vámonos que nos está esperando el station”, pero en ese momento no llegó nadie, y uno de ellos dijo: “llevémonos al chofer del bus para que nos lleve”, el chofer salió corriendo y uno le tiró un disparo (...) luego ellos cogieron sus cosas, porque cargaban mochilas, y se fueron por los matorrales del sitio”; refirió que fueron cinco sujetos los que cometieron el asalto, cuatro de ellos tenían armas y uno tenía un machete o cuchillo; señaló que después de que huyó el chofer retornó a los cinco minutos, después del asalto permanecieron ahí, en ese momento el chofer no siguió a los asaltantes, fueron tras ellos cuando ya llegó la policía, también llegó la ronda campesina, ellos salieron a buscar a los sujetos; sostuvo que le sustrajeron un equipo celular y S/. 650.00

soles, no logró recuperar sus bienes; todos los bienes que sustrajeron los sujetos los guardaban en mochila; afirmó que observó a éste sujeto –refiriéndose a D- en el momento que buscó entre sus pertenencias y cuando le reconoció en la comisaría, le fue posible identificarlo porque al momento de los hechos la luz del bus estaba encendida, las de adentro y las de afuera, además el sujeto que la asaltó cargaba linterna, indicó que por la hora no había luz natural; señaló que ella no sufrió lesiones, pero si observó que un menor de edad fue agredido: “a un menor de edad le dieron con la cacha del revolver porque no quiso entregar su celular”; afirmó que después de los hechos fueron a la comisaría de Lancones, y luego los llevaron a Sullana.

DÉCIMO OCTAVO. - De lo expuesto por la testigo-agraviada VZ se desprende: 1) El día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, cuando estaban a la altura de “Alfargates”, cinco sujetos armados detuvieron el bus en el que viajaba, uno de éstos apuntó al chofer y los demás exigieron que abran las puertas e ingresaron, preguntaban por los S/. 20,000.00 soles. 2) Los sujetos los hicieron descender del bus y buscaron entre sus pertenencias, sustrayéndolas. 3) Después de apoderarse de los bienes, uno de los sujetos quiso llevarse al chofer para que los traslade, al escuchar eso el chofer salió corriendo, y un sujeto efectuó un disparo. 4) Los sujetos se retiraron del lugar con mochilas, donde guardaban los bienes que sustraían. 5) Fueron cinco sujetos los que cometieron el asalto, cuatro tenían armas de fuego y uno llevaba un machete. 6) Identificó al sujeto que le sustrajo sus pertenencias porque al momento de los hechos la luz del bus estaba encendida, las de adentro y afuera, además el sujeto llevaba una linterna. 7) Al lugar donde se encontraba el bus llegó la policía y la ronda campesina, quienes fueron a buscar a los sujetos. 8) Observó que un menor de edad fue agredido con la cacha de un revólver porque se negó a entregar su celular. 9) Después de los hechos, los agraviados se dirigieron a la comisaría de Lancones.

DÉCIMO NOVENO.- Del mismo modo, se examinó en juicio al testigo-agraviado YA, de 17 años – quien declaró acompañado de su tía-, manifestó cuando ocurrieron los hechos tenía 16 años de edad, afirmó: “el día 26 de octubre a las 3:00 am, me encontraba en mi pueblo natal de “Encuentro de Romeros” en Lancones para esperar el bus que me trasladaba a Sullana, continuó el bus recogiendo gente (...) y bloquean la carretera, eran cinco hampones, sale uno y se mete un disparo al suelo, haciendo el carro se detenga, y es ahí donde uno va hacia el chofer por la ventana, y tres hampones son los que entran y empiezan rebuscar todo el equipaje de todos los pasajeros, yo tenía mis audífonos y uno me los arrancha, me pide el celular, el celular yo no lo tenía, es ahí donde me dice: “el

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

celular, el celular”, y me golpea con la cacha del revolver atrás de la cabeza, después empiezan a revisar y nos bajan a todos, uno de los asaltantes se queda abajo y a todos nos hacen tirar al suelo, y empiezan a rebuscar el carro, abren maletines, mochilas, ellos llevaban dos mochilas, uno que era color negro, la otra no recuerda, también se llevaron una mochila que era de un policía y una mochila que era de una enfermera que trabaja en el centro de salud de “Encuentros”, es ahí donde amenazan al chofer, le preguntan por la cantidad de S/. 20,000.00 soles que era de la venta del sembrío de la papaya (...) a mi me levantan y me dicen que me quite la ropa para ver si yo tenía el dinero, yo me quité pantalón y no me encontraron nada, después vuelta me vuelven a tirar al suelo; después cuatro hampones se van a sacar las piedras de la carretera, y es donde uno se queda con nosotros revisando un maletín, una caja, ahí dice: “hay que llevarnos al chofer para que nos deje en el cruce”, y el chofer al escuchar esto, en un descuido del asaltante corre, se da a la fuga, y ellos hacen el segundo disparo al cuerpo del conductor, del chofer”, después de ello el chofer retornó a los diez minutos; señaló que aproximadamente eran veinte personas las que estaban en el bus; precisó que fueron cinco personas las que participaron en el robo, cuatro de ellos tenían revolver y uno un machete. Afirmó que participó en diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas, donde identificó al sujeto que subió al carro, también identificó a la persona que lo golpeó, del mismo modo reconoció al sujeto que ingresó al carro y lo “trabuscó”, también identificó al sujeto que se quedó abajo del carro; manifestó que fue víctima de agresión física por parte de uno de los sujetos, que lo golpearon con la cacha de revolver y le hicieron un hematoma, la persona que lo golpeó era mayor, aproximadamente de 50 años, vestía polera color Adidas, pantalón gris, estaba encapuchado pero si pudo verle el rostro porque las luces del carro estaban encendidas y los mismos sujetos llevaban linternas de mano; también observó que a otras personas les despojaron de sus bienes, que guardaban en mochilas, “ellos traían dos mochilas, donde metían celulares y dinero, aparte se robaron dos mochilas más, una que fue del policía y otra de la enfermera, todos los bienes los iban metiendo a las mochilas”, se llevaron en total cuatro mochilas, y se retiraron además portando sus armas de fuego; indicó que al chofer también lo apuntaban y le preguntaban por los S/. 20,000.00 soles de la papaya; el asalto duró de 20 a 30 minutos, después que los asaltaron dieron aviso a las autoridades, el policía que iba con ellos y el chofer del bus dieron aviso a las autoridades, llamaron a la comisaría de Lancones, llegó la ronda campesina, primero llegó la ronda campesina y luego los policías, éstos llegaron después de 20 minutos aproximadamente y les brindaron las características físicas de los asaltantes; señaló que no fueron en

persecución de los asaltantes, solamente el chofer salió en búsqueda de los hampones con la ronda, regresó aproximadamente a los 30 minutos, les dijo que aún no habían encontrado a los sujetos, todos hacían patrullaje la policía y los ronderos, precisó que sólo fue un policía a buscar a los sujetos, era un policía vestido de civil; luego se dirigieron a la comisaría de Lancones, a donde llegaron aproximadamente a las 06:00 a 06:10 am., todos los ocupantes del bus estuvieron en dicha dependencia policial; señaló que uno de los sujetos que subió al bus tenía un machete; precisó que su compañera de viaje era una enfermera, él le avisó a ella que el bus estaba siendo asaltado; manifestó que sí recupero el celular que le sustrajeron.

VIGÉSIMO. - De la información proporcionada por el menor YA se advierte lo siguiente:

1) El día 26 de octubre del 2019 en horas de la madrugada fue víctima de asalto cuando se encontraba a bordo de un ómnibus con destino a Sullana, observó que la carretera estaba bloqueada y aparecieron cinco personas, uno disparó al suelo y el carro se detuvo, en ese momento un sujeto se dirigió hacia el chofer por la ventana, y tres abordaron el bus buscaron y sustrajeron las pertenencias de los pasajeros. 2) Uno de los sujetos le sustrajo sus audífonos y le pidió su celular, golpeándolo con la cachá de un revólver en la cabeza, dicha persona era mayor, aproximadamente 50 años, vestía polera de Adidas, pantalón gris, y estaba encapuchado. 3) Identificó a los sujetos que participaron en el asalto porque éstos llevaban linternas de mano y las luces del carro estaban encendidas. 4) Después de revisar las pertenencias de los pasajeros, los hicieron descender del bus y que se tiraran al suelo, para rebuscar en el carro, llevándose las pertenencias de los agraviados. 5) Uno de los sujetos dijo que se llevarían al chofer, al advertir ello el conductor se dio a la fuga, y los asaltantes efectuaron el segundo disparo hacia el cuerpo del chofer, quien retornó al lugar cuando los sujetos ya se habían ido. 6) Los sujetos se llevaron dos mochilas, una de un policía y otra de una enfermera que trabajaba en el centro de salud de “Encuentros”, esta enfermera además fue su compañera de viaje, a ella le avisó que el bus estaba siendo asaltado. 6) Los asaltantes preguntaban quién tenía los S/. 20,000.00 soles de la venta del sembrío de papaya. 7) En total fueron cinco sujetos los que participaron del hecho delictivo. 8) Aproximadamente fueron veinte pasajeros los que se encontraban a bordo del bus al momento del robo. 9) Los asaltantes guardaban todos los bienes sustraídos en mochilas, dos que ellos trajeron y dos mochilas que sustrajeron a las víctimas. 10) Después del hecho, el policía que iba en el bus, y el conductor dieron aviso a las autoridades, al

lugar también llegó la ronda campesina. 11) Finalmente, los ocupantes del bus se trasladaron a la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO PRIMERO.- También brindó su declaración en el plenario la testigo agraviada RE quien refirió que es ama de casa, vive en el caserío La Peñita – Lancones, manifestó que el día 26 de octubre del 2019 viajaba a la Provincia de Sullana porque estudiaba un curso de cosmetología: “yo he salido de mi casa 4:15 am., he subido al bus, luego en el sitio de “Alfargates” aproximadamente a las 05:00 am, el carro se detuvo porque se escucharon unos sonidos, como yo venía en el pasadizo en los últimos asientos, en el penúltimo para ser exacto, he sacado yo mi cabeza y he visto a dos personas apuntando al parabrisas, luego han subido y han empezado a pedir el dinero, S/. 20,000.00 soles decían, que les entreguen S/. 20,000.00 soles de papaya, y a cada persona empezaron a pedirle los celulares, el dinero, luego nos han hecho bajar, a las mujeres las sentaban, a los hombres los han tirado al piso, luego se quedaron buscando en el carro, luego nos han vuelto a buscar de nuevo, luego empezaron a decir ellos que el carro estaba demorando, que no llegaba, que se iban a llevar al chofer, el chofer es mi hermano, él escuchó que querían llevárselo con el carro, entonces él ha corrido y es ahí que le han dispararon, pero como él corría de un lado a otro no le impactó el disparo, luego ellos se han ido”; observó a cuatro personas cometiendo el hecho y portando armas de fuego, no vio a ninguna persona con machete, otras personas vieron a cinco sujetos; los sujetos le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018 y un monedero conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles; indicó que no sufrió lesiones, pero si observó cuando los sujetos agredieron físicamente a un menor de edad en la cabeza, “lo golpearon a un chico porque no se dejó robar su celular (...) él iba sentado delante mío”, los bienes que sustraían los asaltantes los ponían en mochilas; manifestó que cuando los sujetos subieron al bus los resondraban y les pedían los S/. 20,000.00 soles de la papaya; afirmó que pudo reconocer a los sujetos porque las luces del carro estaban prendidas, “tanto sus faros de adelante como al momento en el que han subido prendieron la luz, entonces estaba la luz prendida”; señaló que es de la zona, y que en su comunidad no se dedican a la pesca sino a la agricultura; afirmó que al momento del asalto los encontró un pescador, y con él mandaron a avisar al caserío que habían sido asaltados, posteriormente llamaron a la policía a Lancones; precisó que la señora M es su vecina, L es su hermano y propietario del bus, en el asalto lo conoció a Yo, a la enfermera M y al policía P, quienes viajaban en el bus, aproximadamente habían quince personas en el bus; el asalto duró entre 20 a 30 minutos; después de huir su hermano regresó a los 15 minutos, cuando llegó su hermano fueron

avanzando al sitio del “Desvío”; la policía llegó al lugar aproximadamente a las 07:00 am, en el sitio del Desvío habían rastros de los asaltante, que incluso habían ido dejando los bolsos, ahí llegó la policía y se fueron con los ronderos siguiéndolos; señaló que todos los ocupantes del bus se fueron a la comisaría de Lancones, también estuvo el chofer del bus. La testigo reconoció su firma en un Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 27 de octubre del 2019, también reconoció su firma en el Acta de entrega de especies y dinero de fecha 27 de octubre del 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - De lo manifestado por la testigo-agraviada R se verifica: 1) El asalto ocurrió el día 26 de octubre del 2019 al promediar las 05:00 horas, en el sitio “Alfargates” el bus se detuvo porque se escucharon sonidos. 2) Observó a dos personas que apuntaban al parabrisas, y luego subieron al bus. 3) Los sujetos exigían a los ocupantes del bus que les entreguen los S/. 20,000.00 soles de la papaya. 4) Los asaltantes hicieron descender a los pasajeros del bus, obligaban a las mujeres a sentarse y a los hombres los tiraban al piso. 5) Los sujetos rebuscaron y sustrajeron las pertenencias de los agraviados. 6) El conductor del ómnibus, L, es su hermano, éste escuchó cuando los asaltantes pretendían llevárselo y huyó del lugar, ahí le dispararon, pero no consiguieron herirlo. 7) Fueron cuatro personas las que cometieron el asalto, todas portaban armas de fuego. 8) Observó cuando los asaltantes agredieron físicamente a un menor que iba sentado delante suyo, lo golpearon en la cabeza porque no se dejaba robar su celular. 9) Observó las características físicas de los sujetos porque las luces del carro estaban encendidas, los faros de adelante del vehículo también estaban encendidos. 10) Los sujetos guardaban los bienes sustraídos en mochilas. 11) Entre los pasajeros agraviados se encontraban Y, la enfermera M, el policía P. 12) La policía y los ronderos siguieron las huellas de los asaltantes. 13) Los agraviados se desplazaron hacia la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO TERCERO.- Conforme se aprecia, al plenario concurrieron seis testigos agraviados que coinciden en sostener que fueron víctimas de un asalto el día 26 de octubre del 2019 cuando se encontraban a bordo de un ómnibus con destino a Sullana, ocupado por quince a veinte pasajeros, manifestaron que al promediar las 05:00 horas el bus se detuvo al encontrar el camino obstaculizado por piedras, además de escuchar el sonido de un disparo, en ese momento aparecieron en escena cuatro -o cinco- sujetos provistos con armas de fuego (dos testigos –Y y M- afirman además que el quinto sujeto portaba un

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

machete) uno de éstos se dirigió al conductor del vehículo, LB, amenazándolo con un arma de fuego, los demás abordaron el bus y amenazaron a los pasajeros; los asaltantes exigían a los agraviados la entrega de S/. 20,000.00 soles que correspondería a la venta de un sembrío de papaya, al advertir que los ocupantes del bus no tenían dicha cantidad continuaron sustrayendo sus pertenencias, obligándolos a descender del ómnibus, donde hicieron que los varones se ubicaran boca abajo al suelo; los testigos-agraviados observaron las características físicas y vestimenta de los ocupantes porque las luces del interior del ómnibus se encontraban encendidas, también estaban encendidos los faros de dicho vehículo, aunado a las linternas que los asaltantes llevaban consigo; los diversos bienes que sustraían a los agraviados (celulares, dinero en efectivo, mochilas, monederos, audífonos, cargadores, etc.) fueron guardados por los sujetos en mochilas, dos de éstas fueron sustraídas a los testigos-agraviados (P y M) al momento del asalto; coinciden en afirmar que el menor de edad, Y fue agredido aquel día por uno de los sujetos, cuando se rehusó a que le sustrajeran su equipo celular, siendo golpeado con la cachá de un arma en la cabeza; del mismo modo, sostienen que los asaltantes pretendieron que el conductor del bus, LB, los desplazara a bordo del bus, facilitando su huida del lugar, lo que generó que el conductor huyera del lugar y se produzca el segundo disparo con el arma de fuego, que no impactó al chofer del bus; así también, coinciden en sostener que al dar aviso a las autoridades, llegaron al lugar efectivos policiales y las rondas campesinas, quienes realizaron la búsqueda de los asaltantes, los agraviados se apersonaron a la comisaría de Lancones.

VIGÉSIMO CUARTO. - Los hechos descritos por los agraviados se condice con el contenido del Acta de intervención policial en la que se deja constancia de lo siguiente: “El suscrito da cuenta que siendo las 05:55 horas del día 26 de octubre del 2019, a mérito de una llamada telefónica en la cual una persona desconocida indicaba que un bus, a la altura del sector “El Desvío” había sido asaltado por sujetos desconocidos. A mérito de lo expuesto, personal PNP de la comisaría PNP de Lancones a bordo de la unidad móvil de placa KE-10223, se constituyeron al sector indicando, en donde a unos 200 metros aproximadamente del sector denominado “El Desvío” se encontró al vehículo ómnibus interurbano de color blanco/negro/verde, de placa de rodaje P1G-999, con un aproximado de quince pasajeros entre hombres y mujeres, los mismos que indicaron que a horas 05:00 aproximadamente del día de la fecha a unos dos km. de distancia, en el lugar conocido como “El Anima” habían sido interceptados por cinco sujetos desconocidos, con arma de fuego, quienes los despojaron de sus pertenencias, como celulares, dinero en efectivo y

otros (...); la información descrita en dicha Acta policial fue ratificada en el plenario por el personal policial que suscribió la misma.

VIGÉSIMO QUINTO.- Así, el efectivo policial J, manifestó que el 26 octubre del 2019 se encontraba laborando en la comisaría de Lancones, “yo ingresaba ese día de servicio, al ingresar de servicio, en ese entonces el comisario F nos indicó para constituirse al lugar denominado “La Manga”, al caserío, donde efectivos que estaban de servicio habían tomado conocimiento por una llamada telefónica de los miembros de la Junta vecinal de dicho caserío que estaban persiguiendo a cuatro sujetos, los cuales habían cometido un ilícito penal, un robo a un vehículo de la ruta (...); del mismo modo, el personal policial O, manifestó: “el día 26 de octubre del 2019 estaba de servicio en la comisaría de Lancones, comunicándome como a las 06:00 am el Sub oficial brigadier E, que me cambiara que había habido un robo a un vehículo, a un ómnibus por el caserío “El Desvío”, procediendo a dirigirnos hacia el Desvío en el carro particular de Superior C, me dirigí con el Superior C, el brigadier E y quien habla, nos dirigimos hacia el lugar el Desvío acompañados por el patrullero, una vez en el lugar el Desvío encontramos al ómnibus estacionado, que había sido víctima (...); así también, el efectivo policial LF afirmó: “el día 26 estábamos como servicio entrante, como todos los días llegábamos temprano, por orden del comisario, el teniente F, nos ordenó para que nos uniformáramos porque se había suscitado un asalto a la altura del caserío La Manga, lo cual procedimos a uniformarnos de inmediato y salimos en el patrullero para el lugar de los hechos (...) encontramos al bus que había sido asaltado, estaban con las personas que las habían asaltado (...)”. En el mismo orden, el Teniente F, refirió: “el 26 como a las 06:00 am aproximadamente, recibe el brigadier J una llamada al celular de la comisaría de un número desconocido, poniendo en conocimiento del asalto que se había realizado a la altura del Desvío, en lo que es el caserío La Manga, habían asaltado un bus con pasajeros en horas de la madrugada, producto de ello, al ser casi la hora del relevo, coordiné con personal del grupo entrante, formé dos grupos, al mando mío y al mando del superior C, nos dirigimos en el patrullero, el que habla, con el brigadier T, el brigadier B, el SO2 M, y el SO 3 R, nos dirigimos hasta el lugar, en otro vehículo, un vehículo particular, se fue el Superior C, el SO 3 Campos (...) cuando estábamos más o menos a la altura del Desvío para lo que es el caserío La Manga divisamos al bus con los pasajeros (...)”. Así también, el efectivo policial J manifestó que el día 26 de octubre del 2019: “yo me encontraba de servicio en la comisaría de Lancones, un promedio de cinco para las 06:00 recepciono una llamada de un poblador del caserío El Desvío, donde me indicaba que se había realizado un hecho delictivo, un

robo a un ómnibus que venía de la Peñita hacia Sullana, yo le comunico a mi jefe, al comisario Teniente D, le comunico sobre la llamada telefónica, es donde él arma dos grupos con el personal, él sale con un grupo, y yo con el Superior C y C en un vehículo particular de propiedad del Superior C, nos dirigimos al caserío El Desvío y es donde divisamos el ómnibus, la gente, un vehículo verde un station, y donde ya acercándonos la gente hablaba que cinco individuos habían subido con armas de fuego a asaltar dicho vehículo, donde habían hurtado las pertenencias a pasajeros (...); finalmente, el superior PNP Cesar C afirmó: “el día 26 de octubre del 2019 yo me encontraba de servicio saliente a partir de las 07:30 am., yo cubría servicio con el cargo de comandante de guardia de la comisaría de Lancones desde el día 25 al 26, por veinticuatro horas, y se da el caso que a horas aproximadamente 05:30 a 05:45 el que estaba a cargo del turno del servicio en ese momento, el brigadier E recepciona una llamada telefónica de un poblador de un caserío perteneciente al Distrito de Lancones informando sobre un asalto, ésta llamada la hace al teléfono de la comisaría de Lancones, en mérito a ello se le da cuenta al comisario, al Teniente D (...).”

VIGÉSIMO SEXTO.- De lo expuesto se aprecia que la información contenida en el Acta de intervención policial descrita, no sólo ingresó al plenario a través de su lectura, sino también a través de la declaración uniforme de seis efectivos policiales que la suscribieron, quienes concuerdan en sostener que el día 26 de octubre del 2019 a través de una llamada telefónica, recepcionada aproximadamente entre las 05:45 a 05:55 am., tomaron conocimiento del asalto a un bus con pasajeros en horas de la madrugada a la altura del caserío “El Desvío”, constituyéndose de inmediato hasta dicho lugar, donde encontraron al ómnibus y los pasajeros agraviados; verificándose la versión de las víctimas respecto al hecho de robo comunicado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Así también, se examinó en el plenario al médico legista VJ, quien elaboró el Certificado Médico Legal N° 007344-L practicado con fecha 26 de octubre del 2019 a Y de 16 años de edad; en la data se consignó: “esta persona refiere “yo estaba de pasajero en una combi, como habían puesto piedras en la pista la combi se detiene e ingresan los asaltantes, me arranchan los audifonos y me golpean con la cacha de un revólver en la cabeza el día 26 de octubre del 2019 a las 05:00 de la mañana en carretera Lancones – Sullana”; al momento de su examen físico el peritado presentó: “equimosis rojiza de forma irregular de 1cm.x1 cm. sobre tumefacción de 4cm x 5cm en región occipital derecha del cuero cabelludo”; el perito precisó que la equimosis y la tumefacción son lesiones contusas que se produce por la acción del contacto de algún objeto de bordes romos con la energía cinética suficiente para generar edemas, etc.; se

concluyó: “presenta lesión traumática externa reciente producida por agente contuso; que si se corresponde con la data”, se le prescribió 01 día de atención facultativa y 04 de incapacidad médico legal; dicho reconocimiento médico legal acredita objetivamente la lesión que se ocasionó al menor Y en el escenario violento de la sustracción de sus pertenencias, corrobora así lo sostenido por el peritado, y los testigos M, LB, M y RE; demuestra además la violencia desplegada en la comisión del evento delictivo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En este orden, se aprecia que las declaraciones de los agraviados PJ, MK, YA, B, RE y M, resultan ser coherentes y uniformes, se complementan, son persistentes y se respaldan entre sí, aunado a que se encuentran corroboradas con el Acta de intervención policial y la información brindada por seis efectivos policiales que la suscribieron y concurrieron hasta el lugar donde se cometió el hecho; así también, se acreditó objetivamente la violencia ejercida contra el menor Y, conforme lo sostuvo la propia víctima y cuatro testigos presenciales de dicho incidente. En consecuencia, se tiene por demostrado fehacientemente las siguientes circunstancias, que el día 26 de octubre del 2019 a las 05:00 horas aproximadamente cuando el ómnibus conducido por LB se desplazaba con dirección a Sullana, fue interceptado por cuatro –a cinco- sujetos provistos de armas de fuego –uno de éstos tenía un machete-, quienes mediante amenazas abordaron el bus y sustrajeron las pertenencias de los quince a veinte pasajeros que se encontraban presentes; preguntando en todo momento “quién tenía los S/. 20,000.00 soles de la papaya”; las víctimas pudieron observar las características físicas de los sujetos porque las luces del interior y exterior del vehículo se mantuvieron encendidas en todo momento; después de la sustracción de las pertenencias de los pasajeros, los sujetos intentaron llevarse al conductor del vehículo, éste huyo al advertir ello, ante esta reacción los asaltantes efectuaron el segundo disparo, y se retiraron caminando del lugar con los bienes sustraídos; demostrándose así que el evento delictivo descrito por las víctimas se suscitó.

RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN Y VINCULACIÓN DE LOS ACUSADOS CON EL HECHO ILÍCITO

VIGÉSIMO NOVENO.- Se examinó en el plenario al personal policial que estuvo a cargo de la intervención de los encausados; así, el efectivo policial Jhony M, manifestó que después de tomar conocimiento del hecho ilícito, el comisario PNP de Lancones F ordenó que se constituyeran al lugar de los hechos, afirmó: “(...) efectivos que estaban de servicio habían tomado conocimiento por una llamada telefónica de los miembros de la Junta vecinal de dicho caserío que estaban persiguiendo a cuatro sujetos, los cuales habían cometido un ilícito penal, un robo a un vehículo de la ruta, nosotros de inmediato nos constituimos con los demás colegas llegando al lugar donde nos indicaron que los estaban

persiguiendo a las personas que horas antes habían perpetrado el hecho delictivo, llegamos al lugar que estaba al borde de la represa de Poechos, donde nos indicaron moradores que a un lado habían corrido dos de los sujetos que no eran de la zona, y al otro lado de la represa los otros dos; en lo cual mi persona con el teniente y otras personas más de la Junta vecinal nos fuimos a donde nos indicaron, donde yo logró divisar que salían de la represa, del agua, dos sujetos con ropa interior nada más, iban corriendo con dirección al caserío “Cerrillo” (...) corrimos todos, mi persona adelante de los demás, aproximadamente de uno a 2 km., llegando a unos arbustos antes de cruzar el río, donde las dos personas que estaban en ropa interior, en calzoncillo, al solicitarle y decir: “policía alto, deténgase”, optaron por alzar la mano, indicando: “ya jefe, ya perdí” se les verbalizó que se tiren al piso para proceder a reducirlos y conducirlos hasta donde estaban los vehículos”; señaló que a los dos sujetos que detuvo fue en un lugar con arbusto, al borde de la reserva de Poechos, junto al caserío “La Manga”, “a los dos que yo llegué a capturar ahí llegó el teniente al apoyo, porque al otro lado de la represa, como es lugar desolado, los demás colegas habían capturado a otros dos más, habían incluso mochilas de los agraviados que habían sido tirados a la represa, al agua”, el teniente que llegó en su apoyo fue D, al otro extremo de la represa estaban el Superior JE, C, etc.; precisó que llegó al lugar de los hechos a las 06:30 a 06:45 am. y la intervención fue treinta minutos más, aproximadamente a las 07:30 am., en el lugar de los hechos encontró a los de la Junta Vecinal que les indicaron que los autores no eran personas del lugar y que se habían corrido, les dijeron: “por acá van tus colegas, y por acá van los otros dos, están corriendo”, avanzaron en la dirección que les indicó los de la Junta Vecinal, “procedimos con el teniente a correr por la dirección que nos indicó la Junta Vecinal y a una cierta distancia yo pude visualizar que corrían dos en calzoncillo, los de la Junta Vecinal dijeron: “ellos no son de por acá”, y ya llegando cerca les dije que se detengan, alzaron los brazos y se detuvieron, y dijeron: “ya perdí” (...), en el trayecto al vehículo los dos sujetos refirieron sus nombres, uno de ellos se llamaba “Iván”, los sujetos les refirieron que habían ido hasta el lugar porque tenían la información de que estaban llevando dinero; afirmó que también encontraron en el lugar de la intervención dos mochilas, y no se encontraban presentes los agraviados, en la búsqueda de los sujetos también los apoyó un integrante de la Junta Vecinal, después condujeron a los intervenidos a la Depincri en Sullana; afirmó que desde el lugar donde se encontraban los agraviados hasta donde detuvieron a los sujetos habían veinte minutos.

TRIGÉSIMO.- De la versión de éste órgano de prueba se desprende: 1) Al recibir la información del robo a un ómnibus se formaron dos grupos de efectivos policiales, uno

estaba integrado por el personal policial M, D y otros, quienes se movilizaron en un vehículo policial, y el segundo grupo integrado por J, C, etc. 2) Los grupos policiales se apersonaron al lugar al promediar las 06:30 a 06:45 horas, donde les informaron que miembros de la Junta vecinal de la zona perseguían a cuatro sujetos, así también, algunos integrantes de la Junta vecinal les refirieron que los autores del asalto no eran personas del lugar, indicándoles por donde huyeron; por lo que, se dirigieron hacia la represa de Poechos, al llegar, los moradores les dijeron que los cuatro sujetos estaban divididos en grupos de dos, y se dirigían en distintas direcciones, acercándose al lugar donde les refirieron observó a dos sujetos en ropa interior que salían del agua, consiguió intervenirlos con el apoyo del Teniente D. 3) Los otros dos sujetos fueron intervenidos por sus colegas al otro lado de la represa. 3) Se encontró en el lugar mochilas que habían sido tiradas al agua, en la represa. 4) Uno de los sujetos que intervino se identificó como "I". 5) En el momento de la intervención no se encontraban presentes los agraviados. 6) El lugar donde se encontraban los agraviados estaba a veinte minutos aproximadamente del lugar de la intervención.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Del mismo modo, se examinó en juicio al efectivo policial O, quien manifestó que al tener conocimiento del asalto, aproximadamente a las 06:00 horas del día 26 de octubre del 2019, se dirigieron hacia el Desvío en el carro particular del Superior C: "(...) me dirigí con el Superior C, el brigadier E y quien habla, nos dirigimos hacia el lugar el Desvío acompañados por el patrullero, una vez en el lugar el Desvío encontramos al ómnibus estacionado, que había sido víctima, luego unos moradores le dijeron al Superior que habían visto a los sujetos huir hacia una laguna que estaba en la represa de Poechos, para luego nosotros dirigirnos hacia allá en el vehículo del Superior, llegando a la laguna, casi a unos 50 metros logramos divisar a cuatro sujetos corriendo, los que llevaban en la espalda una mochila los cuatro sujetos, los que estaban corriéndose y se tiraron al agua, dos de ellos se dirigieron hacia otro punto, por tal motivo el patrullero tuvo que dirigirse y dar la vuelta a la laguna, dos de ellos se regresaron, sería porque se estaban hundiendo en la laguna, los cuales procedimos a intervenir; mi persona intervino al señor U, y por parte del Sub brigadier intervino a la otra persona, al momento de intervenirlos el Superior les preguntó su nombre (...) U se encontraba junto a P, asimismo, encontramos al pie de ahí dos mochilas, uno como de color turquesa se encontraba al pie del que intervengo yo, de U; asimismo, el Superior comienza a interrogarlo, y responde que había sido participe de un asalto a un bus, donde incluso viajaba un colega, un policía, decían palabras soeces: "sabíamos que la íbamos a cagar porque estaba un policía", luego

los enmarcamos y los dirigimos a la comisaría para las diligencias de ley”; precisó que los sujetos al notar la presencia policial se lanzaron a la laguna; indicó que los cuatro sujetos que observó estaban corriendo en prendas íntimas, “los cuatro se tiran al agua, pero dos se regresan porque se estaban ahogando, y dos logran salir al otro lado, por el cual el patrullero se dirige al otro lado”, él intervino a los dos sujetos que se regresaron, señaló que las mochilas las encontraron “al pie de ellos” estaban mojadas, en el interior de las mochilas encontraron dos pantalones jean color azul, un celular, una colonia femenina, había dinero aproximadamente S/. 12.00 soles, los sujetos no respondieron sobre la procedencia de estos bienes, los sujetos no fueron encontrados en posesión de armas de fuego ni de implementos de pesca; señaló que la persona más joven fue identificada como U y el sujeto mayor se identificó como P; sostuvo que el día de la intervención se armaron dos grupos, “el servicio que estaba entrante y el servicio saliente, por mi parte el servicio saliente me encontraba con el Superior C y el Sub oficial brigadier J, por el otro lado se encontraba en el patrullaje el Sub oficial R, J, que estaban en compañía del Teniente PNP D”, afirmó que se dirigieron al lugar en el vehículo del Superior C y en el patrullero; sostuvo que no observó cuando los sujetos se quitaron sus prendas de vestir; señaló que no habían ronderos en el lugar y tampoco se encontraban presentes los agraviados; la distancia de la comisaría al lugar de los hechos hay una distancia de 20 minutos aproximadamente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Conforme a lo sostenido por el personal policial C: 1) Se dirigió en el vehículo particular del Superior PNP C y el brigadier E, acompañando al patrullero en el que se desplazaron el sub oficial R, J y el Teniente D, hacia el lugar denominado “El Desvío”, allí unos moradores les informaron que observaron a unos sujetos huir hacia una laguna ubicada en la represa de Poechos. 2) Al llegar a la laguna, aproximadamente a 50 metros observó a cuatro sujetos corriendo, éstos cargaban mochilas en la espalda, al notar la presencia policial los cuatro se lanzaron al agua, dos de éstos nadaron hacia otro punto y consiguieron salir al otro lado de la laguna, ello generó que el patrullero tomara otra dirección con la finalidad de intervenirlos; y los otros dos se estaban ahogando, por eso retornaron, no pudieron cruzar la laguna, a éstos últimos los intervinieron. 3) El sujeto al que intervino fue identificado como U, su colega intervino a la otra persona que se identificó como P. 4) Encontró al “pie” de U dos mochilas, una era de color turquesa, estas mochilas estaban mojadas y contenían diversos bienes –celular, pantalones, etc.-. 5) No encontró a los intervenidos en posesión de armas de fuego, ni de

implementos de pesca. 6) En el momento de la intervención no estuvieron presentes los agraviados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Así también, el efectivo policial LF, refirió que por orden del comisario de la dependencia policial de Lanconces, el teniente F, salieron con dirección a la altura del caserío La Manga al tener conocimiento de un asalto a un ómnibus con pasajeros; afirmó que al llegar: “(...) encontramos al bus que había sido asaltado, estaban con las personas que las habían asaltado, estaba un vehículo también, un station wagon”; “hubo un morador que nos informó que los asaltantes se habían ido con rumbo al caserío Madre De Dios (...) de inmediato nos constituimos para allá, dejamos a un técnico para que se quede en el lugar de los hechos con las personas que habían sido asaltadas (...) en el caserío La Manga fue donde capturamos a los delincuentes”; respecto a la intervención de los sujetos afirmó: “nosotros llegamos al caserío Madre de Dios, en la rivera de río vimos a dos sujetos que salían de la rivera del río, y al notar nuestra presencia policial los señores emprendieron la huida, corriendo, nosotros más o menos a una distancia de 400 metros hemos ido detrás de ellos, hasta capturarlos, logramos capturarlos”; “ellos estaban corriendo y estaban en ropa interior, por lo que habían cruzado el río, al momento de capturarlos les preguntamos si habían participado en un hecho delictivo, en el asalto de un bus y ellos indicaron que “si” que si habían realizado ese asalto”; afirmó que al momento de la captura les preguntaron a los intervenidos sus nombres completos, y les dijeron sus nombres y apellidos, fueron P, y S, nunca antes había intervenido a estas personas, ni los conocía, además de ello los sujetos refirieron que las cosas las habían tirado; refirió que cuando encontraron al bus les dijeron que fueron cinco sujetos, y al momento de la detención encontraron a dos, los otros dos fueron detenidos por otros efectivos policiales, los mismos detenidos dijeron que uno se había dado a la fuga; precisó que al momento de la intervención no estuvieron presentes los agraviados, pero si habían moradores de la zona, “salió el personal de las rondas campesinas”; después de la captura condujeron a los sujetos directamente a la Divincri Sullana; sostuvo que en el patrullero fueron como servicio entrante el Sub oficial M, el Teniente Comisaría D, el brigadier T, B, otros efectivos también habían ido en un vehículo particular, ahí estaba el Superior C, el brigadier J, el SO 3 O; afirmó que en el momento de la detención de los sujetos no se les encontró pertenencias de los agraviados, pero al buscar por la zona encontraron una mochila policial, y uno de los agraviados era un efectivo policial; desde la comisaría hasta el lugar donde se encontraron a los agraviado hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente, y desde el lugar donde estaban los agraviados hasta donde se detuvo a

los sujetos hay media hora de distancia aproximadamente, indicó: “exactamente no se puede dar hora exacta”.

TRIGÉSIMO CUARTO.- De lo expuesto por el testigo se desprende lo siguiente: 1) Al tener conocimiento sobre el asalto al bus, se dirigieron al lugar del hecho, a la altura del caserío La Manga, desplazándose en el patrullero, en compañía de sus colegas M, D, T, entre otros, así también a bordo de un vehículo particular se constituyeron al lugar los efectivos policiales J y O. 2) Al llegar encontraron al ómnibus y los pasajeros asaltados, un morador les informó que los asaltantes huyeron con rumbo al caserío Madre de Dios, al llegar al lugar, observó a dos sujetos en ropa interior –calzoncillo- que estaban saliendo de la rivera del río, al haberlo cruzado, éstos al verlos huyeron, finalmente consiguieron capturarlos después de perseguirlos; los otros dos sujetos fueron capturados por el otro grupo policial. 2) Los dos sujetos intervenidos se identificaron como P y S. 3) En la intervención no estuvieron presentes los agraviados, pero sí lo moradores del lugar, las rondas campesinas. 4) En la zona de la intervención encontraron una mochila policial. 5) El lugar donde ocurrió el hecho estaba a un tiempo aproximado de treinta minutos de la zona donde se intervino a los cuatro sujetos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Asimismo, el efectivo policial F, refirió que el brigadier J atendió una llamada al celular de la comisaría, donde le comunicaron sobre un asalto a un ómnibus a la altura del “Desvío”; afirmó: “(...) producto de ello, al ser casi la hora del relevo, coordiné con personal del grupo entrante, formé dos grupos, al mando mío y al mando del superior Cardoza, nos dirigimos en el patrullero, el que habla, con el brigadier T, el brigadier B, el SO2 M, y el SO 3 R, nos dirigimos hasta el lugar, en otro vehículo, un vehículo particular, se fue el Superior C, el SO 3 Campos (...) cuando estábamos más o menos a la altura del Desvío para lo que es el caserío La Manga divisamos al bus con los pasajeros (...) los pasajeros indicaron que los ronderos de la zona, a quienes les dieron aviso en un primer momento, estaban que los seguían y estaban rumbo a La Manga, entonces nosotros nos hemos ido del Desvío a La Manga que es un caserío que está a 15 minutos, hemos ido en el vehículo, en los dos vehículos, y daban las indicaciones los pobladores de que los ronderos los habían estado siguiendo rumbo al caserío Madre de Dios, cuando hemos llegado al caserío Madre de Dios nos indicaban que todavía se encontraban siguiendo a los delincuentes (...) entonces he decidido que mi grupo vaya por el margen derecho de la reserva de Poechos, y el margen izquierdo lo tome a cargo el Superior Cardoza, quien se fue con su grupo; yo avancé todavía unas cinco cuadras a 500 metros más adelante donde nace la reserva de Poechos, donde empieza la misma represa, y hasta ahí es donde llegaba el vehículo, nos bajamos y cuando ya estaba por bajarme yo

visualizo que desde el agua dos sujetos estaban en ropa interior, en calzoncillo, salen del agua y empiezan a correr, los ronderos que se encontraban con mi persona los divisa y nos avisa: “jefe ellos son”, hemos empezado a correr a la rivera del río, un aproximado a 400 a 500 metros, corriendo hemos gritado “alto policía” para que se detengan, yo inclusive estaba con chaleco (...), ellos a la altura de 400 metros intentaron meterse a los matorrales, es ahí donde se los logró alcanzar, intentaron poner resistencia y con el uso de la fuerza se los reduce (...) uno se llamaba R y el otro era B, seguidamente les pregunté si habían participado en el robo del bus (...) ellos dijeron: “ya perdimos, vamos a colaborar” (...); posterior a ello, ahí nos acompañó un rondero, con él los trasladamos a la camioneta, ya regresando a una un promedio de 400 a 500 metros, ya para regresar al pueblo de Madre de Dios, los mismos ronderos nos habían indicado que había otro grupo de otros ronderos, sus compañeros, con la policía que estaban en una determinada zona de la reserva de Poechos, en la cual habían cogido a los demás delincuentes (...) hemos ido el SO M y el poblador que nos acompañó al inicio, nos fuimos hasta el lugar donde nos mencionaron, el morador nos llevó y llegamos a la rivera del río, y el personal ya había intervenido a los otros dos sujetos más con mochilas, y también se encontraban solamente con ropa interior, en calzoncillos nada más, los mismo pobladores decían que faltaba uno, que en total eran cinco (...) no se logró el cometido de encontrar al quinto sujeto y regresamos con los demás para salir del lugar (...); precisó que después de quince minutos aproximadamente de recibir la llamada, salieron al lugar de los hechos porque se equiparon, tenían conocimiento de que los sujetos portaban armas de fuego; sostuvo que la comisaría está a 50 minutos del lugar donde se encontró a los agraviados, y desde este punto hasta donde se intervino a los sujetos también está de 40 a 50 minutos, el camino es trocha; señaló que existió una persecución a los sujetos, al verlos intentaron huir y corrieron; refirió que a los intervenidos no les encontraron implementos de pesca, dichos sujetos se metieron al agua porque al otro extremo estaban los ronderos que los iban a apresar sino se metían al agua; sostuvo que a fin de salvaguardar la integridad de los intervenidos, los trasladó a la Depincri de Sullana, al momento de la intervención no estaban presentes los agraviados, “sólo estábamos mi personal y el personal de la ronda”.

TRIGÉSIMO SEXTO.- De la versión de este órgano de prueba se aprecia lo siguiente: 1) Inmediatamente después de que el efectivo policial J a le comunicara sobre el evento criminoso, formó dos grupos de efectivos policiales para dirigirse a la zona donde ocurrió el hecho, a la altura del “Desvío”, el grupo conformado por el personal policial M, R, T y B se desplazaron a bordo del patrullero; y el otro grupo al mando del Superior PNP Cardoza Sancarranco, el SO3 PNP Campos, y otros, fueron a bordo de un vehículo particular. 2) Cuando llegaron, los ronderos ya se encontraban persiguiendo a los sujetos, y les informaron que estaban por el caserío Madre de Dios, llegando a la reserva de

Poechos, los dos grupos policiales se fueron en direcciones opuestas –el testigo y su grupo tomaron la margen derecha de la reserva, y la izquierda fue cubierta por el Superior PNP C-. 3) Observó que dos sujetos en ropa interior –calzoncillo- salieron del agua y empezaron a correr, los ronderos los sindicaron, después de perseguirlos consiguieron reducirlos, identificándolos como R y L. 4) El otro grupo policial intervino a los otros dos sujetos, que también se encontraban en prendas íntimas, y tenían mochilas. 5) El lugar donde estaban los agraviados está entre cuarenta a cincuenta minutos de la zona de la intervención de las cuatro personas. 6) No encontraron a los intervenidos en posesión de implementos de pesca. 7) En la intervención no se encontraban presentes los agraviados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Del mismo modo, el efectivo policial J sostuvo que fue él quien recepcionó la llamada efectuada a la comisaría de Lancones, promedio de 400 a 500 metros, ya para regresar al pueblo de Madre de Dios, alertándolos sobre el robo a un ómnibus, al comunicarle sobre ello al Teniente Díaz Guerra, éste armó dos grupos de efectivos policiales: “(...) es donde él arma dos grupos con el personal, él sale con un grupo, y yo con el Superior C y C en un vehículo particular de propiedad del Superior C, nos dirigimos al caserío El Desvío y es donde divisamos el ómnibus, la gente, un vehículo verde un station, y donde ya acercándonos la gente hablaba que cinco individuos habían subido con armas de fuego a asaltar dicho vehículo, donde habían hurtado las pertenencias a pasajeros; después (...) los ganaderos, ellos tienen lo que nosotros llamamos “los rastreadores” que rastrean las huellas, es donde con uno o dos pobladores, ellos nos guiaban por las huellas, camino a un caserío que le llaman Madre de Dios, nos cruzamos con un poblador y le preguntamos si había visto a cinco sujetos, y ellos nos comunicaron que habían visto cuatro que se dirigían por ese camino, hay una laguna que es de la represa de P, y cuando hemos llegado a este sitio en el vehículo de C, hemos bajado, hemos corrido y hemos visto a cuatro sujetos con mochilas en la espalda lanzándose al río al ver la presencia policial, tratan de nadar para pasar al otro lado para evadir la intervención, dos sujetos se regresan porque se les moja las mochilas, de los dos yo intervengo a uno porque ya arroja su mochila, si más no recuerdo es el señor P, yo lo engrilleteo y lo saco ya, al revisar su mochila encuentro otra mochila más adentro, adentro en el interior pertenencias, donde cargaba una gorra de uso policial, pasamontañas, soguillas; y mi compañero C es el que interviene al otro sujeto, y la camioneta cuando esto de los cuatro que se lanzan a la laguna, la camioneta da una media luna para encontrarlos al otro lado, y dieron también positivo, a ellos creo que los encontraron cruzando y los intervienen, en total se intervienen a cuatro, y nos hemos podido dar con el quinto, según lo que decían era de la zona, conocía

la zona, mientras los otros, los cuatro no, eran foráneos, de otro sitio”; refirió que conoció a los cuatro sujetos al momento de la intervención; precisó que los pobladores que los acompañaron forman parte de las Juntas Vecinales de la PNP, no estaban los agraviados, sostuvo que desde el sitio donde fue el asalto caminaron por 20 a 30 minutos donde se cruzaron con un poblador que les manifestó que se había cruzado con los cuatro sujetos y les refirió que iban con dirección a la laguna, no les precisó características físicas de los sujetos; al momento de la intervención y en las mochilas no se encontraron objetos relacionados con la pesca y tampoco arma de fuego, “lo que si se le encuentro es una gorra de uso policial, pajarrafias, un cargador, dos linternas, una pasamontañas, en total fueron dos mochilas porque una mochila venía en el interior”, afirmó que divisó el momento en el que el intervenido Porras lanzó su mochila al piso; sostuvo que cuando llegó al lugar de los hechos los agraviados se encontraban nerviosos, manifestaban que era cinco sujetos y que portaban armas de fuego; precisó que tardaron de 30 minutos a 1 hora en llegar desde la comisaría hasta el lugar de los hechos; después de la intervención no trasladaron a los cuatro sujetos a la comisaría de Lancones por medidas de seguridad, los llevaron directamente a la Depincri de Sullana; el testigo reconoció su firma en el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - Conforme a lo sostenido por éste órgano de prueba: 1) Recepcionó la llamada donde les informaron sobre el asalto al ómnibus, el comisario D armó dos grupos de efectivos policiales para dirigirse al caserío El Desvío, un grupo estaba conformado por el Teniente Díaz Guerra y otros efectivos policiales; él integró el otro grupo policial, dirigido por el Superior PNP Cardoza, donde también se encontraba el SO PNP Campos Abad, con quienes se dirigieron al lugar a bordo del vehículo particular de Cardoza. 2) En el lugar del asalto, les refirieron que fueron cinco sujetos provistos con armas de fuego los que cometieron el hecho. 3) Los pobladores los guiaron por el camino que debían seguir, iban rastreando huellas, en el caserío Madre de Dios les informaron que cuatro sujetos se dirigían a una laguna de la represa de Poechos. 4) Al llegar al lugar, observó a cuatro sujetos con mochilas en la espalda lanzándose al río al notar la presencia policial, dos de los sujetos regresaron nuevamente al no poder cruzar la laguna, uno de éstos fue identificado como C. 5) Intervino a D, quien previamente lanzó al piso una mochila, el efectivo policial Campos intervino al otro sujeto que acompañaba a P. 6) Los efectivos policiales que iban a bordo de la camioneta policial intervinieron a los dos sujetos que cruzaron el río. 7) En la intervención estuvieron presentes pobladores, que era parte de la Juntas Vecinales de la PNP. 8) No estuvieron los agraviados al momento de la

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

intervención. 8) No encontraron a los intervenidos en posesión de armas de fuego, ni de implementos para pesca.

TRIGÉSIMO NOVENO.- También brindó su declaración en el plenario, el efectivo policial C, quien manifestó que el Teniente D ordenó la salida inmediata del personal al tomar conocimiento del asalto al bus; refirió: “(...) a horas aproximadamente 05:30 a 05:45 el que estaba a cargo del turno del servicio en ese momento, el brigadier Espinoza Ato recepciona una llamada telefónica de un poblador de un caserío perteneciente al Distrito de Lancones informando sobre un asalto, ésta llamada la hace al teléfono de la comisaría de Lancones, en mérito a ello se le da cuenta al comisario, al Teniente D, y se dispone la salida inmediata del personal policial a bordo de un patrullero de la comisaría, más o menos se dirigen al lugar de los hechos que es el cruce del Desvío que es una zona que se llama caserío Desvío, de ahí se desvían carreteras hacia Las Lomas, hacia caserío La Manga, Madre de Dios (...), dada las circunstancias de la vía carrozable del camino, se llega aproximadamente en una hora y algo más, porque son trochas poco transitables, de difícil acceso, entonces el personal llega a la zona y ya en esos instantes estaba la población del caserío Madre de Dios y La Manga esperando a los efectivos policiales, según me informan, mi personal que fue, se dirigen al lugar de los hechos, se encuentran en el cruce del caserío El Desvío el ómnibus que había sido asaltado juntamente con los ocupantes, para lo cual hacen una rápida búsqueda de los posible asaltantes y por donde se habían dirigido, para lo cual no logran ubicarlos, para ello conminan al chofer a dirigirse a la comisaría de Lancones para registre la denuncia conjuntamente con los pasajeros agraviados, en ese lapso el patrullero continua con la búsqueda de los delincuentes que por versiones de los pobladores se encontraban perdidos en la zona; del lugar del asalto aproximadamente hasta donde se los logra ubicar posteriormente caminando será a una hora, y se dirigen del lugar del asalto hacia a Sullana, y en ese lapso de tiempo la población seguía llamando a la comisaría, que tenían la ubicación, que los habían visto, pobladores del campo que conocen a la perfección su zona,avistaban personas que no eran del lugar, para eso nuevamente personal salía y en ese ínterin se da el relevo de mi turno con el turno entrante, al momento de relevarme con mi personal saliente, optamos por apoyar el operativo, juntamente con el brigadier E y sub oficial C, que son los que me acompañan (...) decidimos apoyar el servicio policial, hemos salido en mi vehículo y nos hemos dirigido a la zona, encontrando nuevamente a pobladores que de manera desesperada querían capturarlos pero ellos tenían el temor de enfrentarlos por cuanto suponían que estaban armados, hemos ido con ellos igual a hacer la misma ruta, el recorrido, hemos

dejado el vehículo en un lugar seguro y hemos comenzado a caminar, aproximadamente media hora logramos avistarlos, para esto ya es la parte final de la represa de Poechos, y como estaba en un nivel de agua bajo, en esa zona se forma una laguna, los avistamos cerca de la orilla de esa laguna y hemos comenzado a perseguirlos ya de manera más rápida, ellos corrían alrededor de la laguna, hasta que ya se vieron cercados por la población, personal policial uniformado y de civil optaron por lanzarse al agua de manera dispersa, pero como la laguna es bastante grande aproximadamente a la redonda tiene más de 200 metros, más lo que habían corrido, más el cansancio y todo eso, se los lograba divisar a la distancia que llevaban más de una mochila y objetos en la mano (...) en su desesperación de huida se lanzan a la laguna (...) optamos por rodear la laguna y sin perderlos de vista, ellos nadaban, nadaban y no avanzaban y como a mitad de laguna como que ya se hundían, salían, logran despojarse en el trayecto del nada del peso que llevaban, nosotros de manera rápida y desesperada hemos rodeado la laguna y llegamos al lugar donde dos de ellos logran salir por mi lado, y son intervenidos juntamente con tres personas moradores de los caseríos del lugar, ellos forman parte de las Juntas Vecinales de esa zona, eran conocidos nuestros, y ya logramos capturarlos a lo que ellos expresaron: “caballero perdimos”, para ello ya los hemos inmovilizado con grilletes de seguridad y salieron en calzoncillo porque cuando estaban en el agua ellos trataron de dejar el mayor peso posible, para ello igual llevaban una mochila que ahí se les verificó, llevaban unos objetos, una linterna, creo pasamontañas, una prenda de cabeza policial porque justo en ese bus al parecer alguien traía una visera policial (...) nos hemos puesto en contacto con el patrullero para llevarlos al lugar (...) hasta ahí serían las 09:30 a 10:00 am si más no recuerdo, yo los llevé y los entregué al personal de servicio que estaba a cargo del patrullero, del chofer y el operador del servicio”; señaló que los pobladores que estuvieron en la zona y los orientaron eran aproximadamente veinte personas; manifestó que entre los que captura estaba Porras, que era el más “viejo”, y a G, se les preguntó sus nombres y ellos se identificaron, reconocieron además haber participado del asalto en horas de la madrugada; sostuvo que los agraviados habían sido trasladados a la comisaría de Lancones juntamente con el ómnibus asaltado; refirió que las personas que los acompañaron eran gente del caserío Madre de Dios y La Manga; afirmó que los sujetos que intervino no tenían bienes relacionados con la cacería o pesca, tampoco portaban armas de fuego; después de la intervención los sujetos fueron trasladados a la unidad de la Seicri de Sullana, no los llevaron a la comisaría de Lancones; el testigo reconoció su firmó el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila.

CUADRAGÉSIMO. - De la información brindada por este testigo se verifica: 1) Formaron dos grupos de efectivos policiales para realizar la búsqueda de los asaltantes, se trasladó en su vehículo personal en compañía del brigadier E y C; el Teniente D se desplazó con otro grupo policial, hacia el lugar del asalto en el cruce del Desvío. 2) Observaron a los sujetos que llevaban más de una mochila y objetos en las manos, cerca de la parte final de la represa de Poechos, donde se forma una laguna, éstos corrían alrededor de la laguna, cuando observaron a la población y al personal policial se lanzaron a la laguna, los efectivos policiales rodearon la laguna, los sujetos continuaban nadando y se despojaron en ese momento del peso que llevaban, finalmente fueron intervenidos. 3) Al momento de la intervención se encontraban presentes aproximadamente veinte moradores de los caseríos del lugar –Madre de Dios y La Manga-, quienes forman parte de las Juntas Vecinales, y los orientaron. 4) Los sujetos que intervino se encontraban en prendas íntimas –calzoncillos- y llevaban una mochila, fueron identificados como D, que era el más “viejo”, y C. 5) A los intervenidos no les encontraron bienes relacionados con cacería o pesca, tampoco portaban armas de fuego. 6) Por versiones de los pobladores los intervenidos se encontraban perdidos en la zona.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- De lo expuesto, se advierte la declaración uniforme de seis efectivos policiales que participaron en la intervención de los encausados, quienes coinciden en describir la forma y circunstancias en las que se ejecutó las misma; así, sostienen que al tomar conocimiento del asalto a los pasajeros del ómnibus, se desplazaron de inmediato al lugar donde se cometió el hecho ilícito, a la altura de la zona conocida como “El Desvío”, formando dos grupos, uno dirigido por el Teniente PNP F, quien se desplazó al lugar a bordo del vehículo policial, en compañía del personal policial J y L, entre otros; el otro grupo estuvo conformado por el Superior PNP C, J, y O, quienes se trasladaron en un vehículo particular; los testigos coinciden en que cuando llegaron al lugar, además de encontrar al ómnibus y las víctimas, también estaban presentes moradores de la zona, quienes integran las Juntas Vecinales, y los orientaron sobre la ruta que tomaron los sujetos, precisándoles que fueron cinco personas, con las indicaciones sobre el lugar donde fueron observados éstos sujetos, el personal policial acompañado de los integrantes de las Juntas Vecinales llegaron hasta la reserva de Poechos, donde se había formado una laguna, observando a cuatro sujetos en prendas íntimas – calzoncillos- que llevaban mochilas, quienes al advertir la presencia policial y la de los moradores, corrieron hacia la laguna, lanzándose a la misma, dos de éstos sujetos – identificados como B y A consiguieron cruzar la laguna, siendo perseguido e intervenidos cuando se encontraban en

la rivera; respecto a los otros dos sujetos –identificados como C y D-, fueron intervenidos cuando retornaron a la rivera al no poder cruzar nadando el lago; se encontró además en el lugar las mochilas que habían sido arrojadas por los intervenidos, quienes no fueron encontrados con implementos de pesca ni en posesión de armas de fuego; del mismo modo, el personal policial coincide en sostener que al momento de la intervención no se encontraban presentes los agraviados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Así también, la intervención descrita por el personal policial examinado en el plenario, se perennizó en el Acta de intervención policial de fecha 26 de octubre del 2019, en la que se precisó: “(...) al tenerse conocimiento que los sujetos se habían dado a la fuga, desplazándose caminando, es que se montó un operativo policial dividido en dos grupos, en donde el grupo al mando del SS. PNP C, lograron divisar a cuatro personas de sexo masculino con ropa interior al parecer con la única finalidad de cruzar el río ubicado en el sector Madre de Dios (rivera de la represa de Poechos – Lancones), quienes al ver la presencia policial abandonaron las mochilas, logrando intervenir dos de ellos, identificados como D (...) y C (...), logrando dos de ellos cruzar el río para ser intervenidos por el grupo al mando del Teniente PNP F – comisario PNP Lancones, quienes fueron identificados como B (...) y A (...) quienes al haber sido intervenidos en posesión de la especie robadas en mochilas, tal y conforme a las Actas adjuntas, son puestos a disposición para las investigaciones correspondientes (...);” del mismo modo, en el Acta de intervención se precisan los bienes que habrían sustraídos a los pasajeros, detallándose los siguientes: al conductor del ómnibus L se le sustrajo su equipo celular, marca Samsung, valorizado en la suma de S/. 800.00 (ochocientos soles), la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles) y encargos de dinero envueltos en papel; a VR le sustrajeron la suma de S/. 100.00 (cien soles); a C M le sustrajeron su equipo celular marca Samsung J2 valorizado en S/. 400.00 (cuatrocientos soles), su licencia de conducir de motocicleta, su DNI, dos tarjetas de crédito y dinero en efectivo en la suma de S/. 28.00 (veintiocho soles); a PA, lo despojaron de un celular antiguo, de color blanco, con número de abonado 959846572, y la suma de S/. 400.65 (cuatrocientos soles con sesenta y cinco céntimos); a E le sustrajeron una mochila de color verde vacía y la suma de S/. 70.00 (setenta soles); a CB, la suma de S/. 220.00 (doscientos veinte soles); a HR su celular marca Nokia y la suma de S/. 200.00 (doscientos soles); a PJ le despojaron de su billetera color negro conteniendo en su interior un DNI, una tarjeta del banco Interbank, una tarjeta del Banco de la Nación y la suma de S/. 40.00 (cuarenta soles), una mochila color verde conteniendo un par de zapatillas marca Nike color negro/blanco; a M le sustrajeron una

computadora laptop marca Lenovo CORE I3, color ploma, valorizada en S/. 180.90 (ciento ochenta soles con noventa céntimos), el cargador de una laptop, un mouse, un cargador portátil color blanco de 200 watts valorizado en \$80 (ochenta dólares americanos), un celular marca Samsung valorizado en la suma de S/. 500.00 (quinientos soles), su cargador, audífonos, y la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a MM la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a RE le sustrajeron un celular marca Huawei Y7-2019 valorizado en la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles) y la suma de S/. 70.00 (setenta soles) en efectivo; a M su celular marca Huawei valorizado en la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles) y dinero en efectivo; al menor Y le despojaron de un par de zapatillas marca Adidas color negro/blanco, audífono Panasonic; a L le sustrajeron un equipo celular marca LG valorizado en la suma de S/. 1,000.00 (un mil soles), y la suma de S/. 20.00 (veinte soles); a ME a le sustrajeron sus documentos personales y la suma de S/. 50.00 (cincuenta soles). El Acta de intervención fue suscrita por el personal policial interviniente y los cuatro procesados.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Del mismo modo, se actuaron en el plenario tres Actas policiales de recojo, registro e incautación de mochila de fecha 26 de octubre del 2019. En la primera se deja constancia de lo siguiente: “(...) presente el personal policial interviniente en la rivera de la represa de Poechos y el intervenido A (...) se procedió a efectuar el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila, conforme se detalla: En este acto se procedió al recojo de una mochila de color verde de material sintético, conteniendo en su interior un par de zapatillas marca Adidas, una buzola color negro color rojo con el logotipo Heisser, una casaca de algodón de color negra con su respectiva capucha, un cargador para celular de color blanco marca Huawei, un cable de USB de color negro aproximadamente 40 centímetros (...), gorro de color negro marca Dunkelvok, una chompa de color negro con su capucha (...) un celular marca Samsung, color plomo con negro, con IMEI N° 356560/09084459/1, serie N° R28K7072QNN, con su respectivo chip Movistar y su batería, con serie N° BD1K620CS/2-B, una autorradio, una billetera negra con plomo vacía, un audífono color blanco marca Samsung. Se hace constar que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada por el intervenido en la rivera de la represa de Poechos para poder darse a la fuga y evitar su captura. Un colino marca Colgate, un desodorante marca Salvaje, un talco Kalos, una crema marca Palette, un gel color negro, un cortañas sin marca, un cepillo, una crema Clotrimazol, una moneda de cinco soles,

<p>una moneda de un sol”, dicha Acta fue suscrita por el efectivo policial C y el intervenido A.</p> <p>CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En la segunda Acta policial de recojo, registro e incautación de mochila del 26 de octubre del 2019, se detalla: “(...) presente el personal PNP interviniente en la rivera de la represa de Poechos y el intervenido D (...) se procedió a efectuar el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila conforme al detalle siguiente: En este acto se procede al recojo de una mochila de lona color plomo y negro, marca Kippe, con cierre color negro, en cuyo interior se encontró una mochila color negro marca Skill, una linterna color amarillo y negro sin marca, una linterna color blanco a pilas, marca Tiger World, con dos pilas Panasonic, sin luna, una gorra color negra Escudo policial con la bandera del Perú y el nombre de Perú, una camisa manga corta a rayas marca All basics, en el segundo bolsillo chico se encontró un pasamontañas color negro de lana, cinco tiras de paja rafia color dos rojas y tres celestes, un pasador color azul, y un pasador color rojo, un cargador color blanco marca Samsung, con su respectivo cable (...)”, suscribieron la misma el efectivo policial J y el intervenido D.</p> <p>CUADRAGÉSIMO QUINTO. - En la tercera Acta policial de recojo y registro de mochila, se consignó: “(...) presente el personal policial en la rivera de Poechos y el intervenido C (...) se procedió a efectuar el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila conforme al detalle siguiente: En este acto se procedió al recojo de una mochila de lona de color turquesa con plomo, marca Nikko, conteniendo un bividí color blanco, un pantalón jean color azul marca Bramer Talla 28, conteniendo (...) en el bolsillo derecho delantero un celular color blanco con negro, marca Bitel, IMEI N° 867147030643903, un juego de llaves (...) y un monedero de color rosado, conteniendo en su interior doce monedas de cinco soles, una casaca con capucha color plomo con cierre (...), Se hace constar que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada en la rivera de la represa de Poechos para evitar su captura”, el Acta fue suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los bienes descritos en las tres Actas policiales de recojo, registro e incautación de mochilas de fecha 26 de octubre del 2019, fueron reconocidos como suyos por los pasajeros del ómnibus; conforme al Acta de entrega de especie y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019, el personal policial entregó a la testigo-agraviada RE –quien al brindar su declaración en el plenario reconoció su firma en dicho documento-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

huir del lugar, lanzándose para tal efecto a una laguna en la reserva de Poechos, llevaban consigo mochilas, las mismas que fueron halladas en la esfera de posesión de los encausados; el registro de dichas mochilas fue efectuado en presencia de los intervenidos; como resultado de dicha diligencia se encontró en el interior de las mochilas algunos bienes que fueron sustraídos a las víctimas, que éstas reconocieron como suyos; del mismo modo, se encontraron linternas, esto también guarda relación con lo manifestado por los testigos-agraviados, quienes aseguraron que los sujetos que cometieron el asalto portaban linternas.

QUINCUGÉSIMO.- Además de lo señalado, se actuaron en el plenario Actas de reconocimiento físico en rueda de personas, cada una de las diligencias de reconocimiento fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el abogado de la defensa, el reconocente y el personal policial; del mismo modo, se consignó que después de que cada uno de los reconocentes brindara las características físicas de los sujetos que cometieron el asalto, se les puso a la vista cinco personas con la finalidad de que identificaran a los autores del hecho, en las Actas de reconocimiento las víctimas dejaron constancia de que les fue posible advertir las características físicas de los asaltantes porque las luces del ómnibus se encontraban encendidas. En ese sentido, ingresaron al plenario a través de su lectura las siguientes de Actas reconocimiento físico:

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
YA	D	“este sujeto me golpea la cabeza con un arma de fuego a quien lo identifico como el viejo, el más mayor de los delincuentes”	26 de octubre 2019
M	D	“fue el que me quitó mis pertenencias amenazándome con un arma de fuego”	26 de octubre 2019
RE	D	“este fue el que andaba quitando las pertenencias a las personas, niños y mayores de edad, era el que más hablaba”	26 de octubre 2019
PA	D	“ese sujeto quitaba todas las cosas rebuscando a la gente y es el que más hablaba”	26 de octubre 2019
LB	D	“fue el sujeto que más apuntó por la ventana cuando nos hicieron parar el carro y también me despojo de mis pertenencias”	27 de octubre 2019
P	D	“ese sujeto le apunta con un arma de fuego y le robaba a una señora que estaba a mi costado”	27 de octubre 2019
MK	D	“ese sujeto me robó mi mochila, pero yo cuando le reclamé me devolvió parte de mis cosas, sacándome mi laptop de mi mochila”	27 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - De las Actas descritas –realizadas de manera inmediata- se aprecia que siete testigos-agraviados reconocieron al acusado D como uno de los autores del asalto suscitado el día 26 de octubre del 2019; del mismo modo, se advierte que en dichas Actas, los “reconocentes” – testigos-agraviados – coinciden en la descripción física del acusado, precisando que se trataba de una persona de más de 50 años de edad, con el rostro arrugado, tez trigueña, de contextura delgada; así también, detallaron cuál fue el rol desplegado por el acusado en la comisión del hecho delictivo; el menor Y lo identificó como la persona que lo golpeó en la cabeza con un arma de fuego, ocasionándole las lesiones descritas en el Fundamento Vigésimo Séptimo de la presente Sentencia.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
LB	C	“este sujeto subió y amenazó a la gente y a la vez les quitó sus pertenencias”	26 de octubre 2019
MK	C	“fue quien empezó a rebuscar a los niños y empezó a sacarle sus pertenencias este sujeto es el que tiene el peinado raya en medio, percatándome de ese detalle porque se le cayó la capucha de la polera”	26 de octubre 2019
PA	C	“este sujeto tenía un arma de fuego en la mano, me bajó del carro y me sentó en el suelo y me empezó a sacar mis pertenencias”	26 de octubre 2019
P	C	“ese sujeto le apunta con un arma de fuego y le robaba a una señora que estaba a mi costado”	26 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - Conforme se advierte de las Actas descritas, cuatro testigos-agraviados reconocieron al acusado C como uno de los asaltantes de los pasajeros del ómnibus de placa de rodaje P1G-999, describiéndolo como el sujeto que tenía el peinado “raya en medio” y era de contextura gruesa; del mismo modo, se precisó que también portaba arma de fuego, y brindaron detalles sobre el rol que desplegó para la consumación del evento criminoso.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
CM	A	“es el sujeto que me amenazó con el arma de fuego y me sustrajo mis pertenencias”	26 de octubre 2019

Y	A	“este sujeto se sube al carro con arma en mano y amenaza a la gente y rebusca entre sus pertenencias”	26 de octubre 2019
LB	A	“él fue el que subió al carro con arma de fuego en mano y trasbucó a los pasajeros robándoles sus pertenencias”	26 de octubre 2019
P	A	“ese sujeto fue el que me arrebató mis pertenencias, las cuales he señalado en mi declaración”	27 de octubre 2019
MK	A	“ese sujeto fue el que se encontraba custodiando a los hombres agraviados, quienes estaban tirados en el suelo con las manos atrás”	27 de octubre 2019

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Conforme se aprecia, cinco testigos-agraviados reconocieron al acusado A como uno de los autores del asalto; el agraviado P lo identificó como el sujeto que le arrebató sus pertenencias, lo que se corrobora además con el Acta de recojo, registro e incautación de una mochila de fecha 26 de octubre del 2019 –suscrita por el intervenido A- y del Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019, con las que se acreditó que los bienes encontrados en la mochila que fue arrojada por el encausado A fueron reconocidos como suyos por el agraviado P; robusteciendo el reconocimiento efectuado por dicho testigo-agraviado.

Reconocente	Reconocido	Participación delictiva	Fecha de diligencia de reconocimiento
Y	B	“este sujeto se queda abajo y ayuda a bajar a la gente, luego nos quita nuestras pertenencias”	26 de octubre 2019
LB	B	“fue este sujeto que me apunto por la ventana cuando nos hicieron bajar del carro, y también me despojo de mis pertenencias”	26 de octubre 2019
MK	B	“este sujeto era uno de los que cuidaba a los hombres ya que ellos se encontraban boca abajo”	27 de octubre del 2019

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- De lo expuesto se verifica que tres testigos agraviados reconocieron al acusado B como uno de los sujetos que participó en el hecho ilícito; así también, el agraviado LB precisó en su declaración plenaria que dicho encausado subió al fondo del ómnibus para quitar las pertenencias de los pasajeros; además de lo señalado, dicho procesado fue una de las cuatro personas intervenidas en prendas íntimas en la reserva de Poechos cuando evitaba ser capturado por el personal policial. Corresponde precisar que las diecinueve Actas de reconocimiento físico en rueda de personas cumplen con las formalidades exigidas por la norma penal adjetiva para su validez (16), fueron suscritas por todos los intervinientes, y se preservó la legalidad de la diligencia, no

características físicas pudieron advertir al encontrarse encendidas las luces internas y externas del ómnibus, además de ello, conforme al testimonio de los agraviados, los acusados portaban linternas, las que mismas que fueron encontradas en las mochilas que llevaban al momento de su intervención; en consecuencia, los agraviados están en actitud de reconocerlos, conforme lo hicieron; es de resaltar además la inmediatez temporal de los reconocimientos efectuados, lo que garantiza su verosimilitud.

QUINCAGÉSIMO OCTAVO. - Del mismo modo, las declaraciones del personal policial en lo referente a la intervención de los encausados, corroboran los reconocimientos y sindicaciones efectuadas por las víctimas, en tanto los procesados fueron encontrados juntos cuando se hallaban en la represa de Poechos, encontrándose además en su esfera de posesión unas mochilas dentro de las cuales aparecieron algunos bienes sustraídos a las víctimas, además de linternas que utilizaron al momento de la comisión del evento criminoso, lo que acredita lo sostenido por los pasajeros del ómnibus respecto a que las pertenencias eran guardadas en mochilas.

SEXAGÉSIMO. - Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, el delito de robo se configura cuando existe un apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. En el caso sub examine, el Ministerio Público postuló como medios comisivos la violencia y amenaza, respecto de la primera se acreditó con el Certificado Médico Legal N° 7344-L, practicado al agraviado Y, la violencia desplegada por los acusados en la comisión del hecho delictivo, si bien la víctima identificó al acusado B como su agresor, no obstante ello, la violencia es imputable a los cuatro acusados, atendiendo a que el hecho ilícito fue ejecutado en coautoría, y del escenario descrito por los testigos se puede inferir que el medio comisivo “violencia” era previsible para los encausados, quienes cometieron el asalto provistos de armas de fuego, con la que incluso se efectuaron dos disparos; en ese sentido, el autor Fidel Rojas Vargas, citando a Ferrado Mantovani I y Justo Laje Anaya señala: “No resulta indispensable que todos los intervinientes ejerzan cada cual la violencia o amenaza sobre las personas afectadas, siendo suficiente que sea desarrollada por uno de los agentes y que los demás lo asuman implícitamente al planear y/o en el decurso de la acción delictiva, exigiéndose sí que todos concurren al lugar y en el momento de la ejecución material del delito, de modo que pueda apreciarse objetiva y

subjetivamente que el delito, durante el desarrollo del iter, del robo es obra de la pluralidad de agentes (...) La percepción de la acción conjunta es global, ex ante y ex post”. Del mismo modo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente: “Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Rige, en lo particular, el principio de imputación recíproca, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable [es extensible] a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”; bajo dichos lineamientos, se acreditó que los acusados tomaron parte en la ejecución del hecho, desplegando así un dominio parcial del evento criminoso, cada uno de éstos realizó su aporte delictivo autónomo con la finalidad de conseguir un resultado común; se colige que desde el momento en el que abordaron un ómnibus con pasajeros, provistos de armas de fuego que utilizaron para amenazar y efectuar disparos, asumieron que en el desarrollo de su accionar delictivo era posible el uso de violencia, lo que finalmente se concretó.

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Del mismo modo, se ha demostrado la concurrencia del medio comisivo “amenaza”, los seis testigos-agraviados sostuvieron de manera uniforme que los acusados portaban armas de fuego utilizadas para amenazarlos, además de amedrentarlos profiriendo palabras soeces con la finalidad de sustraerles sus pertenencias; al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en sendos pronunciamientos, el medio comisivo “amenaza”, debe importar un peligro inminente para la vida o la integridad física, tratándose así de una “amenaza inminente”. En la Casación N° 496-2017 Lambayeque se establece lo siguiente, “Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física”²¹, precisa además en el Fundamento 3.11., “En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” debe comprender o alcanzar a toda

amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho (...); dicha interpretación en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05 2015 – desarrolla el concepto de arma como componente de la circunstancia agravante “a mano armada” en el delito de robo -, que en su Fundamento 13 establece: “(...) Con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo (...) busca asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado”, nos permite afirmar que el empleo de un arma coloca al agente en la ventaja que se deriva del temor generado en su víctima; en el caso sub examine los acusados se valieron de armas de fuego para infundir miedo y temor en los pasajeros del ómnibus, amenazándolos si se negaban a entregar sus pertenencias, consiguiendo finalmente apoderarse de los bienes.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- De otro lado, debe precisarse que si bien al momento de la intervención no se encontró a los encausados en posesión de las armas de fuego empleadas para la sustracción, no debe perderse de vista las circunstancias concomitantes y posteriores al evento delictivo; los seis testigos – agraviados coinciden en sostener que después de la sustracción de sus bienes, los encausados se retiraron caminando portando sus armas de fuego, siendo intervenidos por el personal aproximadamente cuatro horas después de ocurrido el hecho delictivo en la reserva de Poechos –ubicado entre cuarenta minutos a una hora del lugar donde se cometió el asalto-, no existió una persecución inmediata, advirtiéndose que los acusados dispusieron de tiempo para desaparecer los medios utilizados para la sustracción de los bienes; del mismo modo, no puede sostenerse que la ausencia del examen de absorción atómica determine que los encausados no portaban armas de fuego, máxime si en el presente caso ingresaron a juicio seis testimonios uniformes de agraviados, quienes aseguraron que los acusados usaron armas de fuego para la comisión del delito, una de las armas incluso fue utilizada para agredir físicamente al menor Y, lo que ha quedado plenamente acreditado.

SEXAGÉSIMO TERCERO.- En lo referente a los argumentos expuestos por la defensa de los acusados corresponde señalar, la defensa técnica de los imputados B y A aseguró que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de ser intervenidos; en ese orden, el acusado B sostuvo en su declaración previa – leída en el plenario en observancia de lo establecido en el art. 376° inciso 1 de la normal penal

adjetiva22- que el día 25 de octubre del 2019 –un día antes del hecho delictivo- estuvo conversando con su amigo B, y le explicó que no tenía trabajo: “en ese momento quedamos para irnos al día siguiente, 26 de octubre del 2019 a las 05:00 a la pesca en la represa de Poechos, a las 05:10 horas aproximadamente hemos salido a la pista cogiendo carro para irnos a la pesca, cogimos una furgón que nos llevó hasta Poechos y llegamos a eso de las 06:00, caminamos unas cuadras y llegamos a un pueblo que no recuerda su nombre, y de ahí hemos cogido un carro grande que nos ha dejado en el caserío La Manga a eso de las 07:20, de ahí ya nos hemos ido caminando hacia la represa parte de arriba y hemos llegado a las 07:30 horas, nos hemos puesto a pescar por un lapso de dos horas aproximadamente, estuvimos buscando más sitios para pescar y en ese momento escuchamos bulla de la gente que decía “agárrenlos” y hemos cruzado un lago pequeño en la desesperación, y se seguían escuchando gritos y disparos, y cuando estábamos al filo de la represa, alcanzamos a ver que venían dos señores uno encapuchado y el otro con un machete, de ahí cruzamos el lago y allí venían dos policías uniformados y otro de civil que realiza un disparo al aire, y nos dijo que nos paremos, entonces nos redujeron, insultaron y pusieron las marrocas, caminamos unos metros hacia llegar a una camioneta policial, de ahí nos subieron (...) de ahí pasaron veinte minutos y llegaron policías con dos señores más que los traían detenidos”; precisó que decidieron cruzar el río por desesperación: “en el momento de la desesperación al ver a la gente que gritaban y tiraron un disparo, nosotros hemos cruzado el río porque también vi a un señor encapuchado y pensé que era un asalto por ese motivo cruzamos el lago”; sostuvo que al escuchar que la gente decía: “agárrenlos” se asustaron, luego cuando ya habían cruzado el lago observaron a dos policías uniformados y otro de civil que les dijeron que pararan, los redujeron y los subieron a una camioneta policial, veinte minutos después los policías trajeron a dos personas más detenidas que se encontraban desnudos, sólo vestían su ropa interior, además los policías trajeron unas mochilas que habían encontrado y les preguntaban si les pertenecían, luego los bajaron de la camioneta y los empezaron a agredir, por ello dijo: “ya perdí, ya perdí”, para evitar que lo sigan agrediendo; señaló que cuando la policía lo intervino se encontraba en ropa interior porque estaba pescando, “me había sacado mi ropa, de mi casa salí en bermuda color beige, polo celeste manga larga y zapatillas negras”; afirmó que él y su amigo A fueron intervenidos por el personal policial al promediar las 10:30 horas.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Así también, se leyó en juicio la declaración preliminar brindada por el acusado A, donde manifestó que el 26 de octubre del 2019 salió a las 05:00 horas de su domicilio en el Centro Poblado La Margarita, dirigiéndose a la altura del

Centro Poblado La Manga para trabajar como pescador; afirmó: “yo me encontraba en la pesca, pescando en la bordera del río de la represa de Poechos, a horas 07:00 de la mañana he estado en ese lugar hasta las 10:00, yo me encontraba sentado, es así que comienzo a escuchar los disparos y gritos de la gente de todo alrededor de donde me encontraba, yo he salido a veinte metros del río, siendo el caserío La Manga para mirar que es lo que estaba pasando, a observar que es lo que pasaba, y es ahí donde se acercan dos ronderos, uno de ellos estaba cubierto la cara, y tres policías, uno de civil y dos uniformados, al ver a los policías yo me he sentado en la tierra en ese lugar, y uno de estos señores ronderos me quería golpear, por motivos de que en la madrugada había existido un robo y por ser desconocido la policías me marroca, luego me suben al patrullero sin dejarme ponerme mi ropa, mi mochila y todo mi material de pesca, lo cual yo me encontraba en bóxer por motivo de que me tengo que meter al agua a desenredar el nailon, por eso me quito la ropa, en ese lugar me encuentro en compañía de mi compañero B, luego me suben al patrullero y me llevan a una casa a dos kilómetros más adelante, luego llegaron los señores, quienes habían sido traídos por los policías y también estaban amarrocados, y la población llega a donde me encontraba con tres maletines más, me agrupa la policías con esos señores y la población y los ronderos nos empezaron a golpear, y la población empezaron a tomar fotos y comenzaron a preguntarnos si eran de nosotros, y yo dije que si por motivo de que nos estaban golpeando (...);” indicó que se encontraba desnudo porque para pescar nada; señaló que al momento que la población lo sindicaba se encontraba observando lo que sucedía; sostuvo que sus implementos para pescar, además de su ropa, los había dejado en la ribera del río, y él se encontraba a veinte metros cuando fue intervenido; precisó que su compañero B fue detenido junto con él, éste también se encontraba desnudo.

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Los argumentos de defensa expuestos por los imputados han sido desvirtuados con el acervo probatorio actuado en el plenario; según lo afirmado por los encausados, se encontraban pescando en la reserva de Poechos cuando fueron intervenidos por el personal policial y los moradores de la zona que los agredieron físicamente, al respecto, no se ingresó al plenario algún medio probatorio que acredite tal versión y demuestre objetivamente las agresiones señaladas por los encausados, del mismo modo, el personal policial que estuvo a cargo de la intervención refirió que no se encontraron objetos o implementos propios de la actividad de pesca, únicamente se halló lo descrito en las Actas policiales, éstas son las mochilas que contenían linternas, prendas de vestir y bienes sustraídos a las víctimas; debilitándose los sustentos de defensa. Es de señalar, que los encausados B y A reconocieron que se encontraban en prendas íntimas, tal

<p>considerando que el camino no es asfaltado- esto es, en un lugar distinto de donde se cometió el hecho delictivo, siendo encontrados en poder de los bienes de los agraviados; en ese sentido, no puede ampararse el argumento de la defensa.</p> <p>SEPTUAGÉSIMO.- En consecuencia, el círculo de probables autores del delito perpetrado en agravio de PJ, MK, CM, el menor YA, LB, PA, RE y M se reduce a la mínima expresión en atención al caudal probatorio actuado en el plenario, el acto delictivo fue ejecutado por los acusados, quienes fueron intervenidos en posesión de los bienes de las víctimas, siendo reconocidos por éstas, existe una conexión racional y coherente entre las evidencias de cargo actuadas; en ese sentido, se encuentra plenamente demostrada la participación delictiva de los acusados C, B, A y D –en calidad de coautores- en el hecho acaecido el día 26 de octubre del 2019 en agravio de PJ y otros, no existe hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente, lográndose revertir la presunción de inocencia de los acusados con el acervo probatorio actuado legítimamente en el plenario. Por tanto, se establece de forma fehaciente la intervención delictiva de los imputados y por ende su responsabilidad penal en el apoderamiento mediante violencia y amenaza de los bienes de los agraviados.</p> <p>SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, el representante del Ministerio Público postuló como agravante la minoría de edad del agraviado Y al momento de la comisión del hecho delictivo, precisando que el agraviado tenía dieciséis años de edad, circunstancia que también ha sido referida por el propio agraviado, sin embargo, en el presente caso no se acreditó que los acusados hayan tenido conocimiento cierto de la edad real del menor agraviado, correspondiendo precisar además que por la inmediatez de este órgano judicial, por la estructura física de la víctima y por la proximidad a los dieciocho años (mayoría de edad), es posible que la minoría de edad no haya sido advertida por los agresores, ya que para que se configure dicha agravante es necesario que el agente se represente que la minoría de edad es una condición de vulnerabilidad, suponer lo contrario atenta contra los Principios de atribución de responsabilidad penal objetiva, la misma que se encuentra proscrita en nuestro sistema penal en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, por tanto dicha agravante no se configura.</p> <p>GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO</p> <p>SEPTUAGÉSIMO TERCERO. - En la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, la Corte Suprema estableció que para el apoderamiento no solamente importa el desplazamiento</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios (disposición del bien) por parte de este último. Esta situación permite diferenciar, sin duda, dos momentos distintos, los cuales consisten en: (i) el desapoderamiento del sujeto pasivo, y; (ii) la posesión por parte del sujeto activo. Así pues, para el apoderamiento no, solamente importa el desplazamiento físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios - disposición del bien -. En el considerando décimo de la referida sentencia se establece que la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, “(...) disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Al respecto, corresponde precisar que ha quedado probado con el acervo probatorio actuado en el plenario que existió en los encausados la posibilidad de disponer de los bienes de las víctimas, al haber sido intervenidos horas después de la sustracción y apoderamiento de sus pertenencias; aunado a ello, al momento de la intervención de los acusados y registro de las mochilas encontradas en su esfera de posesión no se hallaron todas las pertenencias sustraídas a los agraviados, varios objetos no fueron recuperados; en consecuencia, se tiene por consumado el ilícito penal.

PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES MATERIA DE SUSTRACCIÓN

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. - Nuestra legislación penal prevé que es un requisito sine qua non para los delitos Contra el Patrimonio la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Exigencia que busca determinar la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta; es así que el artículo 201° inciso 1 del

Código Procesal Penal establece que la propiedad y preexistencia del bien deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. - En el caso sub examine, conforme al relato del agraviado P, los acusados le sustrajeron una billetera color ploma conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, su mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal, una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, algunos de éstos bienes fueron recuperados según el Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019 –conforme a lo descrito en el Fundamento Cuadragésimo Octavo de la presente Sentencia-. A la agraviada MK le sustrajeron su laptop Lenovo, el cargador de la misma laptop, su cargador portátil de 200 wats, audífonos del mismo celular, su equipo celular, y aproximadamente S/. 20.00 (veinte soles); algunos bienes fueron recuperados por la agraviada –conforme a lo descrito en el Fundamento Cuadragésimo Séptimo de la presente Sentencia-, encontrándose en mal estado de conservación, del mismo modo, se ingresó a juicio el comprobante electrónico de fecha 22 de mayo del 2019, en la que se detalló la adquisición de una Laptop, con UPC N° 193268719187, valorizada en S/. 1,599.00 (mil quinientos noventa y nueve soles), y tres fotografías que corresponden a una caja de cartón de una laptop, en la última de estas se apreció la descripción de una laptop Lenovo con UPC N° 193268719187, verificándose que dicha caja correspondía a la laptop que le fue sustraída a la agraviada. En el caso del agraviado LB, refirió que le sustrajeron S/. 500.00 (quinientos soles) que guardaba en su billetera, S/. 1,500.00 (mil quinientos soles) que portaba en el bolsillo de la parte posterior de su pantalón, y la radio del ómnibus de su propiedad. Así también, la agraviada M sostuvo que le robaron su equipo celular y el dinero en efectivo que portaba, que ascendía a la cantidad de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles). El menor Y, refirió que le sustrajeron su equipo celular. La agraviada RE sostuvo que le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018 y un monedero conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles –conforme al Acta de entrega de especies y dinero, desarrollada en el Fundamento Cuadragésimo Sexto de la presente Resolución-. Del mismo modo, se dejó constancia en el Acta de intervención policial de fecha 26 de octubre del 2019, que se sustrajo al pasajero agraviado CM –quien reconoció a los encausados- un celular marca Samsung J2 valorizado en S/. 400.00 (cuatrocientos soles), licencia de conducir de motocicleta, su DNI, dos tarjetas de crédito y dinero en efectivo en la suma de S/. 28.00 (veintiocho soles); así también, se sustrajo al agraviado PA un

<p>teléfono celular antiguo color blanco N° 959846572 y la suma de S/. 400.65 (cuatrocientos soles con sesenta y cinco céntimos) en efectivo.</p> <p>SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Al respecto, la Corte Suprema en sendos pronunciamientos ha dejado establecido que la preexistencia y propiedad del bien puede ser acreditada con la prueba personal, bajo dichos lineamientos, en el Recurso de Nulidad N° 114-2014 Loreto(23), se señala lo siguiente, “(...) aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal (...)”, del mismo modo, en el Recurso de Nulidad 144-2010 Lima se establece lo siguiente, “ (...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica”, en ese sentido, en el caso concreto se realizó la devolución de algunos bienes que fueron sustraídos a las víctimas, conforme se dejó constancia en las Acta de entrega respectivas. En ese sentido, y en concordancia con el Principio de Libertad probatoria, previsto en el artículo 157° del mencionado Código adjetivo25, en el caso materia de análisis se ha cumplido con la exigencia prevista en la norma procesal, teniéndose por acreditado la preexistencia y propiedad de los bienes descritos en el Fundamento precedentes, los que fueron sustraídos a las víctimas.</p>													
<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible y su vinculación con el agente, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención</p>		<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>al Principio de Legalidad de la pena en concordancia con los Principios de Culpabilidad y Proporcionalidad en tanto corresponda.</p> <p>SEPTUAGÉSIMO NOVENO. - Las pruebas actuadas en el plenario han permitido enervar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados, pues se acreditó la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también su vinculación en el hecho descrito, correspondiendo por lo expuesto imponerles una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados, debiendo para ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar.</p> <p>OCTOGÉSIMO. - Así, debe considerarse que los hechos acreditados en el presente juzgamiento se subsumen en el delito de Robo Agravado, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. A fin de determinar la pena concreta a imponer a los encausados, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena, así el artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y en el presente caso, se advierte que respecto de los acusados C, B y A, el Ministerio Público no ha postulado y tampoco ha acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que los acusados no registran antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica, por lo que, corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; aunado a ello, el Artículo 397° inciso 3 del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; y estando que la pena solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga a los acusados C, B y A, en su calidad de coautores, la pena concreta de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>Circunstancia Agravante Cualificada: REINCIDENCIA</p> <p>OCTOGÉSIMO PRIMERO. - La reincidencia tiene como finalidad una agravación en la pena por necesidades de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto por su reiteración a la comisión de delitos, en esa línea la reincidencia no forma parte de la culpabilidad, la misma que se determina por el hecho delictivo concreto. Así también,</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado.</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a lo previsto en el artículo 46°-B del Código Penal para que la persona tenga la condición de reincidente tiene que haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad, la cual no podrá ser mayor a los cinco años de la comisión del nuevo hecho delictivo doloso; en el tercer párrafo del indicado artículo se prevé que “El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”, lo que genera como efecto la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido que será equivalente a "no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"; en ese lineamiento en la Casación N° 1459-2017/Lambayeque la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente, “Que, a los efectos del marco punitivo correspondiente, la reincidencia importa la asignación de nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido (...) es decir, la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal – que es el máximo fijado en el tipo penal, ahora convertido en mínimo – hasta el nuevo máximo legal”.</p> <p>OCTOGÉSIMO SEGUNDO. - En el caso concreto se oralizó el Certificado de Antecedentes Penales N° 3723764, donde se deja constancia que el acusado D registra los siguientes antecedentes penales: 1) Expediente N°2957-2001 ante la Sala Penal de Apelaciones de Piura, fue sentenciado por el delito de Robo Agravado a “veinte años de pena privativa de libertad”, que se computó desde el 03 de agosto de 1998 al 02 de agosto del 2018. 2) Expediente N° 289-2006 ante el Primer Juzgado Penal de Sullana, fue sentenciado por el delito de Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos a “seis años de pena privativa de libertad”, que se computó desde el 15 de octubre del 2010 al 15 de octubre del 2016. 3) Exp N° 3565-2010 ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, fue sentenciado a “cuatro años de pena privativa de libertad efectiva”, computada desde el 14 de julio del 2010 al 14 de julio del 2014. Así también, se actuó en el plenario el documento denominado Antecedentes Judiciales del acusado D, en los que se detallaron los ingresos y salidas del encausado al Establecimiento Penitenciario de Piura, en su calidad de sentenciado, entre éstas registra su libertad el día 31 de mayo del 2017, y como referencia se consignó el Exp. N° 3565-2010. De la documental descrita se evidencia que</p>	<p><i>Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado D tiene la condición de reincidente, siendo ello así, tiene la calidad de Reincidente, mostrándose proclive a accionar delictivamente.</p> <p>OCTOGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 46 – B de la norma sustantiva, el nuevo extremo mínimo de la pena será el máximo fijado en el tipo penal, y el nuevo extremo máximo será el equivalente al incremento de los dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, realizados los cálculos correspondientes se tiene que la pena conminada para el delito de robo agravado atribuido al acusado tendrá como extremo mínimo veinte años, y el nuevo máximo será treinta y tres años y tres meses; en ese sentido, corresponde que la pena a imponer al acusado D, en su calidad de coautor, sea de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>OCTOGÉSIMO CUARTO. - El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito de los encausados, así como la responsabilidad penal que les asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente</p>	<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de re-estabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.</p> <p>OCTOGÉSIMO QUINTO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal de los encausados, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del hecho delictivo subsumido en el delito de Robo Agravado en agravio de P, MK, LB, M, el menor Y, RE, CM y PA, así como el perjuicio generado, evidenciándose además que el mismo encuentra su génesis en los actos ilícitos desplegados por los encausados; se ha demostrado el contexto violento en el que se suscitaron los hechos delictivos, así en el caso del menor Y, a través del Certificado Médico Legal N° 7344 – L se acreditaron objetivamente las lesiones ocasionadas por los procesados al momento de la sustracción de sus pertenencias, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, correspondiendo por tanto fijar un monto proporcional al daño irrogado.</p> <p>OCTOGÉSIMO SEXTO. - En ese lineamiento, considerando la grave afectación al bien jurídico protegido, así como la forma y circunstancias en las que se suscitaron los hechos se considera razonable y proporcional fijar como monto de reparación civil la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00) que deberán ser cancelados por los encausados en forma solidaria, y serán distribuidos a los agraviados de la siguiente manera: a favor de P la suma de doscientos soles (S/.200.00), a favor de MK la suma de dos mil doscientos soles (S/. 2,200.00), a favor de LB la suma de dos mil ochocientos soles (S/. 2,800.00), a favor de M la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor del menor Y la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor de RE la suma de ochocientos soles (S/. 800.00), a favor de CM la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00), y a favor de PA la suma de quinientos soles (S/. 500.00).</p>	<p><i>intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN: Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar 45°, 45°-A, 46°, 46°-B, 93°, 188° y 189° incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del Código Penal; y, Artículos 158°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN: CONDENAR a los acusados B, C, A y D, como COAUTORES del delito CONTRAEL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P, M K, LB, M, EL MENOR Y, RE, CM y PA, y como tal se les impone las siguientes penas: a los sentenciados B, C y A, la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de</p>					X					X	10

<p>el día de su detención acaecida el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE y precluirá el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y UNO. Al sentenciado D, la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo se inicia desde la fecha de su aprehensión acaecida el día el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE y precluirá el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y NUEVE. Al vencimiento de las penas impuestas los sentenciados serán puestos en libertad, salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p> <p>SE FIJA la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00) por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados, en razón a los montos precisados en el Fundamento OCTOGÉSIMO SEXTO de la presente Resolución.</p> <p>EJECUTESE PROVISIONALMENTE la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, la misma que se encuentran cumpliendo</p>	<p>los sentenciados en el Establecimiento Penitenciario de Piura.</p> <p>IMPONER el pago de COSTAS a cargo de los sentenciados.</p> <p>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose para tal efecto los Boletines de Condena, bajo responsabilidad funcional. Así como se devuelvan los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.</p>	<p>la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad respectivamente.

<p>EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, como tipo base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de P, MK, LB, M, EL MENOR Y, RE, CM y PA, y les impone las siguientes penas: a los sentenciados B, C y A, la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Al sentenciado D, la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, FIJA la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00) por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados.</p> <p>II.- HECHO IMPUTADO:</p> <p>El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del juicio oral indicó que con fecha 26 de octubre del 2019, a las 05:00 horas aproximadamente, el ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa "Poderoso Mi Cautivo" que cubre la ruta Lancones - Sullana, se desplazaba con quince pasajeros a bordo aproximadamente, vehículo que era conducido por la persona de LB. Cuando el ómnibus de placa de rodaje P1G999 de la empresa "Poderoso Mi Cautivo", se encontraba a inmediaciones del sector "Anima de Alfargate", LB, el conductor del bus se percató que la pista se encontraba bloqueada con piedras y palos que impedían el paso del vehículo, por lo que decidió estacionar el bus, en ese instante escuchó el sonido de un disparo de arma de fuego y de inmediato hicieron su aparición cinco sujetos quienes portaban armas de fuego, siendo uno de ellos quien se acercó a la ventana del conductor y lo amenazó apuntándole con un arma de fuego en la cabeza,</p>	<p><i>personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>diciéndole: "Esto es un asalto concha de tu madre", mientras los otros sujetos se dirigieron hacia la puerta del copiloto y amenazaron al ayudante R para que abra la puerta del bus, ante esa amenaza el ayudante optó por abrir la puerta del salón de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pasajeros, luego de ello subieron y procedieron a amenazar a los pasajeros con armas de fuego, para después buscar entre las prendas de los mismos, al igual que al conductor y a su ayudante, robándoles todas sus pertenencias de valor, como dinero en efectivo, teléfonos celulares, computadoras portátiles, billeteras y mochilas, además de extraer un equipo de sonido que se encontraba dentro del bus.</p> <p>Asimismo, mientras buscaban entre las pertenencias de los pasajeros, estos sujetos mencionaban entre ellos: "No están los veinte mil soles", golpeando en la cabeza con la cachapa de un arma de fuego a uno de los pasajeros menor de edad identificado como Y, de 16 años de edad, porque forcejeó con uno de los delincuentes cuando se opuso a que le arrebataran su teléfono celular, a quien le causaron lesiones conforme se advierte del CML N° 7344-L; posteriormente bajaron del bus a todos los ocupantes y continuaron apoderándose de sus pertenencias, además continuaron buscando en el bus, y luego de ello volvieron a descender para volver a comentar entre ellos: "No están los veinte mil soles, nos han pasado mal el dato, llamen el carro", sin embargo el vehículo que iban a utilizar para huir no llegaba, ante eso dijeron que se iban a llevar al conductor del bus, sin embargo este escuchó eso y empezó a correr, siendo perseguido por los delincuentes e incluso efectuaron un disparo en su contra, no logrando impactarlo, por lo que al no lograr alcanzarlo lo dejaron ir; después de ello continuaron esperando el vehículo que los iba a recoger para la huida, pero dicho vehículo nunca llegó, por lo que optaron por huir a pie.</p> <p>Después los pasajeros del bus llamaron a la policía, al cabo de unos minutos llegaron efectivos policiales de la Comisaría de Lancones a bordo de un patrullero, los mismos que hallaron el bus asaltado en el lugar conocido como "El Desvío", con quince pasajeros a bordo, quienes manifestaron que habían sido interceptados por cinco sujetos armados, los mismos que los despojaron de sus bienes; asimismo, los</p>	<p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>pasajeros y el conductor describieron las características físicas de esos sujetos, señalando que cuatro de ellos portaban armas de fuego y el quinto sujeto portaba un cuchillo grande; ante la información proporcionada por los agraviados de que los delincuentes habían huido a pie, los efectivos policiales procedieron a montar un operativo, desplegando dos grupos de efectivos que peinaran la zona, siendo uno de los grupos quienes lograron divisar a cuatro sujetos con ropa interior con la finalidad de cruzar el río por el sector Madre de Dios, cercano a la represa de Poechos – Lancones, los mismos que al notar la presencia policial dejaron las mochilas que portaban, logrando intervenir a dos de ellos, los mismos que fueron identificados como D y C, mientras que los otros dos sujetos lograron cruzar el río para huir; sin embargo, fueron intervenidos por los efectivos policiales, siendo identificados como A y B, además los efectivos policiales encontraron en el lugar varias mochilas, que momentos antes habían sido robadas a los agraviados y que a su vez contenían varios de los bienes que les robaron a los agraviados, por lo que procedieron a detenerlos y conducirlos a la comisaria del Sector.</p> <p>III.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Conforme a la acusación fiscal, se imputa a los acusados B, C y A y D, ser coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de MK y otros, previsto en el Artículo 188 (tipo base), con las agravantes establecidas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 189 del Código Penal y con los argumentos expuestos solicitó que se les imponga a los acusados B, C y A, la pena de DOCE AÑOS de pena de pena privativa de libertad y para el acusado D la pena de TREINTA Y TRES AÑOS de pena de pena privativa de libertad, al tener la condición de reincidente y se fije como reparación civil la suma de ONCE MIL</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DOSCIENTOS NUEVOS SOLES que deberán pagar a favor de los agraviados en forma solidaria.</p> <p>IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica de los sentenciados B, A, D y C, mediante escritos de fecha 25 y 28 de enero del 2021, respectivamente, recurren la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>Defensa de B, A y D</p> <p>4.1.- Cuestiones planteadas por la defensa a la sala de apelación que solicitamos se pronuncien en apelación: a) Si la resolución N° 06 que contiene la sentencia está debidamente motivada, si el colegiado habría analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados. b) Si los sentenciados A, B, D habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. c) Si el Ministerio Público habría vulnerado el principio de objetividad al haber ocultado un medio de prueba (absorción atómica) realizada a los apelantes vulnerando el derecho a probar y esclarecimientos de los hechos por parte de los apelantes. d) Si les asiste el derecho de la duda razonable a los apelantes en consecuencia se le deben absolver de la acusación.</p> <p>4.2.- Que teniendo como base los elementos fácticos de la acusación, se puede afirmar que el 26.10. 2019 hubo un asalto, pero eso no quiere decir que los sentenciados lo habrían cometido por las siguientes razones: a) En los argumentos todos han coincidido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas. b) En los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego (haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente. c) En sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente d) En sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojaron de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes. e) Las características físicas de los asaltantes y quien los ayudó a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.</p> <p>4.3.- La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación (lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habría sucedido en el presente caso). También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico (en este caso el Ministerio Público no presentó la prueba de absorción atómica que mandó a realizar a los apelantes y más aún no ha verificado en el acta de intervención que no aparece que habrían sido encontradas la armas, el dinero, laptop y celulares supuestamente sustraídos) En conclusión, en la sentencia expedido por el colegiado existe una total falta de motivación y la insuficiencia de motivación siendo así la sentencia debe declararse NULA y se ordene que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.</p> <p>4.4.- Al analizar la declaración inculpativa de los agraviados-testigos El juez debió analizarlo conforme a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; en tal sentido la inculpativa hecha por los agraviados testigos estaba motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión; la defensa sostiene que los testigos agraviados se habrían equivocado en la identificación de la persona o personas que habrían sustraído sus pertenencias ya que estos nunca dieron sus características físicas de las personas que cometieron el delito en su agravio ya que los efectivos policiales han precisado que detuvieron a los sentenciados porque los ronderos no identificados manifestaron que los sentenciados no eran del lugar. Respecto al criterio de verosimilitud en cuanto al rubro de la coherencia y solidez de la declaración de los agraviados- testigos incurrieron diferentes contradicciones sobre la realización de los hechos (LA FORMA ,MODO Y TIEMPO COMO SE HABRÍAN COMETIDO EL ASALTO) y que se debían considerar otros datos periféricos como por ejemplo la declaración de los efectivos policiales intervinientes, además no se ha encontrado las supuestas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>armas de fuego que utilizaron para perpetrar el hecho ilícito los objetos sustraídos (celulares, laptop , dinero) y más aun no se ha confirmado que los sentenciados hayan realizados disparos como sostiene los agraviados ya que habiendo solicitado la pericia de absorción atómica por parte del Ministerio Público esta no fue presentada como caudal probatorio pese a que en sus narración fáctica lo sostienen (tanto la acusación como la declaración de los agraviados – testigos) y en tanto sobre la persistencia sobre la incriminación lo que han hecho los agraviados testigos es repetir lo que habrían declarado, además fueron 15 testigos y solo han concurrido 8 agraviados testigos ya que 7 agraviados testigos fueron prescindidos porque pese a que fueron notificados no concurrieron al plenario.</p> <p>4.5.- En el presente caso la defensa invoca el in dubio pro reo ya que no se ha probado con claridad ni con prueba idónea que los apelantes sean los autores del robo sufrido por los agraviados testigos ya que no se le encontró en su poder los objetos sustraídos y armas utilizados respectivamente.</p> <p>Defensa de C</p> <p>4.6. La Sentencia condenatoria, impuesta al sentenciado C se ha sustentado según los considerandos de la sentencia en prueba testimonial de los agraviados quienes tienen la calidad de testigos presenciales del hecho delictivo, sin embargo los testimonios vertidos por los agraviados en juicio son completamente contradictorios e inverosímiles en aspectos cruciales tales como el número de participantes en el hecho delictivo, para algunos testigos los asaltantes fueron 4 para otros 5 y para otros 6. Por otro lado, con respecto al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos R y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Por otro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado, todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de que ella no vio a ninguna persona con machete, es decir, dichos testimonios son evidentemente contradictorios, y no son uniformes como se afirma en la sentencia.</p> <p>4.7.- Que en el presente caso ha quedado claro por el testimonio de los testigos agraviados que el hecho sucedió a las 5:00 am, hora en la cual como se sabe es aún oscuro, y esta situación natural ha quedado corroborada por los propios testimonios que con el afán de justificar el hecho de supuestamente haber reconocido a los asaltantes han referido que pudieron ver las características físicas de estos porque la luz del vehículo en el cual se trasportaban se encontraban prendidas y por las linternas que tenían los asaltantes. Como es de verse, ningún testigo ha manifestado que existía luz natural, pero si la testigo M ha precisado que no había luz natural, ello señores magistrados nos ubica en un contexto en el cual no existía luz natural, se escuchó un disparo y todos los asaltantes tenían en su poder un arma de fuego. Una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse, es decir a ponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; sin embargo, en el presente caso los testigos agraviados supuestamente reconocieron a todos sus atacantes, situación que resulta completamente inverosímil.</p> <p>4.8.- En el caso particular de la testigo R es aún más que su testimonio no es verosímil ya que argumenta de que incluso pudo reconocer a los dos asaltantes que no subieron al bus.</p> <p>4.9.- Que, en el considerando sexagésimo segundo, se ha dejado sentado que la intervención del sentenciado C se realizó cuatro horas después de sucedido el hecho; ello contribuye a la tesis de la defensa en el sentido de que las personas que cometen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos tienden a buscar alejarse inmediatamente del lugar a fin de ponerse a buen recaudo; sin embargo, en el presente caso supuestamente el sentenciado C se encontraba en un lugar cercano al que ocurrieron los hechos.</p> <p>4.10.- Que no se ha encontrado en poder del sentenciado C ningún bien sustraído a los agraviados ni tampoco se le ha encontrado arma fuego o arma blanca.</p> <p>4.11.- La defensa sostiene que en el presente caso se ha generado una duda razonable a favor del sentenciado C, es por ello que se le debe absolver de la acusación fiscal sumado a ello no existen pruebas contundentes y de calidad que acrediten su responsabilidad, ya que los testimonios de los testigos agraviados no cumplen con los requisitos exigidos por el acuerdo plenario N° 2 del 2005 /CJ-116.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”. VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de los sentenciados. Respecto de la apelación de los sentenciados B, A y D 6.1.- La defensa solicita que este Tribunal se pronuncie por cuatro puntos: a) Si la resolución N° 06 que contiene la sentencia está debidamente motivada, si el colegiado habría analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados. b) Si los sentenciados A, B, D habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. c) Si el Ministerio Público habría vulnerado el principio de objetividad al haber ocultado un medio de prueba (absorción atómica) realizada a los apelantes vulnerando el derecho a probar y esclarecimientos de los hechos por parte de los apelantes. d) Si les asiste el derecho de la duda razonable a los apelantes, en consecuencia, se les debe absolver de la acusación. 6.2.- Respecto al punto a), esto es, si la sentencia se encuentra debidamente motivada y si el Colegiado ha analizado correctamente los medios de prueba que aparecen en los actuados. En relación a ello, la defensa sustenta dicho pedido indicando que la falta de motivación está</p>	<p><i>practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación (lo que habría sucedido en el presente caso). También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico (en este caso el Ministerio Público no presentó la prueba de absorción atómica que mandó a realizar a los apelantes y más aún no ha verificado en el acta de intervención que no aparece que habrían sido encontradas las armas, el dinero, laptop y celulares supuestamente sustraídos. En conclusión, en la sentencia expedida por el colegiado existe una total falta de motivación y la insuficiencia de motivación siendo así la sentencia debe declararse NULA y se ordene que otro colegiado realice un nuevo juicio oral.</p> <p>Al respecto, la defensa alega de manera contradictoria que la sentencia apelada adolece de una total falta de motivación y a la vez de insuficiencia de motivación; siendo un planteamiento confuso y vacío de fundamentación pues se trata de alegaciones excluyentes; o se plantea que no existe motivación o que sí existe, pero esta es insuficiente; pero no se puede plantear ambas a la vez.</p> <p>No obstante lo expuesto, la defensa de los sentenciados B, A y D postula una total falta de motivación de la recurrida, sin especificar mayor</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentación al respecto, verificándose en sentido contrario, que desde el fundamento sétimo al sexagésimo segundo, el Juzgado Colegiado ha expuesto las razones que motivan el fallo, fundamentos que abarcan el análisis de los medios probatorios actuados y que acreditan aspectos referidos a la valoración de la prueba, a las circunstancias en que se realiza el apoderamiento de los bienes de los agraviados, respecto de la intervención y vinculación de los acusados con el hecho ilícito, en cuanto al grado de consumación del delito, a la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos. Asimismo, desde el fundamento septuagésimo octavo al octogésimo tercero ha sustentado aspectos relativos a la dosificación punitiva. Y del octogésimo cuarto al octogésimo sexto ha sustentado la imposición de la reparación civil; no habiendo el defensa expuesto ningún argumento que desvirtúe el razonamiento del juzgador, por lo tanto, no nos encontramos ante ninguna causal de nulidad de la sentencia impugnada por carencia de motivación.</p> <p>Cabe precisar que la defensa sostiene además que la motivación es incompleta; sin embargo, no ha efectuado mayor sustento en relación a dicha pretensión revisora. Por lo tanto, el agravio invocado deviene en infundado.</p> <p>6.3.- En relación al punto b), esto es, si los sentenciados A, B, D habrían cometido el hecho delictivo que se le imputa: delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal; la defensa argumenta que el 26.10. 2019 hubo un asalto, pero eso no quiere decir que los sentenciados lo habrían cometido por las siguientes razones: a) En los argumentos todos han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coincido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas. b) En los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego (haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente. c) En sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos</p>											
	<p>y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente d) En sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojaron de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes. e) Las características físicas de los asaltantes y quien los ayudó a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>										

Motivación del derecho	<p>agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.</p> <p>En cuanto al punto a), esto es, que en los argumentos todos han coincidido que los asaltantes habrían utilizado armas y fueron cinco personas (es decir asaltantes, 4 con armas y 1 con un cuchillo o machete), pero no se logra encontrar las armas, si bien se encuentra un cuchillo o machete por la zona donde fueron intervenidos, eso no demuestra que sea de uno de ellos, más aún que la versión de los agraviados es que participaron 5 asaltantes y fueron intervenidos solo 4 personas. Dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida, porque si bien al momento de la intervención no se encontró a los sentenciados en posesión de las armas de fuego empleadas para la sustracción, debe tenerse en cuenta que todos los testigos – agraviados que han declarado en el juicio oral, han coincidido en sostener que después de la sustracción de sus bienes, los asaltantes se retiraron caminando portando sus armas de fuego, siendo intervenidos por el personal policial aproximadamente cuatro horas después de ocurrido el hecho delictivo, a inmediaciones del reservorio de Poechos –ubicado entre cuarenta minutos a una hora del lugar donde se cometió el asalto-, es decir, no existió una persecución inmediata, siendo evidente que los sentenciados dispusieron de tiempo para desaparecer los instrumentos utilizados para perpetrar el asalto; por lo tanto, el uso de armas de fuego por parte de los sentenciados para amenazar a los agraviados, está acreditado con los testimonios uniformes de las víctimas, quienes aseguraron que los sentenciados utilizaron armas de fuego, una de las cuales incluso fue</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>utilizada para agredir físicamente al menor Y, lo que ha quedado plenamente acreditado con el Certificado Médico Legal N° 7344-L, cuyas conclusiones fueron expuestas en el plenario por el médico legista VJ, quien precisó que la equimosis y la tumefacción que presentó el menor Y, son lesiones contusas que se produce por la acción del contacto de algún objeto de bordes romos con la energía cinética suficiente para generar edemas, etc.; concluyéndose que: “presenta lesión traumática externa reciente producida por agente contuso; que sí se corresponde con la data”. Dicho reconocimiento médico legal acreditó objetivamente la lesión que se ocasionó al menor Y en el escenario violento de la sustracción de sus pertenencias, corroborando de esta manera además lo declarado por el peritado, y por los testigos M, LB, M y RE. En el mismo sentido, se demostró con ello, además la violencia desplegada en la comisión del evento criminoso.</p> <p>Por tanto, el agravio invocado se desestima, máxime cuando el A quo, en el fundamento sexagésimo segundo de la recurrida ha dado respuesta a dicho cuestionamiento.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, el hecho de que algunos agraviados hayan manifestado que fueron cinco los sujetos que los asaltaron, habiéndose posteriormente intervenido solo a cuatro, no les resta credibilidad ni desvirtúa la recurrida, pues tal como se ha indicado líneas arriba, la intervención de los sentenciados no se produjo de manera inmediata.</p> <p>6.4.- En relación al punto b), esto es que en los argumentos han coincidido que los asaltantes hicieron uso de sus armas de fuego</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(haciendo disparos) pero no fue presentada por el Ministerio Público la prueba de absorción atómica realizada a los sentenciados pese a que dicha fiscalía lo solicitó y que aparece en la carpeta fiscal, motivo por el cual el Ministerio Público no actuó con objetividad y sostuvo sus fundamentos fácticos sin prueba alguna, siendo que en su oportunidad se presentara para su análisis correspondiente.</p> <p>Esta pretensión revisora no está dirigida a cuestionar la sentencia apelada tal como lo exige el artículo 405° inciso 1) literal c) de la norma adjetiva, en tanto señala que el recurso impugnatorio debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen (...); sino que cuestiona en sí la actuación del representante del Ministerio Público por el hecho de no haber ofrecido para su actuación en juicio la pericia de absorción atómica que se les practicó a los sentenciados, alegando la defensa de manera genérica que sus fundamentos fácticos carecen de prueba; sin embargo, ello no es de recibo por cuanto conforme se observa de la sentencia impugnada, el ente acusador ofreció pruebas testimoniales, periciales y documentales, las mismas que fueron actuadas en el plenario.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la pericia de absorción atómica practicada a los sentenciados, si bien esta no fue ofrecida por el Ministerio Público; sin embargo, en esta instancia sí ha sido ofrecida por la defensa y es precisamente en su escrito de ofrecimiento de prueba nueva, que uno de los argumentos para que esta sea admitida es que no tenía conocimiento de la existencia de la misma por cuanto dicho medio de prueba fue</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recabado después de la realización de la audiencia de acusación fiscal; advirtiéndole este Tribunal que esta es una razón por la cual el Ministerio Público no la ofreció en su requerimiento acusatorio, y por ende, no se advierte afectación al principio de objetividad.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a los resultados de dicha pericia y su incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de los sentenciados, nos pronunciaremos posteriormente.</p> <p>6.5.- En relación al punto c) referido a que en sus argumentos fácticos todos han coincidido en que el asalto se produjo a las 5:00 am del 26.10.2019, siendo que los sentenciados fueron intervenidos 10:00 am del 26.10.2019, es decir 5 horas posteriores de realizarse los hechos y en el plenario ha quedado establecido que desde el lugar donde habrían ocurrido los hechos al lugar donde se intervino a los sentenciados hay una distancia de 40 minutos a 1 hora aproximadamente.</p>												
	<p>Dicho cuestionamiento tampoco enerva los fundamentos de la condena, pues el hecho de que los sentenciados hayan sido intervenidos casi después de cuatro horas aproximadamente de ocurrido el evento delictivo en un lugar que se encuentra a una distancia de 40 minutos a una hora aproximadamente, no le resta mérito probatorio a la sindicación que contra ellos efectuaron los agraviados reconociéndolos como los autores del robo en su agravio. De la misma forma, tampoco desvirtúa el hecho de que fueron encontrados en posesión de parte de los bienes que les sustrajeron a los agraviados, circunstancia esta última que resulta de vital importancia en el análisis de su vinculación como coautores del</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del</i></p>					<p>X</p>					

Motivación de la pena	<p>delito que se les imputa y que la defensa no menciona, por lo tanto, el agravio invocado se desestima.</p> <p>6.6.- En cuanto al punto d) consistente en que en sus argumentos fácticos han coincidido que fueron despojaron de celulares, una laptop, dinero, no se les encontró nada de eso cuando intervinieron a los apelantes. Dicho postulado no es correcto, pues si bien parte de los bienes sustraídos fueron teléfonos celulares, una laptop y dinero en efectivo que no fueron recuperados, también sustrajeron otro tipo de bienes que sí fueron encontrados en poder de los sentenciados. Así, en el caso del agraviado Piero Verona Leyva, este manifestó que los sentenciados le sustrajeron una billetera color ploma conteniendo en su interior una tarjeta del banco de La Nación, S/. 40.00 soles, una tarjeta del banco Interbank, su mochila color verde conteniendo en su interior pertenencias de uso personal, una gorra marca Dunkelvolk, zapatillas marca Nike, y algunos de éstos bienes sí fueron recuperados según el Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019 (conforme se describe en el Fundamento Cuadragésimo Octavo de la Sentencia impugnada); en tanto se le entregaron los siguientes bienes: una mochila de color verde policial, una billetera color negro con plomo vacía, una crema dental marca Colgate, un desodorante marca Salvaje, un talco Kalos, una crema marca Palette, un gel color negro, un cortaúñas sin marca, un cepillo Pro, una crema Clotrimazol, una moneda de cinco soles, una moneda de un sol, y una gorra negra marca Dunkelvora; objetos que fueron encontrados en el interior de la mochila que el sentenciado A arrojó en la rivera de la represa de Poechos.</p>	<p>Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</p>													
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, la agraviada MK manifestó que le sustrajeron su laptop Lenovo, el cargador de la misma laptop, su cargador portátil de 200 wats, audífonos del mismo celular, su equipo celular, y aproximadamente S/. 20.00 (veinte soles); siendo que algunos de sus bienes fueron recuperados por la agraviada (conforme se describe en el Fundamento Cuadragésimo Séptimo de la recurrida), encontrándose en mal estado de conservación. En tal sentido, conforme al Acta de entrega de especies de fecha 27 de octubre del 2019, la testigo- agraviada MK recibió los siguientes bienes de su pertenencia: un cargador color blanco marca Samsung, un celular marca Samsung, color plomo con negro, con IMEI N° 356560/09084459/1, serie N° R28K7072QNN, con su respectivo chip Movistar y su batería, con serie N° BD1K620CS/2-B,y un audífono color blanco marca Samsung. El primer objeto descrito (cargador color blanco marca Samsung) fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado D, y al respecto, en la sentencia se precisa que el efectivo policial J, describió en el plenario que en el contexto de la intervención del acusado D, pudo advertir que éste arrojó la mochila que llevaba, la que fue recogida, registrada e incautada por el personal policial conforme al Acta policial de recojo, registro e incautación de</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>mochila, suscrita por el efectivo policial J y el intervenido D; habiéndose probado además que los demás bienes entregados a la agraviada se hallaron dentro de la mochila que fue arrojada por el intervenido A; lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa.</p> <p>En el caso del agraviado LB (conductor del vehículo en el cual se trasladaban los agraviados), refirió que le sustrajeron S/. 500.00 (quinientos soles) que guardaba en su billetera, S/. 1,500.00 (mil quinientos soles) que portaba en el bolsillo de la parte posterior de su pantalón, y la radio del ómnibus de su propiedad. Y en el Acta policial de recojo, registro e incautación de mochila de fecha 26 de octubre del 2019, suscrita por el efectivo policial C y el intervenido A, se aprecia que en el interior de una mochila de color verde de material sintético se encontró entre otros objetos, un autoradio, asimismo, en la referida acta se hace constar que la mochila recogida, registrada e incautada fue arrojada por el intervenido A, en la rivera de la represa de Poechos para poder darse a la fuga y evitar su captura.</p> <p>Por su parte, la agraviada RE sostuvo que le sustrajeron su celular Huawei Y7 del 2018 y un monedero color rosado conteniendo S/. 60.00 soles, de los cuales sólo recuperó su monedero con S/. 5.00 soles – conforme al Acta de entrega de especies y dinero, de fecha 27 de octubre del 2019 que se detalla en el Fundamento Cuadragésimo Sexto de la recurrida-, verificándose que el personal policial entregó a la testigo-agraviada RE una moneda de cinco soles y un monedero de color rosado, éste último bien fue encontrado dentro de la mochila registrada en presencia del acusado C, quien fue intervenido por el S3 PNP O, dicho</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>efectivo policial manifestó en el plenario que los cuatro sujetos que fueron intervenidos llevaban mochilas en la espalda, indicó además que al reducir a D advirtió que una mochila se encontraba “al pie del intervenido”, lo que se encuentra corroborado con el Acta de recojo policial de fecha 26 de octubre del 2019, suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C.</p> <p>6.7.- Se sostiene además en el punto e), que las características físicas de los asaltantes y quienes ayudaron a atrapar a los apelantes fueron personas de la zona (ronderos) no habiendo consignado ni nombre ni haberlo identificado para que sirva como testigo y puedan corroborar lo manifestado por la Policía y los agraviados también han dicho que no dieron a nadie las características físicas.</p> <p>Al respecto, dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida, pues la defensa solo cuestiona que no se haya consignado la identidad de los ronderos para que corroboren lo manifestado por la policía, pero no precisa qué aspectos de las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a los sentenciados requieren corroboración, tampoco sustenta por qué dichos testimonios carecen de valor probatorio.</p> <p>Por otro lado, el hecho de que los agraviados no hayan brindado las características físicas de los sujetos que los asaltaron a los policías o a los ronderos que coadyuvaron en la intervención de los sentenciados; tampoco desvirtúa la recurrida pues, estos fueron intervenidos por personal policial con la colaboración de moradores de la zona integrantes de las juntas vecinales o rondas campesinas, quienes les señalaron la ruta por donde se encontraban los sentenciados, a quienes en un principio los</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguen por no ser de la zona, luego por su actitud sospechosa de tratar de huir ante la presencia policial y finalmente luego de ser intervenidos y trasladados a la dependencia policial, fueron reconocidos plenamente por ocho testigos-agraviados en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas realizadas con observancia de las garantías procesales, además de haberseles encontrado en posesión de parte de los bienes que sustrajeron, así como con linternas (que coincide con el relato de los agraviados en cuanto manifestaron que los sujetos que los asaltaron portaban linternas).</p> <p>En tal sentido, la vinculación de los sentenciados como coautores del delito de robo agravado no solo se infiere por el hecho de haber sido intervenidos en un lugar en el cual no residían, sino por cuanto fueron encontrados en poder de parte de los bienes sustraídos a los agraviados y por cuanto fueron plenamente reconocidos por ellos.</p> <p>Por otro lado, en el juicio oral, la defensa técnica de los sentenciados B y A, sostuvo que sus patrocinados se encontraban realizando la actividad de pesca al momento de ser intervenidos, y si bien dichos sentenciados no declararon en el plenario, al haberse dado lectura a sus declaraciones previas, se verifica que ellos también manifestaron que el motivo de su presencia en el lugar donde fueron intervenidos se debía a que habían ido a pescar; sin embargo, al momento de su intervención no se les encontró en su poder ningún objeto o material empleado para dicha actividad que alegan estaban efectuando.</p> <p>6.8.- Sostiene además la defensa que el juez debió analizar las declaraciones incriminatorias de los agraviados-testigos conforme a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; sin embargo, este argumento no desvirtúa los más de setenta fundamentos que apoyan la condena, pues solo se limita a señalar sin sustento fáctico ni jurídico lo que debió hacerse pero no se ofrece mayor razonamiento para revocar el fallo condenatorio conforme a su postulado revisorio. </p> <p> En el mismo sentido, se plantea que el A quo debió aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 a las declaraciones de todos los testigos que han declarado en el juicio oral; indicando que la incriminación hecha por los agraviados testigos estaba motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión; sin embargo, no existe prueba de ello, y por el contrario, ninguna de las partes, ni los sentenciados ni los agraviados han señalado que se hayan conocido con anterioridad al hecho delictivo, por lo que cabe preguntarse ¿cómo es que pueda existir algún tipo de resentimiento, odio, motivo de venganza o alguna animadversión entre ellos, si ni siquiera se conocían? </p> <p> La defensa sostiene además que los testigos agraviados se habrían equivocado en la identificación de la persona o personas que habrían sustraído sus pertenencias ya que estos nunca dieron sus características físicas de las personas que cometieron el delito en su agravio ya que los efectivos policiales han precisado que detuvieron a los sentenciados porque los ronderos no identificados, manifestaron que los sentenciados no eran del lugar; sin embargo, los testimonios de los agraviados no han sido desacreditados, y por el contrario, han sido corroborados por la forma y circunstancias en que los sentenciados fueron intervenidos, esto </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es, en un lugar próximo a donde ocurrió el evento delictivo, en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados y de objetos que utilizaron para perpetrar el asalto (linternas); no existiendo prueba que acredite que los agraviados se equivocaron en la identificación de los sentenciados como los sujetos que los asaltaron, pues no es correcto lo invocado por la defensa en el sentido que nunca dieron las características físicas de las personas que los asaltaron, pues ha quedado probado que de manera previa al reconocimiento físico en rueda que efectuaron, detallaron las características físicas de los asaltantes; por lo tanto, el agravio invocado en ese sentido, deviene en infundado.</p> <p>6.9.- Respecto al criterio de verosimilitud, la defensa sostiene que los agraviados- testigos incurrieron en diferentes contradicciones sobre la realización de los hechos (la forma, modo y tiempo como se habrían cometido el asalto) y que se debían considerar otros datos periféricos como por ejemplo la declaración de los efectivos policiales intervinientes, además no se ha encontrado las supuestas armas de fuego que utilizaron para perpetrar el hecho ilícito, los objetos sustraídos (celulares, laptop , dinero) y más aun no se ha confirmado que los sentenciados hayan realizados disparos como sostiene los agraviados ya que habiendo solicitado la pericia de absorción atómica por parte del Ministerio Público esta no fue presentada como caudal probatorio pese a que en sus narración fáctica lo sostienen (tanto la acusación como la declaración de los agraviados – testigos).</p> <p>Al respecto, la defensa sostiene de manera genérica que los agraviados han incurrido en diferentes contradicciones sobre la realización de los</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, referidas a la forma, modo y tiempo como se habría cometido el asalto; sin embargo, no detalla en qué consisten las contradicciones a las que alude, verificándose en sentido contrario que -conforme a los fundamentos de la recurrida-, los seis testigos-agraviados que declararon en el plenario, coincidieron en sostener 6.10.- Sobre la persistencia sobre la incriminación, la defensa sostiene que lo que han hecho los agraviados testigos es repetir lo que habrían declarado, además fueron 15 testigos y solo han concurrido 8 agraviados testigos ya que 7 agraviados testigos fueron prescindidos porque pese a que fueron notificados, no concurrieron al plenario.</p> <p>Dicha pretensión revisora no cuestiona ningún fundamento de la sentencia impugnada, pues el hecho de que no hayan concurrido al juicio oral siete de los quince testigos agraviados ofrecidos por la fiscalía no enerva la recurrida, además que el presupuesto de persistencia en la incriminación se analiza en relación de la prueba actuada y sobre esto, la defensa no ofrece mayor argumento, por lo tanto, el cuestionamiento carece de sustento.</p> <p>6.11.- Por último, la defensa de los sentenciados B,A y D solicita la aplicación del indubio pro reo, alegando en su escrito impugnatorio como argumento recurrente que no se ha probado con claridad ni con prueba idónea que los apelantes sean los autores del robo sufrido por los agraviados testigos ya que no se le encontró en su poder los objetos sustraídos y armas utilizados respectivamente; sin embargo, en relación a ello, este Tribunal en líneas precedentes ya se ha pronunciado desestimando dicho cuestionamiento, y por lo tanto, no cabe aplicar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio invocado, en mérito a que existe abundante caudal probatorio que ha permitido concluir sin lugar a dudas, que los sentenciados B, A y D, son coautores del delito de robo agravado que se les imputa, hecho acaecido el día 26 de octubre del 2019.</p> <p>6.12.- Sobre la pericia de absorción atómica practicada a los sentenciados</p> <p>Al respecto, cabe señalar que luego de actuarse la prueba ofrecida en esta instancia por la defensa, consistente en el examen del perito balístico D emisor del Informe Pericial de análisis de disparos N°731 -732/2019 practicado a los sentenciados B y C y del Informe Pericial de análisis de disparos N°733 -734/2019, practicado a los sentenciados A y D, el mismo que señaló que los resultados obtenidos en el análisis correspondiente a las muestras de B, C, A y D, dieron resultados negativos para Plomo, Antimonio y Bario; sin embargo, el citado perito también señaló que si el resultado es positivo pues confirma que sí ha disparado, pero si es negativo, no necesariamente significa que la persona no ha disparado, porque hay causas, circunstancias que conllevan a que la concentración de los elementos en la mano de la persona puedan disminuir o puedan desaparecer, siendo que la ausencia de elementos metálicos de Plomo, Antimonio y Bario, varían entre otros factores por el número de disparos efectuados, el tipo de arma, el tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestra, la actividad realizada por la persona, o lavado de manos u otra actividad mecánica que busca eliminar el elemento metálico.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, pues las muestras fueron tomadas entre las 20:50 y 21:05 horas del día 26 de octubre del 2019, es decir, después de más de 15 horas de producido el asalto, el mismo que se perpetró a las 5 horas aproximadamente.</p> <p>Porque frente a esta prueba, existe el reconocimiento efectuado por todos los agraviados, así como el hallazgo de parte de sus bienes sustraídos en poder de los sentenciados además de objetos que se utilizaron para perpetrar el asalto como linternas, y la ausencia de una explicación razonable del motivo de su presencia en un lugar en el cual no residen y que está próximo a donde se produjo el asalto, no existiendo una hipótesis alternativa demostrada que permita decantarse por una conclusión diferente, por lo que la sentencia en el extremo impugnado por los sentenciados B, A y D debe confirmarse.</p> <p>Respecto de la apelación del sentenciado C</p> <p>6.14.- Sostiene el abogado defensor que los testimonios vertidos por los agraviados en juicio son completamente contradictorios e inverosímiles en aspectos cruciales tales como el número de participantes en el hecho delictivo, para algunos testigos los asaltantes fueron 4 para otros 5 y para otros 6. Por otro lado, con respecto al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos Rz y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Por otro lado, todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que ella no vio a ninguna persona con machete, es decir, dichos testimonios son evidentemente contradictorios, y no son uniformes como se afirma en la sentencia.

Al respecto cabe indicar que, dicho cuestionamiento también fue planteado por la defensa en sus alegatos finales de primera instancia, habiendo el A quo dado respuesta al mismo en el fundamento sexagésimo octavo de la recurrida, en el sentido que en efecto, de los testimonios de las víctimas se aprecia que P, LB y RE refirieron que observaron a cuatro sujetos que cometieron el asalto, a quienes identificaron en las diligencias de reconocimiento físico en rueda de personas; de otro lado, los agraviados MK, M y el menor Y aseguraron que fueron cinco sujetos los que participaron en el asalto el día 26 de octubre del 2019, del mismo modo, en el Acta de intervención policial se dejó constancia que el ómnibus en el que se encontraban las víctimas fue interceptado por cinco sujetos, lo que también ha sido sostenido por el personal policial, que aseguraron haber recibido la información de que cinco personas cometieron el hecho ilícito; sin embargo, consideramos que estas divergencias en cuanto al número de asaltantes en que habrían incurrido los agraviados, no desvanece en lo absoluto el núcleo duro de la imputación, que comprende la sindicación directa contra los sentenciados, quienes fueron reconocidos plenamente por las víctimas y encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a estas; no debiendo perderse de vista, por otro lado, que la percepción no uniforme en relación al número de asaltantes por parte de los agraviados, es una circunstancia que puede presentarse pero que no necesariamente

descarta la participación de los sentenciados en atención a las pruebas de cargo actuadas y dado a que el número que han referido ya sea 4 o 5, comprende a todos ellos; por lo que no habiendo la defensa brindado mayores argumentos ante esta instancia que desvirtúen los fundamentos del juzgador, el agravio invocado se desestima.

6.15.- En relación al objeto en el cual los asaltantes llevaron los objetos sustraídos, la defensa sostiene que el testigo P ha referido en juicio que los asaltantes llevaban maletines negros grandes, en los cuales llevaron las cosas, sin embargo, los testigos R y M han referido que los delincuentes llevaron las cosas en mochilas. Al respecto, conforme aparece del fundamento décimo primero de la recurrida, el testigo P afirmó que los sujetos guardaban los bienes que despojaban en la mochila verde que le sustrajeron; después de la sustracción de los bienes los sujetos se dirigieron caminando hacia Lancones, los sujetos llevaban algunos bienes en la mochila verde que le sustrajeron, además cada uno de ellos llevaban maletines negros grandes donde metieron todas las cosas que sustrajeron. De la misma forma, en el fundamento décimo tercero se observa que la agraviada R indicó que después de que los sujetos les sustrajeran sus pertenencias se llevaron las mochilas, donde guardaron los bienes sustraídos, y se fueron a pie. Y en el fundamento décimo sétimo, se consigna que la agraviada M señaló que todos los bienes que sustrajeron los sujetos los guardaban en mochila. De lo expuesto, no advertimos ninguna contradicción de carácter sustancial, pues si bien el agraviado P, refirió que los asaltantes llevaban unos maletines negros donde metieron las cosas que les sustrajeron, también

<p>dijo que además metían algunos bienes en la mochila color verde que a él le sustrajeron, de manera similar los testigos R y V manifestaron que los asaltantes guardaban los bienes sustraídos en mochilas, por lo que el cuestionamiento carece de sustento, máxime cuando finalmente los sentenciados fueron encontrados en posesión de algunos bienes sustraídos a los agraviados, sin haber brindado ninguna explicación al respecto.</p> <p>6.16.- Se cuestiona, asimismo, que todos los testigos agraviados menos la persona de R han referido de que uno de los asaltantes portaba un machete; sin embargo, esta testigo ha precisado de que ella no vio a ninguna persona con machete. Al respecto consideramos que dicha divergencia tampoco desvirtúa la impugnada, pues tampoco altera el núcleo de la imputación y no descarta la participación de los sentenciados en el evento delictivo, por lo que dicho agravio se desestima.</p> <p>6.17.- Sostiene además la defensa que ningún testigo ha manifestado que existía luz natural, pero sí la testigo M ha precisado que no había luz natural, ello nos ubica en un contexto en el cual no existía luz natural, se escuchó un disparo y todos los asaltantes tenían en su poder un arma de fuego. Una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse, es decir a ponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; sin embargo, en el presente caso los testigos agraviados supuestamente reconocieron a todos sus atacantes, situación que resulta completamente inverosímil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Al respecto, ha quedado probado con las declaraciones testimoniales de todos los agraviados que al momento del asalto eran aproximadamente las 5 de la mañana y que evidentemente no había luz natural, pero todos son uniformes en señalar que pudieron observar a los asaltantes debido a que las luces del carro estaban prendidas, tanto los faros, como la luz interior, por lo que el cuestionamiento que plantea la defensa en el sentido de que los testimonios de los agraviados resultan inverosímiles carece de sustento probatorio, pues el único argumento que invoca es que una persona por naturaleza, al sentirse amenazada, tiende a protegerse, es decir a ponerse a buen recaudo y por la misma situación de nervios no le es posible percatarse de las características físicas de sus atacantes, ni siquiera de uno; premisa que no puede resultar de aplicación a todas las personas en general, pues no todas reaccionan de la misma forma que la defensa expone, es más, es precisamente en este caso que se presenta una reacción completamente distinta a la que la defensa postula como usual, por parte de uno de los agraviados, específicamente nos referimos al menor Y, el mismo que fue golpeado por parte de uno de los asaltantes con la cacha de un arma de fuego debido a que dicho menor no quería entregar su celular, conforme así lo han referido los testigos M, R y R. Estando a lo expuesto el agravio invocado deviene en infundado.

6.18.- Se cuestiona asimismo el testimonio de la testigo R, alegando que no es verosímil porque declaró que incluso pudo reconocer a los dos asaltantes que no subieron al bus. Al respecto, dicho cuestionamiento carece de sustento toda vez que la referida testigo declaró que pudo

reconocer a todos los asaltantes puesto que hicieron bajar a todos los pasajeros del bus, e incluso, los separaron en dos grupos, a los hombres y las mujeres con niños, a los hombres los tenían en el suelo boca abajo a la gran mayoría, y la otra mayoría de las mujeres las tenían sentadas, señalando además que ella se quedó parada porque no quería sentarse porque quería ver todo lo que hacían.

6.19.- Sostiene además la defensa que, en el considerando sexagésimo segundo, se ha dejado sentado que la intervención del sentenciado C se realizó cuatro horas después de sucedido el hecho; ello contribuye a la tesis de la defensa en el sentido de que las personas que cometen delitos tienden a buscar alejarse inmediatamente del lugar a fin de ponerse a buen recaudo; sin embargo, en el presente caso supuestamente el sentenciado C se encontraba en un lugar cercano al que ocurrieron los hechos. Al respecto, si bien el sentenciado C así como los demás sentenciados fueron encontrados en un lugar próximo al que ocurrieron los hechos, para llegar al mismo se emplea cuarenta minutos a una hora, tal como también se detalla en la sentencia, por lo que se advierte que en cierta forma, los sentenciados caminaron dicho tiempo para alejarse, por otro lado, debe tenerse en cuenta las características del lugar, que es un lugar campestre y la accesibilidad al mismo, que conforme han narrado los testigos agraviados, no existe mucha señal para comunicarse vía telefónica y no transitan muchos vehículos, lo cual no permitió que los sentenciados pudieran alejarse más, aunado al hecho de que conforme a los testimonios de las víctimas, trataban de comunicarse con alguien que al parecer los iba a recoger pero no pudieron por lo que incluso

<p>pretendieron retirarse en el bus al que asaltaron obligando a conducir al chofer, pero este huyó corriendo por los matorrales, todo lo cual contribuyó a que no pudieran alejarse hasta ponerse a buen recaudo a tal punto que fueron encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados, hecho este que no ha sido desvirtuado por la defensa; por lo que el agravio invocado deviene en infundado.</p> <p>6.20.- Se alega además que no se ha encontrado en poder del sentenciado C ningún bien sustraído a los agraviados ni tampoco se le ha encontrado arma fuego o arma blanca.</p> <p>Al respecto, dicho argumento no enerva la recurrida pues en cuanto a que no se le ha encontrado al sentenciado C en posesión de arma de fuego o arma blanca, ya hemos indicado en líneas precedentes, que debido a la hora en que fue intervenido (cuatro a cinco horas después de producido el asalto) ha tenido tiempo suficiente para disponer no solo del arma utilizada para perpetrar el robo sino también de parte de los bienes sustraídos.</p> <p>Y en cuanto a que no se le ha encontrado en poder de ningún bien sustraído a los agraviados, ello no es correcto por cuanto, conforme se detalla en el fundamento sexagésimo sexto de la recurrida “la tesis de defensa del procesado C, respecto a que su defendido se encontraba bañándose en la represa de Poechos cuando fue intervenido, se debilita no sólo con el hallazgo de mochilas -que contenían algunos bienes de las víctimas- al momento de la intervención de su patrocinado, sino con el reconocimiento y sindicación de los pasajeros agraviados, quienes describen a dicho acusado como el sujeto que tenía el “peinado raya en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

medio” y era de contextura gruesa, narraron además cuál fue su participación delictiva, desvirtuando así la tesis postulada por su defensa”; es decir, dicho sentenciado al momento de ser intervenido, arrojó una mochila la misma que contenía en su interior un monedero rosado que resultó ser de propiedad de una de las agraviadas, lo cual ha quedado plasmado en el Acta policial de recojo y registro de mochila suscrita por el S3 PNP O y el intervenido C, conforme se detalla en el fundamento cuadragésimo quinto de la recurrida.

6.21.- Por último, la defensa sostiene que en el presente caso se ha generado una duda razonable a favor del sentenciado C, es por ello que se le debe absolver de la acusación fiscal sumado a ello no existen pruebas contundentes y de calidad que acrediten su responsabilidad, ya que los testimonios de los testigos agraviados no cumplen con los requisitos exigidos por el acuerdo plenario N° 2 del 2005 /CJ-116.

Al respecto, cabe señalar que dicho argumento no desvirtúa ninguno de los fundamentos de la recurrida, pues con todas las pruebas de cargo y de descargo actuadas, se ha determinado con grado de certeza la responsabilidad penal de todos los sentenciados, quienes han sido reconocidos por los agraviados que han declarado en el plenario, cuyos testimonios gozan de plena validez y se encuentran corroborados por el hecho de que lo sentenciados fueron encontrados en posesión de parte de los bienes sustraídos a los agraviados; por lo que habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma

	<p>que se encuentra debidamente motivada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Al sentenciado D, la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, FIJA la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00) por concepto de reparación civil que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de los agraviados.</p> <p>2.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. ME.</p>	<p>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>										

		expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 02742-2019-14-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana. 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, setiembre del 2024. -----

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a grey fingerprint. The signature is stylized and difficult to read. The fingerprint is a standard ten-print impression.

OSORIO VELASQUEZ ISABEL ANDREA

N° DE DNI: 41338926

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 5006171271

ANEXO 07: Evidencias de la ejecución del trabajo

